

Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje

Expediente N° 26-2021/CA-RENA

CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA

vs.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Tribunal Arbitral

Abogado, Sergio Alberto Tafur Sánchez (Presidente)
Abogado, Ricardo Antonio Leon Pastor - Árbitro
Abogado, Edwin Giraldo Machado - Árbitro

Secretaría Arbitral

Abogado, Diego Martin Huayta Alipio

Lima, 24 de setiembre de 2024

INDICE

I.	DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS	4
II.	MARCO INTRODUCTORIO	6
2.1	LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN	6
2.2	NOMBRE DE LAS PARTES.....	6
2.2.1	Demandante	6
2.2.2	Demandado.....	6
2.3	CONVENIO ARBITRAL	7
2.4	DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO	7
2.5	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	7
2.6	REGLAS PROCESALES APLICABLES.....	8
2.7	LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	8
2.8	SEDE DE ARBITRAJE	8
III.	PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES.....	9
IV.	CONSIDERACIONES GENERALES	42
4.1	CUESTIONES PREVIAS DE CARÁCTER GENERAL	42
4.2	CUESTIONES CONTROVERTIDAS.....	45
4.3	MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.....	51
V.	ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.....	52
5.1.	PRIMER BLOQUE: PUNTO CONTROVERTIDO VINCULADO A LA NULIDAD DE CONTRATO.....	60
5.3.	TERCER BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LAS PENALIDADES	100
5.4.	CUARTO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS AL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR EL PERIODO DE SUSPENSIÓN.....	148
5.5.	QUINTO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LA SAP N° 02 190	
5.6.	SEXTO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LA SAP N° 06 225	
5.7.	SETIMO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LA SAP N° 07 253	



5.8. OCTAVO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LAS VALORIZACIONES 9 Y 10	269
5.9. NOVENO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LA EJECUCION DE LAS FIANZAS	276
5.10. DECIMO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LOS COSTOS ARBITRALES	279
VI. FALLO:.....	283

I. DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS

1.1 Datos Generales:

Contrato: Contrato N° 01-2020-GRC-GGR "Mejoramiento carretera CA-103: EM- PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) – Romero Circa – La Laguna – Tongod – Catilluc – EMP. PE – 06 C (El Empalme) – Cajamarca" – Saldo de Obra.

Demandante: Consorcio Carretera Cajamarca.

Demandado: Gobierno Regional de Cajamarca.

Monto del contrato: S/ 88'760,837.60 (Ochenta y ocho millones setecientos sesenta mil ochocientos treinta y siete con 60/100 Soles), incluido impuestos de Ley.

Cuantía de la Controversia: S/ 8'421,849.96 (Ocho millones cuatrocientos veintidós mil ochocientos cuarenta y nueve con 96/100 Soles).

Proceso de Selección: Licitación Pública N° 005-2020-GR.CAJ-Primera Convocatoria

Fecha de Convocatoria: 14 de agosto de 2020.

Tipo de Arbitraje: Institucional, Nacional y de Derecho.

Fecha de inicio del arbitraje: 21 de diciembre de 2021.

Fecha de emisión del laudo: 24 de setiembre de 2024.

N° de páginas: 291 páginas.

Institución arbitral: Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje.

Controversias relacionadas a las siguientes materias:

- Nulidad de Contrato.
- Resolución de Contrato.
- Penalidad.
- Solicitud de ampliación de plazo.

1.2 Abreviaturas:

Centro: Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje.

Demandante, Consorcio o Contratista: Consorcio Carretera Cajamarca.

Demandado, Entidad o Gore Cajamarca: Gobierno Regional de Cajamarca.

Las partes: Conjuntamente el Consorcio Carretera Cajamarca y el Gobierno Regional de Cajamarca.

LCE: Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071.

MGG: Mayores Gastos Generales

OSCE: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Reglamento del Centro: Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje.

RLCE: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF y 168-2020-EF.

SAP: Solicitud de Ampliación de Plazo.

RESOLUCIÓN N° 46

II. MARCO INTRODUCTORIO

2.1 LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

En la ciudad de Lima, a los veinticuatro (24) días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro (2024), el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por ellas sobre las pretensiones planteadas y las cuestiones controvertidas fijadas en este arbitraje, dicta el presente Laudo de Derecho.

2.2 NOMBRE DE LAS PARTES

2.2.1 Demandante

Consorcio Carretera Cajamarca con RUC N° 20601116082.

Representante común: Zhao Bo, con Carnet de Extranjería N° 004809171.

Abogado: Arthur Ruiz Huamaní

Domicilios procesales electrónicos:

- crec10peru@crec10peru.com.pe
- gerencapp@crec10peru.com.pe
- controldocumentos@crec10peru.com.pe
- pamela.vicencio@crec10peru.com.pe
- bmonteverde@grupoconstructor.com.pe
- malcomlouis123@gmail.com
- legal@crec10peru.com.pe
- neysermunoz@crec10peru.com.pe
- liuguanggi@crec10peru.com.pe

2.2.2 Demandado

Gobierno Regional de Cajamarca con RUC N° 20453744168.

Representante Legal: Abogado Henry Fernando Monter Vásquez,
Procurador Público, con DNI N° 26706013

Abogada: Lizkarina Villena Cachay

Domicilio procesal electrónico:

- conciliacionarbitrajegr@regioncajamarca.gob.pe

2.3 CONVENIO ARBITRAL

El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato, que expresamente señala:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.4 DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento Carretera CA-103: EM. PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) – Romero Circa – La Laguna – Tongod – Catilluc – EMP. PE – 06 C (El Empalme) – Cajamarca" – Saldo de obra", cuyo plazo de ejecución era de 540 días calendario, el mismo que se computaba desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento.

El monto total del contrato asciende a S/ 88'760,837.60 (Ochenta y ocho millones setecientos sesenta mil ochocientos treinta y siete con 60/100 Soles), incluido impuestos de Ley.

2.5 DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El abogado Edwin Giraldo Machado fue designado por el Contratista mediante su solicitud de arbitraje con fecha 20 de diciembre de 2021.

El abogado Ricardo Antonio Leon Pastor fue designado por la Entidad mediante su escrito de contestación a la solicitud de arbitraje con fecha 14 de enero de 2022.

El abogado Sergio Alberto Tafur Sánchez fue designado como Presidente del Tribunal Arbitral por los Co-árbitros Edwin Giraldo Machado y Ricardo Antonio Leon Pastor.

2.6 REGLAS PROCESALES APLICABLES

Las reglas procesales aplicables al presente proceso se rigen según lo dispuesto en la Resolución N° 1 del 01 de marzo de 2022, en la cual se señaló que en este arbitraje se aplicará lo dispuesto en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje.

2.7 LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Para la determinación de la Ley aplicable se debe tener en cuenta lo establecido en la Cláusula Décima Novena del Contrato, que señala:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO
Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emite el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

En consecuencia, de acuerdo con el Contrato y por un criterio de temporalidad en la aplicación de la norma, la Ley aplicable al fondo de la controversia es el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF y 168-2020-EF, ello teniendo en cuenta que la convocatoria del proceso de selección fue el 14 de agosto de 2020¹.

2.8 SEDE DE ARBITRAJE

Según el artículo 7 del Reglamento del Centro, el lugar y sede del arbitraje es el domicilio del Centro, ubicado en Calle Los Laureles 104 Oficina 406, Urbanización Valle Hermoso, Santiago de Surco, Lima.

¹ Información obtenida del SEACE.

III. PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES

- 3.1. Con fecha **1 de marzo de 2022**, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 1, a través de la cual se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje; asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su escrito de demanda arbitral, conforme a las reglas establecidas.
- 3.2. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 01-2022/SA-CA-RENA de fecha **03 de marzo de 2022**, corrió traslado a la Entidad de los pedidos de acumulación contenidos en la Carta N° 118-2020-CCC con sumilla "Solicitamos formalmente la acumulación de pretensiones al arbitraje" presentado por el Contratista, por el plazo de tres (3) días hábiles.
- 3.3. Con fecha **03 de marzo de 2022**, el Contratista presentó la Carta N° 420-2022-CCC con sumilla "Solicitamos formalmente la acumulación de pretensiones al arbitraje contra el Gobierno Regional de Cajamarca".
- 3.4. Con fecha **04 de marzo de 2022**, el Contratista manifestó su conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje.
- 3.5. Con fecha **8 de marzo de 2022**, la Entidad propuso la modificación de las reglas del procedimiento arbitral.
- 3.6. Asimismo, con fecha **8 de marzo de 2022**, la Entidad presentó su oposición a la acumulación de pretensiones formulado por el Contratista mediante su Carta N° 118-2020-CCC.
- 3.7. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 02-2022/SA-CA-RENA de fecha **14 de marzo de 2022**, en relación a las propuestas de modificación formuladas por la Entidad, puso en conocimiento del Contratista las propuestas a las reglas procesales formuladas por la Entidad por un plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.8. Mediante Comunicación N° 03-2022/SA-CA-RENA de fecha **14 de marzo de 2022**, la Secretaría Arbitral, corrió traslado a la Entidad del pedido de acumulación contenido en la Carta N° 420-2022-CCC con sumilla "Solicitamos formalmente la acumulación de pretensiones al arbitraje contra el Gobierno Regional de Cajamarca" presentado por el

- Contratista, por el plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.9. Al respecto, con fecha **17 de marzo de 2022**, la Entidad formuló oposición a la acumulación de pretensiones presentada por el Contratista a través de la Carta N° 420-2022-CCC.
- 3.10. En ese sentido, mediante Comunicación N° 04-2022/SA-CA-RENA de fecha **22 de marzo de 2022**, la Secretaria Arbitral puso a conocimiento del Contratista el escrito con sumilla "Se opone acumulación de pretensiones" de fecha 8 de marzo de 2022 presentado por la Entidad, por un plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.11. Asimismo, mediante Comunicación N° 05-2022/SA-CA-RENA de fecha **22 de marzo de 2022**, la Secretaria Arbitral puso a conocimiento del Contratista el escrito con sumilla "Se opone acumulación de pretensiones" de fecha 17 de marzo de 2022 presentado por la Entidad, por un plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.12. Con fecha **29 de marzo de 2022**, el Contratista manifestó su disconformidad con la propuesta de modificación de contabilización de plazos y tiempos de respuesta de las notificaciones formulado por la Entidad.
- 3.13. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 2 de fecha **04 de abril de 2022**, declaró infundada la solicitud de modificación de reglas del proceso arbitral.
- 3.14. Asimismo, con fecha **08 de abril de 2022**, la Entidad formuló reconsideración contra la Resolución N° 2 de fecha 4 de abril de 2022.
- 3.15. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 3 de fecha **12 de abril de 2022**, resolvió que se tuviera presente los dos (2) escritos con "Sustento Legal y Administrativos sobre la procedencia de acumulación de pretensiones" presentados por el Contratista de fecha 25 de marzo de 2022; asimismo, declaró infundada la oposición formulada por la Entidad mediante el escrito de fecha 8 de marzo de 2022; de igual forma, declaró infundada la oposición formulada por la Entidad mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022; y, finalmente, admitió a trámite la primera, segunda y tercera solicitud de acumulación de pretensiones formulada por el

Contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de las demandas.

- 3.16. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 07-2022/SA-CA-RENA de fecha **19 de abril de 2022**, puso en conocimiento del Contratista el recurso de reconsideración formulado por la Entidad contra la Resolución N° 2, por un plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.17. Con fecha **21 de abril de 2022**, el Contratista presentó su demanda arbitral originaria, con las siguientes pretensiones:

“Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral apruebe la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 116 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N° 200-2021-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal “a” del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles a mi representada, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas de preparación de material para sub base en cantera y preparación de material para base en cantera.

Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Segunda Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral apruebe la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 70 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N° 203-2021-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal “b” del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a la necesidad de un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de Obra, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas de preparación de material para sub base en cantera y preparación de material para base en cantera,

preparación de material para mejoramiento y preparación de material IP = 0 en cantera.

Pretensión accesoria a la Segunda Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 03, el cual equivale a la suma de S/ 670,124.14 (seiscientos setenta mil ciento veinticuatro con 14/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Tercera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N° D000196-2021-GRC-GRI en el extremo de los 110 días denegados de los 116 días calendarios solicitados mediante Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02; asimismo que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N° D000194-2021-GRC-GRI mediante la cual declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 03 por setenta (70) días calendario.

Cuarta Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.

- 3.18. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 08-2022/SA-CA-RENA de fecha **22 de abril de 2022**, corrió traslado de la demanda arbitral originaria y los medios probatorios ofrecidos por el Contratista a la Entidad, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde notificados con dicha Comunicación, para que cumpla con contestarla.
- 3.19. Con fecha **22 de abril de 2022**, el Contratista señaló que estaba en desacuerdo en la propuesta de modificación de reconsiderar los plazos de contestación del proceso arbitral.
- 3.20. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 4 de fecha **24 de abril de 2022**, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad mediante el escrito con sumilla "Reconsideración a la Resolución N° 2 de fecha 4 de abril de 2022" de fecha 8 de abril de 2022.

- 3.21. Con fecha 29 de abril de 2022, el Contratista presentó la primera, segunda y tercera demanda arbitral acumulada, con las siguientes pretensiones:

“Tercera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral apruebe la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 02 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N° 357-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal “a” del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles a mi representada, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas que pertenecen a la ruta crítica por la falta de Supervisión en obra.

Pretensión accesoria a la Tercera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 04, el cual equivale a la suma de S/ 19,362.00 (diecinueve mil trescientos sesenta y dos con 00/100 SOLES), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Cuarta Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral apruebe la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 20 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N° 370-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal “a” del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles a mi representada, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica por efecto de las precipitaciones pluviales.

Pretensión accesoria a la Cuarta Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 05, el cual equivale a la suma de S/ 192,003.88 (Ciento Noventa y Dos Mil Tres con 88/100 Soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Quinta Pretensión Principal:

Que el tribunal determine que no corresponde la aplicación ni cobro de penalidades ni tampoco descuentos en las valorizaciones desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021, ascendente a S/ 570,759.00. Por tanto, que el Tribunal ordene a la Entidad pagar al Consorcio la suma de S/ 570,759.00 (Quinientos Setenta Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 00/100), por los conceptos que efectivamente deben ser cancelados y fueron cobrados en las Valorizaciones correspondientes desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021.

Sexta Pretensión Principal:

Que el tribunal arbitral reconozca y/o apruebe y/o ordene al gobierno regional de Cajamarca el pago al Consorcio de los mayores gastos generales incurridos durante el periodo de Suspensión del plazo de la obra verificado entre los meses de enero y abril de 2021, ascendente a S/ 696,181.00.

Séptima Pretensión Principal:

Que el tribunal arbitral reconozca y/o apruebe y/u ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al Consorcio de los intereses legales irrogados por la demora en el pago de las valorizaciones N° 07 de setiembre y N°08 de octubre del 2021, los cuales en conjunto suman S/1,087.14 (Mil ochenta y siete con 14/100 soles).

Octava Pretensión Principal:

Que el tribunal arbitral declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N° D17-2022-GR-CAJ-GGR-DRAJ comunicada con carta notarial N° D41-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional De Cajamarca decidió resolver el Contrato N° 001-2020-CGR-GGR.

Novena Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral apruebe la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por 94 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N° 376-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles a mi representada, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica por efecto de que en

sectores de la carretera persistían interferencias por la falta de saneamiento físico legal que le correspondía realizar a la Entidad.

Pretensión accesoria a la Novena Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Décima Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral apruebe la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 por 57 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N° 378-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles a mi representada, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica de movimiento de tierras generado por falta de definición de talud por omisión del Expediente Técnico y Demora de absolución de consulta.

Pretensión accesoria a la Décima Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 07, el cual equivale a la suma de S/550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veinte seis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Décimo Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral apruebe la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por 57 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N° 380-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles a mi representada, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas de perfilado y compactado de subrasante, sub base y base granular por falta de definición valores de las deflexiones

admisibles a nivel de subrasante, sub base y base granular, omisión del Expediente Técnico.

Pretensión accesoria a la Décimo Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 08, el cual equivale a la suma de S/ 550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veinte seis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Décimo Segunda Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral apruebe la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por 56 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N° 382-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles a mi representada, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas de la carretera en sectores por interferencia de tuberías existentes en la vía proyectada.

Pretensión accesoria a la Décimo Segunda Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 09, el cual equivale a la suma de S/ 541,803.65 (quinientos cuarenta y un mil ochocientos tres con 65/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Décimo Tercera Pretensión Principal:

Que el tribunal arbitral reconozca y/o apruebe y/u ordene a la Entidad el pago al Consorcio de las valorizaciones N° 09 y 10, correspondiente al mes de noviembre de 2021 (por S/ 477,223.45) y diciembre de 2021 (por S/ 997,248.95) así como el reconocimiento de intereses por la demora en el pago.

Décimo Cuarta Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N° D000196-2021-GRC-GRI en el extremo de los 110 días denegados de los 116 días calendarios solicitados mediante Solicitud de Ampliación de

Plazo N° 02; asimismo que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la:

1. Resolución Gerencial Regional N° D000194-2021-GRC-GRI mediante la cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaró improcedente la ampliación de plazo N° 03 por setenta (70) días calendario.
2. Resolución Gerencial Regional N° D5-2022-GR-CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaró improcedente la ampliación de plazo N° 04 por dos (2) días calendario.
3. Resolución Gerencial Regional N° D11-2022-GR-CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaró improcedente la ampliación de plazo N°05 por veinte (20) días calendario.
4. Resolución Gerencial Regional N°D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°6 por noventa y cuatro (94) días calendario.
5. Resolución Gerencial Regional N°D31-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°7 por cincuenta y siete (57) días calendario.
6. Resolución Gerencial Regional N°D32-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N° 8 por cincuenta y siete (57) días calendario.
7. Resolución gerencial Regional N°D33-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N° 9 por cincuenta y seis (56) días calendario."

3.22. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 09-2022/SA-CA-RENA de fecha **4 de mayo de 2022**, otorgó un plazo de tres (3) días hábiles al Contratista, a efectos de que cumpla con subsanar las omisiones anotadas en dicha Comunicación.

3.23. Con fecha **6 de mayo de 2022**, la Entidad contestó la demanda arbitral originaria.

- 3.24. Con fecha **9 de mayo de 2022**, el Contratista subsanó las observaciones anotadas a través de la Comunicación N° 09-2022/SA-CA-RENA de fecha 4 de mayo de 2022.
- 3.25. Con fecha **18 de mayo de 2022**, la Entidad contestó la primera, segunda y tercera demanda arbitral acumulada.
- 3.26. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 11-2022/SA-CA-RENA de fecha **1 de junio de 2022**, corrió traslado a la Entidad, del pedido de acumulación contenido en la Carta N° 423-2022-CCC con asunto "Solicitamos formalmente la acumulación de pretensiones al arbitraje contra el Gobierno Regional de Cajamarca" presentado por el Contratista, por el plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que manifieste lo correspondiente a su derecho.
- 3.27. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 12-2022/SA-CA-RENA de fecha **6 de junio de 2022**, procedió a admitir a trámite la primera, segunda y tercera demanda arbitral acumulada presentada por el Contratista.
- 3.28. Asimismo, mediante Comunicación N° 13-2022/SA-CA-RENA de fecha **7 de junio de 2022**, la Secretaría Arbitral admitió a trámite la contestación de la demanda arbitral original.
- 3.29. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 5 de fecha **07 de junio de 2022**, dejó constancia que la Entidad no ejerció su derecho a absolver el traslado conferido mediante Comunicación N° 11-2022 de fecha 1 de junio de 2022; asimismo, admitió la solicitud de acumulación de pretensiones contenida en la Carta N° 423-2022-CCC de fecha 24 de mayo de 2022 presentado por el Contratista; en consecuencia, otorgó a dicha parte un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde notificados con dicha Resolución, a fin de que presente su demanda arbitral acumulada.
- 3.30. En ese sentido, con fecha **22 de junio de 2022**, el Contratista presentó su cuarta demanda arbitral acumulada, con las siguientes pretensiones:

"Décima Quinta Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución de Contrato N° 001-2020-GRC-GGR, notificada por el Consorcio Carretera Cajamarca al Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Carta Notarial N° 411-2022-CCC."

- 3.31. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 14-2022/SA-CA-RENA de fecha **28 de junio de 2022**, corrió traslado de la cuarta demanda arbitral acumulada y los medios probatorios ofrecidos con fecha 22 de junio de 2022 por el Contratista a la Entidad otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla en contestarla.
- 3.32. En ese sentido, con fecha **13 de julio de 2022**, la Entidad contestó la cuarta demanda arbitral acumulada.
- 3.33. Al respecto, la Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 17-2022/SA-CA-RENA de fecha **21 de julio de 2022**, otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a la Entidad, a fin de que proceda a levantar las observaciones efectuadas en dicha Comunicación; sin perjuicio de ello, admitió la contestación de la primera, segunda y tercera demanda arbitral acumulada.
- 3.34. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 18-2022/SA-CA-RENA de fecha **21 de julio de 2022**, admitió la contestación de la cuarta demanda arbitral acumulada.
- 3.35. Con fecha **26 de julio de 2022**, la Entidad solicitó un plazo adicional de 10 días a fin de cumplir con lo requerido a través de la Comunicación N° 17-2022/SA-CA-RENA de fecha 21 de julio de 2022.
- 3.36. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 19-2022/SA-CA-RENA de fecha **11 de agosto de 2022**, corrió traslado a la Entidad del escrito con sumilla "Precisamos redacción y orden de las pretensiones formuladas por el consorcio" de fecha 8 de agosto de 2022 presentado por el Contratista por el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que manifieste lo que estime pertinente a su derecho.
- 3.37. Con fecha **17 de agosto de 2022**, la Entidad absolvió el traslado conferido a través de la Resolución N° 3 y solicitó no tener por aceptada las precisiones de pretensiones realizadas por el Contratista.
- 3.38. Con fecha **18 de agosto de 2022**, la Entidad absolvió el traslado conferido a través de la Comunicación N° 19-2022/SA-CA-RENA de fecha 11 de agosto de 2022 y solicitó tener por no presentado el escrito del Contratista sobre la precisión de pretensiones.

- 3.39. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 20-2022/SA-CA-RENA de fecha **23 de agosto de 2022**, solicitó a la Entidad que en el plazo de tres (03) días hábiles, contado desde notificado con dicha Comunicación, cumpla con efectuar y/o acreditar el registro en el SEACE de los datos de los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral.
- 3.40. Al respecto, con fecha **23 de agosto de 2022**, la Entidad presentó los documentos que fueron requeridos a través de la Comunicación N° 17-2022/SA-CA-RENA.
- 3.41. Con fecha **09 de setiembre de 2022**, la Entidad cumplió con el registro del Tribunal Arbitral en la página del SEACE.
- 3.42. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 21-2022/SA-CA-RENA de fecha **14 de setiembre de 2022**, tuvo por absuelto por parte de la Entidad el traslado conferido mediante la Comunicación N° 17-2022/SA-CA-RENA, y por ofrecidos los medios probatorios "2-B, 2-E, 2-F, 2-H y 2-I".
- 3.43. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 22-2022/SA-CA-RENA de fecha **14 de setiembre de 2022**, señaló que hubo un error en los datos registrados en el SEACE en cuanto al nombre del Secretario Arbitral.
- 3.44. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 6 de fecha **16 de setiembre de 2022**, resolvió que se tuviera por absuelto el traslado conferido a la Entidad mediante Comunicación N° 19; asimismo, tuvo por modificadas las pretensiones contenidas en la demanda arbitral originaria de fecha 21 de abril de 2022.
- 3.45. Con fecha **30 de setiembre de 2022**, la Entidad complementó la contestación de las demandas acumuladas.
- 3.46. Con fecha **06 de octubre de 2022**, el Contratista solicitó la quinta acumulación de pretensiones.
- 3.47. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 23-2022/SA-CA-RENA de fecha **18 de octubre de 2022**, indicó que la Entidad complementó los argumentos de su contestación a la primera demanda arbitral originaria, primera demanda arbitral acumulada, segunda demanda arbitral acumulada, tercera demanda arbitral acumulada y cuarta demanda arbitral acumulada.

- 3.48. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 25-2022/SA-CA-RENA de fecha **18 de octubre de 2022**, corrió traslado a la Entidad del pedido de acumulación contenido en el escrito con sumilla "Acumulación de pretensión", referente a la quinta acumulación de pretensiones formulado por el Contratista, por el plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que manifieste lo que estime pertinente a su derecho.
- 3.49. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 7 de fecha **20 de octubre de 2022**, fijó los puntos controvertidos derivados de la demanda arbitral originaria y de la primera, segunda, tercera y cuarta demanda arbitral acumulada; asimismo, admitió los medios probatorios ofrecidos por la Entidad y el Contratista.
- 3.50. Con fecha **21 de octubre de 2022**, la Entidad formuló excepción de caducidad de la décimo octava pretensión principal de la pretensión formulada por el Contratista.
- 3.51. En ese sentido, la Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 27-2022/SA-CA-RENA de fecha **24 de octubre de 2022**, corrió traslado al Contratista de la excepción de caducidad a efectos de que en un plazo de cinco (5) días hábiles, pueda ejercer su derecho a pronunciarse.
- 3.52. Con fecha **27 de octubre de 2022**, el Contratista solicitó al Tribunal Arbitral precisión y consentimiento respecto a la secuencia de pretensiones presentadas.
- 3.53. Con fecha **28 de octubre de 2022**, el Contratista respondió la excepción de caducidad.
- 3.54. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 8 de fecha **15 de noviembre de 2022**, citó a las partes a la Audiencia Especial de Ilustración sobre Excepción de Caducidad.
- 3.55. Con fecha **24 de noviembre de 2022**, el Contratista presentó el Escrito N° 25, donde comunicó que no existe algún otro arbitraje sobre este Contrato en otro Centro Arbitral.
- 3.56. Asimismo, el **29 de noviembre de 2022**, la Entidad solicitó la acumulación de pretensiones.
- 3.57. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 29-2022/SA-CA-RENA de fecha **7 de diciembre de 2022**, corrió traslado al Contratista del pedido

de acumulación contenido en el escrito con sumilla "Solicita acumulación de pretensiones" formulado por la Entidad, por el plazo de tres (3) días hábiles, contado desde notificados con dicha Comunicación, a efectos de que manifieste lo que estime pertinente a su derecho.

- 3.58. Con fecha **14 de diciembre de 2022**, el Contratista absolvió el traslado conferido a través de la Comunicación N° 29-2022/SA-CA-RENA de fecha 7 de diciembre de 2022.
- 3.59. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 9 de fecha **15 de diciembre de 2022**, resolvió que se dejara constancia que la Entidad no cumplió con el mandato realizado a través de la Resolución N° 7.
- 3.60. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 10 de fecha **15 de diciembre de 2022**, resolvió que se corriese traslado a la Entidad para que manifieste lo conveniente a su derecho del escrito de fecha 27 de octubre presentado por el Contratista.
- 3.61. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 11 de fecha **15 de diciembre de 2022**, resolvió que se cite a las partes a dos Audiencias de ilustración de Hechos, Aspectos Técnicos y Probatorios para los días 5 y 6 de enero de 2023 a las 14:30 horas.
- 3.62. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 12 de fecha **15 de diciembre de 2022**, resolvió que se tuviera presente el escrito presentado por el Contratista de fecha 24 de noviembre de 2022.
- 3.63. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 13 de fecha **15 de diciembre de 2022**, resolvió que se declare infundada la excepción de caducidad deducida por la Entidad contra la octava pretensión principal de la demanda acumulada presentada por el Contratista.
- 3.64. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 14 de fecha **20 de diciembre de 2022**, resolvió que se tuviera por absuelto el traslado conferido al Contratista de fecha 7 de diciembre de 2022 mediante Comunicación N° 29. Asimismo, se declaró improcedente la oposición formulada por el Contratista de fecha 14 de diciembre de 2022; de igual forma, admitió la solicitud de Acumulación de Pretensiones formulada por la Entidad de fecha 29 de noviembre de 2022.

- 3.65. Con fecha de **21 de diciembre de 2022**, la Entidad solicitó una ampliación de plazo por tres (03) días para manifestar lo conveniente a su derecho respecto a la fijación de puntos controvertidos.
- 3.66. Asimismo, el **21 de diciembre de 2022**, la Entidad presentó el escrito donde solicitó la reconsideración a la Resolución N° 9.
- 3.67. Asimismo, con fecha **21 de diciembre de 2022**, la Entidad presentó el escrito donde solicitó la ampliación de plazo para contestar la Resolución N° 10 de fecha 16 de noviembre de 2022.
- 3.68. De igual forma, con fecha **21 de diciembre de 2022**, la Entidad presentó el escrito donde solicitó la ampliación de plazo para contestar la Resolución N° 13 de fecha 15 de diciembre del 2022.
- 3.69. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 14 de fecha **21 de diciembre de 2022**, tuvo por absuelto el traslado conferido del Contratista, declaró improcedente la oposición formulada por el Contratista a través del escrito con sumilla "Rechazamos acumulación de pretensiones" presentado con fecha 14 de diciembre de 2022 y admitió la solicitud de la acumulación de las pretensiones formuladas por la Entidad.
- 3.70. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 15 de fecha **21 de diciembre de 2022**, declaró consentidos los puntos controvertidos de la demanda Arbitral originaria de fecha 21 de abril de 2022 presentada por el Contratista, y de la Primera, Segunda y Tercera Demanda Arbitral Acumulada de fecha 29 de abril de 2022 por el Contratista y la Cuarta demanda arbitral Acumulada interpuesta por el Contratista de fecha 22 de junio de 2022.
- 3.71. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 16 de fecha **21 de diciembre de 2022**, resolvió que se admita la Quinta solicitud de Acumulación de Pretensiones formulada por el Contratista mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2022.
- 3.72. Asimismo, el **22 de diciembre de 2022**, la Entidad formuló reconsideración a la Resolución N° 13.
- 3.73. Con fecha **27 de diciembre de 2022**, la Entidad formuló reconsideración a la Resolución N° 15.

- 3.74. Asimismo, el **27 de diciembre de 2022**, solicitó la Reprogramación de Audiencias de Ilustración de hechos, Aspectos Técnicos y probatorios.
- 3.75. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 31-2022/SA-CA-RENA de fecha **28 de diciembre de 2022**, corrió traslado del pedido de reprogramación de Audiencia de Ilustración de Hechos al Contratista el mismo por un plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.76. Con fecha **29 de diciembre de 2022**, el Contratista indicó que estaba en desacuerdo con la reprogramación de la Audiencia de Ilustración de Hechos previstas para el día 05 y 06 de enero de 2023.
- 3.77. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 17 de fecha **5 de enero de 2023**, resolvió que se programe la Audiencia de Informes Orales para los días 25 y 26 de enero de 2023 a las 10:00 horas del día.
- 3.78. Con fecha **09 de enero de 2023**, el Contratista presentó la quinta demanda arbitral acumulada, con la siguiente pretensión:

"DECIMO OCTAVA PRETENSION PRINCIPAL:

Que el tribunal arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la carta notarial N°D1-2022-GR.CAJ-GR.DRAJ y la Resolución Ejecutiva Regional N° D216-2022-GR.CAJ/GR, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declara la nulidad de oficio del contrato N° 001-2020-GRC-GGR."

- 3.79. Con fecha **10 de enero de 2023**, la Entidad presentó su demanda acumulada², con las siguientes pretensiones:

- **"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia legal, de las Cartas Notariales:

- a) CARTA NOTARIAL N° 411-2022-CCC, de fecha 27 de enero del 2022, y notificada al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, con fecha 31 de enero del 2022; y a través de la cual, el Consorcio Carretera Cajamarca, resolvió el Contrato N° 01-2020-GRC- GGR;

² Entiéndase reconvencción.

b) Carta NOTARIAL N° 340-2021-CCC, a través de la cual, el Consorcio Carretera Cajamarca, requiere a la Entidad, el cumplimiento de obligaciones, bajo apercibimiento de Resolución Contractual.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que se declare válida y eficaz, la resolución del Contrato N° 01-2022-CCC, contenida en la Resolución de Gerencia General Regional N° D17-2022-GR-CAJ-GGR.DRAJ del Gobierno Regional de Cajamarca, y notificada al Consorcio Carretera Cajamarca, a través de la Carta Notarial N° D41-2002-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 31 de enero del 2022.

- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el tribunal arbitral declare que el Gobierno Regional de Cajamarca pueda ejecutar las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Adelanto de Materiales otorgadas por la empresa CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA, y a la vez, ordene a la empresa cumpla con cancelar al Gobierno Regional de Cajamarca la suma total del contrato como indemnización de los daños ocasionados, con la indebida resolución de contrato.

- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral, ordene al Consorcio Carretera Cajamarca, asuma en su totalidad el pago de los costos del arbitraje."

- 3.80. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 32-2022/SA-CA-RENA de fecha **20 de enero de 2023**, corrió traslado de la quinta demanda arbitral, y los medios probatorios adjuntos a ésta presentado por el Contratista a la Entidad otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde notificados con dicha Comunicación, para que cumpla con contestarla.
- 3.81. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 33-2023/SA-CA-RENA de fecha **20 de enero de 2023**, corrió traslado de la demanda arbitral presentado por la Entidad, y los medios probatorios adjuntos a esta al Contratista otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde notificados con dicha Comunicación para que cumpla con contestarla.
- 3.82. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 18 de fecha **25 de enero de 2023**, declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por el Contratista en contra de la Resolución N° 13.

- 3.83. Asimismo, el **30 de enero de 2023**, la Entidad absolvió el traslado sobre la fijación de puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral.
- 3.84. Con fecha **03 de febrero de 2023**, el Contratista contestó la demanda arbitral de la Entidad y formuló excepción de caducidad contra la primera pretensión principal de la demanda presentada por el Gobierno Regional de Cajamarca, consistente en:

- **"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia legal, de las Cartas Notariales:

- a) CARTA NOTARIAL N° 411-2022-CCC, de fecha 27 de enero del 2022, y notificada al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, con fecha 31 de enero del 2022; y a través de la cual, el Consorcio Carretera Cajamarca, resolvió el Contrato N° 01-2020-GRC- GGR;
- b) Carta NOTARIAL N° 340-2021-CCC, a través de la cual, el Consorcio Carretera Cajamarca, requiere a la Entidad, el cumplimiento de obligaciones, bajo apercibimiento de Resolución Contractual.

- 3.85. Asimismo, con fecha **03 de febrero de 2023**, la Entidad contestó la quinta demanda arbitral acumulada presentado por el Contratista.
- 3.86. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 36-2023/SA-CA-RENA de fecha **13 de febrero de 2023**, tuvo por contestada la quinta demanda arbitral acumulada formulada por el Contratista.
- 3.87. La Secretaría Arbitral, mediante Comunicación N° 37-2023/SA-CA-RENA de fecha **13 de febrero de 2023**, tuvo por contestada la demanda arbitral acumulada formulada por la Entidad por parte del Contratista y se corrió traslado de la excepción de caducidad.
- 3.88. Con fecha **13 de febrero de 2023**, el Contratista solicitó la reprogramación de la Audiencia de Ilustración.
- 3.89. Con fecha **01 de marzo de 2023**, la Entidad absolvió la excepción de caducidad formulada por el Contratista.
- 3.90. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 21 de fecha **06 de marzo de 2023**, dispuso que se precisen los puntos controvertidos fijados mediante Resolución N° 7 de fecha 20 de octubre de 2022.

- 3.91. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 22 de fecha **06 de marzo de 2023**, resolvió que se decrete la suspensión del trámite de las actuaciones arbitrales por un periodo de treinta (30) días naturales derivadas de la demanda arbitral de fecha 10 de enero de 2023 presentadas por la Entidad.
- 3.92. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 23 de fecha **06 de marzo de 2023**, resolvió que se decrete la suspensión del trámite de las actuaciones arbitrales por un periodo de treinta (30) días naturales derivadas de la demanda arbitral originaria de fecha 21 de abril de 2022, primera, segunda y tercera demanda arbitral acumulada de fecha 29 de abril de 2022 y cuarta demanda arbitral acumulada de fecha 13 de julio de 2022 presentada por el contratista.
- 3.93. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 24 de fecha **30 de marzo de 2023**, resolvió precisando a las partes que las actuaciones arbitrales relativas a la quinta demanda arbitral acumulada presentada por el contratista con fecha 9 de enero de 2023 no fueron suspendida; asimismo, fijó los puntos controvertidos derivados de la quinta demanda arbitral acumulada y admitió los medios probatorios presentados por el contratista a través de su quinta demanda arbitral acumulada interpuesta con fecha 9 de enero de 2023.
- 3.94. Con fecha **4 de abril de 2023**, la Entidad solicitó un plazo de cinco (05) días para cumplir con la cancelación de los gastos arbitrales.
- 3.95. Con fecha **10 de abril de 2023**, el Contratista solicitó el desistimiento de las siguientes pretensiones:

Segunda Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D000194- 2021-GRC-GRI, notificada mediante oficio N°D002533-2021-GRC-SG, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 70 días calendario solicitada y sustentada mediante carta N°203-2021-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "b" del artículo 197 del reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, relacionada a la necesidad de un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas de preparación de material para sub base en cantera y preparación de material para base en cantera,

preparación de material para mejoramiento y preparación de material IP = 0 en cantera.

Pretensión accesoria a la Segunda Pretensión Principal: En caso se ampare la segunda pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 03, el cual equivale a la suma de S/670,124.14 (seiscientos setenta mil ciento veinticuatro con 14/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal: En caso no se ampare la segunda pretensión principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D000194-2021-GRC-GRI mediante la cual declaro improcedente la Ampliación de plazo N°03 por setenta (70) días calendario, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad nos conceda el plazo solicitado.

Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal: En caso se ampare la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°03, el cual equivale a la suma de S/670,124.01 (seiscientos setenta mil ciento veinticuatro con 14/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Cuarta pretensión principal: Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D0005-2022- GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 02 días calendario solicitada y sustentada mediante Carta N°357-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles a mi representada, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas que pertenecen a la ruta crítica por falta de Supervisión en obra.

Pretensión accesoria a la Cuarta Pretensión Principal: En caso se ampare la quinta pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 04, el cual equivale a la suma de S/19,362.00 (diecinueve mil trescientos sesenta y dos con 00/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Pretensión Subordinada a la Cuarta Pretensión Principal: En caso no se ampare la Quinta Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 04, el cual equivale a la suma de S/ 19,362.00 (diecinueve mil trescientos sesenta y dos con 00/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Quinta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° D0011- 2022-GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de plazo N° 05 por 20 días calendarios solicitada y sustentada mediante Carta N°370-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica por efecto de las precipitaciones pluviales.

Pretensión accesoria a la Quinta Pretensión Principal: En caso se ampare la sexta pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 05 el cual equivale a la suma de S/192,003.88 (ciento noventa y dos mil tres con 88/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal: En caso no se ampare la Sexta Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N° D11-2022-GR-CAJGRI-DRAJ, mediante el

cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°05 por veinte (20) días calendario.

Pretensión Accesorio a la Pretensión Subordinada a la Quinta

Pretensión Principal: En caso se ampare la Pretensión Subordinada a la Sexta Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 05, el cual equivale a la suma de S/192,003.88 (ciento noventa y dos mil tres con 88/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Octava Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral reconozca y/o apruebe y/u ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al Consorcio de los intereses legales irrogados por la demora en el pago de las valorizaciones N° 07 de setiembre y N° 08 de octubre del 2021, los cuales en conjunto suman S/1,087.14 (mil ochenta y siete con 14/100 soles).

Décimo Segunda Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° D0032- 2022-GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de plazo N°08 por 57 días calendario solicitada y sustentada mediante carta N°380-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas de perfilado y compactado de subrasante, sub base y base granular por falta de definición valores de las deflexiones admisibles a nivel del subrasante, sub base y base granular, omisión del Expediente técnico.

Pretensión accesoria a la Décimo Segunda Pretensión Principal: En caso se ampare la Décima Tercera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°08, el cual equivale a la suma de S/550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veintiséis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Pretensión subordinada a la Décimo Segunda Pretensión Principal:

En caso no se ampare la Décimo Tercera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D32-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°08 por cincuenta y siete (57) días calendario.

Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Segunda pretensión principal:

En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Tercera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°08, el cual equivale a la suma de S/550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veintiséis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Décimo Tercera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D0033-2022- GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de plazo N° 09 por 56 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante carta N°382-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas de la carretera en sectores por interferencias de tuberías existentes en la vía proyectada.

Pretensión accesoria a la Décimo Tercera Pretensión Principal:

En caso se ampare la Décimo Cuarta Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°09, el cual equivale a la suma de S/541,803.65 (quinientos cuarenta y un mil ochocientos tres con 65/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Pretensión subordinada a la Décimo Tercera Pretensión Principal:

En caso no se ampare la Décimo Cuarta Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la

Resolución Gerencial Regional N° D33-2022-GR.CAJ- GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaró improcedente la ampliación de plazo N°09 por cincuenta y seis (56) días calendario.

Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Tercera Pretensión Principal: En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Cuarta Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°09, el cual equivale a la suma de S/541,803.65 (quinientos cuarenta y un mil ochocientos tres con 65/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

- 3.96. Con fecha **17 de mayo de 2023**, la Entidad solicitó una ampliación de plazo para cumplir con el pago total de gastos arbitrales y continuar con el proceso arbitral.
- 3.97. Mediante Resolución N° 25, se: (i) levantó la suspensión del trámite de las actuaciones arbitrales correspondientes a la demanda arbitral original, la primera, segunda tercera y cuarta demanda arbitral acumulada presentada por el Consorcio; (ii) se excluyeron del arbitraje las pretensiones sobre las que el Consorcio había formulado desistimiento; se establecieron cuales resultaban ser las pretensiones que continuaban siendo materia del presente arbitraje y sus respectivos puntos controvertidos que se derivan de la demanda arbitral originaria, primera, segunda, tercera y cuarta demanda arbitral acumulada del Consorcio.
- 3.98. Con fecha **24 de mayo de 2023**, el Contratista presentó la Carta N° 423-2022-CCC solicitando formalmente la acumulación de pretensiones al arbitraje.
- 3.99. Mediante Resolución N° 26, se declaró consentido el punto controvertido de la Quinta demanda arbitral acumulada del Consorcio.
- 3.100. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 27 de fecha **18 de agosto de 2023**, resolvió tener por cumplido por parte de la Entidad el mandato realizado mediante la Resolución N° 22 de fecha 6 de marzo de 2023; asimismo, levantó la suspensión del trámite de las actuaciones arbitrales correspondientes a la demanda presentada por la Entidad.

- 3.101. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 28 de fecha **18 de agosto de 2023**, resolvió que se tenga presente el escrito presentado por la Entidad y se citó a las partes a la Audiencia Especial de Ilustración sobre Excepción de Caducidad el día 5 de setiembre de 2023 a las 9:30 horas.
- 3.102. Asimismo, con fecha **05 de setiembre de 2023**, la Secretaria Arbitral emitió el Acta de la Especial de Ilustración sobre Excepción de Caducidad.
- 3.103. Con fecha **05 de septiembre de 2023**, el Contratista acreditó a los participantes que se presentarían en la audiencia especial de ilustración.
- 3.104. Asimismo, con fecha **13 de setiembre de 2023**, la Secretaria Arbitral emitió el Acta de la Audiencia Especial de Ilustración sobre Excepción de Caducidad.
- 3.105. Con fecha **13 de setiembre de 2023**, el árbitro Sergio Tafur Sánchez, presentó la Carta S/N informando la Ampliación de su deber de revelación.
- 3.106. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 29 de fecha **05 de setiembre de 2023**, resolvió que se integre al tercer extremo resolutivo de la Resolución N° 25, precisando que el mismo quedaría redactado de la siguiente manera:

“Tercero: PRECÍSESE que, a partir de la fecha, únicamente constituirán materias controvertidas relacionada con las pretensiones formuladas por el Consorcio Carretera Cajamarca derivadas de la Demanda Arbitral Originaria, Primera Demanda Arbitral Acumulada, Segunda Demanda Arbitral Acumulada, Tercera Demanda Arbitral Acumulada, Cuarta Demanda Arbitral Acumulada y Quinta Demanda Arbitral Acumulada los siguientes:

DEMANDA ARBITRAL ORIGINARIA

Primer punto controvertido (Primera pretensión principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la resolución gerencial N°D000196-2021-GRC-GRI, notificada mediante oficio N°D002548-2021-GRC-SG, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N°02 por 116 días calendario solicitada y sustentada mediante carta N°200-2021-CCC, motivada por la causal en el literal “a” del artículo 197

del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionando por la imposibilidad de ejecutar las partidas de preparación de material para sub base en cantera y preparación de material para base en cantera.

Segundo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal):

En caso se ampare la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral ordene a la entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Tercer Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la primera pretensión principal):

En caso no se ampare la primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D000196-2021-GRC-GRI en el extremo de los 110 días denegados de los 116 días calendarios solicitados mediante Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad conceda el plazo solicitado.

Cuarto Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal)

En caso se ampare la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Quinto Punto Controvertido (Cuarta Pretensión Principal)

Que, el Tribunal Arbitral ordené a la Entidad asumir el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA

Sexto Punto Controvertido (Séptima Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde la aplicación y cobro de penalidades descontadas en las valorizaciones desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021. Ascendente a S/570,759.00 (quinientos setenta mil, setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles).

Séptimo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Séptima Pretensión Principal):

En caso se ampare la séptima pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar al Consorcio la suma de S/570,759.00 (quinientos setenta mil setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles), por los conceptos que efectivamente deben ser cancelados y fueron cobrados en las valorizaciones correspondientes desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021.

Octavo Punto Controvertido (Octava Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral reconozca y/o apruebe y/o ordene a la Entidad el pago al Consorcio de los mayores gastos generales incurridos durante el periodo de suspensión de plazo de la obra verificado entre los meses de enero y abril del 2021, ascendente a S/696,181.00 (seiscientos noventa y seis mil ciento ochenta y uno con 00/100 soles).

Noveno Punto Controvertido (Décima Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N°D017-2022-GR-CAJ-GGR-DRAJ comunicada con carta notarial N°D41-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca decidió resolver el contrato N° 001-2020-CGR-GGR.

Décimo Punto Controvertido (Décimo Primera pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D0030-2022- GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por 94 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante carta N°376-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o

paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica por efecto de que en sectores de la carretera persistían interferencias por la falta de saneamiento físico legal que le correspondía realizar a la Entidad.

Décimo Primer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décimo Primera Pretensión Principal):

En caso se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha afectiva de pago.

Décimo Segundo Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la Décimo Primera Pretensión Principal):

En caso no se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el gobierno Regional de Cajamarca declaró improcedente la ampliación de plazo N°06 por novena y cuatro (94) días calendario.

Décimo Tercer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Primera pretensión principal):

En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Décimo Cuarto Punto Controvertido (Décima Segunda Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D00031- 2022-GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de plazo N° 07 por 57 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N°378-2022-CCC, motivada por la causal

contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica de movimiento de tierras generado por la falta de definición de talud por omisión del Expediente técnico y Demora de absolución de consulta.

Décimo Quinto Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décimo Segunda Pretensión Principal):

En caso se ampare la Décimo Segunda Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 07, el cual equivale a la suma de S/550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veinte seis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Décimo Sexto Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la Décimo Segunda Pretensión Principal):

En caso no se ampare la Décimo Segunda Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D31-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°07 por cincuenta y siete (57) días calendario.

Décimo Séptimo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Segunda pretensión Principal):

En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Segunda pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 07, el cual equivale a la suma de S/ 550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veintiséis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Décimo Octavo Punto Controvertido (Décimo Quinta Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral reconozca y/o apruebe y/u ordene a la Entidad el pago al Consorcio de las valorizaciones N° 09 y 10,

correspondiente al mes de noviembre de 2021 (por S/477,223.45) y diciembre de 2021 (por S/997,248.95), así como el reconocimiento de intereses por la demora en el pago.

Décimo Noveno Punto Controvertido (Décimo Sexta Pretensión Principal):

Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir el íntegro de las costas, costo y gastos arbitrales del presente arbitraje.

CUARTA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA

Vigésimo Punto Controvertido (Décimo Séptima Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución de Contrato N°001-2020- GRC-GGR, efectuada por el Consorcio Carretera Cajamarca, la misma que fuera notificada al Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Carta Notarial N° 411-2022-CCC.

QUINTA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA

Vigésimo Primer Punto Controvertido (Décimo Octava Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial N° D1-2022-GR.CAJ-GR.DRAJ y la Resolución Ejecutiva Regional N° D216-2022-GR.CAJ/GR, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declara la nulidad de oficio del Contrato N° 001-2020- GRC-GGR".

3.107. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 30 de fecha **28 de setiembre de 2023**, declaró fundada la excepción de caducidad deducida por el Contratista contra la primera pretensión principal de la demanda acumulada presentada por La Entidad. En consecuencia, no será materia de pronunciamiento mediante el presente laudo la primera pretensión de la demanda acumulada presentada por el Gobierno Regional de Cajamarca.

3.108. La Entidad presentó el escrito de fecha **9 de octubre de 2023**, formuló recurso de reconsideración contra la Resolución N° 30.

- 3.109. Mediante Resolución N° 31, el Tribunal Arbitral declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 30 formulada por la Entidad.
- 3.110. Mediante Resolución N° 32, el Tribunal Arbitral fijó los siguientes puntos controvertidos derivados de la demanda arbitral formulada por la Entidad:

“Primer punto controvertido (Segunda Pretensión Principal):

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare válida y eficaz, la resolución del Contrato N° 01-2022- CCC, contenida en la Resolución de Gerencia General Regional N° D17-2022-GR-CAJ-GGR.DRAJ del Gobierno Regional de Cajamarca, y notificada al Consorcio Carretera Cajamarca, a través de la Carta Notarial N° D41-2002-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 31 de enero del 2022.

Segundo punto controvertido (Tercera Pretensión Principal):

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Gobierno Regional de Cajamarca pueda ejecutar las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Adelanto de Materiales otorgadas por la empresa CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA, y a la vez, ordene a la empresa cumpla con cancelar al Gobierno Regional de Cajamarca la suma total del contrato como indemnización de los daños ocasionados, con la indebida resolución de contrato.

Tercer punto controvertido (Cuarta Pretensión Principal):

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Carretera Cajamarca, asuma en su totalidad el pago de los costos del arbitraje.”

Asimismo, admitió los medios probatorios derivados de la demanda arbitral y la contestación de la misma; finalmente, otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a la fijación de dichos puntos controvertidos.

- 3.111. Con fecha **27 de noviembre de 2023**, el Contratista manifestó su conformidad a los puntos controvertidos fijados mediante la Resolución N° 32.

- 3.112. Con fecha **30 de noviembre de 2023**, el Contratista presentó nuevas pruebas derivadas de la decisión del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE.
- 3.113. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 33 de fecha **05 de diciembre de 2023**, corrió traslado a la Entidad del escrito con sumilla "Presentación de Nuevas pruebas derivadas de la decisión del TCE al OSCE" presentado por el Contratista, a efectos de que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde notificada la presente Resolución, manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.114. Con fecha **15 de diciembre de 2023**, la Entidad absolvió el traslado conferido mediante la Resolución N° 33.
- 3.115. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 34 de fecha **03 de enero de 2024**, admitió el medio probatorio denominado "Resolución No 4136-2023-TCE-S1" presentado por el Contratista.
- 3.116. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 35 de fecha **5 de enero de 2024**, declaró el cierre de la etapa probatoria; asimismo, citó a las partes la Audiencia de Informes Orales para el día 19 de enero de 2024.
- 3.117. Con fecha **8 de enero de 2024**, la Entidad formuló recurso de reconsideración contra la Resolución N° 34.
- 3.118. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 36 de fecha **12 de enero de 2024**, corrió traslado al Contratista del recurso de reconsideración formulada por la Entidad contra la Resolución N° 34 al Contratista, a efectos de que en un plazo de tres (3) días hábiles, contado desde notificada la presente Resolución, manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.119. Con fecha **15 de enero de 2024**, el Contratista absolvió el traslado conferido a través de la Resolución N° 36.
- 3.120. Con fecha **15 de enero de 2024**, la Entidad solicitó la reprogramación de audiencia de informes orales para el día 19 de enero de 2024.
- 3.121. El Tribunal Arbitral, en su Resolución N° 37 de fecha **24 de enero de 2024**, reprogramó la Audiencia de Informes Orales citada mediante Resolución N° 35 para el día 1 de marzo de 2024.

- 3.122. El Tribunal Arbitral, en su Resolución N° 38 de fecha **27 de febrero de 2024**, tuvo por absuelto el traslado conferido mediante la Resolución N° 36 por parte del Contratista y declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad en contra de la Resolución N° 34.
- 3.123. Con fecha **29 de febrero de 2024**, el Contratista presentó la lista detallada de los medios probatorios que usarán en la Audiencia.
- 3.124. Con fecha **20 de marzo de 2024**, la Entidad solicitó la reprogramación de la tercera sesión de la Audiencia de Informes Orales.
- 3.125. Con fecha **02 de abril de 2024**, el Contratista presentó nuevos medios probatorios, a fin de amparar la décimo primera pretensión principal de su quinta demanda arbitral acumulada.
- 3.126. En ese sentido, mediante Resolución N° 39, el Tribunal Arbitral reprogramó la tercera sesión de la Audiencia de Informes Orales para el día 23 de abril de 2024.
- 3.127. El Tribunal Arbitral, en su Resolución N° 40 de fecha **8 de abril de 2024**, corrió traslado a la Entidad del nuevo medio probatorio ofrecido por el Contratista a efectos de que en un plazo de tres (3) días hábiles, contado desde notificada dicha Resolución, manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.128. Con fecha **12 de abril de 2024**, la Entidad absolvió el traslado conferido a través de la Resolución N° 40 y solicitó que se tenga por no presentada la documentación por el Contratista.
- 3.129. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 41 de fecha **2 de mayo de 2024**, tuvo por no admitidos los medios probatorios ofrecidos por el Contratista y la pericia de parte ofrecida por la Entidad en la Audiencia de Informes Orales.
- 3.130. Con fecha **7 de mayo de 2024**, el Contratista formuló reconsideración contra la Resolución N° 41.
- 3.131. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 42 de fecha **16 de mayo de 2024**, corrió traslado del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 41 formulado por el Contratista a la Entidad, a efectos de que en un plazo de tres (3) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.

- 3.132. Con fecha **22 de mayo de 2024**, la Entidad presentó el escrito con sumilla "Correlativo", en donde formuló mayores argumentos para el momento de laudar.
- 3.133. Mediante Resolución N° 43 de fecha **22 de mayo de 2024**, el Tribunal Arbitral otorgó a la Entidad un plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que presente los documentos mencionados en su escrito con sumilla "Correlativo" de fecha 22 de mayo de 2024.
- 3.134. Con fecha **22 de mayo de 2024**, la Entidad absolvió el traslado conferido a través de la Resolución N° 42.
- 3.135. Asimismo, con fecha **27 de mayo de 2024**, la Entidad cumplió con lo requerido por el Tribunal Arbitral mediante la Resolución N° 43 y presentó los documentos mencionados en su escrito con sumilla "Correlativo" de fecha 22 de mayo de 2024.
- 3.136. Mediante Resolución N° 44 de fecha **18 de junio de 2024**, el Tribunal Arbitral declaró infundado del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 41; asimismo, precisó que de las imágenes insertadas en el escrito con sumilla "Correlativo" de fecha 22 de mayo de 2024 presentado por la Entidad, solo se tendrán en cuenta las imágenes que correspondan a medios probatorios que obren en el expediente arbitral.
- 3.137. Mediante Resolución N° 45 de fecha **03 de julio de 2024**, el Tribunal Arbitral les otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que presenten sus escritos de conclusiones finales; asimismo, declaró el cierre de la instrucción dado que no existían medios probatorios por actuar y fijó el plazo para laudar en cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para que las partes presenten sus conclusiones finales, plazo que **vencerá el día miércoles 25 de setiembre de 2024.**
- 3.138. Con fecha **17 de julio de 2024**, ambas partes presentaron sus escritos de conclusiones finales, los cuales se tuvieron presentes mediante la Resolución N° 46.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

4.1 CUESTIONES PREVIAS DE CARÁCTER GENERAL

Antes de comenzar a analizar las cuestiones controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado correctamente.
- (ii) Que, el Contratista presentó todas sus demandas arbitrales dentro de los plazos dispuestos y se otorgó a la Entidad el plazo para presentar su contestación a las demandas y eventualmente reconvenir, por lo que las partes fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa.
- (iii) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.

Corresponde dejar claramente establecido que en atención a la voluminosa documentación presentada por las partes de manera digital, en la Resolución N° 35 con la que se citó a Audiencia de Informes Orales, el Tribunal tuvo la diligencia de solicitar a las partes que presenten previamente un listado de los medios probatorios en que usaran en dicha Audiencia al momento de explicar sus posiciones finales, tal como se evidencia a continuación:

Por lo que SE RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE el cierre de la etapa probatoria.

Segundo.- CÍTESE a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevará a cabo el día viernes 19 de enero de 2024 a las 9:00 a.m., de manera virtual a través de la plataforma electrónica que el Tribunal Arbitral considere conveniente para dicho fin, debiendo tenerse presente lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

Tercero.- DISPÓNGASE que las partes, veinticuatro (24) horas previo a la Audiencia de Informes Orales, presenten una lista detallada de los medios probatorios que usarán en la Audiencia, indicando su denominación y ubicación exacta en el expediente arbitral.

La única parte que cumplió con presentar lo requerido fue el Consorcio³.

³ A través de su escrito de fecha 29 de febrero de 2024.

- (iv) Como regla general, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos. Sin perjuicio de ello, en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, aquellas ofrecidas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- (v) De este modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios que se han presentado, haciendo un análisis y una valoración en conjunta de los mismos, de manera tal que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- (vi) Constituyen materias no controvertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra de manera pacífica en el transcurso de las actuaciones arbitrales⁴ y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción iuris et de iure⁵.
- (vii) El presente Arbitraje es uno de derecho, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de las cuestiones controvertidas, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso, para determinar sobre la base de su valoración conjunta las consecuencias jurídicas que se derivan para las partes en función de los hechos y situaciones que hayan sido probados, conforme al ordenamiento normativo que le es aplicable.
- (viii) Que, la duración del presente arbitraje ha obedecido esencialmente a que durante su tramitación se presentaron hasta cinco acumulaciones de demanda por parte del Consorcio, reconvenición por parte de la

⁴ Los hechos que las partes acepten pacíficamente y sin contradicción no requieren prueba alguna; asimismo, tampoco necesitan ser probados los hechos notorios, cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la Resolución que resuelva las controversias – laudo o sentencia.

⁵ La presunción legal iuris et de iure, es una presunción absoluta. En estos casos el juzgador tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Esta presunción no debe confundirse con la presunción establecida por el juzgador mediante el examen de los indicios o rasgos sintomáticos recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

Entidad, desistimiento de pretensiones por parte del Consorcio, pronunciamiento respecto de excepciones deducidas contra pretensión de la demanda (reconvención) de la Entidad, suspensión por falta de pago de gastos arbitrales, y sucesivos pedidos de postergación de audiencias solicitados por las partes, entre otros. La fase postulatoria se dilató por más de un año debido a las cinco acumulaciones producidas que fueron introducidas por el demandante. Durante el segundo año, el arbitraje estuvo suspendido más de seis meses por requerimiento de las partes. Las partes, además, solicitaron varias veces la reprogramación de las audiencias lo que varió el calendario procesal.

- (ix) Que, el Tribunal Arbitral, ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

4.2 CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Mediante Resolución N° 29 del **05 de setiembre de 2023** y Resolución N° 32 del **20 de noviembre de 2023**, teniendo en cuenta las pretensiones que se han mantenido luego del desistimiento que presento el Consorcio respecto de varias de aquellas que fueron formuladas, quedaron fijados los puntos controvertidos de las demandas del Consorcio y de la Entidad, respectivamente; conforme al siguiente detalle:

Resolución N° 29: (esto en relación con las pretensiones postuladas por el Consorcio)

DEMANDA ARBITRAL ORIGINARIA

Primer punto controvertido (Primera pretensión principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la resolución gerencial N°D000196-2021-GRC-GRI, notificada mediante oficio N°D002548-2021-GRC-SG, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N°02 por 116 días calendario solicitada y sustentada mediante carta N°200-2021-CCC, motivada por la causal en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionando por la imposibilidad de ejecutar las

partidas de preparación de material para sub base en cantera y preparación de material para base en cantera.

Segundo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal):

En caso se ampare la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral ordene a la entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Tercer Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la primera pretensión principal):

En caso no se ampare la primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D000196-2021-GRC-GRI en el extremo de los 110 días denegados de los 116 días calendarios solicitados mediante Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad conceda el plazo solicitado.

Cuarto Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal)

En caso se ampare la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Quinto Punto Controvertido (Cuarta Pretensión Principal)

Que, el Tribunal Arbitral ordené a la Entidad asumir el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA

Sexto Punto Controvertido (Séptima Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde la aplicación y cobro de penalidades descontadas en las valorizaciones desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021. Ascendente a S/

570,759.00 (quinientos setenta mil, setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles).

Séptimo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Séptima Pretensión Principal):

En caso se ampare la séptima pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar al Consorcio la suma de S/ 570,759.00 (quinientos setenta mil setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles), por los conceptos que efectivamente deben ser cancelados y fueron cobrados en las valorizaciones correspondientes desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021.

Octavo Punto Controvertido (Octava Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral reconozca y/o apruebe y/u ordene a la Entidad el pago al Consorcio de los mayores gastos generales incurridos durante el periodo de suspensión de plazo de la obra verificado entre los meses de enero y abril del 2021, ascendente a S/ 696,181.00 (seiscientos noventa y seis mil ciento ochenta y uno con 00/100 soles).

Noveno Punto Controvertido (Décima Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N°D017-2022-GR-CAJ-GGR-DRAJ comunicada con carta notarial N°D41-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca decidió resolver el contrato N° 001-2020-CGR-GGR.

Décimo Punto Controvertido (Décimo Primera pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D0030-2022- GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por 94 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante carta N°376-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica por efecto de que en sectores de la carretera persistían interferencias por la falta de saneamiento físico legal que le correspondía realizar a la Entidad.

Décimo Primer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décimo Primera Pretensión Principal):

En caso se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha afectiva de pago.

Décimo Segundo Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la Décimo Primera Pretensión Principal):

En caso no se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°06 por novena y cuatro (94) días calendario.

Décimo Tercer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Primera pretensión principal):

En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Décimo Cuarto Punto Controvertido (Décima Segunda Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D00031- 2022-GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de plazo N° 07 por 57 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N°378-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica de movimiento de tierras generado por la falta de definición de talud por omisión del Expediente técnico y Demora de absolución de consulta.

Décimo Quinto Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décima Segunda Pretensión Principal):

En caso se ampare la Décima Segunda Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 07, el cual equivale a la suma de S/550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veinte seis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Décimo Sexto Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la Décimo Segunda Pretensión Principal):

En caso no se ampare la Décimo Segunda Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D31-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°07 por cincuenta y siete (57) días calendario.

Décimo Séptimo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Segunda pretensión Principal):

En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Segunda pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 07, el cual equivale a la suma de S/ 550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veintiséis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

Décimo Octavo Punto Controvertido (Décimo Quinta Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral reconozca y/o apruebe y/u ordene a la Entidad el pago al Consorcio de las valorizaciones N° 09 y 10, correspondiente al mes de noviembre de 2021 (por S/ 477,223.45) y diciembre de 2021 (por S/ 997,248.95), así como el reconocimiento de intereses por la demora en el pago.

Décimo Noveno Punto Controvertido (Décimo Sexta Pretensión Principal):

Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir el íntegro de las costas, costo y gastos arbitrales del presente arbitraje.

CUARTA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA

Vigésimo Punto Controvertido (Décimo Séptima Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución de Contrato N°001-2020- GRC-GGR, efectuada por el Consorcio Carretera Cajamarca, la misma que fuera notificada al Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Carta Notarial N° 411-2022-CCC.

QUINTA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA

Vigésimo Primer Punto Controvertido (Décimo Octava Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial N° D1-2022-GR.CAJ-GR.DRAJ y la Resolución Ejecutiva Regional N° D216-2022-GR.CAJ/GR, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declara la nulidad de oficio del Contrato N° 001-2020- GRC-GGR".

Resolución N° 32: (esto en relación con la demanda presentada por el Gobierno Regional de Cajamarca)

"Primer punto controvertido (Segunda Pretensión Principal):

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare válida y eficaz, la resolución del Contrato N° 01-2022- CCC, contenida en la Resolución de Gerencia General Regional N° D17-2022-GR-CAJ-GGR.DRAJ del Gobierno Regional de Cajamarca, y notificada al Consorcio Carretera Cajamarca, a través de la Carta Notarial N° D41-2002-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 31 de enero del 2022.

Segundo punto controvertido (Tercera Pretensión Principal):

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Gobierno Regional de Cajamarca pueda ejecutar las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Adelanto de Materiales otorgadas por la empresa CONSORCIO CARRETERA

CAJAMARCA, y a la vez, ordene a la empresa cumpla con cancelar al Gobierno Regional de Cajamarca la suma total del contrato como indemnización de los daños ocasionados, con la indebida resolución de contrato.

Tercer punto controvertido (Cuarta Pretensión Principal):

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Carretera Cajamarca, asuma en su totalidad el pago de los costos del arbitraje."

4.3 MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Para efectos del presente laudo, el Tribunal Arbitral considerará los medios probatorios ofrecidos por las partes que han sido admitidos siendo estos esencialmente los siguientes:

- Resolución N° 7 del 20 de octubre de 2022.
- Resolución N° 24 del 30 de marzo de 2023.
- Resolución N° 32 del 20 de noviembre de 2023.
- Resolución N° 34 del 03 de enero de 2024.

Conforme al siguiente detalle:

POR PARTE DEL CONTRATISTA:

- i. Escrito con sumilla "DEMANDA ARBITRAL" de fecha 21 de abril de 2022, indicados en el numeral "IX. ANEXOS" desde el "1-A al 1-K".
- ii. Escrito con sumilla "DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA" de fecha 29 de abril de 2022, indicados en el numeral "XX. ANEXOS" desde el "1-A al 1-K".
- iii. Escrito con sumilla "DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA" de fecha 20 de junio de 2022, indicados en el numeral "VI. ANEXOS" desde el "1.1 al 1.5".
- iv. Escrito con sumilla "DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA" presentado el 09 de enero de 2023, indicados en el numeral "VI. ANEXOS" desde el "1.1 al 1.4".

- v. Escrito con sumilla "*Deducimos Excepción de Caducidad y Contestamos Demanda Arbitral Acumulada*" de fecha 03 de febrero de 2023, indicados en el numeral "VI. ANEXOS" desde el "1-A al 1-G".
- vi. Escrito con sumilla "Presentación de Nuevas pruebas derivadas de la decisión del TCE del OSCE" presentado el 30 de noviembre de 2023, mediante el cual acompaña la Resolución No 4136-2023-TCE-S1.

POR PARTE DE LA ENTIDAD:

- vii. Escrito con sumilla "*CONTESTA DEMANDA ARBITRAL*" de fecha 06 de mayo de 2022, indicados en el numeral "3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS/ANEXOS" desde el "3.A al 3.I".
- viii. Escrito con sumilla "*CONTESTA DEMANDAS ACUMULADAS ARBITRAL*" de fecha 18 de mayo de 2022, indicados en el numeral "2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS/ANEXOS" desde el "2.A al 2.P".
- ix. Escrito con sumilla "*CONTESTA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA – PRETENSIÓN DÉCIMO QUINTA*" de fecha 13 de julio de 2022, indicados en el numeral "1.3 DE LOS MEDIOS PROBATORIOS" desde el "1.A al 1.C".
- x. Escrito con sumilla "*FORMULA DEMANDA*" de fecha 08 de enero de 2023, indicados en el numeral "V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS", desde el "1.A al 1.P".
- xi. Escrito con sumilla "*CONTESTA QUINTA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA*" de fecha 03 de febrero de 2023, indicados en el numeral "IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS", desde el "1. al 5.".

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Teniendo en cuenta que de la revisión de las pretensiones que se han mantenido en el presente arbitraje y sus correspondientes puntos controvertidos (fijados en las resoluciones 29 y 32), el Tribunal aprecia que varias de ellas pueden ser analizadas de manera conjunta, a continuación, procederá a evaluarlas por bloques, de la manera siguiente:

BLOQUE	PUNTO CONTROVERTIDO Y PRETENSION	PARTE QUE POSTULO LA PRETENSION
Sobre la nulidad del contrato	Vigésimo Primer Punto Controvertido (Décimo Octava Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial N° D1-2022-GR.CAJ-GR.DRAJ y la Resolución Ejecutiva Regional N° D216-2022-GR.CAJ/GR, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declara la nulidad de oficio del Contrato N° 001-2020- GRC-GGR.	Consortio (Quinta demanda arbitral acumulada)
Sobre la resolución del contrato	Vigésimo Punto Controvertido (Décimo Séptima Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución de Contrato N°001-2020-GRC-GGR, efectuada por el Consorcio Carretera Cajamarca, la misma que fuera notificada al Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Carta Notarial N° 411-2022-CCC.	Consortio (Cuarta demanda arbitral acumulada)
	Noveno Punto Controvertido (Décima Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N°D017-2022-GR-CAJ-GGR-DRAJ comunicada con carta notarial N°D41-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ, mediante el cual el Gobierno	Consortio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)

	Regional de Cajamarca decidió resolver el contrato N° 001-2020-CGR-GGR.	
	<p>Primer punto controvertido (Segunda Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare válida y eficaz, la resolución del Contrato N° 01-2022- CCC, contenida en la Resolución de Gerencia General Regional N° D17-2022-GR-CAJ-GGR.DRAJ del Gobierno Regional de Cajamarca, y notificada al Consorcio Carretera Cajamarca, a través de la Carta Notarial N° D41-2002-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 31 de enero del 2022.</p>	Entidad (de la demanda de la Entidad)
Sobre las penalidades	<p>Sexto Punto Controvertido (Séptima Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde la aplicación y cobro de penalidades descontadas en las valorizaciones desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021. Ascendente a S/ 570,759.00 (quinientos setenta mil, setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles).</p>	Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)
	<p>Séptimo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Séptima Pretensión Principal): En caso se ampare la séptima pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar al Consorcio la suma de S/ 570,759.00 (quinientos setenta mil setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles), por los conceptos que efectivamente deben ser cancelados y fueron cobrados en las valorizaciones correspondientes desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021.</p>	Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)
Sobre el pago de mayores gastos generales por	<p>Octavo Punto Controvertido (Octava Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral reconozca y/o apruebe y/u ordene a la Entidad el pago al Consorcio de los mayores gastos generales</p>	Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda

<p>el periodo de suspensión</p>	<p>incurridos durante el periodo de suspensión de plazo de la obra verificado entre los meses de enero y abril del 2021, ascendente a S/ 696,181.00 (seiscientos noventa y seis mil ciento ochenta y uno con 00/100 soles).</p>	<p>arbitral acumulada)</p>
<p>Sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 2</p>	<p>Primer punto controvertido (Primera pretensión principal): Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la resolución gerencial N°D000196-2021-GRC-GRI, notificada mediante oficio N°D002548-2021-GRC-SG, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N°02 por 116 días calendario solicitada y sustentada mediante carta N°200-2021-CCC, motivada por la causal en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionando por la imposibilidad de ejecutar las partidas de preparación de material para sub base en cantera y preparación de material para base en cantera.</p>	<p>Consortio (demanda original)</p>
	<p>Segundo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal): En caso se ampare la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral ordene a la entidad reconocer y pagar a favor del Consortio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.</p>	<p>Consortio (demanda original)</p>
	<p>Tercer Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la primera pretensión principal): En caso no se ampare la primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D000196-2021-GRC-GRI en el extremo de los 110 días</p>	<p>Consortio (demanda original)</p>

	denegados de los 116 días calendarios solicitados mediante Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad conceda el plazo solicitado.	
	<p>Cuarto Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal)</p> <p>En caso se ampare la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.</p>	Consorcio (demanda original)
Sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 6	<p>Décimo Punto Controvertido (Décimo Primera pretensión Principal):</p> <p>Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D0030-2022-GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por 94 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante carta N°376-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica por efecto de que en sectores de la carretera persistían interferencias por la falta de saneamiento físico legal que le correspondía realizar a la Entidad.</p>	Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)
	<p>Décimo Primer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décimo Primera Pretensión Principal):</p> <p>En caso se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a</p>	Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda

	<p>favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha afectiva de pago.</p>	<p>arbitral acumulada)</p>
	<p>Décimo Primer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décimo Primera Pretensión Principal): En caso se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha afectiva de pago.</p>	<p>Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>
	<p>Décimo Primer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décimo Primera Pretensión Principal): En caso se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha afectiva de pago.</p>	<p>Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>
	<p>Décimo Segundo Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la Décimo Primera Pretensión Principal): En caso no se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°06 por novena y cuatro (94) días calendario</p>	<p>Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>

	<p>Décimo Tercer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Primera pretensión principal): En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.</p>	<p>Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>
<p>Sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7</p>	<p>Décimo Cuarto Punto Controvertido (Décima Segunda Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D00031- 2022-GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de plazo N° 07 por 57 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N°378-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica de movimiento de tierras generado por la falta de definición de talud por omisión del Expediente técnico y Demora de absolución de consulta.</p>	<p>Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>
	<p>Décimo Quinto Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décima Segunda Pretensión Principal): En caso se ampare la Décima Segunda Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 07, el cual equivale a la suma de S/550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veinte seis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.</p>	<p>Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>

	<p>Décimo Sexto Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la Décimo Segunda Pretensión Principal): En caso no se ampare la Décimo Segunda Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D31-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°07 por cincuenta y siete (57) días calendario.</p>	<p>Consortio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>
	<p>Décimo Séptimo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Segunda pretensión Principal): En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Segunda pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consortio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 07, el cual equivale a la suma de S/ 550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veintiséis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.</p>	<p>Consortio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>
<p>Sobre las valorizaciones 9 y 10</p>	<p>Décimo Octavo Punto Controvertido (Décimo Quinta Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral reconozca y/o apruebe y/u ordene a la Entidad el pago al Consortio de las valorizaciones N° 09 y 10, correspondiente al mes de noviembre de 2021 (por S/ 477,223.45) y diciembre de 2021 (por S/ 997,248.95), así como el reconocimiento de intereses por la demora en el pago.</p>	<p>Consortio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>
<p>Sobre la ejecución de las Cartas Fianzas</p>	<p>Segundo punto controvertido (Tercera Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Gobierno Regional de Cajamarca pueda ejecutar las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Adelanto de Materiales otorgadas por la empresa CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA, y a la vez,</p>	<p>Entidad (demanda de la Entidad)</p>

	ordene a la empresa cumpla con cancelar al Gobierno Regional de Cajamarca la suma total del contrato como indemnización de los daños ocasionados, con la indebida resolución de contrato.	
Sobre los costos arbitrales	Quinto Punto Controvertido (Cuarta Pretensión Principal) DE LA DEMANDA ARBITRAL ORIGINAL Que, el Tribunal Arbitral ordené a la Entidad asumir el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.	Consorcio (demanda original)
	Décimo Noveno Punto Controvertido (Décimo Sexta Pretensión Principal): DE LA DEMANDA ACUMULADA Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir el íntegro de las costas, costo y gastos arbitrales del presente arbitraje.	Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)
	Tercer punto controvertido (Cuarta Pretensión Principal): DE LA DEMANDA DE LA ENTIDAD Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Carretera Cajamarca, asuma en su totalidad el pago de los costos del arbitraje."	Entidad (demanda de la Entidad)

5.1. PRIMER BLOQUE: PUNTO CONTROVERTIDO VINCULADO A LA NULIDAD DE CONTRATO

Sobre la nulidad del contrato	Vigésimo Primer Punto Controvertido (Décimo Octava Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial N° D1-2022-GR.CAJ-GR.DRAJ y la Resolución Ejecutiva Regional N° D216-2022-GR.CAJ/GR, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declara la nulidad de oficio del Contrato N° 001-2020- GRC-GGR.	Consorcio (Décimo Octava Pretensión Principal de la Quinta demanda arbitral acumulada)
--------------------------------------	---	--

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 5.1.1.** El 01 de octubre de 2020, el Comité de Selección adjudicó al Contratista la buena pro de la Licitación Pública N° 005-2020-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA.
- 5.1.2.** El 26 de octubre de 2020, suscribió con la Entidad el Contrato
- 5.1.3.** El 23 de agosto de 2022, mediante Carta Notarial N° D1-2022-GR.CAJ-GR-DRACJ, la Entidad notificó la Resolución Ejecutiva Regional N° D216-2022-GR.CAJ/GR con la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 001-2020-GRC-GGR.

¿Por qué la Resolución es nula?

- 5.1.4.** Indica que, la Entidad ha usado como base legal para declarar la nulidad del contrato, el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, el cual regula los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, encontrándose en el numeral 2), el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 5.1.5.** Asimismo, indica que, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 -artículo que hace referencia a los requisitos de validez de los actos administrativos- regula la motivación, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos
(...)”*

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”. (resaltado agregado por el Consorcio)”

- 5.1.6.** En ese sentido, indicó que, un acto administrativo será válido si se encuentra motivado en hechos concretos y reales.

Sobre la motivación del acto administrativo

5.1.7. Este punto el Tribunal advierte que en esencia la posición del demandante es que la Resolución que declaró la nulidad del contrato, no se encuentra debidamente motivada en tanto que no se ajusta a los hechos y al derecho aplicable.

5.1.8. A efecto de lo anterior sostiene esencialmente que la Entidad ha efectuado una evaluación parcializada del caso en concreto, ya que no se ha demostrado con pruebas que el Certificado de trabajo del Ingeniero Julio Cesar Baldárrago Belizario como especialista de Instalaciones Eléctricas, sea un documento falso o adulterado. Así mismo indica que los documentos emitidos por la Entidad dentro del procedimiento de investigación y la misma Resolución contienen informaciones falsas e inexactas.

Por tanto, la Entidad no ha demostrado que el Consorcio habría transgredido el literal b) del numeral 44.22) del artículo 44° de la LCE, referido a transgredir el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección.

5.1.9. La Entidad sostiene que el único instrumento utilizado para afirmar que el certificado es falso o adulterado es una presunta declaración del representante de la empresa OHL, la cual es competidora del Contratista. En atención a ello, destaca que dicha declaración no asegura que el certificado del Ingeniero Julio César Baldárrago sea falso o adulterado.

5.1.10. Agrega que, en diversas resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE se ha establecido que para determinar una clara vulneración al principio de presunción de veracidad se debe efectuar la consulta tanto al emisor como al beneficiario del documento cuestionado como bien se puede apreciar en el siguiente caso:

42. Por su parte, se debe tener en cuenta que la señora Doris Esther Flores Vizconde al presentar sus descargos, no ha aportado medio probatorio alguno destinado a desvirtuar lo señalado por los agentes emisores y el beneficiario de los certificados y la constancia cuestionada, por lo que no se cuenta en el expediente con elementos adicionales que requieran mayor valoración.

- 5.1.11.** En ese sentido, el Consorcio observa que la Entidad no ha corroborado lo que habría afirmado el agente emisor, con el agente beneficiario, de lo cual puede advertir que la Entidad no ha procedido correctamente para concluir que el Consorcio ha presentado documentación falsa o adulterada.
- 5.1.12.** Añade que, la Entidad asumió que el Certificado del Profesional era falso o adulterado, sin previamente haberle dado la plena y amplia oportunidad de defenderse o contradecir la imputación.

Indebida motivación

- 5.1.13.** Adicional a ello, el Consorcio encuentra contradicciones y vacíos en las afirmaciones de la Entidad dentro de la resolución que declaró la nulidad del Contrato, pues, en dicha resolución, se afirma lo siguiente:

Que, atendiendo a la información solicitada, mediante Documento s/n, de fecha 16 de noviembre de 2020, recepcionado el 18 de diciembre de 2020 en la Oficina de Enlace - Lima, conforme se verifica en el sello de recepción, e ingresado a trámite documentario con fecha 28 de diciembre de 2020 (Exp. SGD N° 2020-17769), mediante el cual señor Álvaro Manchado Mayayo – Representante Legal de la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, manifiesta: "... no reconoce haber suscrito o emitido el documento precitado, pues, adicionalmente, no obra en nuestros archivos ni registros empresariales". (Resaliado agregado);

- 5.1.14.** Por lo que, el Contratista textualmente indicó que, de lo señalado en la resolución se desprende lo siguiente:

3.18.1 Dicho representante no reconoce haber suscrito el documento precitado.
3.18.2 Dicho representante no reconoce haber emitido el documento precitado.
3.18.3 Dicho representante indica que no obra en sus archivos ni registros empresariales

- 5.1.15.** Señaló que, con dichas afirmaciones, la Entidad declaró la nulidad del Contrato.
- 5.1.16.** El Contratista manifiesta que, contrario a lo señalado por la Entidad, del propio Certificado de trabajo cuestionado, se puede concluir lo siguiente:

- "Quien firma el documento es el Jefe de Recursos Humanos de OHL. No lo hace el representante legal Alvaro Manchado.
- Quien emite el documento es el Jefe de Recursos Humanos OHL. No lo hace el representante legal Alvaro Manchado.
- Si no obra en los archivos empresariales del representante legal, por desorden o por intencionalidad, no es una situación que acredite que ese documento realmente no existe ni es falso ni adulterado."

5.1.17. En ese sentido, concluye que las supuestas afirmaciones del representante de OHL, a las cuales nunca tuvieron acceso, no concluyen en ningún extremo ni generan certeza de que el Certificado es falso o adulterado.

Sobre la ausencia del examen costo beneficio y una debida motivación

5.1.18. Asimismo, en la resolución con la cual se declaró la nulidad del contrato, la Contratista señala que la Entidad no realizó un análisis costo beneficio previo a emitir su decisión, pese a que está obligada -como se aprecia en la Opinión N° 032-2019/DTN- y es un requisito para que sea válida una declaratoria de nulidad. A ello agrega que tiene un documento emitido por el Ministerio de Cultura en el cual se afirma que el profesional si participó en la ejecución del Contrato de Obras.

5.1.19. Precisa que, para que la entidad determine si ejerce o no la facultad de declarar la nulidad del contrato, ésta debe atender ciertos criterios, entre los cuales se encuentra la satisfacción del interés público, el logro de la finalidad pública y el estado de avance de la contratación.

5.1.20. Por lo que, concluye que, la falta de evaluación de los criterios mencionados, que, bajo el mismo razonamiento, es un incumplimiento de lo establecido por el organismo rector, constituye una ilegalidad por parte de la entidad además de un atentado en contra del interés público.

5.1.21. Finalmente, indica que, por todo lo anteriormente expuesto, corresponde que el Tribunal Arbitral declare fundada su pretensión la cual tiene como objetivo que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la carta notarial N° D1-2022-GR.CAJ-GR.DRAJ y la Resolución Ejecutiva Regional N° D216-2022-GR.CAJ/GR.

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.1.22.** La Entidad señaló que el Contratista incurrió en causales para declarar la nulidad del acto administrativo al infringir el artículo 50, inciso j), del Título VI del Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que prohíbe presentar documentos falsos o adulterados.
- 5.1.23.** Además, la Entidad recordó que el artículo 10 del TUO de la LPAG establece causales de nulidad, incluyendo contravenciones a la Constitución, leyes o normas reglamentarias; defectos u omisiones en requisitos de validez; adquisición de derechos contrarios al ordenamiento jurídico; y actos constitutivos de infracción penal.
- 5.1.24.** En ese sentido, indica que, el Contratista no ha demostrado en qué causal de nulidad se enmarcaría el acto administrativo que pretende declarar nulo, pues la nulidad debe estar sustentada en alguna de ellas, no habiéndose determinado o presentado causal alguna en la Resolución Ejecutiva Regional N° D216-2022-GR.CAJ/GR.

Del control posterior de los actos administrativos

- 5.1.25.** Asimismo, la Entidad presentó como evidencia las cartas de respuesta del representante legal de la Empresa Obrascon Huarte Lain S.A. Suc. Del Perú y de la señora Esteban Zárate Ana María, quienes manifestaron no haber emitido los certificados de trabajo a favor de Julio César Baldárrago Belizario y Juber Osiel Ponce Olano, respectivamente.
- 5.1.26.** La Entidad argumentó que la declaración de nulidad de oficio por parte del titular de La Entidad es una potestad administrativa y no una obligación. La Opinión N° 032-2019/DTN, que menciona la facultad de declarar nulo un contrato tras un análisis de costo-beneficio, no constituye una causal de nulidad.

- 5.1.27.** La Entidad destacó que, según el fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00090-2004-PA-TC, un acto administrativo debe expresar las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. En este caso, el acto administrativo no fue arbitrario ya que se motivó adecuadamente y no se basó solo en la apreciación individual de quien ejerció la competencia administrativa.
- 5.1.28.** Precisa que, lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del RLCE y en el numeral 43.6 del artículo 43 del RLCE, está referido a la fiscalización posterior que toda Entidad debe efectuar, respecto de la información que el ganador de la buena pro haya presentado en su propuesta, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma.
- 5.1.29.** En esa medida, señala que, todos aquellos documentos, declaraciones y traducciones que presenten los postores adjudicados con la buena pro, en los distintos procedimientos de selección que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior.
- 5.1.30.** En ese sentido, se tiene que la Entidad a fin de dar cumplimiento a la normativa descrita, realizó la verificación posterior de la propuesta Ganadora de la Buena Pro, presentada por el Contratista, por ello, la Dirección de Abastecimiento como Órgano Responsable; efectuó el desarrollo de las acciones de verificación posterior, en la cual se advirtió que respecto al "Certificado de Trabajo" emitido por Obrascon Huarte Lain S.A., el propio representante legal de la empresa Obrascon Huarte Lain, manifestó no reconocer haber suscrito o emitido el documento precitado, pues, adicionalmente, el mismo no obra en sus archivos ni registros empresariales.
- 5.1.31.** Indicó que, dicha información fue plasmada en el Informe Técnico N° D6-2022-GR.CAJ-DRA-DA/RERO, de fecha 14 de julio del 2022, mediante el cual el Abg. Ronal Edwin Rojas Oblitas - Asistente Administrativo II adscrito a la Dirección de Abastecimiento, concluyó:

"Al tenerse como evidencia las cartas de respuesta a lo requerido por la Entidad tanto del representante legal de la Empresa Obrascon Huarte Lain S.A. Suc. Del Perú y de la señora Esteban Zárate Ana María quienes manifiestan no haber emitido los certificados de trabajo emitidos a favor de Julio César Baldárrago Belizario y Juber Osiel Ponce Olano respectivamente, el Consorcio Carretera Cajamarca, ha infringido el artículo 50, inciso j), Título VI

Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, que a la letra dice: (...) j) Presentar documentos falsos o adulterado a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. Respecto al daño causado, se afectó los derechos e intereses de la Entidad y generó retraso en la satisfacción de sus necesidades.”

Del derecho a la defensa

5.1.32. Por otro lado, indica que, se debe de tener en consideración lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444°, respecto a que, si una autoridad decide anular de oficio un acto administrativo que favorece a un administrado, debe notificarle y darle al menos cinco días para ejercer su derecho de defensa antes de emitir la decisión final.

5.1.33. En ese sentido, la Entidad señala que no ha vulnerado el derecho de defensa del Contratista, y ello ha quedado acreditado con los siguientes documentos:

- Carta N° D148-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 17 de marzo de 2022, en la que se le solicita al señor Bo Zhao, representante del Consorcio, que presente descargos sobre certificados cuya veracidad ha sido negada por los emisores, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para responder.
- Carta N° 422-2022-CCC, a través de la cual el Consorcio le respondió a la Entidad la Carta N° D148-2022-GR.CAJ-DRA/DA, y manifestó que los documentos presentados a la Entidad fueron compartidos por el ingeniero Juber Osiel Ponce Olano, quien autenticó su veracidad y se comprometió a responder la solicitud de la Entidad.
- Se le corrió traslado al señor Juber Osiel Ponce Olano, de la Carta D148-2022-GR.CAJ-DRA/DA, y éste respondió adjunto al Contrato de Locación de Servicios de fecha 05 de marzo de 2010, que con dicho documento sustentaba la veracidad de los trabajos realizados.

- Carta N° D212-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 05 de abril de 2022, dirigida al representante del Consorcio, se le reiteró al Consorcio que presente su descargo, y no se evidenció respuesta alguna.

5.1.34. La Entidad señala que ha cumplido con otorgarle un plazo al Consorcio para que presente sus descargos, de acuerdo con lo señalado en la normativa. Sin embargo, ha sido el Consorcio quien no ha cumplido con la presentación de sus descargos correspondientes a la información presentada por el Ing. Juber Osiel Ponce Olano y el Ing. Julio César Baldárrago Belizario.

Sobre falta de motivación

5.1.35. Indica que, ha quedado demostrado y se puede apreciar del propio acto administrativo que el Consorcio pretende impugnar, que éste ha sido emitido con una debida motivación, en donde se han sustentado los hechos y la norma aplicable al caso concreto.

5.1.36. Añade que, el accionar del Consorcio se ha enmarcado dentro de una infracción, contenida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE, que dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los postores cuando incurran en las siguientes infracciones: "Literal j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras".

5.1.37. Finalmente, la Entidad concluye que, lo petitionado por la Entidad carece de sustento técnico y legal, motivo por el cual deberá declararse infundada esta pretensión.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5.1.38. No existe discusión entre las partes respecto de la facultad de la Entidad de realizar fiscalización posterior. Ello esta previsto en el numeral 64.6 del artículo 64 del RLCE.

5.1.39. Tampoco se encuentra en discusión la facultad que tiene la Entidad de declarar la nulidad del contrato en caso de verificarse la transgresión al

principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato. Ello está previsto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE.

5.1.40. Básicamente la discusión se centra en si es que, en el caso en concreto, la Entidad ejerció válidamente esta facultad. De no haberlo hecho así, esa decisión que se encuentra contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° D216-2022-GR.CAJ/GR, sería nula, invalida e ineficaz, al igual que la Carta Notarial N° D1-2022-GR.CAJ-GR.DRAJ (a través de la cual se comunicó la citada Resolución Ejecutiva Regional).

5.1.41. Las razones por las que el Consorcio expresa que no se ha hecho un ejercicio adecuado de la potestad de declarar de oficio la nulidad del contrato, son esencialmente las siguientes:

- No existe certeza que el Certificado de Trabajo sea falso, pues la persona que suscribió el mismo era el Gerente de Recursos Humanos de la empresa OHL (Sr. Erwin Maldonado Martinez), pero quien responde en la fiscalización posterior, es el representante legal de esa empresa (Sr. Alvaro Manchado Mayayo), quien termina señalando que "OHL no reconoce haber suscrito o emitido el documento precitado, pues adicionalmente no obra en sus archivos ni registros empresariales".
- La Entidad no ha presentado ninguna pericia grafotécnica que acredite que el documento es falso.
- A diferencia de lo afirmado por la Entidad, si cuentan con un documento emitido por el Ministerio de Cultura en el cual se afirma que el profesional (Julio César Baldárrago Belizario) si participó en la ejecución del contrato de obra a que se refiere el certificado en discusión.
- Durante el procedimiento de fiscalización posterior, nunca se le hizo entrega de la comunicación de OHL, con la finalidad de tomar conocimiento directo de la respuesta brindada por esa empresa, ni tampoco de la comunicación que la Entidad le había cursado a OHL.
- La Resolución que declara la nulidad del contrato no adjunta ningún informe o comunicación en la que se sustenta.
- La decisión de la Entidad es abierta y general, sin profundizar en un análisis del caso concreto, y tampoco realiza un análisis costo beneficio que sustente el uso de la facultad discrecional de declarar la nulidad del contrato.

5.1.42. Revisada la aludida Resolución Ejecutiva Regional, se verifica que el fundamento fáctico por el cual se declaró la nulidad del contrato radica en la supuesta "vulneración al principio de veracidad" al haberse presentado para la firma del contrato un documento que según la Entidad resulta falso, cual es el certificado de trabajo de fecha 05 de diciembre de 2019 otorgado a favor del Sr. Julio César Baldárrago Belizario por el período comprendido desde el 05 de marzo de 2018 hasta el 30 de setiembre de 2019, en el cargo de Ingeniero de Instalaciones Eléctricas - Mecánicas.

Cabe precisar que la nulidad no se fundamenta en el documento emitido por la empresa T&C Ingenieros Consultores Ejecutores S.R.Ltda. pues claramente se indica en el primer párrafo de la página 6 de la propia Resolución Ejecutiva Regional antes citada, que este documento se presentó ya durante la ejecución del contrato y por tanto no es tomado en cuenta para la nulidad del contrato.

5.1.43. Revisada también la Resolución Ejecutiva Regional, el Tribunal aprecia algunos aspectos relevantes, que estima pertinente resaltar pues tienen directa relación en el ejercicio discrecional de la Entidad para declarar la nulidad del contrato:

- Al 19 de agosto de 2022, fecha en que la Entidad toma la decisión de declarar la nulidad del contrato, ya habían transcurrido más de 6 meses desde que este había sido resuelto por cada una de las partes de manera separada.
- La Entidad tomó conocimiento de la existencia de la presunta vulneración al principio de presunción de veracidad, desde el 28 de diciembre de 2020, y toma la decisión de resolver el contrato el 19 de agosto de 2022, es decir, luego de haber transcurrido más de 1 año y 7 meses, y cuando ya el contratista e incluso la propia Entidad cada uno por su lado, habían resuelto el contrato por motivos diferentes.

5.1.44. Tal como se ha indicado, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, señala expresamente:

Después de celebrados los contratos, la Entidad **puede** declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

5.1.45. Tal como lo enfatiza el OSCE a través de diversos pronunciamientos de su Dirección Técnico Normativa, que han sido citados en la propia Resolución Ejecutiva Regional⁶, la declaratoria de nulidad del contrato, es una potestad y no una obligación del Titular de la Entidad.

5.1.46. Siendo ello así, lo que cabe preguntarse es, si al haberse tomado conocimiento - cómo resultado de la fiscalización posterior- de la existencia de una presunta vulneración al principio de presunción veracidad que podría generar la nulidad del contrato, ¿resulta válido que esta se quede en silencio, permita que el contrato se siga ejecutando regularmente durante más de un año, y luego de haber transcurrido aproximadamente 1 año y 7 meses -cuando ya se había resuelto el contrato por otras razones- opte por declarar la nulidad que no invocó durante toda su ejecución?

5.1.47. No. La normativa de contratación pública no valida esta situación, tal como se explica a continuación:

- a)** Es claro -pues incluso se señala en la propia Resolución Ejecutiva Regional opiniones de OSCE⁷ - que la resolución y la nulidad de un contrato constituyen dos figuras diferentes, por lo que es perfectamente factible que, “Si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de un contrato, esta procede aun cuando el contrato se encuentre resuelto”.

⁶ Opinión N° 032-2019/DTN.

⁷ Véase página 10 infine y 11. En la Opinión N° 081-2018/DTN se señaló lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

- 3.1** Si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, esta procede aún cuando el contrato se encuentre resuelto, para lo cual la Entidad deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 122 del Reglamento.

- b) Sin embargo, la situación que esta afirmación no responde es si la Entidad, conocedora del hecho en el que sustenta la nulidad, permite durante más de un año la ejecución del contrato, para después invocar este hecho para declarar la nulidad.
- c) Para ello, hay que tener en cuenta que tal como lo prevé el propio literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, la declaración de nulidad de un contrato es una atribución discrecional de la Entidad, en cabeza de su Titular, y por tanto se encuentra en su esfera el haber declarado la nulidad o continuar permitiendo su ejecución. Esto último sin perjuicio de informar sobre el hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado para efecto que, de ser el caso, luego del correspondiente proceso sancionador imponga la sanción correspondiente al Consorcio; así lo establece el numeral 64.6 del artículo 64 del RLCE⁸.

De hecho, el Tribunal verifica que en el presente caso la Entidad, conocedora del hecho, informó del mismo al Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual a su vez, mediante Resolución N° 4136-2023-TCE-S1 de fecha 26 de octubre de 2023, declaró NO HA LUGAR la imposición de sanción a los miembros del Consorcio, en tanto que la Entidad no había acompañado al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, los documentos supuestamente cuestionados, pese a que se le habían requerido. Así se indica en la citada Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado, como se evidencia a continuación:

8

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. ⁱⁱⁱ

15. En ese sentido, fluye de los antecedentes que, mediante Decreto del 31 de mayo de 2022, reiterado con el Decreto del 17 de octubre del mismo año, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir, entre otros, copia simple de la documentación presentada por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato en el marco del procedimiento de selección, donde pueda acreditarse la presentación del Certificado de trabajo del 5 de diciembre de 2019; y, el Certificado de servicios profesionales del 20 de mayo de 2011; para cuyo efecto se le otorgó distintos plazos para que cumpla con atender lo solicitado; asimismo, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad con la Cédula de Notificación N° 65746/2023, para que coadyuve a la atención del requerimiento.

Ahora bien, se aprecia que a través del Oficio N° D516-2023-GR.CAJ-DRA/DA¹⁹, presentado el 22 de junio de 2023, la Entidad ha remitido la Carta N° CCC-2020-01²⁰, presentada el 23 de octubre de 2020, sin adjuntar los anexos que la acompañan.

- d) En este contexto, este Tribunal aprecia que en la Resolución Ejecutiva Regional (páginas 11 y 12) se reconoce que, producto de la fiscalización posterior la Entidad, tomó conocimiento de los hechos que sustentan la nulidad en diciembre de 2020⁹, pero que por una negligencia interna -que debe ser materia de un deslinde de responsabilidades- no se dio trámite a ello en esa oportunidad.

A criterio de este Tribunal, esta situación es de absoluta responsabilidad de la Entidad¹⁰ y, no puede ser trasladada al Contratista, pues en la práctica, ha significado que el Gobierno Regional permita la continuación de la ejecución del contrato por más de 13 meses, en que fue resuelto por otros motivos que nada tienen que con los hechos que, 6 meses después, en agosto de 2022, se utilizan para declarar la nulidad del contrato. En otras palabras, la Entidad no puede alegar un error interno, pues la responsabilidad de ella frente al contratista es solo una. Tampoco puede alegar su propio error para pretender fundar un derecho o el ejercicio de una atribución, porque nadie puede alegar un derecho o atribución sobre su propia negligencia.

5.1.48. El Tribunal verifica que uno de los argumentos del cuestionamiento realizado por el Consorcio esta referido precisamente a que el artículo 44 de la LCE otorga una facultad discrecional a la Entidad para declarar la nulidad del contrato y no así una obligación, siendo que en el presente caso no se ha ejercido debidamente el ejercicio de esa facultad

⁹ Se indica que la respuesta del OHL ante la fiscalización posterior ingreso a mesa de parte de la Entidad el 28 de diciembre de 2020.

¹⁰ Sin perjuicio que merezca ser debidamente y, de ser el caso, se determinen los responsables de ello.

discrecional. Al respecto, el Tribunal Arbitral verifica que lo que sucedió es que cuando la Entidad conoció de las razones que sustentan la nulidad, no optó por hacerla valer, sino que permitió que el contrato se continúe ejecutando normalmente, e incluso más de un año después lo resolvió por otras razones (más allá que exista una discusión sobre la resolución que también invocó el Consorcio) y, por ende, optó en su momento por mantener válida la relación contractual.

5.1.49. Adicionalmente es de mencionar que, revisados tanto el documento identificado como certificado de trabajo del 05 de diciembre de 2019; así como la declaración del Sr. Alvaro Machado Mayayo de fecha 16 de noviembre de 2020, a la luz de la cual se concluyó en la Resolución Ejecutiva Regional N° D216-2022-GR.CAJ/GR que el primero de los documentos mencionados es un documento falso, este Tribunal aprecia que:

- El certificado de trabajo del 05 de diciembre de 2019 es un documento que aparece en papel membretado de OHL y se encuentra suscrito por el Sr. Erwin Maldonado en condición de Gerente de Recursos Humanos de OHL.
- La Carta del 16 de noviembre de 2020, es un documento que se encuentra suscrito por el Sr. Alvaro Machado, en condición de representante legal de OHL, siendo que en este documento se indica que *“OHL no reconoce haber suscrito o emitido el documento precitado -refiriéndose al certificado de trabajo”, pues adicionalmente no obra en sus archivos ni registros empresariales.” Sin embargo, resulta claro que esa persona no es quien suscribió el certificado de trabajo, y no se dice nada sobre si el Sr. Erwin Maldonado que era quien sí lo emitió era o no el Gerente de Recursos Humanos de OHL. A criterio de este Tribunal lo lógico en este contexto para poder afirmar sin margen de mayor duda que se estaba frente a un documento falso, era tener en claro este aspecto, es decir, si quien aparecía firmándolo lo había emitido o si dicha persona tenía o no la condición de Gerente de Recursos Humanos de OHL.*
- A lo anterior se suma que, cuando posteriormente, la propia Entidad pone en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, la presunta vulneración al principio de presunción de veracidad en el procedimiento de selección -presentación de documentación falsa-, a efecto que esa instancia proceda a

imponer la sanción administrativa a los miembros del Consorcio; no cumplió con presentar, pese a las dos oportunidades en que se le requirió por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la documentación que se le solicitó a efecto que se pueda verificar la comisión de la vulneración al principio de presunción de veracidad, que ella misma alegaba, no pudiéndose determinar administrativamente si se había o no incurrido en la vulneración del principio de veracidad y por tanto tampoco imponer sanción alguna.

- Estos hechos y situaciones descritas, evaluadas en su conjunto, no permiten que este Tribunal se forme convicción respecto de la vulneración al principio de presunción de veracidad que alegó la Entidad, como sustento de la nulidad de contrato que dispuso a través de la Resolución Ejecutiva Regional materia de cuestionamiento.

5.1.50. Cabe tener en cuenta que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son causales de nulidad de los actos administrativos, “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”.

5.1.51. Por su parte, el numeral 4 del artículo 3 de la misma norma establece que, es requisito de validez del acto administrativo, la “motivación”, señalando que “el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y **conforme al ordenamiento jurídico**”¹¹.

¹¹ Cabe tener en cuenta que a través de la Opinión N° 111-2022/DTN el OSCE ha reconocido que las decisiones que adoptan las Entidades durante la ejecución contractual en el marco de la LCE, constituyen en esencia decisiones administrativas a las que en cuanto a su formalidad le son exigibles los requisitos de validez de los actos administrativos:

3.2. Si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones – durante la gestión de un contrato- deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En ese sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponderá, en dicho caso, aplicar supletoriamente aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado.

5.1.52. Precisamente lo que cuestiona en este extremo el Consorcio es que, la decisión adoptada, por la razón ya expuesta, no es acorde con el ordenamiento jurídico. Y sobre ello el Tribunal ha advertido que:

- a. La conducta contractual de la Entidad fue continuar con la ejecución contractual, a pesar de que supo, al menos 19 meses antes, que había una eventual causa de nulidad que pudo aplicar.
- b. La Entidad no aplicó la eventual causa de nulidad como remedio para terminar el contrato.
- c. La Entidad decidió terminar el contrato mediante otro mecanismo, la resolución del contrato y por otras razones.
- d. Después decidió anular el contrato, cuando ya lo había resuelto por otra razón, pese a que ya conocía de la existencia de la eventual causa de nulidad.
- e. Además, el ejercicio de una facultad discrecional requiere de una motivación funcional y adecuada al objeto que la Entidad pretende lograr. En el contexto de la ejecución contractual descrita, no se ha producido una motivación funcional ni adecuada al objeto, el interés público, perseguido por la Entidad, en el marco del contexto anotado. Por contrario, resolver para después anular el mismo contrato, cuando ya la Entidad conocía de los hechos que posteriormente utiliza para sustentar la nulidad, es un acto arbitrario en el contexto del caso.

5.1.53. A criterio de este Tribunal y luego del análisis realizado *ut supra*, se concluye que en efecto la decisión adoptada y contenida en la Resolución Ejecutiva Regional cuestionada, no resulta acorde con el ordenamiento jurídico descrito, y por tanto corresponde amparar la pretensión que es materia de este punto controvertido.

5.2. SEGUNDO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Sobre la resolución del contrato	Vigésimo Punto Controvertido (Décimo Séptima Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución de Contrato N°001-2020-	Consorcio (Cuarta demanda)
---	--	----------------------------

	GRC-GGR, efectuada por el Consorcio Carretera Cajamarca, la misma que fuera notificada al Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Carta Notarial N° 411-2022-CCC.	arbitral acumulada)
	Noveno Punto Controvertido (Décima Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N°D017-2022-GR-CAJ-GGR-DRAJ comunicada con carta notarial N°D41-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca decidió resolver el contrato N° 001-2020-CGR-GGR.	Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)
	Primer punto controvertido (Segunda Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare válida y eficaz, la resolución del Contrato N° 01-2022- CCC, contenida en la Resolución de Gerencia General Regional N° D17-2022-GR-CAJ-GGR.DRAJ del Gobierno Regional de Cajamarca, y notificada al Consorcio Carretera Cajamarca, a través de la Carta Notarial N° D41-2002-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 31 de enero del 2022.	Entidad (de la demanda de la Entidad)

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 5.2.1 **Respecto del vigésimo punto controvertido de la pretensión planteada por el Consorcio:** El Contratista alegó que, según la normativa del arbitraje, la única figura procesal establecida por las normas para cuestionar la oposición a una resolución de contrato es recurrir a conciliación y arbitraje para resolver la discrepancia relacionada con la resolución del contrato. Esto se debe a que la parte interesada debe iniciarla dentro del plazo de treinta días hábiles.

- 5.2.2 Por lo que, si una de las partes no hubiera iniciado el arbitraje en el plazo previsto, habría operado la caducidad y se tendría por validada la resolución del contrato, dado que no existiría controversia alguna.
- 5.2.3 Precisó que, en la Carta Notarial N° 411-2022-CCC de fecha 27 de enero de 2022, el Contratista resolvió el Contrato N° 001-2020-GRC-GGR, y al haber pasado los treinta días de ley, sin que la Entidad haya realizado ningún mecanismo para la solución de esta controversia, se declara válida la Resolución de Contrato, quedado consentida y por ende aceptada.
- 5.2.4 **Respecto del noveno punto controvertido de la pretensión planteada por el Consorcio:** El Contratista alegó que, mediante Carta Notarial D41-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ y Resolución de Gerencia General N° D17-2022-GR-CAJ-GGR-DRAJ, se les comunicó la resolución del contrato, sin embargo, alega que ambos documentos carecen de validez, ya que ambos tienen vicios desde su constitución, tanto de forma como de fondo.
- 5.2.5 Según la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece un límite a la discrecionalidad de la Entidad al momento de emitir sus respectivos pronunciamientos en el marco de la Ley, donde no se puede prescindir de motivación y debería tener relación o concordancia directa entre los hechos señalados por la Entidad y sus fundamentos deberían ser coherentes.
- 5.2.6 El Contratista indicó que, le comunicó a la Entidad mediante Cartas N° 340- 411 y 412-2022-CCC que las razones que motivaron la resolución del contrato y el apercibimiento eran inválidas, sin embargo, pese a ello decidieron resolver el contrato, tal como lo detallan a continuación:

REQUERIMIENTO EL CONTRATISTA:

- 1- **"REQUERIMOS QUE LA ENTIDAD GESTIONE LA EMISIÓN Y NOS NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL PLAN DE ADECUACIÓN MANEJO AMBIENTAL - PAMA".**

Respecto a la aprobación del PAMA, debemos manifestar que si bien la Entidad esta acogida al D.S N°004-2017-MTC, el cual le permite presentar a la DGAAM el PAMA en un plazo de cuatro años, siendo así no existía riesgo de ser sujetos a una sanción por parte del ente administrados de los asuntos ambientales.

Sin embargo, al haber aumentado la cantidad de áreas auxiliares destinadas para DMEs el monto considerado por el presupuesto de obra para las partidas 07.04.01 ABANDONO DE INSTALACIONES AUXILIARES y 07.04.02 RESTAURACION DE AREAS DEFORESTADAS es de S/ 37,000.00 y S/ 40,000.00 respectivamente. Así mismo se debe considerar que el contrato se firmó con once (11) DMEs, teniendo a la fecha treinta y dos (32), en consecuencia los montos considerados para el tratamiento de estas áreas es insuficiente, conllevando ello a no contar con el presupuesto necesario para su intervención preliminar (retiro de top soil), durante la ejecución (conformación) y final (reposición de top soil); esta condición nos imposibilita en algunos casos a ejecutar las partidas de movimiento de tierras por no contar con el área para el depósito del material excedente, pues el propietario exige el tratamiento adecuado antes de su uso.

Esta condición debe absolverse a través de la formulación de un adicional de obra y su deductivo vinculante, sin embargo, la Entidad persiste en incumplir sus obligaciones y deberes esenciales en el presente contrato para regularizar la situación alertada, lo cual a su vez impacta en la falta de documentos aprobados por los sectores correspondientes en las dimensiones que ameritan ser intervenidas, para alcanzar la finalidad del Contrato. Esto incluye la falta de un PAMA debidamente aprobado.

(...)

- 5.2.7 El Contratista alegó que, respecto a la aprobación del PAMA, éste no está sujeto a sanción por parte de la Entidad, pero al haber aumentado la cantidad de áreas auxiliares destinadas para DMEs, el monto considerado por el presupuesto de obra para las partidas 07.04.01 Abandono de instalaciones auxiliares y 07.04.02 Restauración de áreas deforestadas es de S/. 37 000.00 y S/. 40 000.00 respectivamente.
- 5.2.8 Se debió considerar que el contrato se firmó con 11 DMEs, y actualmente hay 32. Por lo tanto, el monto considerado para el tratamiento de estas áreas es insuficiente, ya que no se cuenta con el presupuesto necesario para la intervención preliminar, durante la ejecución y al final. Esto imposibilitó la ejecución de partidas de movimiento de tierras debido a

la falta de área para el depósito del material excedente, ya que el propietario exige el tratamiento adecuado antes de su uso.

5.2.9 Por lo tanto, sostiene que lo que se debe aprobar es un adicional a la obra y un deductivo vinculante; sin embargo, la Entidad persistió en incumplir sus obligaciones y deberes esenciales en el contrato para regularizar dicha situación, incluyendo un PAMA aprobado.

5.2.10 Sobre los planos de replanteo, el Contratista señaló que, en reiteradas oportunidades, expuso al Demandado, a la supervisión e inspectores, que el replanteo aprobado por la Entidad en el mes de marzo de 2021 presentaba múltiples deficiencias. Entre ellas, la falta de ecuaciones de empalme en las adecuaciones efectuadas, lo que conlleva a tener una carretera en ejecución con una longitud menor a la contratada, y la inconsistencia del diseño geométrico empleado, que no cumple con los parámetros mínimos estipulados por el Manual de Diseño Geométrico MTC. La más severa de las deficiencias es la poligonal de apoyo, la cual no contaba con cálculo de cierre en el plano vertical y horizontal, situación que se evidenció al momento de tratar de documentar los planos en campo. Todos estos puntos fueron presentados a la supervisión mediante la Carta N° 084-2021-CCC de fecha 07.08.2021, para el tramo del km 0+000 al km 29+980, y con la Carta N° 22-2021-CCC de fecha 15.12.2021, para el tramo del km 30+000 al km 61+160.37. A pesar de las afirmaciones de la Entidad, persistía el incumplimiento de la obligación esencial que se requería.

5.2.11 La Entidad alegó que, en relación con la reformulación del expediente técnico, el Contratista presentó el replanteo topográfico inicial. Sin embargo, fue la Entidad quien encargó a la supervisión de obra la adecuación del eje geométrico a las condiciones reales del terreno sin haberlo consultado con el Contratista. Tras esta modificación, se consideraron las deficiencias cometidas en su formulación y se realizaron progresivas modificaciones en los planos de obra de arte, volúmenes de corte y relleno, entre otras actividades cuya ejecución dependía de los planos. Estos planos, después de la adecuación efectuada por la supervisión, ya no eran los mismos con los que se firmó el contrato, lo que resultó en una modificación total de los metrados del presupuesto de la obra. Ante esto, el Contratista, a solicitud de la supervisión, procedió a realizar el replanteo del trazo modificado para definir los nuevos planos y la planilla del metrado.

- 5.2.12 En cuanto al expediente técnico incompleto, el Contratista alegó que esto se debía a que se habían modificado los planos topográficos y solo se requerían estos para completar el expediente.
- 5.2.13 Asimismo, el contrato se suscribió bajo unas condiciones establecidas, entre las cuales se incluyeron los planos topográficos. Al realizar una modificación de estos, por secuencia lógica y por tratarse de una obra lineal, se produjo una variación en los metrados. Por lo tanto, en el cuaderno de obra (asiento) N° 303 del 11.09.2021, se solicitó al Supervisor requerir al proyectista los factores de seguridad utilizados para definir los taludes de corte del proyecto. Esto se hizo ante la necesidad de verificar si se había producido un derrumbe entre las progresivas km 10+600 y km 10+700. Sin embargo, esta verificación no pudo llevarse a cabo debido a la omisión de esta información en el Expediente Técnico y a la falta de respuesta por parte del Supervisor y del Proyectista.
- 5.2.14 El Contratista alegó que, en cuanto a la afirmación de la Entidad de que no se han alcanzado físicamente ninguno de los documentos técnicos, como los planos de planta, perfil longitudinal, secciones transversales, obras de arte, etc., estos documentos corresponden a que, después de efectuada la adecuación del eje geométrico por la supervisión y requerida por La Entidad, se modificaron tácitamente todos los planos vinculados a la topografía. Sin embargo, estos planos no han sido alcanzados por la Entidad debidamente aprobados.
- 5.2.15 Acerca de la licencia para la autorización de la compra de los explosivos, estos fueron tramitados adecuadamente y se encuentran a nombre del Contratista. Lo que se requirió y se formuló como consulta fue la autorización, ubicación y planos de construcción para el polvorín donde se almacenarían los explosivos. Sin embargo, esta consulta no fue absuelta. A pesar de que manifestaron su rechazo a la subcontratación para este fin, lo que se realizó fue la contratación de mano de obra calificada para tales fines, reservándose el derecho de accionar legalmente.
- 5.2.16 Sobre la falta de saneamiento físico legal y la liberación de áreas de trabajo, el Contratista señaló que la Entidad realizó trabajos de campo y se acogió a la normativa correspondiente. Lo que requerían los propietarios era el pago efectivo de la compensación. La Entidad y la supervisión firmaron acuerdos con los propietarios para el reconocimiento

económico. Sin embargo, ese pago no pudo concretarse hasta que se aprobara el PAC (Plan de Adecuación y Compensación). Al no estar aprobado, esto impidió al Demandado efectuar el pago de este compromiso. Por lo tanto, mediante los asientos en el Cuaderno de Obra N° 535 y 536 del 14.12.2021, se comunicó al supervisor de la obra la presentación de la carta N° 303-2021-CCC el 11.12.2021, donde se anexó el informe de la Especialista en Impacto Ambiental. En este informe se hace un resumen de todas las interferencias por viviendas, terrenos y zonas urbanas, las cuales sumaban 19.95 km, es decir, el 32.62% de la longitud contratada. Se dejó constancia de la falta de atención a estos asientos, como lo expresó la Entidad en el Anexo N° 5 de la Carta Notarial N° D40-2022-GR.CAJ-GGR-GRI, ya que estos asientos carecen de absolución.

5.2.17 Respecto a lo que indicó la Entidad sobre la absolución de las consultas formuladas por el Contratista, estas se hicieron después de un año, manifestando que la actuación de la supervisión de obra en relación con ello, siendo el consultor quien debió opinar y recomendar al Demandado las implicaciones de la falta de absolución. Como lo detallan los TDR de la supervisión, que también debió elaborar un informe de compatibilidad, del cual no se tiene conocimiento de su formulación y tampoco de las acciones que tomó la Entidad al respecto.

5.2.18 Al respecto de los procedimientos en relación con la normativa de contrataciones del Estado, se indica que toda consulta formulada a través del cuaderno de obra debe ser absuelta a través de este, no siendo válido otro medio para comunicar la absolución. Respecto a estas consultas respondidas por parte del supervisor, estas carecen de una solución técnica, requiriendo al Contratista efectuar evaluaciones y proponer alternativas de solución, funciones inherentes a la supervisión de obra. Este accionar fue recurrente en el supervisor de obra, pues evadió sus responsabilidades y obligaciones esenciales. Hay consultas sin absolución que ocasionaron la imposibilidad de ejecutar las prestaciones contratadas y generaron retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, recayendo la responsabilidad sobre el pronunciamiento de la Entidad en el informe sobre los sectores que requieren mejoramiento de suelos a nivel de subrasante y que no fueron considerados en el expediente técnico.

5.2.19 El Contratista alegó que, respecto a la designación del supervisor para el proyecto, esta es una obligación de la Entidad exigida por ley. Pese a ello, la Entidad designó a inspectores que no cumplen con el perfil profesional para atender los requerimientos de una obra con tantas complicaciones técnicas, contractuales y legales. Como se demostró en el cuaderno de obra, la permanencia temporal del inspector de obra no aportaba objetividad a su criterio para absolver los requerimientos del Contratista; es más, el personal profesional enseñó al inspector a utilizar el cuaderno de obra digital, ya que no conocía su uso. Además, la falta de criterio de la supervisión de la obra y de los dos inspectores de obra designados por la Entidad mostraba que desconocían los antecedentes del proyecto, por lo que existen consultas sin ser atendidas, informes sobre los planos de replanteo, mejoramientos y nuevas canteras propuestas sin pronunciamiento hasta la fecha. Esto demuestra que los inspectores no tienen ni la capacidad ni la experiencia para cumplir con las funciones que requiere el proyecto.

5.2.20 **Respecto del punto controvertido derivado de la demanda acumulada por la Entidad (segunda pretensión principal):** El Contratista argumentó que, la Entidad no cumplió con otorgarle el plazo de 15 días para que cumpla con sus obligaciones contractuales, conforme lo establece el numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

5.2.21 Respecto a la existencia de un ritmo bajo de trabajo, señalan que el retraso en la ejecución de la Obra ha sido a consecuencia de la propia Entidad, toda vez que ante la modificación unilateral del trazo del proyecto, este generó que solo se tengan planos topográficos incompletos, pues estos no contenían entre otros datos, cuadros de elementos de curva, planillas topográficas, planillas de volúmenes de corte y relleno, planos de obras de arte considerando las adecuaciones y modificaciones que se habían efectuado, siendo el más significativo la falta de informe de georreferenciación que sustenten el cierre angular y lineal de la poligonal.

5.2.22 En ese sentido, señala que se encontraban en obligación de ejecutar los trabajos tomando en consideración el calendario de reprogramación acelerado aprobado el 26 de enero de 2022; no obstante, inexplicablemente con fecha 31 de enero de 2022, la Entidad les

comunicó su decisión de resolver el Contrato, aduciendo que los supuestos incumplimientos no podrían ser revertidos.

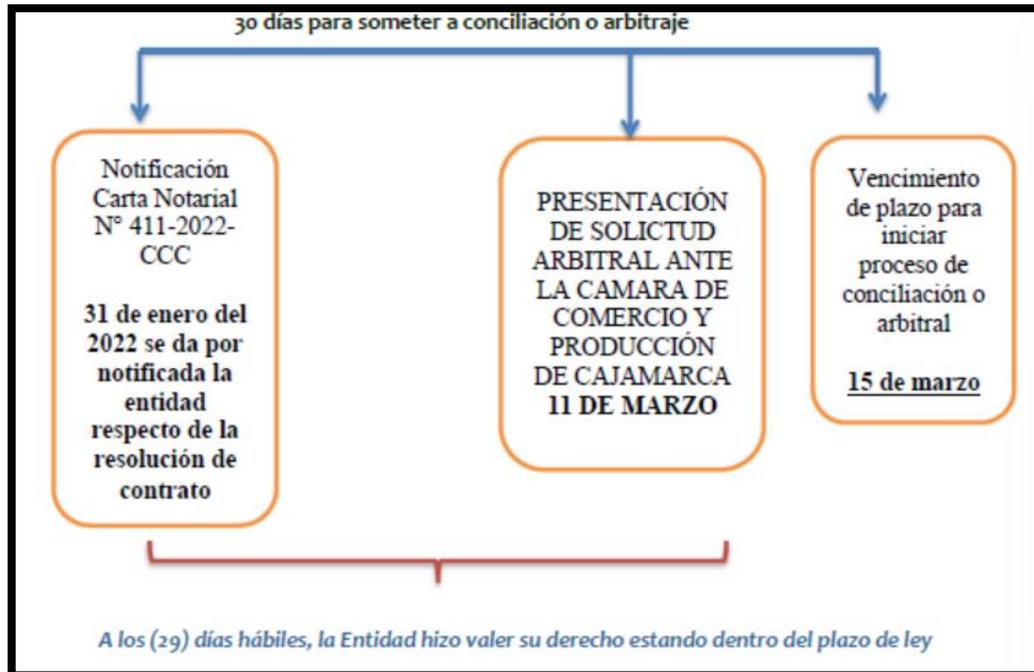
5.2.23 Asimismo, con relación a la falta del personal y otros, señala que la Entidad tenía los mecanismos legales para sancionar al Contratista, tal como es el caso la aplicación de penalidades, mas no concluir que los supuestos incumplimientos no podían ser revertidos, a fin de dar por resuelto de plano el Contrato.

5.2.24 Finalmente, con relación a sus cuestionamientos de fondo a los incumplimientos alegados por la Entidad en la Resolución de Gerencia General Regional N° D17-2022-GR-CAJ-GGR.DRAJ, señalan que se remiten a los argumentos formulados en su demanda presentada en la cual cuestionan la valides y eficacia de la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad, así como a la Carta N° 412-2022-CCC de fecha 27 de enero de 2022.

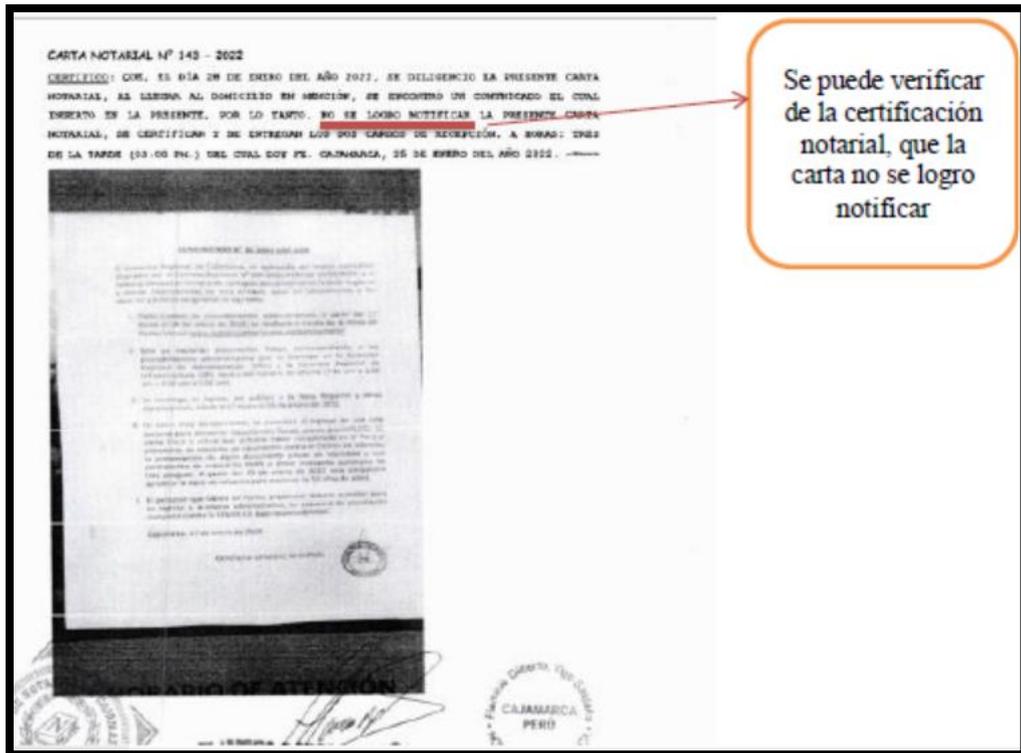
BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

5.2.25 **Respecto del vigésimo punto controvertido de la pretensión planteada por el Consorcio:** La Entidad indicó que efectivamente, el Contratista, mediante carta N° 340-2021-CCC de fecha 29 de diciembre de 2021, notificada a La Entidad el 4 de enero de 2022, le solicitó el cumplimiento de obligaciones esenciales, bajo percibimiento de resolver el contrato. Ante ello, el Contratista resolvió el contrato, llevándolo a controversia, lo cual debió hacerse dentro de los 30 días siguientes, en caso contrario la resolución del contrato quedaría consentida, teniendo en cuenta la base legal señalada por el Contratista.

5.2.26 En ese sentido, indicó que, en el presente caso, la notificación a la que hace referencia el contratista y de la que ahora pretende se declare consentida, ha sido sometida a proceso arbitral dentro del plazo de Ley, esto es el 11 de marzo del presente año, en atención a los señalado en el marco normativo respectivo tal y como lo procede a graficar para un mejor entender:



- 5.2.27 Indicó que, lo señalado anteriormente es corroborado con la copia del correo electrónico remitido al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cajamarca, al haberse ingresado el expediente a la casilla de trámite documentario.
- 5.2.28 En ese sentido, deja constancia que lo señalado por el Contratista no se ajusta a la realidad.
- 5.2.29 En atención a ello, la Entidad ofreció el anexo G, en cuyo reverso se puede apreciar la Certificación dejada por el Notario Vigo Saldaña, y que señala claramente que la carta notarial se diligenció el 31 de enero, tal como en la imagen se aprecia.



5.2.30 Siendo, así las cosas, la Entidad solicitó al Tribunal Arbitral, declarar infundada la pretensión.

5.2.31 **Respecto del noveno punto controvertido de la pretensión planteada por el Consorcio:** La Entidad alegó que el artículo 165, numeral 4, regula el procedimiento para resolver el contrato y la lista de causales de dicha resolución contractual. Según este artículo, se dejó abierta la posibilidad de resolver el contrato suscrito bajo la normativa de contrataciones del Estado cuando el Contratista incumpla sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, y esto se configure como una situación irreversible.

5.2.32 Por lo que, las principales causas de resolución de contrato fue la disminución del ritmo de trabajo, retiro de maquinaria, equipos de personal y abandono de obra.

5.2.33 La Entidad alegó que el Contratista realizó el retiro de maquinarias, equipos y personal, sin comunicación al Demandado, lo que ocasionó la paralización total de la obra, cuyas partidas debieron estar programadas para el último día de enero. Además de ello, el abandono de la ejecución de la obra de manera intempestiva afectó la transitabilidad

vehicular y la ocurrencia de posibles accidentes en el corredor vial, responsabilidad que es atribuible al Contratista, lo que ocasionó daño y perjuicios al Demandado y a los usuarios de las localidades afectadas.

- 5.2.34 La Entidad alegó que el Contratista no reformuló el expediente técnico contractual, como afirmó el Contratista. Asimismo, la aprobación de los planos replanteados a las condiciones del eje existente desde el km 00+000 hasta el km 32+252.35 del proyecto, y los planos de replanteo del km 32+252.55 al km 61+354.39 del proyecto, tuvieron el sustento técnico del Contratista, que la opinión técnica de la Entidad lo acogió. Teniendo en cuenta que es función de la supervisión velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, así como del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra.
- 5.2.35 La Entidad alegó que, en la Carta N° 20-2020-CCC, donde el Contratista manifestó que existen deficiencias en la especialidad de Topografía, trazo y diseño vial, se demostró que no ha existido ninguna modificación unilateral. Se procedió a disponer la elaboración del replanteo del eje geométrico por parte del Contratista.
- 5.2.36 La Entidad alegó que, en cuanto al requerimiento de que ella haga efectivo el saneamiento físico legal y la liberación del área de trabajo, así como de las áreas auxiliares y las afectaciones de predios de propietarios de terceros, la liberación de áreas se refiere a la afectación de predios. Como es de pleno conocimiento del Contratista, se había establecido que en los lugares donde los propietarios no han dispuesto o cedido sus propiedades para el ensanchamiento de la carretera, se tendría que hacer una adecuación de vía. Para tal caso, se realizaría el adicional o deductivo que correspondería, pues la modificación se encuentra prevista en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- 5.2.37 **Respecto del punto controvertido derivado de la demanda acumulada por la Entidad (segunda pretensión principal):** La Entidad alegó que con fecha 1 de enero del 2021 se suspendieron los trabajos por efectos de las lluvias, y se reiniciaron el 16 de mayo del mismo año, por lo cual se actualizó el Calendario de Avance de Obra en dos oportunidades, teniendo como sustento legal el artículo 202 del RLCE.
- 5.2.38 Sin embargo, sostiene que en el mes de diciembre del 2021, nuevamente disminuye el ritmo de trabajo del Contratista, toda vez que según

Valorización de obra N° 10, correspondiente al mes de diciembre del 2021, se tiene un avance físico ejecutado acumulado de 5.52% y un avance físico programado acumulado de 9.67%, que representa un atraso del 57.09%, por lo que el Inspector de la obra solicitó al contratista presente el Cronograma de Avance de obra Acelerado, por el atraso imputable al contratista como se observa en las diversas anotaciones en los Asientos N° 457, 458 y 497 del Cuaderno de Obra, realizados por la Supervisión (Consortio Supervisor Santa Cruz) tal como se evidencia en el Asiento N° 518.

5.2.39 En tal sentido, señalan que el Contratista no contaba con la maquinaria mínima que se requería en obra, para revertir la situación de atraso de avance en obra.

5.2.40 Asimismo, señala que durante la inspección realizada se evidenció 02 almacenes con materiales en total abandono, (conforme al Panel Fotográfico adjunto en el Anexo) ubicados en el Distrito de Tongod, siendo los lugares correspondientes a: Almacén de Materiales 01 – frente a la planta enfriadora de leche y Almacén de Materiales 02 – escuela - frente al cementerio. Estos materiales correspondientes a alcantarillas TMC de diámetros variables, siendo Ø 24", 36", 48" y 60" que fueron solicitados con el Adelanto de Materiales sin existir ningún tipo de guardián, ni personas encargadas de su custodia, evidenciando un claro incumplimiento de funciones contractuales por parte del Consortio Carretera Cajamarca.

5.2.41 Asimismo, señala que se solicitó a la empresa Contratista realizar los trabajos de limpieza y mantenimiento entre las progresivas del Km 10 al Km 32 a través de los Asientos N° 643, 656, 665 y 675 del Cuaderno de Obra, con la finalidad de tener transitabilidad vehicular segura en la zona; sobre todo, en el tramo correspondiente desde la progresiva 19+800 hasta la 21+700 (asiento 675 del cuaderno de obra), la que se encuentra saturada con alta presencia de sedimentos, impidiendo la adecuada transitabilidad, lo que a su vez genera un riesgo ante los posibles peligros que se puedan producir para los pobladores y demás involucrados, como consecuencia de la situación actual de la carretera; peligros que serían de entera responsabilidad por la empresa contratista al no cumplir con lo mencionado; situación que habría sido ignorada en su totalidad por el Consortio.

5.2.42 Precisa que, notificaron al Contratista la resolución de aprobación del primer Calendario Acelerado de Obra elaborado por el Residente de la

Obra y aprobado por el Inspector, en donde se indica que en el mes de enero el Contratista debería tener un avance mensual de 7.94%; sin embargo, lejos de implementar mayor maquinaria o frentes de trabajo para aumentar su rendimiento y cumplir con su calendario acelerado como se ha dejado anotado en los Asientos N° 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 653, 654, 655, 656, 665, 666, 667, 668, 675 y 676 del Cuaderno de Obra, realizados el Jefe de Inspección, se obtuvo como respuesta del Residente de la obra en la anotación del Asiento N° 664 del Cuaderno de Obra, mostrando su discrepancia total sobre el acto resolutorio; argumento que evidenciaría que el Contratista no iba a ejecutar o no tiene la posibilidad de ejecutar las actividades dentro de los plazos establecidos, lo que significaba un nuevo atraso injustificado, conforme lo ha señalado el Inspector de Obra, en la anotación del Asiento N° 676 del Cuaderno de Obra.

- 5.2.43 Señala que ante la coyuntura identificada en todas las progresivas y la situación de la obra, se procedió a levantar actas de constatación física de obra, con intervención de las autoridades de la zona.
- 5.2.44 Por otro lado, sostiene que el Contratista tampoco inició la ejecución del Adicional de Obra N°01 y el Deductivo Vinculante N° 01, pese a haber sido aprobados en octubre de 2021, generando un atraso adicional.
- 5.2.45 En ese contexto, señala que, de la revisión de Calendario de Avance de Obra, vigente hasta diciembre del 2021 se advierte que el inicio de la ejecución de la prestación adicional N° 01, estuvo programada para el mes de diciembre del 2021; sin embargo, esto no ocurrió, constituyéndose como un atraso respecto a lo programado, lo que dio lugar a solicitar por parte del inspector de obra, la presentación del Calendario Acelerado de Obra.
- 5.2.46 Asimismo, indicó que teniendo en cuenta que el Contratista había realizado el retiro de maquinarias, equipos y personal, ocasionando la paralización total de la obra, cuyas actividades y/o partidas según el Calendario Acelerado de Obra, tienen una valorización total (contrato principal más adicional-deductivo vinculante) que asciende al monto de: S/ 8,163,364.96, y siendo 31 de enero, el último día del mes, resultaba imposible ejecutar en un solo día actividades y/o partidas que puedan revertir la situación actual de ejecución de lo programado y que tenga incidencia en la valorización programada. Por lo que, resultaba imposible la ejecución de la obra según lo programado en el Calendario de Avance de Obra Acelerado.

- 5.2.47 De igual forma, señaló que el Contratista incumplió con mantener la maquinaria mínima requerida en obra según su oferta, lo cual afectaba los rendimientos y avance programado, pese a los reiterados requerimientos y que este hizo caso omiso a las indicaciones del Supervisor y del Inspector de obra para revertir los atrasos, evidenciando una falta de disposición para cumplir con sus obligaciones contractuales.
- 5.2.48 Así, señala que el Contratista no brindó soluciones técnicas ante problemas suscitados en obra, como un deslizamiento y conformación de terraplenes, evadiéndose de sus responsabilidades contractuales.
- 5.2.49 La Entidad indicó que la situación de incumplimiento del Contratista se tornó irreversible, por lo que procedió a resolver el contrato al amparo del numeral 165.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, sin necesidad de requerir previamente el cumplimiento.
- 5.2.50 Asimismo, manifestó que prolongar esta situación de incumplimiento implicaría mayores sobrecostos innecesarios y riesgos de conflictos sociales, por lo que la resolución contractual atendía al interés público.
- 5.2.51 Argumentó que el Contratista incumplió con realizar los trabajos de limpieza y mantenimiento de vías requeridos, pese a los requerimientos, generando riesgos para los pobladores y usuarios.
- 5.2.52 La Entidad manifestó que los almacenes del Contratista con materiales fueron abandonados sin custodia, evidenciando más incumplimientos contractuales y que la curva de avance físico proyectada en el Calendario Acelerado era claramente inviable de cumplir con los recursos dispuestos por el Contratista en obra.
- 5.2.53 La Entidad alegó que, de acuerdo con el numeral 165.1 del artículo 165 del RLCE, tiene la potestad sancionadora para proteger el interés público y la ejecución íntegra de las obligaciones derivadas del proceso de contratación y que, según el artículo 148 del mismo RLCE, le corresponde ejercer la potestad sancionadora y el control del debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso de contratación.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 5.2.54 Se aprecia que los puntos controvertidos de las pretensiones materia de análisis en este extremo, tienen relación con la resolución del contrato. Ello en tanto que por un lado dos están vinculados con la validez y eficacia de la resolución hecha por la Entidad a través de la Resolución de Gerencia General Regional N°D017-2022-GR-CAJ-GGR-DRAJ comunicada con carta notarial N°D41-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ¹² y, por otro, uno de ellos tiene que ver con el consentimiento de la resolución contractual realizada por el Consorcio que fuera notificada a la Entidad a través de la Carta Notarial N° 411-2022-CCC.
- 5.2.55 Así las cosas, este Tribunal advierte que lo primero que corresponde determinar es si operó o no el consentimiento de la resolución del contrato efectuada por el Consorcio, pues de ser ello así, no resultará posible validar una resolución contractual por parte de la Entidad, pues esto resultaría jurídicamente imposible, al haber ya operado una resolución previa que habría quedado consentida.
- 5.2.56 En relación con el consentimiento o no de la resolución contractual realizada por el Consorcio, valga recordar que en el curso de este arbitraje, ya la Entidad había postulado como primera pretensión de su demanda lo siguiente:

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia legal, de las Cartas Notariales:

- a) *La Carta Notarial N° 411-2022-CCC de fecha 27 de enero de 2022, notificada con fecha 31 de enero del mismo año, a través de la cual el Consorcio Carretera Cajamarca resolvió el Contrato N° 01-2020-GRC-GGR.*
- b) *La Carta Notarial N° 340-2021-CCC, a través de la cual, el Consorcio requirió a la Entidad el cumplimiento de obligaciones, bajo apercibimiento de resolución contractual."*

- 5.2.57 Esta pretensión fue objeto de una excepción de caducidad que dio lugar a la emisión de la Resolución N° 30 de fecha 28 de septiembre de 2023.

¹² El contratista por su parte sostiene que esa resolución es nula y/o inválida y/o ineficaz.

5.2.58 En dicha resolución, el Tribunal Arbitral se pronunció amparando excepción planteada, es decir, amparando la excepción deducida pues se advirtió que había operado la caducidad del derecho de la Entidad para cuestionar la resolución contractual efectuada por el Consorcio, tal como se puede verificar de los argumentos que se citan a continuación:

Expediente Arbitral N° 26-2021/CA-RENA
Resolución N° 30



Red
Nacional de
Arbitraje

CENTRO DE ARBITRAJE

10) Vista las posiciones de las partes, el Tribunal Arbitral considera lo siguiente:

- En primer lugar, este Colegiado estima pertinente precisar, que la pretensión sobre la cual se ha planteado excepción de caducidad, es la siguiente:

*"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:
Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia legal, de las Cartas Notariales:*
- a) La Carta Notarial N° 411-2022-CCC de fecha 27 de enero de 2022, notificada con fecha 31 de enero del mismo año, a través de la cual el Consorcio Carretera Cajamarca resolvió el Contrato N° 01-2020-GRC-GGR.
- b) La Carta Notarial N° 340-2021-CCC, a través de la cual, el Consorcio requirió a la Entidad el cumplimiento de obligaciones, bajo apercibimiento de resolución contractual."
- De lo anterior, es preciso aclarar que, la Carta Notarial N° 340-2021-CCC (numeral b de dicha pretensión) es el apercibimiento previo a resolver el contrato efectuada por el Consorcio. En atención a ello, este Colegiado estima pertinente mencionar al artículo 165.1 del RLCE que establece lo siguiente:

*"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato
165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato."*
- Como se puede apreciar, la carta de apercibimiento, Carta Notarial N° 340-2021-CCC, marca el inicio del procedimiento de resolución de contrato, por lo tanto, dicho apercibimiento debe entenderse como una etapa previa a la resolución, y por ende inmersa en la resolución contractual, siendo ésta la materia sobre la cual se ha deducido caducidad.
- Además, de la revisión de los argumentos de las partes con relación a la excepción de caducidad planteada por el Consorcio, se advierte que:
 - (i) A criterio del Consorcio, la Primera pretensión principal está referida a que se declare la invalidez de la Carta Notarial N° 411-2022-CCC sin hacer mención alguna en sus fundamentos de la Carta Notarial N° 340-2021-CCC; y,

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE
Calle Los Laureles 104, Oficina 408, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco - Lima
E-mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajereña.org
Contacto: (+51) 1 8910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Expediente Arbitral N° 26-2021/CA-RENA
Resolución N° 30



Red
Nacional de
Arbitraje

- (ii) Los fundamentos de la excepción deducida están referidos al plazo que se tiene para controvertir una pretensión referida a la resolución de contrato.
- En atención a ello, este Tribunal Arbitral procederá a resolver la excepción de caducidad contra la Primera pretensión principal, dejándose constancia de que la carta de apercibimiento inmersa en esta pretensión (numeral b) es parte del procedimiento de la resolución de contrato, tal como se ha señalado anteriormente, por tanto, el análisis de dicha excepción se hará en torno a la caducidad o no del derecho a cuestionar la resolución de contrato efectuada por el Consorcio que inicio con la carta de requerimiento y culminó con la carta de resolución.
 - Así las cosas, este Tribunal Arbitral aprecia que la excepción de caducidad deducida se sustenta en que la Entidad sometió a controversia la resolución del contrato comunicada por el Consorcio el 31 de enero de 2022, recién el 29 de noviembre de 2022 con el escrito de acumulación de pretensiones presentado en esa fecha, habiendo tenido el plazo máximo de 30 días hábiles para hacerlo, es decir, hasta el 14 de marzo de 2022, habiendo operado así la caducidad.
 - El Tribunal Arbitral advierte que no está en discusión que la carta notarial con la que se comunicó la resolución del contrato fue notificada a la Entidad el 31 de enero de 2022.
 - El Tribunal Arbitral advierte que la postura de la Entidad es que sí sometió a controversia la resolución de contrato planteada por el Consorcio dentro del plazo establecido en la normativa, pues señala que su solicitud de arbitraje fue presentada el 11 de marzo de 2022, pero ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
 - Así pues, se observa claramente que la discusión se genera debido a que el Consorcio no considera válida la solicitud arbitral presentada por la Entidad el 11 de marzo de 2022 ante Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
 - Al respecto, el Consorcio durante la Audiencia Especial llevada a cabo el 05 de septiembre de 2023, sostuvo que la Entidad según lo dispuesto en el numeral 45.18 del artículo 45 de la LCE se encontraba en la obligación de solicitar -dentro del plazo de caducidad- la acumulación de las nuevas pretensiones que surgieron derivadas del mismo contrato ante el Tribunal Arbitral debidamente constituido e instalado en el arbitraje seguido bajo el expediente N° 26-2021/CA-RENA, administrado por el Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje, más no pretender iniciar un nuevo proceso arbitral ante una Institución Arbitral diferente.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE
Calle Los Laureles 104, Oficina 408, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco - Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajereña.org
Contacto: (+51) 1 8910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Expediente Arbitral N° 26-2021/CA-RENA
Resolución N° 30



Red
Nacional de
Arbitraje

- La Entidad por su parte, durante dicha audiencia señaló que:
 - a) La solicitud de arbitraje (vinculada a la resolución de contrato) fue presentada un centro arbitral distinto, pues no se trataba de la misma controversia por la que se había iniciado el arbitraje en el Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje (vinculada a ampliaciones de plazo).
 - b) Las partes tienen la libertad de escoger la institución arbitral en donde quieran someter su controversia.
 - c) El arbitraje iniciado en el Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje fue planteado por el Consorcio, por lo que en atención a su seguridad es que decidieron iniciar la controversia de resolución contractual en otro centro.

- Adicional a ello, en dicha audiencia, las partes difirieron sobre la fecha en la que la Entidad presentó la solicitud de arbitraje al Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, pues:
 - a) Para la Entidad fue el 11 de marzo de 2022.
 - b) Para el Consorcio fue el 14 de marzo de 2022.

- De los medios probatorios presentados por las partes, se advierte que, la Entidad presentó en dos ocasiones su solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, la primera fue el 11 de marzo de 2022 a las 16:11 horas³ y la segunda el 14 de marzo de 2022 a las 16:11 horas⁴, sin embargo, recién obtuvo el acuse recibo de dicha solicitud el 14 de marzo de 2022 a las 17:01 horas⁵, tal como se puede apreciar a continuación:

³ Anexo 2 del escrito presentado por la Entidad bajo sumilla: "Absuelvo traslado y solicita se declare infundada excepción de caducidad"

⁴ Anexo 1 del escrito presentado por la Entidad bajo sumilla: "Absuelvo traslado y solicita se declare infundada excepción de caducidad"

⁵ Anexo 1 del escrito presentado por la Entidad bajo sumilla: "Absuelvo traslado y solicita se declare infundada excepción de caducidad"

Expediente Arbitral N° 26-2021/CA-RENA
Resolución N° 30



Red
Nacional de
Arbitraje

CENTRO DE ARBITRAJE

11022, 13:00 Zimbra

Zimbra: conciliacionarbitraje@regioncajamarca.gob.pe

REMITE ESCRITO PARA SU TRAMITE

De: Conciliación y Arbitraje Gobierno Regional Cajamarca <conciliacionarbitraje@regioncajamarca.gob.pe> lun., 11 de mar. de 2022 16:11
02 ficheros adjuntos

Asunto: REMITE ESCRITO PARA SU TRAMITE

Para: secretaria general <secretaria.general@camcajamarca.com.pe>, arbitraje@camcajamarca.com.pe

Para o CC: Liz K. Villena Cachay <lvillena@regioncajamarca.gob.pe>

SEÑOR:
SECRETARIA GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CAJAMARCA

SUMILLA: PRESENTA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Es un gusto dirigirme a Ud. para expresarle mi cordial saludo, y a la vez remitirle la solicitud de arbitraje para su trámite, así mismo se le solicita confirmar la recepción, gracias

SOLICITUD DE ARBITRAJE - CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA.pdf
1 MB

ANEXOS_0002_compressed (1).pdf
13 MB

El 14 mar. 2022, a las 16:11, Conciliación y Arbitraje Gobierno Regional Cajamarca <conciliacionarbitraje@regioncajamarca.gob.pe> escribió:

SEÑOR:
SECRETARIA GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CAJAMARCA

SUMILLA: PRESENTA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Es un gusto dirigirme a Ud. para expresarle mi cordial saludo, y a la vez remitirle la solicitud de arbitraje para su trámite, así mismo se le solicita confirmar la recepción, gracias

<SOLICITUD DE ARBITRAJE - CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA.pdf>
<ANEXOS_0002_compressed (1).pdf>

De: "secretaria general" <secretaria.general@camcajamarca.com.pe>

Para: "conciliacionarbitraje" <conciliacionarbitraje@regioncajamarca.gob.pe>

CC: "arbitraje" <arbitraje@camcajamarca.com.pe>, "Liz K. Villena Cachay" <lvillena@regioncajamarca.gob.pe>

Enviados: Lunes, 14 de Marzo 2022 17:01:39

Asunto: Re: REMITE ESCRITO PARA SU TRAMITE

Recibido.

Saludos cordiales,

Carolina Cabrera
Secretaria General
Centro de Arbitraje de la CCPC

El 14 mar. 2022, a las 16:11, Conciliación y Arbitraje Gobierno Regional Cajamarca <conciliacionarbitraje@regioncajamarca.gob.pe> escribió:

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE
Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco - Lima
E-mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajereña.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Expediente Arbitral N° 26-2021/CA-RENA
Resolución N° 30



Red
Nacional de
Arbitraje

De lo anterior, se advierte que, la solicitud de arbitraje formulada por la Entidad fue presentada al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca el 11 de marzo de 2022, y el acuse de recibo otorgado por dicho centro se realizó un día hábil después de su presentación, esto es, el 14 de marzo de 2022.

- El artículo 45.5 de la LCE, establece que:

"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual (...)

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el realmento."

(Resultado agregado por el Tribunal)

- Al respecto, este Colegiado verifica que ambas fechas (11 y 14 de marzo de 2022) se encontrarían dentro del plazo establecido en la norma para someter a controversia la resolución contractual, tal como se puede apreciar a continuación:

En 30 días hábiles a partir de **lun, 31 ene 2022**, será:

lunes 14 de marzo de 2022

Volver a calcular

Por lo que, en atención a este aspecto, ambas fechas se consideran dentro del plazo de caducidad establecido.

- Siendo que la presentación de la solicitud ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca fue presentada dentro del plazo de caducidad establecido, corresponde a este Tribunal determinar si la misma resulta legalmente válida o no.
- Como se sabe, en materia de contratación pública regida por la LCE, se consagra un orden de prelación que debe observarse en la aplicación de las normas. Así, el numeral 45.10 del artículo 45 de la LCE señala:

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE
Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hemoso, Santiago de Surco - Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Expediente Arbitral N° 26-2021/CA-RENA
Resolución N° 30



Red
Nacional de
Arbitraje

*"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual
(...)"*

45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público."

- A su vez la Primera Disposición Complementaria Final del RLCE señala:

"Primera. En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado."

- Es el caso que, el numeral 45.18 del artículo 45 de la LCE:

*"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual
(...)"*

45.18 En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5."

(Énfasis agregado por el Tribunal)

- Asimismo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en su guía "Preguntas frecuentes sobre la normativa de contrataciones del estado" respecto a la acumulación, sostiene lo siguiente:

"4.28. ¿En qué caso se puede dar la acumulación?"

Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

El árbitro único o el Tribunal Arbitral acumulan las nuevas pretensiones que se sometan a su conocimiento, siempre que estas sean solicitadas antes de la conclusión de la etapa probatoria. Excepcionalmente, el árbitro único o el Tribunal Arbitral, mediante resolución fundamentada, puede denegar la acumulación solicitada tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE
Calle Los Laureles 104, Oficina 408, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco - Lima
E-mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajereña.org
Contacto: (+51) 1 8910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Expediente Arbitral N° 26-2021/CA-RENA
Resolución N° 30

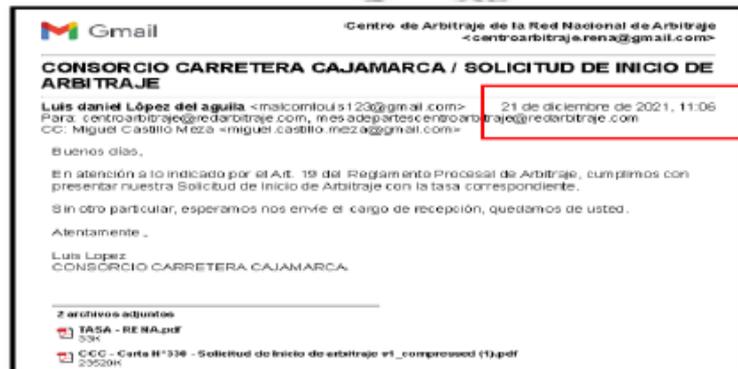


pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.

En los casos en que se haya denegado la acumulación de pretensiones, la parte interesada puede iniciar otro arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la denegatoria de la acumulación, siendo éste también un plazo de caducidad.

Base Legal: Numerales 45.18, 45.19 y 45.20 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado."

- En este contexto, resulta claro a este Tribunal que existiendo ya un arbitraje iniciado por el Consorcio ante el Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje (RENA), tal como se verifica de la siguiente imagen:



al haber surgido una nueva controversia derivada del mismo contrato, en este caso la resolución contractual efectuada por el Consorcio, la Entidad debió de presentar su escrito de acumulación de pretensiones al Tribunal Arbitral ya constituido e instalado en el Centro del RENA. Ello, en atención a que no resulta jurídicamente posible que la Entidad inicie un nuevo proceso arbitral sin antes haber planteado su escrito de acumulación de pretensiones en el arbitraje en trámite, y solo en caso ésta haya sido denegada por el Tribunal Arbitral, la LCE le otorga a la parte interesada un plazo de quince días para iniciar otro arbitraje.

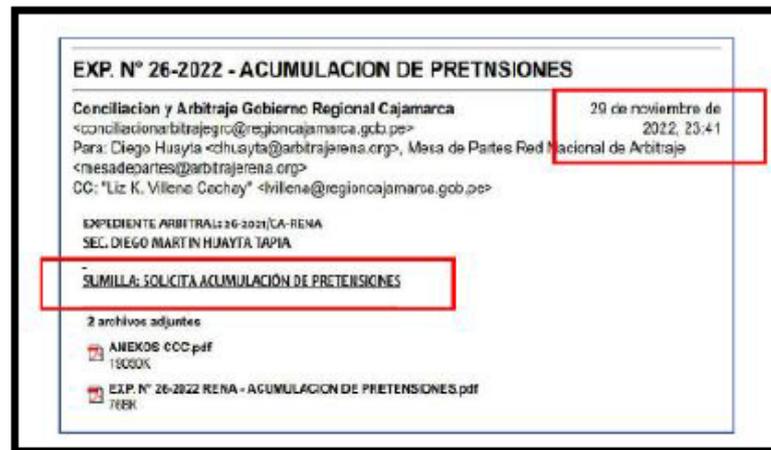
CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE
Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco - Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 8910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Expediente Arbitral N° 26-2021/CA-RENA
Resolución N° 30



Red
Nacional de
Arbitraje

- En consecuencia, este colegiado concuerda con la posición del Consorcio en el sentido de que la Entidad debió de solicitar la acumulación de pretensiones y no iniciar otro arbitraje - en paralelo- respecto del mismo contrato dentro del plazo de caducidad previsto, esto es, el 14 de marzo de 2022; sin embargo, se tiene que el referido escrito de acumulación de pretensiones de la Entidad fue presentado el 29 de noviembre de 2022:



- 11) Cabe indicar de manera adicional que si bien la Entidad ha señalado⁶ que el Consorcio al oponerse a la competencia del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca expresó que lo que debía hacer la Entidad era acumular sus pretensiones al arbitraje ya iniciado ante el RENA (es decir ante este Tribunal Arbitral), situación que a su entender significaría una aceptación a dicha acumulación de pretensiones y por ende resulta contrario a sus propios actos que hoy pretenda desconocer la validez de esa acumulación amparándose en una excepción de caducidad; corresponde a este Tribunal hacer notar que la caducidad es una figura que dentro del ordenamiento jurídico peruano importa al orden público⁷ y precisamente es por ello que el artículo 2004 del Código Civil

⁶ Tanto en su escrito de absolución de la excepción como en la audiencia realizada.

⁷ Resulta ejemplificativo reseñar lo señalado en la Casación N°1802-99-Lima. El Peruano 18-12-1999 p. 4339:

"Conforme a la doctrina las relaciones jurídicas y sus derechos se fijan en el tiempo de la concepción y al momento de su nacimiento, es el transcurso del tiempo, como fenómeno jurídico el que recoge en la norma para precisar sus efectos, razón por la que el decreto emerge ligado a un plazo para su ejercicio; y dentro de nuestro ordenamiento legal el artículo 2004 del Código Civil, prescribe, que los plazos de caducidad los

Expediente Arbitral N° 26-2021/CA-RENA
Resolución N° 30



Red
Nacional de
Arbitraje

CENTRO DE ARBITRAJE

señala: "Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario"; es decir no se admite la renuncia de la caducidad.

12) Por otro lado, también corresponde tener presente que, de acuerdo con el artículo 2005 del Código Civil "la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8" (del mismo Código Civil), el cual refiere a la "imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano". En el presente caso no se ha presentado en ningún momento dicha imposibilidad, lo que ha sucedido es que la Entidad se dirigió a una institución arbitral que no resultaba competente, pues la LCE establece con claridad ante quien debía acudir. Una cosa diferente es que correspondiendo acudir al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, este decline de dicha actividad, y otra muy diferente es que el solicitante haya acudido a un Centro de Arbitraje errado cuando la ley le establecía el deber de acudir ante el Tribunal Arbitral ya instalado en este caso ante el RENA.

13) Así la cosas, corresponde declarar fundada la excepción de caducidad deducida por el Consorcio contra la primera pretensión principal de la demanda acumulada presentada por la Entidad.

Por lo que se RESUELVE:

Único.- DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad deducida por el Consorcio contra la Primera pretensión principal de la demanda acumulada presentada por la Entidad.

5.2.59 Consecuentemente al haber caducado el derecho de la Entidad para cuestionar la resolución contractual realizada por el Contratista, corresponde amparar la pretensión relativa a que se declare consentida la resolución contractual realizada por el Consorcio. A su vez, como consecuencia de ello, resulta inválida e ineficaz la resolución contractual realizada por la Entidad, pues no es posible que un mismo contrato quede resuelto a su vez por la razón que invoca la parte A (Entidad), cuando ya quedó resuelto por la razón que invoca la parte B (Consorcio).

5.3. **TERCER BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LAS PENALIDADES**

Sobre las penalidades	Sexto Punto Controvertido (Séptima Pretensión Principal):	Consorcio (Primera,
------------------------------	--	---------------------

	Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde la aplicación y cobro de penalidades descontadas en las valorizaciones desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021. Ascendente a S/ 570,759.00 (quinientos setenta mil, setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles).	Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)
	Séptimo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Séptima Pretensión Principal): En caso se ampare la séptima pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar al Consorcio la suma de S/ 570,759.00 (quinientos setenta mil setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles), por los conceptos que efectivamente deben ser cancelados y fueron cobrados en las valorizaciones correspondientes desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021.	Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 5.3.1. Cabe recordar que inicialmente esta pretensión fue planteada como quinta pretensión principal. Inicialmente en su demanda acumulada sostuvo sobre el particular únicamente lo siguiente:

VII. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Quinta Pretensión Principal:

Que el tribunal determine que no corresponde la aplicación ni cobro de penalidades ni tampoco descuentos en las valorizaciones desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021, ascendente a s/ 570,759.00. Por tanto que el Tribunal ordene a la Entidad pagar al Consorcio la suma de s/ 570,759.00 (Quinientos Setenta Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 00/100), por los conceptos que efectivamente deben ser cancelados y fueron cobrados en las Valorizaciones correspondientes desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021.

En relación a esta pretensión, como se sabe la normativa de contrataciones del estado es claro al establecer cuando corresponde o no corresponde aplicar penalidades a un contratista, en este caso solicitamos esta pretensión sustentados en los siguientes documentos:

-  Carta N°227-2021-CCC- Solic. remitir copia de las val. aprobadas, val. de mayores gastos generales aprobadas.pdf
-  Carta N°234-2021-CCC- Remitir en físico y digital el res. de las val. N°06, N°07 y N°08 (ago., set. y oct. 2021).pdf
-  Carta N°133-2021-CCC Solicito detalle de penalidades y descuentos en valorizaciones de obra.pdf
-  Carta N°271-2021-CCC Pago de descuento y penalidades valorización mes de agosto del 2021.pdf
-  Carta N°228-2021-CCC- Solicita remitir copia de las valorizaciones y otros pagos aprobados - entidad.pdf
-  50.CARTA N°251-2021- CSSC Remite Opinion Sobre Supuesto Incumplimiento de lo Establecido en los Gastos Generales..pdf
-  CARTA D000490-2021- GRC-SGSL Aplicación de penalidades en valorizaciones.pdf
-  Carta N°155-2021-CCC Reitero solicitud de detalle de penalidades y descuentos en las valorizaciones de obra.pdf
-  Carta N°218-2021-CCC- Rpta. a la carta N°177-2021-CSSC sobre descuentos y penalidades en la val. N°06 - Agosto 2021.pdf
-  CARTA N°403-2021-CSSC- Inf. de penalidades aplicadas al contratista desde mayo a nov. 2021.pdf
-  Carta N°153-2021-CCC Supuesto incumplimiento por la falta de campamento y patio de máquinas.pdf
-  Carta N°176-2021-CCC Reiteramos alcanzar detalle de penalidades en valorizaciones N°3, N°4, N°5 (mayo, junio y julio 2021).pdf
-  23.CARTA N°177-2021-CSSC- Comunica Incumplimiento con Carácter de Descuentos y Penalidad.pdf
-  CARTA N°303-2021-CSSC- Informes de supervision de valorizaciones N°05, N°06, N°07 (julio, agosto y setiembre 2021).pdf

5.3.2. Posteriormente, luego del desistimiento de varias pretensiones, del reordenamiento de aquellas que subsistieron y, de las audiencias desarrolladas, en el escrito de conclusiones manifestó lo siguiente:

IV. PENALIDADES

Sexto Punto Controvertido (Séptima Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde la aplicación y cobro de penalidades descontadas en las valorizaciones desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021. Ascendente a S/570,759.00 (quinientos setenta mil, setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles).

Séptimo Punto Controvertido (Pretensión Accesorio a la Séptima Pretensión Principal): En caso se ampare la séptima pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar al Consorcio la suma de S/570,759.00 (quinientos setenta mil setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles), por los conceptos que efectivamente deben ser cancelados y fueron cobrados en las valorizaciones correspondientes desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021.

- 18 Señores del Tribunal Arbitral conforme lo hemos señalado en la audiencia de informes orales, las penalidades aplicadas los meses de mayo a diciembre sorpresivamente que se ha tomado conocimiento con el pago de las valorizaciones mensuales (con descuentos); por este motivo es que hemos sometido a controversia su indebida aplicación y correspondiente pago al contratista.
- 19 Lo cierto es que ha quedado demostrado que la Entidad ha vulnerado nuestro derecho a la defensa, debido, a que en ningún momento se nos ha notificado o corrido traslado el sustento de estas penalidades y así poder tener la oportunidad de poder presentar nuestro descargo.
- 20 La cláusula decimoquinta del contrato establece el procedimiento para la aplicación de las otras penalidades y este se debe dar previamente al informe del supervisor y/o inspector de obra, sobre el cual nunca tuvimos acceso en su oportunidad.
- 21 Si bien el contrato no señala que el informe de penalidad se debe trasladar al contratista para su defensa, la Constitución y normas con rango legal aplicables a los contratos tal como lo expone el Tribunal Constitucional, reconocen un debido procedimiento para un ejercicio pleno del derecho de defensa, el cual se garantiza que los justiciables y en este caso las partes de un contrato, puedan ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), y no queden en estado de indefensión.



Como se sabe, tanto en sede arbitral o incluso hoy en día ante una JRD, toda aplicación de penalidad sin descargo del contratista, por más que en el contrato no se indique un procedimiento para otorgar un plazo y oportunidad de respuesta, son declaradas inválidas e ineficaces, justamente por contravenir principios constitucionales por encima de la ley y contratos.

22 Sin perjuicio de lo anterior, en el expediente arbitral hemos dejado constancia de la conducta negligente, vejatoria y/o de mala fe de la Entidad sobre la aplicación de estas otras penalidades:

22.1 Mediante Carta 133-2021-CCC, se solicitó a la Entidad nos envíe la información detallada del sustento por las penalidades aplicadas a las valorizaciones 3, 4 y 5 correspondientes al mes de mayo, junio y julio; sin embargo, mediante Carta N°D000490-2021-GRC-SGSL en la que se adjunta el Informe N°D000052-2021-GRC-SGSL-OFM se nos corrió traslado de las penalidades aplicadas a la Supervisión, situación que advertimos mediante Carta N°155-2021-CCC. Por lo que, solicitamos nuevamente el sustento de las penalidades mediante carta N°176-2021-CCC.

22.2 Si bien mediante Carta N°403-2021/CSSC de la supervisión nos envían información parcial o puntual de las penalidades aplicadas desde mayo a noviembre, no se ha sustentado u ofrecido la explicación de la aplicación de las penalidades. Solo hicieron mención a unas actas de visita de campo de determinadas fechas; actas que no son contractuales ni están establecidas como instrumento de prueba válido para acreditar ausencia.

22.3 Del mismo modo en el mes de agosto, valorización 6, la Supervisión mediante Carta N°177-2021/CSSC, envía informe sobre supuestos incumplimiento que ha incurrido el contratista que motivaría la aplicación de posibles penalidades como es la ausencia de personal los días 3,4, 5, 17, 18 y 19 del mes de agosto.

22.4 En respuesta a ello, se realizó el descargo mediante carta N°218-2021-CCC, sustentando y rechazando la ausencia del personal:

PROFESIONAL	03/08	04/08	05/08	CONCLUSIÓN
RESIDENTE DE OBRA	Descanso Médico (adjunto). Si participó de actividades. Ver Acta del Cuadro de Obra	No existe registro de ausencia	Descanso Médico (adjunto). Si participó de actividades de manera remota debido a su condición delicada	No corresponde aplicación de penalidad por estar justificado a nivel legal y médico
INGENIERO ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS.	Su participación es del 50%. Este día no le correspondía estar en campo.	No existe registro de ausencia	Su participación es del 50%. Este día no le correspondía estar en campo.	No corresponde aplicación de penalidad por estar justificado que conforme al Plan de Participación, estos profesionales estaban de salida lo cual es válido porque su participación es del 50%
INGENIERO ESPECIALISTA EN OBRAS ELÉCTRICAS.	Su participación es del 50%. Este día no le correspondía estar en campo.	No existe registro de ausencia	Su participación es del 50%. Este día no le correspondía estar en campo.	
INGENIERO GEOLÓGICO Y GEOTÉCNICO.	Su participación es del 50%. Este día no le correspondía estar en campo.	No existe registro de ausencia	Su participación es del 50%. Este día no le correspondía estar en campo.	
ARQUEÓLOGA	Su participación es del 50%. Este día no le correspondía estar en campo.	No existe registro de ausencia	Su participación es del 50%. Este día no le correspondía estar en campo.	
PROFESIONAL	17/08	18/08	19/08	CONCLUSIÓN
INGENIERO ESPECIALISTA EN OBRAS ELÉCTRICAS	Realizó sus trabajos en campo, no en oficina. Ello se demuestra con los informes semanales	Realizó sus trabajos en campo, no en oficina. Ello se demuestra con los informes semanales	Realizó sus trabajos en campo, no en oficina. Ello se demuestra con los informes semanales	No corresponde aplicación de penalidad por estar acreditada su participación durante dichos días
INGENIERO GEOLÓGICO Y GEOTÉCNICO	Su participación es del 50%. Este día no le correspondía estar en campo.	No existe registro de ausencia	Realizó sus trabajos en campo, no en oficina. Ello se demuestra con los informes semanales	No corresponde aplicación de penalidad por estar acreditada su participación durante dichos días

Sin embargo, la Entidad no ha determinado mediante un informe o documento si aplica o no aplica la penalidad señalada; lo cierto es que dichos montos siguen retenidos irregularmente por parte de la Entidad en calidad de penalidad.

22.5 Por este motivo, hemos dejado constancia en el expediente arbitral de lo siguiente:

22.5.1 Que se ha aplicado otras penalidades sin pruebas, ni sustentos válidos ni motivación ni argumentación alguna.

22.5.2 Que se ha aplicado otras penalidades sin documentar de manera suficiente esta acción contractual.

22.5.3 Que se han aplicado otras penalidades vulnerando el debido procedimiento y nuestro derecho de defensa.

22.5.4 Que se han aplicado otras penalidades utilizando actas no contractuales ni exigibles ni vinculantes (instrumento no establecido ni en las Bases ni contrato ni Ley ni Reglamento).

22.5.5 Pero sobre todo que se han aplicado otras penalidades utilizando actas de fechas específicas, para hacerlas extensivas a todo un periodo, lo cual es irregular.

Por tanto, ha quedado registrado en el expediente arbitral que se han aplicado otras penalidades sin tener prueba ni certeza de la ausencia de los profesionales, intentando hacer extensiva la identificación de unas pruebas puntuales, en todo el periodo penalizado.

23 Por tanto, la aplicación de estas otras penalidades es nula, inválida e ineficaz. Asimismo corresponde que se pague al Contratista el monto de S/570,759.00 (Quinientos Setenta Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 00/100 soles).

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 5.3.3. La Entidad alegó que, en la cláusula Décimo Quinta del contrato, se describe la penalidad a aplicar, el cálculo y el procedimiento a seguir. Por lo tanto, las penalidades aplicadas se encuentran debidamente justificadas. Por ejemplo, la Contraloría General de la República realizó controles concurrentes, evidenciando la no permanencia de algunos profesionales del plantel clave del Consorcio, como se pudo observar en el Informe de Visita de Control N° 013-2021-OCI/5336, en el cual se acreditó la identificación de la Situación Adversa N° 01, representada por la ausencia del plantel profesional del Contratista. Esto fue comunicado al Contratista mediante la Carta N° 391-2021-GRC-SGSL.
- 5.3.4. Asimismo, el equipo de coordinadores no encontró en varias oportunidades al residente de obra, quien siempre justificaba su ausencia alegando que su trabajo era de 20 días seguidos por 10 días de descanso. Sin embargo, durante esos 10 días, no quedaba nadie encargado y la obra estaba abandonada. Por lo tanto, la aplicación de penalidades está debidamente sustentada y esta pretensión debería ser declarada infundada.

- 5.3.5. La Entidad alegó que la aplicación de las penalidades se encuentra regulada en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se puede penalizar al contratista bajo las modalidades de mora y otras penalidades. Por ello, en el contrato se estipuló la forma de cálculo y el procedimiento correspondiente.
- 5.3.6. Por lo que, la Entidad procedió a identificar los incumplimientos del Contratista y a realizar la aplicación de otras penalidades por la ausencia de los profesionales ofertados por el contratista.
- 5.3.7. La Entidad sustentó que la Contraloría General de la República, a través del Órgano de Control Interno, realizó controles concurrentes, donde se evidenció la ausencia de algunos profesionales, como se puede observar en el Informe de Visita de Control N° 013-2021-OCI/5336, el cual acreditó la Situación Adversa N° 01. Asimismo, el equipo de coordinadores de obra en muchas ocasiones no encontró al residente de obra, quien alegaba que su situación laboral era de 20 días de trabajo por 10 días de descanso, pero no hubo ninguna comunicación oficial y la obra quedaba abandonada durante esos 10 días.
- 5.3.8. Consecuentemente al haberse aplicado correctamente las penalidades, las pretensiones deben ser declaradas infundadas.
- 5.3.9. Posteriormente mediante su escrito con sumilla "Téngase Presente al Momento de Laudar" presentado el 22 de mayo de 2024, complementó sus argumentos indicando esencialmente lo siguiente:
- Si bien el Contratista señala que no le habían sido notificados los supuestos penalizados de manera previa a su aplicación, es decir, al descuento en sus valorizaciones mensuales; debe tenerse en cuenta que mensualmente la Entidad devolvía el expediente de valorización para que el contratista levante las observaciones siendo que este expediente contaba con el informe técnico de la supervisión en el cual ya se consignaba la penalidad que le correspondía a dicho mes.
 - Ha sido recién a partir de setiembre de 2021 que el Contratista solicitó que se le aclare el motivo de las penalidades, pese a ya tenía conocimiento de las actas de visita de campo en las que se estaba verificando la permanencia en obra tanto de su personal como el de la supervisión.

- La forma de tomar conocimiento de los hechos penalizables son diversas, lo cual no se encuentra definido en los documentos de obligaciones contractuales; siendo que en el presente caso con la firma de las actas el contratista ya tenía conocimiento de los hechos que se iban a penalizar.
- Mediante el Informe N° 78-2021-CSSC/MDOL/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA de fecha 02 de octubre de 2021, se deja constancia que con Carta N° 177-2021/CSSC la supervisión comunicó los incumplimientos y penalidades, solicitando que el contratista, de ser necesario pueda dar sustento o descargo, lo que nunca ocurrió:

También, y a efectos de demostrar que la contratista tuvo conocimiento de las penalidades que se le venía aplicando tal como está especificado en el INFORME N° 78-2021-CSSC/MDOL/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA de fecha 02/10/2021, donde deja constancia que con CARTA N° 177-2021/CSSC la supervisión comunica INCUMPLIMIENTOS CON CARACTER DE DESCUENTOS Y PENALIDADES, solicitando que el contratista de ser necesario puede dar sustento o descargo a ello, hecho que nunca cumplió.

INFORME DEL SUPERVISOR:

6.2 PENALIDADES APLICADAS AL CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA:

NO PRESENCIA DEL PLANTEL TECNICO OFERTADO:

La penalidad aplicada al presente mes de junio 2021 de S/. 77.000.00 (Setenta y Siete Mil con 00/100 Soles).

NO CUMPLIR CON LOS GASTOS GENERALES:

La penalidad aplicada al presente mes de junio 2021 de S/. 2.707.35 (Dos Mil Setecientos Siete con 35/100 Soles).

La penalidad aplicada al mes de mayo 2021 pendiente por cobra de S/ (-) 138.513.06 (Ciento Treinta y Ocho Mil Quinientos Trece con 06/100 Soles).

- Mediante Asiento 170 del cuaderno de obra, el supervisor advirtió que solamente se encuentra presencialmente el residente y un especialista de estructura, contando con la ausencia del personal clave y no clave, según el contrato.
- La ausencia del personal ha sido también verificada por el Órgano de Control Interno, levantándose las actas correspondientes, las cuales obran en el expediente arbitral:



PGE
Procuraduría General del
Estado

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE CONTROL INSTITUCIONAL

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Asimismo, el tribunal debería tener en cuenta también que, la ausencia del personal ha sido verificado por el Órgano de Control Interno (CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA), y que también ha levantado las actas correspondientes según los hitos que son parte del arbitraje y que obran en el expediente del arbitraje.



LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE CONTROL INSTITUCIONAL



GRC
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

ACTA DE SERVICIO DE CONTROL CONCURRENTE – INSPECCIÓN FÍSICA

SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103: EMP. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) - ROMERO CIRCA - LA LAGUNA - TONGOD - CATILLUC - EMP. PE - 06C (EL EMPALME) – CAJAMARCA."

Siendo las 18:10 horas del 9 de setiembre de 2021, la comisión de control concurrente de la Dirección Regional de Control Institucional, integrada por los señores Delia Ambraspata Sánchez con código CGR 19249, Verónica Pérez García con código CGR 71724 y Álvaro Calva Infante con código CGR 63918, en compañía del señor Raúl Idrogo Cabrera, identificado con DNI n.º 28628534, en calidad de coordinador de obra por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Cajamarca, nos constituimos en las instalaciones de la empresa ejecutora Consorcio Carretera Cajamarca, en adelante la "Contratista", ubicada en el Jr. Los Laureles sin número, distrito y provincia de Santa Cruz, constatándose lo siguiente:

- En obra y oficinas de la Contratista, se verificó, el día jueves 9 de setiembre de 2021, la presencia del personal siguiente:

ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CARGO	OBSERVACION
<i>De la empresa Contratista</i>				
1	Edgardo Martín Hernández Abromonte	02774583	Residente de Obra	En oficina Santa Cruz, manifiesta que ingresó a la obra el 20 de julio de 2021.
2	Juan José García González	45486133	Especialista en Señalización y Seguridad Vial	En oficina Santa Cruz, manifiesta que no se presentó en obra debido a efectos posteriores a la vacunación contra la covid-19.
3	Dick Roggero Linares Mezones	41554361	Especialista en Obras Eléctricas	En oficina Santa Cruz
4	Jacquelin Paola Arao Anayayoma	45011056	Ingeniero de Seguridad y Obras Eléctricas	En oficina Santa Cruz
5	Arabelin García González	47503861	Ingeniero de Control de Calidad	Km 8+820
6	Segundo Véllez Chiles Llanos	26718983	Ingeniero de Suelos y Pavimentos	Km 10+300
7	Ulton Alexander Zamora Chávez	45472570	Capataz	Km25+990
8	Walter Michel FWIN Becker	46181088	Topógrafo	Km25+380
9	Antonio Reyes Vilagta	40808008	Jefe de Producción	Km 10+800
10	Wilder Gerardo Rodríguez Carmona	03580037	Maestro de obra	Km 10+800

- La comisión de control, al llegar a las instalaciones de la contratista fue recibida por el señor Edgardo Martín Hernández Abromonte, residente de obra.
- El Residente manifiesta que, a la fecha, se cuenta con 3 frentes de trabajo, Santa Cruz (del 0+280 hasta 10+500); Tongod (del kilómetro 21 al 25) y El Empalme, del kilómetro 50+000 al 61+500; es preciso señalar que este último inició el 3 de setiembre de 2021.
- Respecto a los conflictos sociales, el Residente indica que se han llevado a cabo varias reuniones con diferentes autoridades para que la población aledaña a la ejecución de la carretera pueda otorgar las

- Finalmente indica que no todas la penalidades han sido aplicadas por causal de no permanencia de personal clave en obra, sino también por concepto de incumplimiento de gastos generales como el no tener patio de máquinas, comedor para su personal, almacenes, etc, incumplimientos que están penalizados como se consigna en las bases y el contrato.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5.3.10. No está en discusión que la normativa aplicable al contrato celebrado permite la aplicación de las denominadas “otras penalidades”. En efecto, el artículo 163 del RLCE señala:

Artículo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

5.3.11. Bajo este contexto se aprecia que en la cláusula décimo quinta del contrato¹³ se establecieron una serie de supuestos penalizables, bajo el rubro genérico “otras penalidades”:

¹³ El Tribunal entiende que ello deriva de lo establecido en el proyecto de contrato previsto en las bases del procedimiento de selección, pues nadie ha negado esa coincidencia.

3.1.2.20 Otras penalidades

De conformidad con el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece las siguientes penalidades que son objetivas, razonables y congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente por cada penalidad, de ser caso, del tiempo que debió ejecutarse. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

Otras penalidades de acuerdo al artículo 163°, distintas a la mencionada del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hasta por máximo equivalente al diez por ciento (10%); de cálculo independiente a la penalidad por mora; del monto del contrato vigente. Los supuestos de aplicación de penalidad se describen a continuación además de su procedimiento mediante el cual se verifica.

Para el cálculo, de la penalidad se toma como referencia la unidad impositiva tributaria vigente al momento de ocurrir la penalidad.



OTRAS PENALIDADES			
N°	PENALIDADES A APLICAR POR	FORMA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.5 de la UIT vigente por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del supervisor y/o inspector de obra.
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.5 de la UIT vigente por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del supervisor y/o inspector de obra.



CONDICIONADO CARRETERA CAJAMARCA
CHEN JUNKUN
Representante Legal Común

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS		SBC GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA	
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud"			
3	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuadro de obra al INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, impidiéndole anotar las ocurrencias.	Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento.	Según informe del supervisor inspector de obra. y/o
4	En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con la experiencia y calificaciones requeridas.	0.5 de la UIT vigente, por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del supervisor inspector de obra. y/o
5	SEGURIDAD DE OBRA Y SEÑALIZACIÓN. Cuando el contratista no cuente con los dispositivos de seguridad en la obra, tanto peatonal o vehicular incumpliendo las normas vigentes sobre seguridad y salud en trabajo, como la Ley 29783 y su Reglamento y/o la Norma G-050 seguridad durante la construcción, además caso omiso de las señalizaciones solicitadas por la supervisión, la penalidad diaria será:	0.5 de la UIT vigente, por cada día de incumplimiento.	Según informe del supervisor inspector de obra. y/o
6	INDUMENTARIA DE IMPLEMENTACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PERSONAL. Cuando el contratista no cumpla con dotar a su personal de los elementos de seguridad y la indumentaria señalada por la normativa vigente mencionada en el ítem anterior. Esta penalidad se considerará si en la obra alguno de los trabajadores no está debidamente equipado con el equipo de protección personal básico o complementario, si los trabajos que está ejecutando lo ameritan, además la permanencia en obra del trabajador queda a evaluación del supervisor y de ser el caso de reincidencia será retirado, la forma de cálculo será por cada trabajador que no cuente con la indumentaria de seguridad correspondiente siendo esta:	0.5 de la UIT vigente por cada día que algún trabajador no esté debidamente equipado.	Según informe del supervisor inspector de obra. y/o
7	INGRESO DE MATERIALES. Cuando el contratista ingrese materiales a la obra sin autorización del supervisor, la penalidad por cada evento será de:	1 UIT vigente.	Según informe del supervisor inspector de obra. y/o
8	ENTREGA DE MATERIALES INCOMPLETOS. Cuando el contratista entregue	1 UIT vigente.	Según informe del supervisor inspector de obra. y/o

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
V° B°
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
V° B°
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
V° B°
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS

CONDONADO CARRERA CAJAMARCA
CHEN JUNKUN
Representante Legal Común

 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS		 GRC GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA	
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud"			
	documentación incompleta perjudicando el trámite normal de los mismos. La penalidad por cada trámite documentario será de:		
9	CARTEL DE OBRA. Cuando el contratista no coloque cartel de obra dentro del plazo establecido en las especificaciones técnicas y/o el contrato y/o plazo indicado por el supervisor de obra. La penalidad por día de atraso será:	1 UIT vigente.	Según informe del supervisor y/o inspector de obra.
10	CRONOGRAMA VALORIZADO AL INICIO DEL PLAZO CONTRACTUAL. Cuando el contratista no cumpla con entregar el calendario valorizado adecuado a la fecha de inicio del plazo contractual en un plazo de 72 horas, contados desde el día siguiente de haber iniciado el plazo contractual de obra, La penalidad diaria será	1 UIT vigente.	Según informe del supervisor y/o inspector de obra.
11	PRUEBAS Y ENSAYOS. Cuando el contratista no realice las pruebas y ensayos oportunamente para verificar la calidad de los materiales, dosificaciones y/o ensayos de control de calidad, así mismo también se aplicará penalidad cuando el contratista realice en forma inadecuada los ensayo de control de calidad, es decir, al no seguir los procedimientos estandarizados, hacer uso de equipos inadecuados, o el personal que realice las pruebas de control de calidad no sea el autorizado, La penalidad diaria será:	1 UIT vigente.	Según informe del supervisor y/o inspector de obra.
12	RESIDENTE DE OBRA. Cuando el Ing. residente de la obra no se encuentre en forma permanente en la obra. La penalidad diaria será:	1 UIT vigente.	Según informe del supervisor y/o inspector de obra.
13	AUTORIZACION DE TRABAJOS. El contratista ejecuta trabajos no autorizados por el Supervisor	1 UIT vigente.	Según informe del supervisor y/o inspector de obra.
14	MITIGACION AMBIENTAL. El contratista no cumple en realizar las medidas de mitigación ambiental indicadas en el estudio de Impacto Ambiental, cada vez que sea necesario y/o solicitud del Supervisor o inspector.	1 UIT vigente.	Según informe del supervisor y/o inspector de obra.
15	TRABAJOS MAL EJECUTADOS. Por no cumplir con ejecutar el trabajo de acuerdo a las especificaciones técnicas descritas en el expediente, sin perjuicio de	1 UIT vigente.	Según informe del supervisor y/o inspector de obra.



REPRESENTANTE LEGAL
CHEN JUNKUN
 Representante Legal

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS		GRG GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA	
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud"			
	que el contratista corrija las observaciones sin costo alguno para el Gobierno Regional de Cajamarca, la penalidad será por cada trabajo mal ejecutado y por los días transcurridos desde la fecha en que detectó la ocurrencia hasta la corrección pertinente.		
16	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL SUPERVISOR. El contratista no subsana las observaciones detectadas por el supervisor dentro de los plazos establecidos en el cuaderno de obra o mediante carta, la penalidad diaria será de:	0.5 de la UIT vigente	Según informe del supervisor y/o inspector de obra.
17	RESPECTO A LAS VALORIZACIONES. La Entidad tiene todo el derecho a realizar la verificación de metrados ejecutados y presentados en la valorización mensual de obra, y de ser el caso de que existan sobrevaloraciones y/o con la documentación incompleta y/o errores, indistintamente de las penalidades y responsabilidades que le correspondan a la supervisión de obra, también al contratista se le aplicará una penalidad de:	1 UIT vigente, por cada partida Sobre Valorizada y/o documentación incompleta, que sea detectada.	Según informe del coordinador de obra o personal profesional acreditado por la Entidad.
18	RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL SANITARIO PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID - 19, EN LA EJECUCIÓN DE OBRA. Por no cumplir con las acciones para evitar la propagación del coronavirus covid-19, de acuerdo al plan de implementación presentado, la Entidad penalizará al contratista por cada día que no se cumpla dichas disposiciones.	1 UIT vigente, por cada día que sea detectada el incumplimiento	Según informe del supervisor y/o inspector de obra.
19	RESPECTO A LA CULMINACION DE LA OBRA. Cuando en el cuaderno de obra se anote que la obra está terminada y en la verificación del Comité de Recepción advierte que la obra no se encuentra culminada se aplicará una penalidad de:	2% al monto del contrato original.	Según informe del comité de recepción

Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

5.3.12. Nótese que tanto la norma citada, como el propio contrato establecen que entre las condiciones que deben observarse para la correcta aplicación de esas "otras penalidades" se encuentra el requisito o condición de que ellas sea "objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la convocatoria".

5.3.13. Sobre el particular el OSCE a través de diversos pronunciamientos de emitidos por su Dirección Técnico Normativa ha desarrollado con mayor alcance lo que esas condiciones suponen, tal como se aprecia a continuación:

Opinión 077-2023/DTN:

2.1.3. Por otro lado, el artículo 163 del Reglamento prevé la posibilidad de que la Entidad establezca en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de “**otras penalidades**”, ante la configuración de determinadas infracciones durante la ejecución de la prestación, distintas a la penalidad por mora.

El numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento establece que los documentos del procedimiento de selección pueden prever otras penalidades, siempre que éstas sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; debiendo, para tales efectos, i) incluir los supuestos de aplicación de penalidad (distintas al retraso o mora); ii) la forma de cálculo de la penalidad, para cada supuesto; y, iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Opinión 052-2022/DTN:

3. CONCLUSIONES

- 3.1. La Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de “otras penalidades”, distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; para tal efecto, la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.
- 3.2. Si en los documentos del procedimiento de selección no se ha contemplado el procedimiento a seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de “otras penalidades”, dicha penalidad no podrá ser aplicada al contratista.
- 3.3. Cualquier controversia respecto de la aplicación de penalidades, así como respecto de la ejecución o interpretación del contrato, incluyendo aquellas referidas a determinar si se ha previsto adecuadamente un procedimiento a seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de “otras penalidades”, pueden ser sometidas a los mecanismos de solución previstos en la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los plazos correspondientes

- 5.3.14. En concordancia con ello, específicamente en lo que respecta al “procedimiento a través del cual se verificará si se constituyó o no el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad”; la propia cláusula décimo quinta señala que este es: el Informe de Supervisión o Inspector de obra¹⁴; el Informe del coordinador de obra o personal profesional acreditado por la Entidad y, el Informe del Comité de Recepción, según sea el caso.
- 5.3.15. De no haberse respetado o cumplido con el procedimiento de verificación establecido en el propio contrato, entonces la penalidad habría sido incorrectamente aplicada.
- 5.3.16. A su vez, corresponde tener presente que, a efecto de la aplicación de la penalidad, resulta necesario que previamente se otorgue al Contratista la oportunidad de formular su descargo, pues ello constituye un elemental respeto al derecho al “debido proceso” reconocido en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹⁵.
- 5.3.17. Es de mencionar que según lo ha señalado el Tribunal Constitucional Peruano en diversas sentencias, entre ellas la STC N° 04944-PA/TC, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú (que evidentemente comprende el derecho a la defensa), resulta aplicable también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Tan cierto es ello que incluso el Tribunal verifica que la propia Entidad tenía este entendimiento, pues así se aprecia de la siguiente Carta Múltiple del 25 de agosto de 2021 que ella curso a los supervisores de los

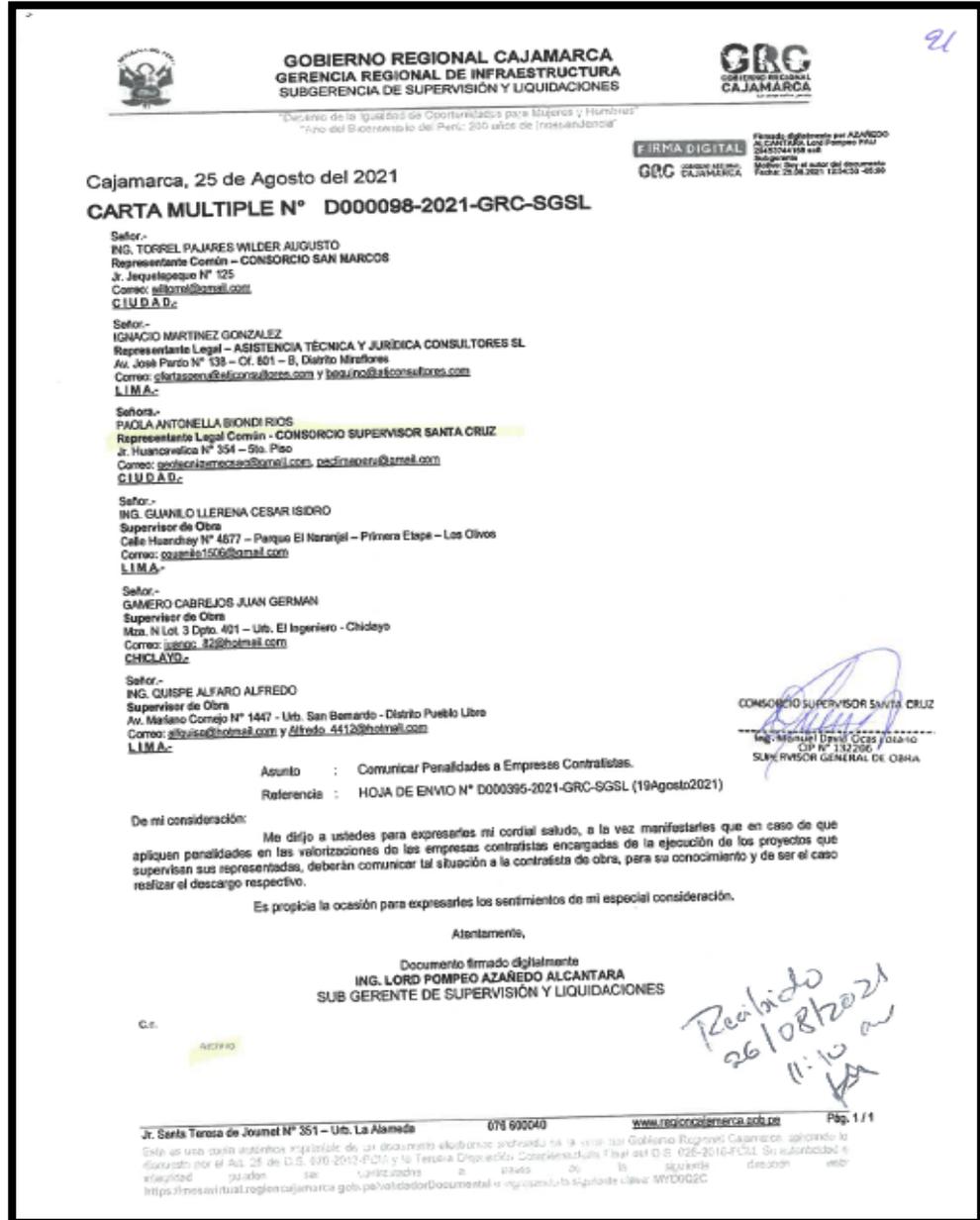
¹⁴ En el presente caso, se advierte que las “otras penalidades” que se han aplicado corresponden a unas cuyo proceso de verificación debe darse a través del “Informe de supervisor o inspector”.

¹⁵ “Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia:

Son principios y deberes de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (..)”

diferentes proyectos que tenía a su cargo, entre ellos, a Consorcio Supervisor Santa Cruz, encargado de la supervisión del Contratista:



Gobierno Regional Cajamarca
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
SUBGERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES

GRC
GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA

21

Cajamarca, 25 de Agosto del 2021
CARTA MULTIPLE N° D000098-2021-GRC-SGSL

Señor:-
ING. TORREL PAJARES WILDER AUGUSTO
Representante Común - CONSORCIO SAN MARCOS
Jr. Jaquepeque N° 125
Correo: wildertorrel@gmail.com
C.I.U.D.A.D.:

Señor:-
IGNACIO MARTINEZ GONZALEZ
Representante Legal - ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL
Av. José Pardo N° 138 - Of. 501 - B, Distrito Miraflores
Correo: ignacio@atjconsultores.com y ignacio@atjconsultores.com
L.I.M.A.:

Señora:-
PAOLA ANTONELLA BIONDI RIOS
Representante Legal Común - CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ
Jr. Huancavelica N° 354 - 5to. Piso
Correo: paolabiondi@supersanta.com y paolabiondi@supersanta.com
C.I.U.D.A.D.:

Señor:-
ING. GUANILLO LLERENA CESAR ISIDRO
Supervisor de Obras
Calle Hiramday N° 4577 - Parque El Naranjal - Primera Etapa - Los Olivos
Correo: guanillo1506@hotmail.com
L.I.M.A.:

Señor:-
GAMERO CABREJOS JUAN GERMAN
Supervisor de Obras
Mza. N Lot. 3 Dpto. 401 - Urb. El Ingeniero - Chidayo
Correo: jgermancabrejos@hotmail.com
CHICLAYO:

Señor:-
ING. QUISPE ALFARO ALFREDO
Supervisor de Obras
Av. Mariano Cornejo N° 1447 - Urb. San Bernardo - Distrito Pueblo Libre
Correo: alfarosp@supersanta.com y alfarosp@supersanta.com
L.I.M.A.:

CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ
Ing. Manuel Urqui Góes / OSA-10
CIP N° 132286 /
SUPERVISOR GENERAL DE OBRAS

Asunto : Comunicar Penalidades a Empresas Contratistas.
Referencia : HOJA DE ENVIO N° D000395-2021-GRC-SGSL (19Agosto2021)

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes para expresarle mi cordial saludo, a la vez manifestarle que en caso de que apliquen penalidades en las valorizaciones de las empresas contratistas encargadas de la ejecución de los proyectos que supervisan sus representadas, deberán comunicar tal situación a la contratista de obra, para su conocimiento y de ser el caso resfizar el descargo respectivo.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ING. LORD POMPEO AZARADO ALCANTARA
SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES

C.c.

RECIBIDO

Recibido
26/08/2021
11:10 am
KA

Jr. Santa Teresita de Joutet N° 351 - Urb. La Alameda 076 600040 www.regioncajamarca.gob.pe Pág. 1 / 1

Este es una copia auténtica digitalizada de un documento electrónico producido en la plataforma Gobierno Regional Cajamarca, aprobando la Ley N° 27090 del 20 de Julio del 2010, Ley N° 27091 del 20 de Julio del 2010 y la Ley N° 27092 del 20 de Julio del 2010. Su autenticidad es verificable a través del siguiente enlace: <https://www.regioncajamarca.gob.pe/validador/Documental> o ingresando la siguiente clave: WYD002C

(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

5.3.18. El reclamo del Consorcio esta referido a las penalidades (conocidas como "otras penalidades") que según indica se le han aplicado en sus valorizaciones correspondientes a los meses de **mayo a diciembre** de 2021 y de las cuales habría tomado conocimiento al advertir deducciones en sus valorizaciones.

- 5.3.19. Sin embargo, revisados los escritos presentados por el Consorcio, este Tribunal no advierte que este hubiera descrito o señalado cuáles son las penalidades que se le han aplicado en cada uno de los meses que indica. Revisado los documentos que aparece como Anexo 1- O del escrito N° 9 con sumilla "Subsanamos Observaciones" de fecha 22 de mayo de 2022, se verifica que el importe total asciende a la suma de S/ S/ 570,759.00 incluido ya el IGV (como se verá más adelante); sin embargo este importe corresponde a la aplicación de: a) otras penalidades y b) descuentos por gastos generales incumplidos.
- 5.3.20. Por su parte, la Entidad no ha discutido el haber aplicado las penalidades, sino que básicamente argumenta que ello lo hizo correctamente a la luz del contrato y de las situaciones advertidas y, obedecieron tanto a la falta de personal como a incumplimientos de gastos generales. Cabe precisar que en sus escritos la Entidad tampoco ha señalado cuáles y a cuánto asciende las penalidades en cada uno de los meses citados.
- 5.3.21. A la luz de la información presentada en este arbitraje y fundamentalmente de aquella que aparece como Anexo 1-O del escrito N° 9 con sumilla "Subsanamos Observaciones" de fecha 22 de mayo de 2022¹⁶, se advierte la siguiente secuencia de hechos en relación con las penalidades¹⁷:

¹⁶ El Anexo 1-O tiene a su vez 14 Anexos y cada uno de estos a su vez tiene distintos documentos.

¹⁷ Cabe recordar que mediante Resolución N° 35 el Tribunal Arbitral solicitó a las partes que cumplan con indicar expresamente en que parte del expediente arbitral se ubican los medios probatorios que sustentan su posición respecto de cada pretensión, a efecto de su ubicación correcta al momento de la audiencia. El Consorcio fue la única parte que cumplió con ello, y presentó su escrito de fecha 29 de febrero de 2024, en donde respecto de la controversia sobre penalidades señaló que dichos medios probatorios son los siguientes:

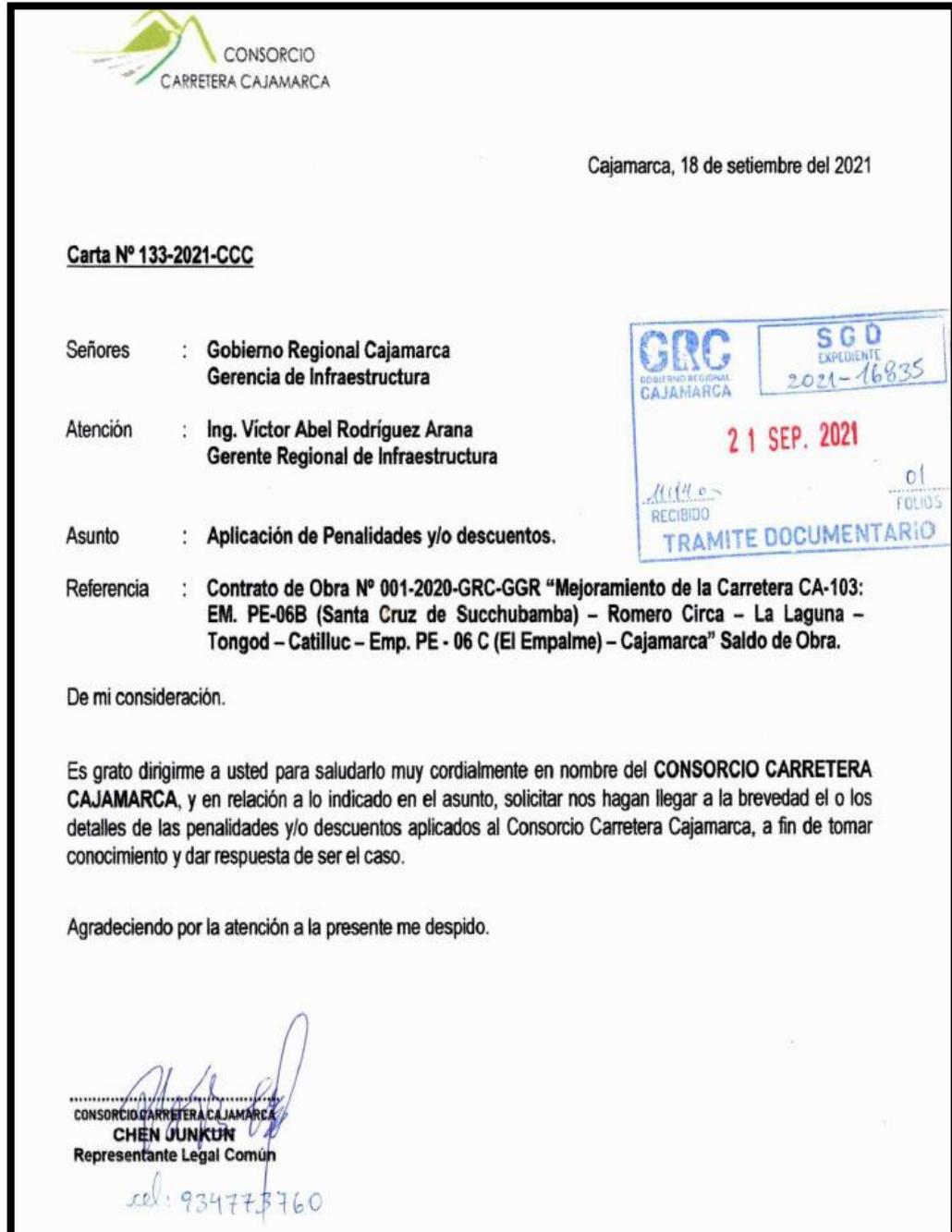
5.3.22. El 30 de agosto de 2021, la Supervisión hace llegar al Consorcio el Informe N° 037-2021/CSSC/MDOL/SGO en relación con el descuento y penalidad que corresponde al mes de agosto de 2021.



TEMA 3 – PENALIDAD			
PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA DEMANDA ARBITRAL – ESCRITO N°9 SUBSANAMOS OBSERVACIONES			
•SEXTO CONTROVERTIDO	PUNTO	▪ CARTA N°227-2021-CCC- ▪ CARTA N°234-2021-CCC- ▪ CARTA N°133-2021-CCC- ▪ CARTA N°271-2021-CCC- ▪ CARTA N°228-2021-CCC- ▪ CARTA N°251-2021-CSSC. ▪ CARTA D000490-2021-GRC-SGSL	ANEXO 1-O
•SEPTIMO CONTROVERTIDO	PUNTO	▪ CARTA N°155-2021-CCC ▪ CARTA N°218-2021-CCC ▪ CARTA N°403-2021-CSSC- ▪ CARTA N°153-2021-CCC ▪ CARTA N° 176-2021-CCC ▪ CARTA N°177-2021-CSSC ▪ CARTA N°303-2021-CSSC	FOLIO 586

(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

5.3.23. El 21 de setiembre de 2021 el Consorcio solicita a Entidad se le brinde información sobre las penalidades y descuentos que se le han aplicado a efecto de tomar conocimiento y adoptar las acciones del caso.



Logo of CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA

Cajamarca, 18 de setiembre del 2021

Carta N° 133-2021-CCC

Señores : **Gobierno Regional Cajamarca
Gerencia de Infraestructura**

Atención : **Ing. Victor Abel Rodríguez Arana
Gerente Regional de Infraestructura**

Asunto : **Aplicación de Penalidades y/o descuentos.**

Referencia : **Contrato de Obra N° 001-2020-GRC-GGR "Mejoramiento de la Carretera CA-103:
EM. PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) – Romero Circa – La Laguna –
Tongod – Catilluc – Emp. PE - 06 C (El Empalme) – Cajamarca" Saldo de Obra.**

De mi consideración.

Es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente en nombre del **CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA**, y en relación a lo indicado en el asunto, solicitar nos hagan llegar a la brevedad el o los detalles de las penalidades y/o descuentos aplicados al Consorcio Carretera Cajamarca, a fin de tomar conocimiento y dar respuesta de ser el caso.

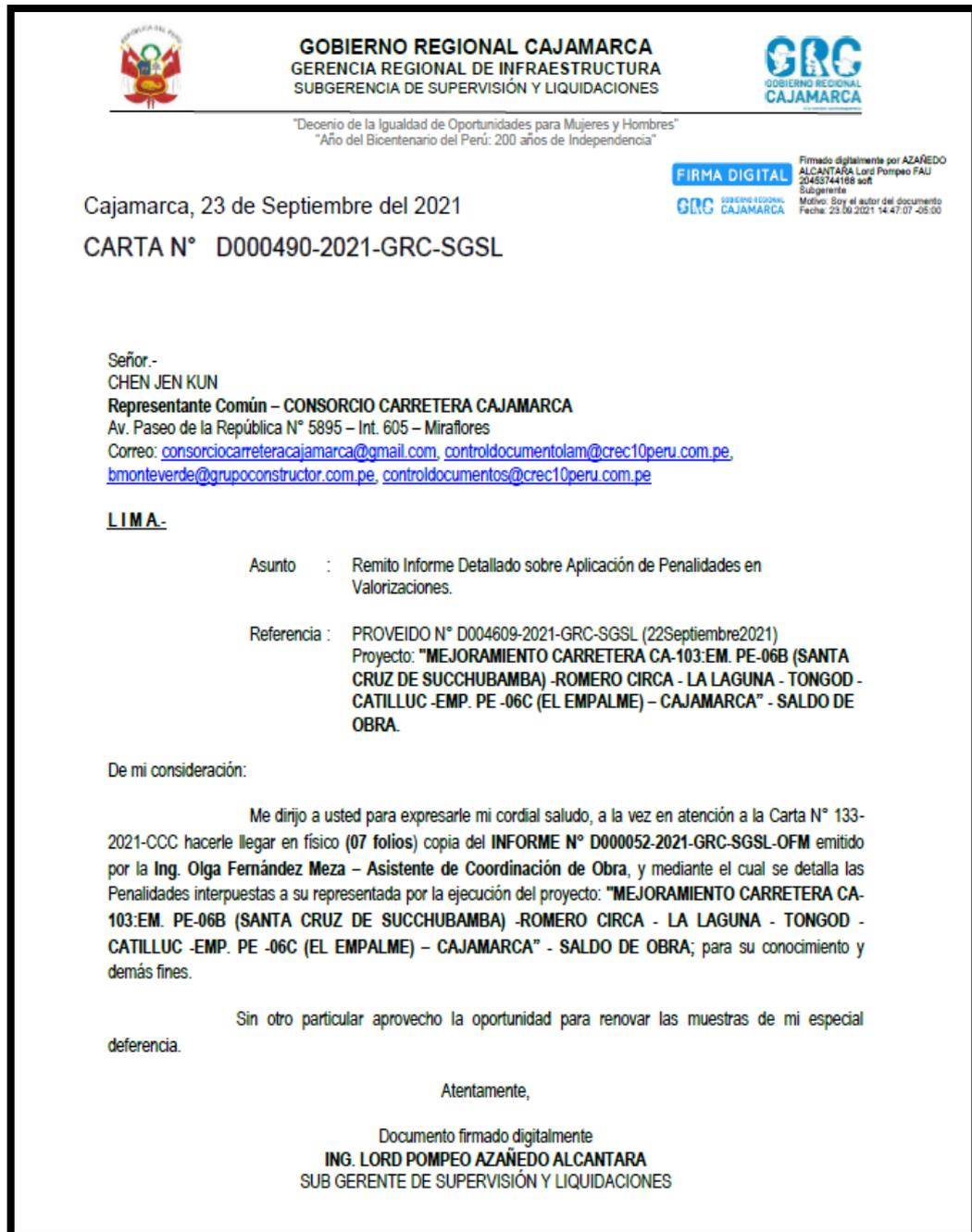
Agradeciendo por la atención a la presente me despido.


CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA
CHEN JUNKUN
Representante Legal Común
cel: 934773760

Stamp: **GRC GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**
SGD EXPEDIENTE 2021-16835
21 SEP. 2021
RECIBIDO
TRAMITE DOCUMENTARIO
01 FOLIOS

(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

5.3.24. El 23 de septiembre de 2021 la Entidad remite al Consorcio el Informe N° D000052-2021-GRC-SGSL-OFM del Asistente de Coordinación de Obra, mediante el cual detalla las penalidades impuestas al Consorcio:



 **GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
SUBGERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES

 **GRC**
GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FIRMA DIGITAL Firmado digitalmente por AZAÑEDO
ALCANTARA Lord Pompeo FAU
20455744169 soft
Subgerente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.09.2021 14:47:07 -05:00

Cajamarca, 23 de Septiembre del 2021
CARTA N° D000490-2021-GRC-SGSL

Señor.-
CHEN JEN KUN
Representante Común – CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA
Av. Paseo de la República N° 5895 – Int. 605 – Miraflores
Correo: consorcioarreteracajamarca@gmail.com, controldocumentolam@crec10peru.com.pe,
bmonteverde@grupoconstructor.com.pe, controldocumentos@crec10peru.com.pe

LIMA.-

Asunto : Remito Informe Detallado sobre Aplicación de Penalidades en Valorizaciones.

Referencia : PROVEIDO N° D004609-2021-GRC-SGSL (22Septiembre2021)
Proyecto: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103:EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) -ROMERO CIRCA - LA LAGUNA - TONGOD - CATILLUC -EMP. PE -06C (EL EMPALME) – CAJAMARCA" - SALDO DE OBRA.

De mi consideración:

Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, a la vez en atención a la Carta N° 133-2021-CCC hacerle llegar en físico (07 folios) copia del INFORME N° D000052-2021-GRC-SGSL-OFM emitido por la Ing. Olga Fernández Meza – Asistente de Coordinación de Obra, y mediante el cual se detalla las Penalidades interpuestas a su representada por la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103:EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) -ROMERO CIRCA - LA LAGUNA - TONGOD - CATILLUC -EMP. PE -06C (EL EMPALME) – CAJAMARCA" - SALDO DE OBRA; para su conocimiento y demás fines.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para renovar las muestras de mi especial deferencia.

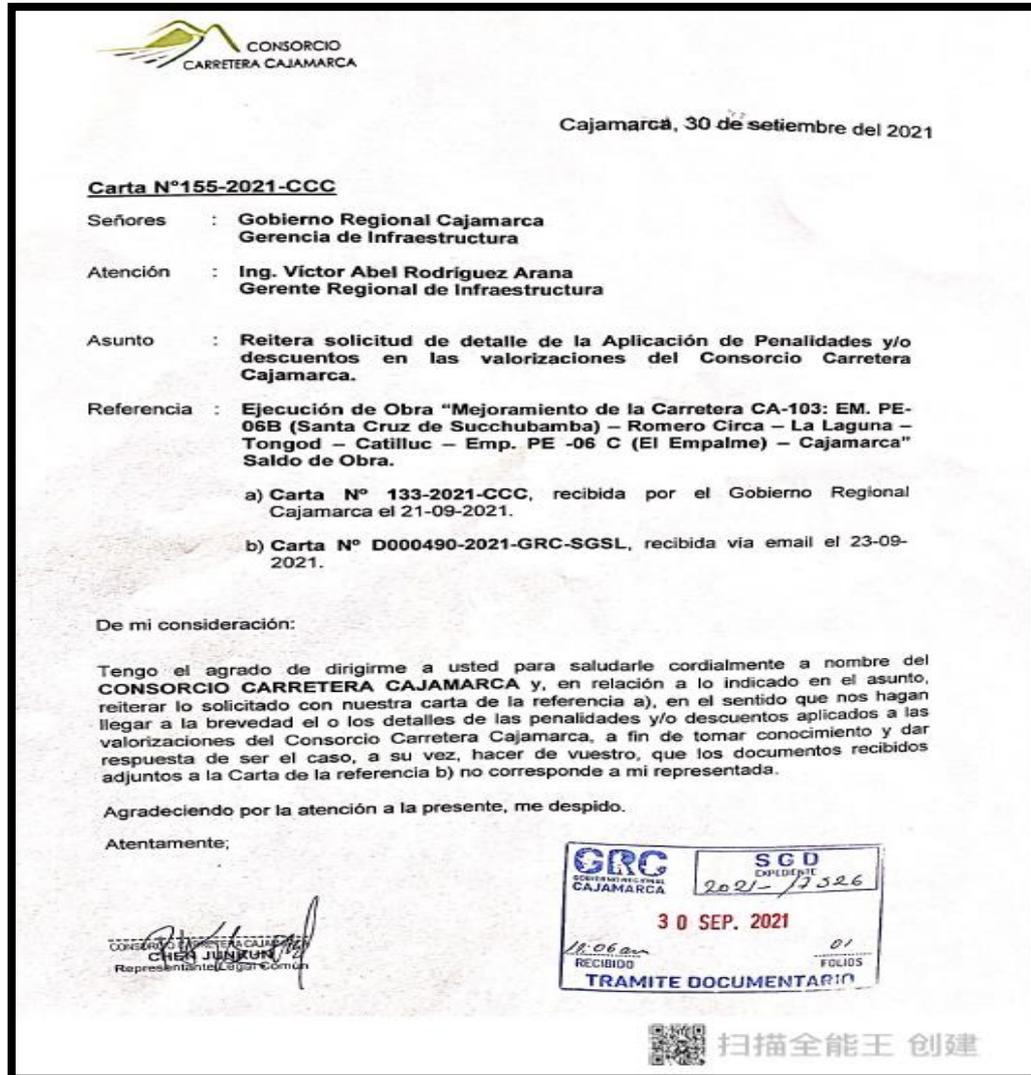
Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ING. LORD POMPEO AZAÑEDO ALCANTARA
SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES

(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

5.3.25. El 30 de septiembre de 2021, el Consorcio reitera a la Entidad que se le haga llegar el detalle de las penalidades y/o descuentos que se le hubieren aplicado sobre sus valorizaciones para poder actuar en consecuencia, señalando que los documentos que se le habían hecho

llegar previamente no le correspondían (a lo largo del arbitraje se advirtió que esa documentación que previamente se le había hecho llegar estaba referida a penalidades aplicadas a la Supervisión y no al Consorcio ejecutor):



**CONSORCIO
CARRETERA CAJAMARCA**

Cajamarca, 30 de setiembre del 2021

Carta N°155-2021-CCC

Señores : **Gobierno Regional Cajamarca
Gerencia de Infraestructura**

Atención : **Ing. Víctor Abel Rodríguez Arana
Gerente Regional de Infraestructura**

Asunto : **Reitera solicitud de detalle de la Aplicación de Penalidades y/o descuentos en las valorizaciones del Consorcio Carretera Cajamarca.**

Referencia : **Ejecución de Obra "Mejoramiento de la Carretera CA-103: EM. PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) – Romero Circa – La Laguna – Tongod – Catiluc – Emp. PE -06 C (El Empalme) – Cajamarca" Saldo de Obra.**

a) Carta N° 133-2021-CCC, recibida por el Gobierno Regional Cajamarca el 21-09-2021.

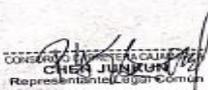
b) Carta N° D000490-2021-GRC-SGSL, recibida via email el 23-09-2021.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente a nombre del **CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA** y, en relación a lo indicado en el asunto, reiterar lo solicitado con nuestra carta de la referencia a), en el sentido que nos hagan llegar a la brevedad el o los detalles de las penalidades y/o descuentos aplicados a las valorizaciones del Consorcio Carretera Cajamarca, a fin de tomar conocimiento y dar respuesta de ser el caso, a su vez, hacer de nuestro, que los documentos recibidos adjuntos a la Carta de la referencia b) no corresponde a mi representada.

Agradeciendo por la atención a la presente, me despido.

Atentamente;


CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA
CHEN JUNKUN
Representante Legal Común





(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

5.3.26. El 03 de noviembre de 2021 (más de 2 meses después de haber recibido la Carta N° 177-201/CSSC), el Consorcio hace llegar sus descargos sobre los descuentos y penalidades que corresponde al mes de agosto de 2021:



CONSORCIO
CARRETERA CAJAMARCA

CARGO

Cajamarca, 03 de noviembre de 2021

Carta N° 218-2021-CCC

Señores
CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ
Presente.-

Atención : Paola Antonella Biondi Ríos
Representante Legal

Asunto : Respondemos a la Carta N°177-2021/CSSC enviada por la Supervisión, realizando nuestros descargos y rechazando la posibilidad de realizar descuentos y penalidades en el mes de agosto de 2021

Contrato : Contrato de Obra N°001-2020-GRC-GGR "Mejoramiento de la Carretera CA-103: EM. PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) – Romero Circa – La Laguna – Tongod – Catillic – Emp. PE -06 C (El Empalme) – Cajamarca" Saldo de Obra.

Referencia a) Carta N°177-2021/CSSC
b) Informe N° 037-2021/CSSC/MDOL/SGO
c) Carta Múltiple N° D00098-2021-GRC-SGSL
d) Carta N° D000421-2021-GRC-SGSL
e) Carta Múltiple D00099-2021-GRC-SGSL
f) Carta N° 155-2021/CCC

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a vuestro respetable Despacho para saludarlo afectuosamente y a su vez dar respuesta a la Carta N°177-2021/CSSC de fecha 30 de agosto del 2021, enviada por el Consorcio Supervisor Santa Cruz, donde se comunica supuestos incumplimientos que serían materia de descuento y penalidad; para que presentemos nuestros descargos correspondientes.

En atención a esta carta, cumplimos con atender, absolver y responder cada uno de los temas desarrollados en el Informe de la referencia b), con lo cual acreditaremos que ninguna de las situaciones imputadas, ameritan ser materia de descuento o penalidad. Todo ello sustentado con el marco legal y contractual al que estamos sometidas las partes.

Como premisa, queremos empezar resaltando que el desarrollo de los asuntos descritos por la Supervisión en su Informe responde al siguiente detalle:

1. Es un informe sobre presuntos incumplimientos verificados los días 03, 04, 05, 17, 18 y 19 de agosto de 2021, los cuales hemos atendido directamente en esta comunicación.
2. Este informe se fundamenta en Actas de Visita de Campo de los referidos días, en los cuales participaron el Contratista, la Supervisión y el Gobierno Regional de Cajamarca; documentos que son 5 Acta de los 6 días sobre los cuales se imputan incumplimientos.

CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ
RECIBIDO
Fecha: 03/11/21 Horas: 04:00PM
N° Folios: 12F Firmat: [Firma]



CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA
CHEN JUVINON
Representante Legal
Cajamarca

(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

5.3.27. El 06 de noviembre de 2021, la Supervisión hace llegar al Consorcio los resúmenes de las valorizaciones N° 5 (julio 2021), 6 (agosto 2021) y 7 (septiembre de 2021):

00042

**CONSORCIO
SUPERVISOR SANTA CRUZ**



"Año de la universalización de la salud"

Carta N° 303-2021/CSSC Cajamarca, 06 de Noviembre de 2021

Señores:
Señores: CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA

Atención: CHEN JUNKUN – Representante Legal Común
Ing. ING. EDGARDO MARTIN HERNÁNDEZ ABRAMONTE - Residente de obra

Asunto: REMITE INFORMES DE SUPERVISION EN LOS QUE FIGURAN LOS RESUMENES DE LAS VALORIZACIONES N°5, N°6 y N°7 DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE DE 2021

Referencia: A) INFORME N° 133-2021/CSSC/MDOL/SGO
B) Carta N° 126-2021/CSSC, fecha: 06/08/2021
C) Carta N° 188-2021/CSSC, fecha: 06/09/2021
D) Carta N° 236-2021/CSSC, fecha: 05/10/2021
E) Carta N° 222-2021-CCC, fecha: 05/11/2021
F) CONTRATO N° 003-2021-GR.CAJ-GGR, fecha 10 de diciembre 2020

Por medio de la presente el **CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ** con RUC N°20606994053, tenemos el agrado de dirigimos a ustedes para saludarlos y se hace llegar a la empresa contratista los documentos de referencia B),C),D) con sus respectivos informes de supervisión en los que se aprueba la valorizaciones N°5, N°6 y N°7, documentos en los que figura los cuadros resúmenes aprobados y visados por la supervisión, y donde también figuran los montos aprobados por la supervisión.

Se Adjunta:

- 1) INFORME N° 133-2021/CSSC/MDOL/SGO
- 2) Carta N° 126-2021/CSSC, fecha: 06/08/2021
- 3) Carta N° 188-2021/CSSC, fecha: 06/09/2021
- 4) Carta N° 236-2021/CSSC, fecha: 05/10/2021
- 5) Carta N° 222-2021-CCC, fecha: 05/11/2021
- 6) CONTRATO N° 003-2021-GR.CAJ-GGR.

Sin otro particular y agradeciendo su atención a la presente, quedamos de usted.

Atentamente,



CONSORCIO
CARRETERA CAJAMARCA
RECIBIDO
06 NOV 2021
HORA: 11:40am. FOLIOS: 425
FIRMA: 

(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

5.3.28. A dicha Carta (303-2021/CSSC) adjuntó el Informe N° 133-2021/CSSC/MDOL/SGO al que anexa las cartas con las que hizo llegar los informes de supervisión con los que aprobó las valorizaciones 5, 6 y 7:

00041

**CONSORCIO
SUPERVISOR SANTA CRUZ**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Cajamarca, 06 de noviembre de 2021

INFORME N°133-2021/CSSC/MDOL/SGO

AL : Paola Antonella Biondi Ríos
Representante Común Consorcio Supervisor Santa Cruz

Atención: : CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA
CHEN JUNKUN – Representante Legal Común
Ing. ING. EDGARDO MARTIN HERNÁNDEZ ABRAMONTE - Residente de obra

DEL : Ing. MANUEL DAVID OCAS LOZANO
Supervisor General de Obra - Consorcio Supervisor Santa Cruz

Asunto : REMITE INFORMES DE SUPERVISION EN LOS QUE FIGURAN LOS RESUMENES DE LAS
VALORIZACIONES N°5, N°6 y N°7 DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE DE 2021

Referencias: 1) Carta N° 126-2021/CSSC, fecha: 06/08/2021
2) Carta N° 188-2021/CSSC, fecha: 06/09/2021
3) Carta N° 236-2021/CSSC, fecha: 05/10/2021
4) Carta N°222-2021-CCC, fecha: 05/11/2021
5) CONTRATO N° 003-2021-GR.CAJ-GGR, fecha 10 de diciembre 2020

De mi especial consideración:

Por medio de la presente el **SUPERVISOR GENERAL DE OBRA** del **CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ** luego de la evaluación y revisión del documento de la referencia 4), se hace llegar a la empresa contratista los documentos de referencia 1), 2) y 3) con sus respectivos informes de supervisión en los que se aprueba la valorizaciones N°5, N°6 y N°7, documentos en los que figura los cuadros resúmenes aprobados y visados por la supervisión, y donde también figuran los montos aprobados por la supervisión.

Es todo cuanto informo para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente:


CONSORCIO SUPERVISOR
SANTA CRUZ

(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

5.3.29. Cabe advertir que ninguno de los Informes de la Supervisión por los que se aprobaron las valorizaciones 5, 6 y 7 había sido dirigido al Contratista en su oportunidad, tal como se verifica a continuación:

a) En cuanto a la Valorización de N° 5 de julio de 2021, se indicó lo siguiente:

CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Cajamarca, 03 de Agosto de 2021

INFORME N° 003-2021/CSSC/MDOL/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA

AL : Paola Antonella Blondi Ríos
Representante Común Consorcio Supervisor Santa Cruz

Atención : Ing. Lord Pompeo Azañedo Alcántara
Sub Gerente - Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras.

Ing. Raúl Idrugo Cabrera
Jefe de Equipo de Coordinación - Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras.
Designada mediante CARTA MULTIPLE N° D000065, fecha 14/05/2021

DEL : Ing. MANUEL DAVID OCAS LOZANO
Supervisor General de Obra - Consorcio Supervisor Santa Cruz

Asunto: APROBACIÓN DE VALORIZACIÓN N° 05 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DEL 2021 DEL CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA

Referencia : 1) Carta N°081-2021-CCC, fecha: 02/07/2021
2) CONTRATO N° 003-2021-GR.CAJ-GGR, fecha 10 de diciembre 2020

De mi especial consideración:

Por medio de la presente el SUPERVISOR GENERAL DE OBRA del CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ luego de la evaluación comunico:

La Supervisión de obra recibió del Contratista Consorcio Carretera Cajamarca la Carta N° 081-2021-CCC, Asunto: Entrega del Expediente de la Valorización de Obra N° 05 para emitir a la entidad, 02/07/2021

(...)

**CONSORCIO
MANTENIMIENTO CARRETERA CAJAMARCA**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

5. PERSONAL CLAVE Y NO CLAVE DEL CONSORCIO CARRTERA CAJAMARCA QUE ASISTIO A OBRA A CUMPLIR FUNCIONES:

5.1 Personal Clave

PERSONAL CLAVE				Asistió
ITEM	CARGO	ESPECIALIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	
1	Ingeniero Residente General	Ingeniero Civil	Edgardo Martín Hernández Abramonte	SI
2	Ingeniero Especialista de Estructuras	Ingeniero Civil	Roberto Milla Castillo	Parcial
3	Ingeniero de Control de Calidad	Ingeniero Civil	Anabelen García Gonzales	SI
4	Ingeniero de Suelos y Pavimentos	Ingeniero Civil	Segundo Walter Chlón Llanos	SI
5	Ingeniero Especialista en Señalización y Seguridad Vial	Ingeniero Civil	Juan José García Gonzales	SI
6	Ingeniero Especialista en Obras Eléctricas	Ingeniero Mecánico Electricista	Julio César Beldarrago Belzario	No

5.2 Personal No Clave

PERSONAL NO CLAVE				Asistió
ITEM	CARGO	ESPECIALIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	
7	Ingeniero Geológico y Geotécnico	Ingeniero Geólogo	Néstor Wimer Challa Castillo	No
8	Ingeniero en Seguridad y Prevención de Riesgos	Ingeniero Industrial	Jhonatan Antonio Aguirre Aquino	SI
9	Ingeniero Ambiental	Ingeniero Agrónomo	María Isabel Ortiz Rojas	No
10	Ingeniero de Seguridad en Obras Eléctricas	Ingeniero Industrial	Yaquelin Paola Arce Anyaypoma	SI
11	Arqueólogo	Arqueología	Jessica Patricia Ruiz Ramos	Parcial/ SI
12	Topógrafo Especialista en Carreteras (Trazos y Diseño Vial)	Ingeniero Civil	Sandro Apeza Paricahua	SI

5.3 La Supervisión realizó la evaluación en función al porcentaje de participación y a las actas del equipo de coordinadores de la entidad, en el periodo de ejecución de la obra, y se determinará de acuerdo a la asistencia en obra, la penalidad considerada en su contrato.

(...)

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN:

6.1. APROBACION DE LA VALORIZACION N° 05 CORRESPONDIENTE MES JULIO 2021 DEL CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA:

- ❖ La Supervisión de obra luego de la revisión de la documentación presentada según la VALORIZACIÓN N° 05 DE OBRA (CONTRACTUAL), CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DEL 2021, La Supervisión APRUEBA la valorización para TRAMITE Y PAGO RESPECTIVO, teniendo presente que son pagos a cuenta, QUE LUEGO DE REALIZAR LOS REAJUSTES, AMORTIZACIONES, DEDUCCIONES Y EL CALCULO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, le corresponde un monto a cancelar de S/. 545,291.25 (Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Uno con 25/100 Soles), Incluye I.G.V.
- ❖ Mediante CARTA N° D000386-2021-GRC-SGSL, la Entidad hace llegar Copia de Actas del equipo de coordinadores presidido por el Ing. Raúl Idrugo Cabrera, con fecha de recepción 03/08/21.
- ❖ Después de analizar y verificar las actas del equipo de coordinadores con los cumplimientos e incumplimientos del Contratista se deduce:

La penalidad aplicada al mes de julio 2021 pendiente por cobra de S/(-) 26,665.96 (Veinte y Seis Mil Seiscientos Sesenta Cinco con 98/100 Soles).
Monto a Cancelar al Contratista (+) 518,625.27, Quinientos Dieciocho Mil Seiscientos Veinte y Cinco con 21/100 Soles.

(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

b) En cuanto a la Valorización 6 (agosto 2021):

CONSORCIO
SUPERVISOR SANTA CRUZ

000

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Cajamarca, 03 de Septiembre de 2021

INFORME N° 041-2021/CSSC/MDOL/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA

AL : Paola Antonella Biondi Ríos
Representante Común Consorcio Supervisor Santa Cruz

Atención : Ing. Lord Pompeo Azañedo Alcántara
Sub Gerente - Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras.

Ing. Raúl Idrugo Cabrera
Jefe de Equipo de Coordinación - Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras.
Designada mediante CARTA MULTIPLE N° D000065, fecha 14/05/2021

DEL : Ing. MANUEL DAVID OCAS LOZANO
Supervisor General de Obra - Consorcio Supervisor Santa Cruz

Asunto: APROBACIÓN DE VALORIZACIÓN N° 06 CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL 2021 DEL CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA

Referencia : 1) Carta N°113-2021-CCC, fecha: 01/09/2021
2) CONTRATO N° 003-2021-GR.CAJ-GGR, fecha 10 de diciembre 2020

De mi especial consideración:

Por medio de la presente el SUPERVISOR GENERAL DE OBRA del CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ luego de la evaluación comunico:

La Supervisión de obra recibió del Contratista Consorcio Carretera Cajamarca la Carta N° 113-2021-CCC, Asunto: Entrega del Expediente de la Valorización de Obra N° 06 para emitir a la entidad, 01/09/2021

(...)

4. PERSONAL CLAVE Y NO CLAVE DEL CONSORCIO CARRTERA CAJAMARCA QUE ASISTIO A OBRA A CUMPLIR FUNCIONES:

5.1 Personal Clave

PERSONAL CLAVE				Asistio
ITEM	CARGO	ESPECIALIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	
1	Ingeniero Residente General	Ingeniero Civil	Edgardo Marín Hernández Abramonte	Si
2	Ingeniero Especialista de Estructuras	Ingeniero Civil	Roberto Milla Castillo	Parcial
3	Ingeniero de Control de Calidad	Ingeniero Civil	Anabelen Garcia Gonzales	Si
4	Ingeniero de Suelos y Pavimentos	Ingeniero Civil	Segundo Walter Chilón Llanos	Si
5	Ingeniero Especialista en Señalización y Seguridad Vial	Ingeniero Civil	Juan José García Gonzales	Si
6	Ingeniero Especialista en Obras Eléctricas	Ingeniero Mecánico Electricista	Dick Linares Mesones	Si

CONSORCIO SUPERVISOR
SADUTA E.R. J2
Ing. Mario David Lucas Lozano
SUPERVISOR GENERAL OBRAS
LTP N° 132-2019

CONSORCIO SUPERVISOR SAUTTA E.R. J2



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

5.2 Personal No Clave

PERSONAL NO CLAVE				Asistio
ITEM	CARGO	ESPECIALIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	
7	Ingeniero Geológico y Geotécnico	Ingeniero Geólogo	Néstor Wilmer Chaña Castillo	Parcial/Si
8	Ingeniero en Seguridad y Prevención de Riesgos	Ingeniero Industrial	Jhonatan Antonio Aguirre Aquino	Si
9	Ingeniero Ambiental	Ingeniero Agrónomo	María Isabel Ortiz Rojas	No
10	Ingeniero de Seguridad en Obras Eléctricas	Ingeniero Industrial	Yaquelin Paola Arce Arayaypoma	Si
11	Arqueólogo	Arqueología	Jessica Patricia Rulz Ramos	Parcial /Si
12	Topógrafo Especialista en Carreteras (Trazos y Diseño Vial)	Ingeniero Civil	Sandro Apsza Paricahua	Si

5.3 La Supervisión realizó la evaluación en función al porcentaje de participación y a las actas del equipo de coordinadores de la entidad, en el periodo de ejecución de la obra, y se determinará de acuerdo a la asistencia en obra, la penalidad considerada en su contrato.

(...)

5. PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN:

5.1. APROBACION DE LA VALORIZACION N° 06 CORRESPONDIENTE MES AGOSTO 2021 DEL CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA:

- ❖ La Supervisión de obra luego de la revisión de la documentación presentada según la VALORIZACIÓN N° 06 DE OBRA (CONTRACTUAL), CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL 2021, La Supervisión APRUEBA la valorización para TRAMITE Y PAGO RESPECTIVO, teniendo presente que son pagos a cuenta, QUE LUEGO DE REALIZAR LOS REAJUSTES, AMORTIZACIONES, DEDUCCIONES Y EL CALCULO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, le corresponde un monto a cancelar de S/. 1,154,819.65 (Un Millón Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Diecinueve con 65/100 Soles), Incluye I.G.V.
- ❖ Mediante CARTA N° D000421-2021-GRC-SGSL, con fecha 18/08/21 y CARTA MÚLTIPLE N° D000099-2021-GRC-SGSL con fecha 26/08/21, la Entidad hace llegar Copia de las Actas del equipo de coordinadores presidido por el Ing. Raúl Idrugo Cabrera, con referencia a los días del 03 al 05 y del 17 al 19 respectivamente.
- ❖ Después del control por parte de la supervisión y en concordancia con las actas del equipo de coordinadores con los cumplimientos e incumplimientos del Contratista se deduce:

Mediante CARTA N° 177-2021/CSSC, la supervisión comunica al Contratista los INCUMPLIMIENTOS CON CARÁCTER DE DESCUENTO Y PENALIDADES, donde se indica que de ser necesario pueden dar sustento o descargo frente a ello, a lo que el Contratista no ha presentado ningún documento al respecto.

Por ende, la penalidad aplicada al mes de agosto 2021 pendiente por cobra de S/ (-) 25,858.71 (Veinte y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho con 71/100 Soles).

Monto a Cancelar al Contratista (+) 1,128,960.94 Un Millón Ciento Veintiocho Mil Novecientos Sesenta Con 94/100 Soles.

(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

c) En cuanto a la Valorización 7 (septiembre de 2021):

177
00

**CONSORCIO
SUPERVISOR SANTA CRUZ**



o del Perú: 200 años de Independencia"

Cajamarca, 04 de Octubre de 2021

INFORME N° 090-2021/CSSC/MDOL/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA

AL : Paola Antonella Blondi Ríos
Representante Común Consorcio Supervisor Santa Cruz

Atención : Ing. Lord Pompeo Azañedo Alcántara
Sub Gerente - Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras.

Ing. Raúl Idrugo Cabrera
Jefe de Equipo de Coordinación - Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras.
Designada mediante CARTA MULTIPLE N° D000085, fecha 14/05/2021

DEL : Ing. MANUEL DAVID OCAS LOZANO
Supervisor General de Obra - Consorcio Supervisor Santa Cruz

Asunto: APROBACIÓN DE VALORIZACIÓN N° 07 CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE DEL 2021 DEL
CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA

Referencia : 1) Carta N°159-2021-CCC, fecha: 01/10/2021
2) CONTRATO N° 003-2021-GR.CAJ-GGR, fecha 10 de diciembre 2020

De mi especial consideración:

Por medio de la presente el SUPERVISOR GENERAL DE OBRA del CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ luego de la evaluación comunico:

La Supervisión de obra recibió del Contratista Consorcio Carretera Cajamarca la Carta N° 159-2021-CCC, Asunto: Entrega del Expediente de la Valorización de Obra N° 07 para emitir a la entidad, 01/10/2021

(...)

5. PERSONAL CLAVE Y NO CLAVE DEL CONSORCIO CARRTERA CAJAMARCA QUE ASISTIO A OBRA A CUMPLIR FUNCIONES:

5.1 Personal Clave

ITEM	CARGO	PERSONAL CLAVE		Asisto
		ESPECIALIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	
1	Ingeniero Residente General	Ingeniero Civil	Edgardo Martín Hernández Abasmonte	SI
2	Ingeniero Especialista de Estructuras	Ingeniero Civil	Roberto Mills Castillo	Parcial
3	Ingeniero de Control de Calidad	Ingeniero Civil	Anabelen García Gonzales	SI
4	Ingeniero de Suavos y Pavimentos	Ingeniero Civil	Sergio Walter Chlón Llanos	SI
5	Ingeniero Especialista en Señalización y Seguridad Vial	Ingeniero Civil	Juan José García Gonzales	SI
6	Ingeniero Especialista en Obras Eléctricas	Ingeniero Mecánico Electricista	Diego Linares Mesones	SI

CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ
 Ing. Nelson Luis Gray Lozano
 N° 13229
 SUPERVISOR GENERAL DE OBRA

CONSORCIO PERUVENIR SANTA CRUZ



100 años de Independencia

5.2 Personal No Clave

ITEM	CARGO	PERSONAL NO CLAVE		Asisto
		ESPECIALIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	
7	Ingeniero Geólogo y Geotécnico	Ingeniero Geólogo	Néstor Wilmer Choña Castillo	Parcial
8	Ingeniero en Seguridad y Prevención de Riesgos	Ingeniero Industrial	Jhonatan Antonio Aguirre Aguino	SI
9	Ingeniero Ambiental	Ingeniero Agrónomo	Maria Isabel Ortiz Rojas	SI
10	Ingeniero de Seguridad en Obras Eléctricas	Ingeniero Industrial	Yacelin Paola Arco Arayaypoma	SI
11	Arqueólogo	Arqueología	Jessica Patricia Ruiz Ramos	Parcial/ SI
12	Topógrafo Especialista en Camareras (Trasos y Diseño Vial)	Ingeniero Civil	Sandro Apeza Perichus	NO

5.3 La Supervisión realiza la evaluación en función al porcentaje de participación y a las actas del equipo de coordinadores de la entidad Y Supervisión, en el periodo de ejecución de la obra, y se determinará de acuerdo a la asistencia en obra, los descuentos y penalidad considerada en su contrato, mostrado en el siguiente cuadro resumen:

DESCUENTOS Y PENALIDADES - SETIEMBRE 2021	9,966.55
PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO	6,600.00
Aplicación Item 01	6,600.00
DESCUENTOS POR INCUMPLIMIENTO EN GASTOS GENERALES	3,366.55
Gastos Generales Fijos	2,504.15
Gastos Generales Variables	862.40

(...)

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN:

6.1. APROBACION DE LA VALORIZACION N° 07 CORRESPONDIENTE MES SETIEMBRE 2021 DEL CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA:

- ❖ La Supervisión de obra luego de la revisión de la documentación presentada según la VALORIZACIÓN N° 07 DE OBRA (CONTRACTUAL), CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE DEL 2021, La Supervisión APRUEBA la valorización para TRAMITE Y PAGO RESPECTIVO, teniendo presente que son pagos a cuenta, QUE LUEGO DE REALIZAR LOS REAJUSTES, AMORTIZACIONES, DEDUCCIONES Y EL CALCULO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, le corresponde un monto a cancelar de S/. 688,300.31 (Seiscientos Ochenta y ocho mil Treientos con 31/100 Soles), incluye I.G.V, sin aplicación de penalidad.
- ❖ Después del control por parte de la supervisión y en concordancia con las actas del equipo de coordinadores con los cumplimientos e incumplimientos del Contratista se calcula el monto de descuento y penalidad por aplicar al mes de setiembre 2021 de S/ (-) 9,965.55 (Nueve Mil Novecientos Sesenta y seis con 55/100 Soles).
- ❖ Monto a Cancelar al Contratista (+) 678,333.76 Seiscientos Setenta y ocho mil Treientos Treinta y Tres Con 76/100 Soles.

(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

5.3.30. El 26 de noviembre de 2021 el Consorcio solicita a la Entidad se le remita copia de las valorizaciones mensuales aprobadas a efecto de poder emitir sus correspondientes facturas:

**CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA**

Cajamarca, 12 de noviembre del 2021

Carta N°228-2021-CCC

Señores : **Gobierno Regional de Cajamarca
Gerencia Regional de Infraestructura**

Atención : **Ing. Victor Abel Rodríguez Arana
Gerente Regional de Infraestructura**

Asunto : **Solicito remitir oportunamente copia de las valorizaciones mensuales aprobadas, valorizaciones por mayores gastos generales aprobadas, opinión de las solicitudes de adelanto de materiales y de cualquier otra solicitud de pago tramitado para la emisión de la factura correspondiente.**

Referencia : **Ejecución de Obra "Mejoramiento de la Carretera CA-103: EM. PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) – Romero Circa – La Laguna – Tongod – Catilluc – Emp. PE -06 C (El Empalme) – Cajamarca" Saldo de Obra.**

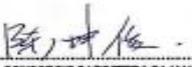
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente a nombre del **CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA**, y en relación a lo indicado en el asunto, solicitarles se sirva remitirnos a la brevedad posible la información requerida líneas abajo, con el fin de que nuestra área contable pueda emitir la factura correspondiente al monto aprobado; ello con la finalidad de establecer los montos tramitados en relación a los montos aprobados por su representada.

1. Copia de los documentos de su pronunciamiento u opinión respecto a las valorizaciones mensuales y valorizaciones por mayores gastos generales.
2. Copia de su opinión sobre nuestras solicitudes de adelanto de materiales o de cualquier otra solicitud de pago tramitado a su representada.

Agradeciendo por la atención a la presente, me despido.

Atentamente;


**CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA
CHEN JUNKUN
Representante Legal Común**



16 NOV. 2021
RECIBIDO **TRAMITE DOCUMENTARIO**

(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

5.3.31. El 07 de diciembre de 2021, la Supervisión remite al Consorcio Carta 403-2021/CSSC adjuntando el Informe 212-2021/CSSC/MDOL/SGO con la información de penalidades aplicadas desde mayo hasta noviembre de 2021:

CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ

"Año de la universalización de la salud"

Carta N° 403-2021/CSSC Cajamarca, 07 de Diciembre de 2021

Señores:
Señores: CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA

Atención: BO ZHAO – Representante Legal Común
Ing. ING. EDGARDO MARTIN HERNÁNDEZ ABRAMONTE - Residente de obra

Asunto: INFORMACIÓN DE PENALIDADES APLICADAS AL CONTRATISTA DESDE MAYO HASTA NOVIEMBRE

Referencia: A) INFORME N° 212-2021/CSSC/MDOL/SGO

Por medio de la presente el **CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ** con RUC N°20606994053, tenemos el agrado de dirigimos a ustedes para saludarlos y en cuanto a la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103: EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA-LA LAGUNA-TONGOD-CATILLUC-EMP. PE-06 C (EL EMPALME) - CAJAMARCA", hace llegar Información De Penalidades Aplicadas Al Contratista Desde Mayo Hasta Noviembre, mediante INFORME N° 212-2021/CSSC/MDOL/SGO del Supervisor General de Obra.

Se Adjunta:

- 1) INFORME N° 212-2021/CSSC/MDOL/SGO
- 2) Penalidades Noviembre Contratista 2021
- 3) Acta De Visita De Campo
- 4) Permanencia Del Personal Clave Y No Clave

Sin otro particular y agradeciendo su atención a la presente, quedamos de usted.

Atentamente,


Paola Antonella Biondi Rios
Representante Legal
CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ



(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

- 5.4. Se aprecia que en el Informe N° 212-2021/CSSC/MDOL/SGO la Supervisión indica que las "otras penalidades" se han aplicado en las valorizaciones de los meses siguientes:

**CONSORCIO
SUPERVISOR SANTA CRUZ**



o del Perú: 200 años de Independencia

Cajamarca, 06 de diciembre del 2021

INFORME N° 212-2021/CSSC/MDOL/SGO

AL : Paola Antonella Biondi Ríos
Representante Común Consorcio Supervisor Santa Cruz

Atención: : CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA

CHEN JUNKUN – Representante Legal Común

Ing. ING. EDGARDO MARTIN HERNÁNDEZ ABRAMONTE - Residente de obra

DEL : Ing. MANUEL DAVID OCAS LOZANO
Supervisor General de Obra - Consorcio Supervisor Santa Cruz

Asunto : INFORMACIÓN DE PENALIDADES APLICADAS AL CONTRATISTA DESDE MAYO HASTA
NOVIEMBRE

Referencias:
1)CONTRATO N° 003-2021-GR.CAJ-GGR, fecha 10 de diciembre 2020

De mi especial consideración:

Por medio de la presente el **CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ** con RUC N°20606994053, tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes para saludarlos y en cuanto a la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103: EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA-LA LAGUNA-TONGOD-CATILLUC-EMP. PE-06 C (EL EMPALME) - CAJAMARCA", comunica:

Se procedió a recalcular los montos de las penalidades aplicadas a la empresa contratista y se le envía con la finalidad de que tengan presente dicha información.

(...)

**CONSORCIO
SUPERVISOR SANTA CRUZ**



100 años del Perú: 200 años de Independencia™

CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo recalculado respecto a las penalidades de cada mes el resumen de los montos es el siguiente:

VALORIZACION N°	MES	PENALIDADES (SOLES)	CAUSA
1	NOVIEMBRE DE 2020	-	No hay penalidades
2	DICIEMBRE DE 2020	-	No hay penalidades
3	MAYO DE 2021	154093.18	Ausencia del personal técnico del contratista y descuentos a los gastos generales por incumplimiento
4	JUNIO DE 2021	79707.35	Ausencia del personal técnico del contratista y descuentos a los gastos generales por incumplimiento
5	JULIO DE 2021	48883.93	Ausencia del personal técnico del contratista y descuentos a los gastos generales por incumplimiento
6	AGOSTO DE 2021	25858.71	Ausencia del personal técnico del contratista y descuentos a los gastos generales por incumplimiento
7	SETIMBERE DE 2021	9,966.55	Ausencia del personal técnico del contratista y descuentos a los gastos generales por incumplimiento


 CONSORCIO SUPERVISOR
 SANTA CRUZ
 REPRESENTANTE LEGAL
 SUPERVISOR GENERAL DE OBRA
 CIP N° 234206

CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ

100 años de Independencia

8	OCTUBRE DE 2021	14,287.55	Ausencia del personal técnico del contratista, descuentos a los gastos generales por incumplimiento, no realización de pruebas y ensayos oportunamente y ejecución de trabajos no autorizados por la supervisión
9	NOVIEMBRE DE 2021	150,896.70	Ausencia del personal técnico del contratista, descuentos a los gastos generales por incumplimiento, culmina relación contractual, entrega de materiales incompletos y trabajos mal ejecutados.

- Se recomienda hacer de conocimiento al contratista y la entidad para las acciones que crea conveniente.

Atentamente:


 CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ
 Ing. Manuel David Ocas Lozano
 N° de Identificación de Obra N° 132208

Ing. MANUEL DAVID OCAS LOZANO
Supervisor General de Obra - Consorcio Supervisor Santa Cruz

(Documento adjunto al Anexo 1-O del escrito N° 9 del demandante)

De este documento, el Tribunal verifica que el monto de las penalidades aplicadas es de S/ 483,693.97. Si ese importe, no se hubiera descontado y se hubiese pagado en las respectivas valorizaciones, el monto total asciende a la suma de S/ 570,759.00 incluido ya el IGV.

5.4.1. Teniendo en cuenta el marco legal y contractual expresado, así como los hechos advertidos por el Tribunal, corresponde analizar si resultan atendibles o no los cuestionamientos realizados por el Consorcio, quien considera que no se aplicó con corrección la penalidad esencialmente:

- **Porque no se observó lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato para la aplicación de las “otras penalidades”, pues allí se indica que se debe contar previamente con el informe del supervisor y/o inspector de obra, y nunca tuvieron acceso a ello.**

A su vez la Entidad ha dejado entrever que la constatación del supuesto penalizable puede darse a través de cualquier otro mecanismo, pues el contrato no prevé uno en especial.

El Tribunal no concuerda con la posición de la Entidad, pues el contrato es muy claro en cuanto establece en su cláusula décimo quinta que el procedimiento de verificación para aquellas penalidades que se han aplicado en el presente caso, debe hacerse mediante el Informe del Supervisor y/o inspector de obra¹⁸.

Por tanto, de no advertirse dichos Informes, de manera previa a la aplicación de la penalidad, es evidente que no se habría respetado la condición exigida en el propio contrato y, por ende, inobservado la normativa (numeral 163.1 del artículo 163 del RLCE) al momento de su imposición.

- **Porque no se le brindó (al Consorcio) la posibilidad de ejercer su derecho de defensa antes que se le aplique la penalidad; lo cual resulta violatorio del derecho de defensa y del debido proceso consagrado en el artículo 139 de la Constitución.**

Sobre este extremo la Entidad señala que en aquellos casos en los que las penalidades obedecieron a ausencia del personal, esto fue de conocimiento del Consorcio pues se levantaron Actas en donde estuvo presente, y en ese momento no hizo ningún descargo.

Al respecto este Tribunal considera que, independientemente del hecho que durante la ejecución de la obra puedan haberse levantado Actas de Verificación por parte del Organismo de Control Institucional, en donde estuvo presente algún personal o representante del Consorcio; lo cierto es que, a efecto de proceder a la aplicación de las penalidades, el propio contrato impone como requisito que el procedimiento de verificación se realice a través del Informe del Supervisor. Consecuentemente, se requiere de un Informe específico del Supervisor como sustento de la verificación de cada hecho penalizable, no pudiendo ser suplido por un documento diferente. Evidentemente, dicho informe debe ser previo a la imposición de cualquier penalidad y además debe indicar el evento penalizable, el tipo de penalidad en la que se habría incurrido y el importe al que ascendería la misma, a efecto que el Contratista

¹⁸ La obra tenía un Supervisor (Consorcio Supervisor Santa Cruz).

pueda ejercer válidamente su derecho de defensa. Incluso, como ya se ha advertido precedentemente, la propia Entidad era consciente de ello, como quedó evidenciado con la Carta Múltiple del 25 de agosto de 2021.

5.4.2. Corresponde ahora analizar qué es lo que sucedió en cada uno de los meses que se han penalizado por la suma de S/ 570,759.00 incluido ya el IGV, lo cual se puede verificar del Informe N° 212-2021/CSSC/MDOL/SGO de fecha 06 de diciembre de 2021.

5.4.3. **Respecto de la penalidad de mayo de 2021:**

Se indica lo siguiente:

Para la valorización del mes de mayo de 2021:

En lo que corresponde a las penalidades y descuentos al contratista para el mes de mayo de 2021 la Supervisión se pronuncia de la siguiente manera:
De acuerdo a lo registrado en las actas de visita de campo, a los cálculos de las penalidades y a los informes de supervisión emitidos, los montos de dichas penalidades y descuentos son los siguientes:


 CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ
 Ing. Manuel Delgado López
 SUPERVISOR GENERAL DE OBRA
 CIP N° 132206

CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ

100 años del Perú: 200 años de Independencia

ITEM	PENALIDADES APLICADAS EN EL MES DE MAYO 2021	S/154,093.18
1	PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTOS	S/154,000.00
1.1	PERSONAL CLAVE	S/53,900.00
1.2	PERSONAL NO CLAVE	S/100,100.00
2	DESCUENTOS APLICADOS A LOS GASTOS GENERALES POR INCUMPLIMIENTOS	S/93.18
2.1	GASTOS GENERALES FIJOS	S/41.48
2.2	GASTOS GENERALES VARIABLES	S/51.70

Los cálculos detallados de donde provienen los montos de penalidades se presentan en el anexo 1.
Las actas de visita de campo que sustentan los cálculos de penalidades son:

- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 17-05-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 18-05-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 19-05-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 26-05-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 27-05-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 28-05-2021

Dichas actas se presentan adjuntas en el anexo 2.

El informe que hace referencia a dicho monto de penalidades aplicadas en el mes de mayo 2021 es el informe N° 020-2021/CSSC/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA, Asunto: Aprobación de Valorización N°03 correspondiente al mes de mayo del 2021 del Consorcio Carretera Cajamarca, fecha 05/06/2021, dicho informe se presenta adjunto en el anexo 3.

Como se puede apreciar se hace mención que a la valorización de ese mes se le aplicó penalidades (S/ 154,000.00) y descuentos a los gastos generales por incumplimientos (S/ 93.18 sin IGV).

A su vez se indica que el sustento de ello serían Actas de Visita de Campo y, por otro lado, Informes de Supervisión. Sin embargo, cuando se habla del Informe de Supervisión se hace referencia al Informe N° 020-2021/CSSC/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA, el que está referido a la Aprobación de la Valorización N° 3 del mes de mayo de 2021.

Consecuentemente, no se advierte que la verificación del hecho penalizable se hubiere realizado a través de un Informe de Supervisión, como lo exige el contrato, pues este no es el Informe de Informe por el cual se aprueba la valorización del mes, en la cual ya se está aplicando la penalidad. Evidentemente, ello no constituye el procedimiento que se estableció en el contrato.

Por tanto, la penalidad del mes de mayo de 2021 ha sido indebidamente aplicada, al no haberse seguido el procedimiento para su verificación establecido en el contrato.

En cuanto a los descuentos que se han aplicado como “Descuentos a los gastos generales por incumplimiento”; el Tribunal no advierte que el Contratista haya sustentado en su demanda la razón por la que estos estarían mal aplicados, por lo que no corresponde amparar este extremo de la pretensión.

5.4.4. **Respecto de la penalidad de junio de 2021:**

Se indica lo siguiente:

Para la valorización del mes de junio de 2021:

En lo que corresponde a las penalidades y descuentos al contratista para el mes de junio de 2021 la Supervisión se pronuncia de la siguiente manera:

De acuerdo a lo registrado en las actas de visita de campo, a los cálculos de las penalidades y a los informes de supervisión emitidos, los montos de dichas penalidades y descuentos son los siguientes:

ITEM	PENALIDADES APLICADAS EN EL MES DE JUNIO 2021	S/79,707.35
1	PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTOS	S/77,000.00
1.1	PERSONAL CLAVE	S/41,800.00
1.2	PERSONAL NO CLAVE	S/35,200.00
	DESCUENTOS APLICADOS A LOS GASTOS GENERALES POR INCUMPLIMIENTOS	S/2,707.35
2.1	GASTOS GENERALES FIJOS	S/2,198.55
2.2	GASTOS GENERALES VARIABLES	S/508.80

Los cálculos detallados de donde provienen los montos de penalidades se presentan en el anexo 1.

Las actas de visita de campo que sustentan los cálculos de penalidades son:

- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 01-06-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 02-06-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 03-06-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 17-06-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 18-06-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 19-06-2021

Dichas actas se presentan adjuntas en el anexo 2.



CONSORCIO SUPERVISOR
SANTA CRUZ
ING. MANUEL DOMÍNGUEZ
SUPERVISOR GENERAL DE OBRA
CIP N° 132206

**CONSORCIO
SUPERVISOR SANTA CRUZ**



o del Perú: 200 años de Independencia"

El informe que hace referencia a dicho monto de penalidades aplicadas en el mes de mayo 2021 es el informe N° 033-2021/CSSC/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA, Asunto: Aprobación de Valorización N°04 correspondiente al mes de junio del 2021 del Consorcio Carretera Cajamarca, fecha 05/07/2021, dicho informe se presenta adjunto en el anexo 3.

En este mes se aprecia exactamente lo mismo que en el mes anterior (evidentemente con diferencia en los montos); por lo que el Tribunal concluye que la penalidad también está mal aplicada.

En cuanto a los descuentos que se han aplicado como "Descuentos a los gastos generales por incumplimiento"; el Tribunal no advierte que el Contratista haya sustentado en su demanda la razón por la que estos estarían mal aplicados, por lo que no corresponde amparar este extremo de la pretensión.

5.4.5. Respeto de la penalidad de julio de 2021:

Se indica lo siguiente:

Para la valorización del mes de julio de 2021:

En lo que corresponde a las penalidades y descuentos al contratista para el mes de julio de 2021 la Supervisión se pronuncia de la siguiente manera:
De acuerdo a lo registrado en las actas de visita de campo, a los cálculos de las penalidades y a los informes de supervisión emitidos, los montos de dichas penalidades y descuentos son los siguientes:

ITEM	PENALIDADES APLICADAS EN EL MES DE JULIO 2021	S/48,883.93
1	PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTOS	S/46,200.00
1.1	PERSONAL CLAVE	S/17,600.00
1.2	PERSONAL NO CLAVE	S/28,600.00
2	DESCUENTOS APLICADOS A LOS GASTOS GENERALES POR INCUMPLIMIENTOS	S/2,683.93
2.1	GASTOS GENERALES FIJOS	S/2,079.13
2.2	GASTOS GENERALES VARIABLES	S/604.80

Los cálculos detallados de donde provienen los montos de penalidades se presentan en el anexo 1
Las actas de visita de campo que sustentan los cálculos de penalidades son:

- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 01-07-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 02-07-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 14-07-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 15-07-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 16-07-2021

Dichas actas se presentan adjuntas en el anexo 2

El informe que hace referencia a dicho monto de penalidades aplicadas en el mes de mayo 2021 es el informe N° 003-2021/CSSC/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA, Asunto: Aprobación de Valorización N°05 correspondiente al mes de julio del 2021 del Consorcio Carretera Cajamarca, fecha 05/08/2021, dicho informe se presenta adjunto en el anexo 3

En este mes se aprecia exactamente lo mismo que en el mes anterior (evidentemente con diferencia en los montos); por lo que el Tribunal concluye que la penalidad también está mal aplicada.

En cuanto a los descuentos que se han aplicado como "Descuentos a los gastos generales por incumplimiento"; el Tribunal no advierte que el Contratista haya sustentado en su demanda la razón por la que estos estarían mal aplicados, por lo que no corresponde amparar este extremo de la pretensión.

5.4.6. Respeto de la penalidad de agosto de 2021:

Se indica lo siguiente:

Para la valorización del mes de agosto de 2021:

En lo que corresponde a las penalidades y descuentos al contratista para el mes de agosto de 2021 la Supervisión se pronuncia de la siguiente manera:

De acuerdo a lo registrado en las actas de visita de campo, a los cálculos de las penalidades y a los informes de supervisión emitidos, los montos de dichas penalidades y descuentos son los siguientes:

ITEM	PENALIDADES APLICADAS EN EL MES DE AGOSTO 2021	S/25,858.71
1	PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTOS	S/17,600.00
1.1	PERSONAL CLAVE	S/13,200.00
1.2	PERSONAL NO CLAVE	S/4,400.00
2	DESCUENTOS APLICADOS A LOS GASTOS GENERALES POR INCUMPLIMIENTOS	S/8,258.71
2.1	GASTOS GENERALES FIJOS	S/5,417.11
2.2	GASTOS GENERALES VARIABLES	S/2,841.60

Los cálculos detallados de donde provienen los montos de penalidades se presentan en el anexo 1.
Las actas de visita de campo que sustentan los cálculos de penalidades son:

CONSORCIO SUPERVISOR
SANTA CRUZ

Ing. MAURICIO TRINIDAD CIP 132206
SUPERVISOR GENERAL DE OBRA
CIP N° 132206

**CONSORCIO
SUPERVISOR SANTA CRUZ**



o del Perú: 200 años de Independencia"

- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 12-08-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 31-08-2021

Dichas actas se presentan adjuntas en el anexo 2.

El informe que hace referencia a dicho monto de penalidades aplicadas en el mes de agosto 2021 es el informe N° 041-2021/CSSC/MDO/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA, Asunto: Aprobación de Valorización N°06 correspondiente al mes de agosto del 2021 del Consorcio Carretera Cajamarca, fecha 05/09/2021, dicho informe se presenta adjunto en el anexo 3

En este mes se aprecia exactamente lo mismo que en el mes anterior (evidentemente con diferencia en los montos); por lo que el Tribunal concluye que la penalidad también está mal aplicada.

En cuanto a los descuentos que se han aplicado como "Descuentos a los gastos generales por incumplimiento"; el Tribunal no advierte que el Contratista haya sustentado en su demanda la razón por la que estos estarían mal aplicados, por lo que no corresponde amparar este extremo de la pretensión.

5.4.7. Respetto de la penalidad de setiembre de 2021:

Se indica lo siguiente:

Para la valorización del mes de setiembre de 2021:

En lo que corresponde a las penalidades y descuentos al contratista para el mes de setiembre de 2021 la Supervisión se pronuncia de la siguiente manera:
De acuerdo a lo registrado en las actas de visita de campo, a los cálculos de las penalidades y a los informes de supervisión emitidos, los montos de dichas penalidades y descuentos son los siguientes:

ITEM	PENALIDADES APLICADAS EN EL MES DE AGOSTO 2021	
1	PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTOS	S/9,966.55
1.1	PERSONAL CLAVE	S/0.00
1.2	PERSONAL NO CLAVE	S/6,600.00
2	DESCUENTOS APLICADOS A LOS GASTOS GENERALES POR INCUMPLIMIENTOS	S/3366.55
2.1	GASTOS GENERALES FIJOS	S/2,504.15
2.2	GASTOS GENERALES VARIABLES	S/862.40

Los cálculos detallados de donde provienen los montos de penalidades se presentan en el anexo 1.
Las actas de visita de campo que sustentan los cálculos de penalidades son:

- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 09-09-2021

Dicha acta se presenta adjunta en el anexo 2.

El informe que hace referencia a dicho monto de penalidades aplicadas en el mes de setiembre 2021 es el informe N° 080-2021/CSSC/MDO/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA, Asunto: Aprobación de Valorización N°07 correspondiente al mes de setiembre del 2021 del Consorcio Carretera Cajamarca, fecha 05/10/2021, dicho informe se presenta adjunto en el anexo 3

En este mes se aprecia exactamente lo mismo que en el mes anterior (evidentemente con diferencia en los montos); por lo que el Tribunal concluye que la penalidad también está mal aplicada.

En cuanto a los descuentos que se han aplicado como "Descuentos a los gastos generales por incumplimiento"; el Tribunal no advierte que el Contratista haya sustentado en su demanda la razón por la que estos estarían mal aplicados, por lo que no corresponde amparar este extremo de la pretensión.

5.4.8. Respetto de la penalidad de octubre de 2021:

Se indica lo siguiente:

Para la valorización del mes de octubre de 2021:

En lo que corresponde a las penalidades y descuentos al contratista para el mes de octubre de 2021 la Supervisión se pronuncia de la siguiente manera:

De acuerdo a lo registrado en las actas de visita de campo, a los cálculos de las penalidades y a los informes de supervisión emitidos, los montos de dichas penalidades y descuentos son los siguientes:

ITEM	PENALIDADES APLICADAS EN EL MES DE AGOSTO 2021	S/14,287.85
1	PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTOS	S/13,200.00
1.1	PERSONAL CLAVE	S/4,400.00
1.2	PERSONAL NO CLAVE	S/0.00
1.3	ITEM 11: PRUEBA Y ENSAYOS	S/4,400.00
1.4	ITEM 13: AUTORIZACION DE TRABAJOS	S/4,400.00
2	DESCUENTOS APLICADOS A LOS GASTOS GENERALES POR INCUMPLIMIENTOS	S/1,087.85
2.1	GASTOS GENERALES FIJOS	S/420.05

CONSORCIO SUPERVISOR
SANTA CRUZ

Ing. Manuel David
SUPERVISOR GENERAL DE OBRA
CIP N° 132206

**CONSORCIO
SUPERVISOR SANTA CRUZ**



o del Perú: 200 años de Independencia"

2.2	GASTOS GENERALES VARIABLES	S/667.80
-----	----------------------------	----------

Los cálculos detallados de donde provienen los montos de penalidades se presentan en el anexo 1.
Las actas de visita de campo que sustentan los cálculos de penalidades son:

- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 22-10-2021

Dicha acta se presenta adjunta en el anexo 2.

El informe que hace referencia a dicho monto de penalidades aplicadas en el mes de octubre 2021 es el INFORME N°134-2021/CSSC/MDO/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA, Asunto: Aprobación de Valorización N°08 correspondiente al mes de octubre del 2021 del Consorcio Carretera Cajamarca, fecha 08/11/2021, dicho informe se presenta adjunto en el anexo 3

En este mes se aprecia exactamente lo mismo que en el mes anterior (evidentemente con diferencia en los montos); por lo que el Tribunal concluye que la penalidad también está mal aplicada.

En cuanto a los descuentos que se han aplicado como "Descuentos a los gastos generales por incumplimiento"; el Tribunal no advierte que el Contratista haya sustentado en su demanda la razón por la que estos

estarían mal aplicados, por lo que no corresponde amparar este extremo de la pretensión.

5.4.9. Respetto de la penalidad de noviembre de 2021:

Se indica lo siguiente:

Para la valorización del mes de noviembre de 2021:

En lo que corresponde a las penalidades y descuentos al contratista para el mes de noviembre del 2021 la Supervisión se pronuncia de la siguiente manera:

De acuerdo a lo registrado en las actas de visita de campo, a los cálculos de las penalidades y a los informes de supervisión emitidos, los montos de dichas penalidades y descuentos son los siguientes:

ITEM	PENALIDADES APLICADAS EN EL MES DE AGOSTO 2021	S/150,896.70
1	PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTOS	S/149,600.00
1.1	PERSONAL CLAVE	S/52,800.00
1.2	PERSONAL NO CLAVE	S/0.00
1.3	ITEM 4: CULMINA RELACION CONTRACTUAL	S/83,600.00
1.4	ITEM 8: ENTREGA DE MATERIALES INCOMPELTOS	S/8,800.00
1.5	ITEM 15: TRABAJOS MAL EJECUTADOS	4,400.00
2	DESCUENTOS APLICADOS A LOS GASTOS GENERALES POR INCUMPLIMIENTOS	1,296.70
2.1	GASTOS GENERALES FIJOS	404.20
2.2	GASTOS GENERALES VARIABLES	892.50

Los cálculos detallados de donde provienen los montos de penalidades se presentan en el anexo 1. Las actas de visita de campo que sustentan los cálculos de penalidades son:

- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: 05-11-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: (24-26)-11-2021
- ACTA DE VISITA DE CAMPO CON FECHA: (29-30)-11-2021

Dichas actas se presenta adjunta en el anexo 2.

El informe que hace referencia a dicho monto de penalidades aplicadas en el mes de noviembre 2021 es el INFORME N°208-2021/CSSC/MDOL/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA, Asunto: Aprobación de Valorización N°09 correspondiente al mes de noviembre del 2021 del Consorcio Carretera Cajamarca, fecha 04/12/2021, dicho informe se presenta adjunto en el anexo 3.

Con respecto a la penalidad por culminación de vínculo contractual es aplicable al verificar las actas de visita de campo en la que es firmada por el Ing. Juber Ponce Olano y siendo el Ing. Dick Linares Mesones quien es el especialista en Obras eléctricas vigente, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N°D000125-2021-GRC-GRI de fecha 25.08.2021.

En este mes se aprecia exactamente lo mismo que en el mes anterior (evidentemente con diferencia en los montos); por lo que el Tribunal concluye que la penalidad también está mal aplicada.

En cuanto a los descuentos que se han aplicado como “Descuentos a los gastos generales por incumplimiento”; el Tribunal no advierte que el Contratista haya sustentado en su demanda la razón por la que estos estarían mal aplicados, por lo que no corresponde amparar este extremo de la pretensión.

- 5.4.10. Consecuentemente el Tribunal concluye que las penalidades que se han impuesto bajo el concepto de “otras penalidades” en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021 han sido incorrectamente aplicadas, al no haberse seguido el procedimiento de verificación establecido en el propio contrato, que exige que previamente se emita un Informe de la Supervisión, dicho informe es uno diferente a las Actas de Verificación y distinto del Informe de aprobación de las valorizaciones mensuales en donde ya se están aplicando las penalidades (que por lo demás no se advierte que hayan sido dirigidas al Contratista). Además, debe comunicársele previamente al Consorcio, a efecto que pueda formular sus descargos en un plazo que se la haya brindado para tal efecto, lo que tampoco se observa haya sucedido.

Consecuentemente, corresponde amparar este extremo del pedido y disponer su restitución al Consorcio. El Tribunal verifica que el importe de las penalidades aplicadas asciende a la suma de S/ 464,200, sin IGV. Por lo que el monto que corresponde ser pagado al Consorcio por este concepto, incluyendo el IGV, es de S/ 547,756.00.

Sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse presente que de acuerdo con el numeral 161.4 del artículo 161 del RLCE¹⁹, las penalidades pueden hacerse efectivas incluso hasta el momento de la liquidación del contrato. Por tanto, se deja a salvo el derecho de la Entidad de actuar correctamente, es decir, siguiendo el procedimiento de verificación previsto en el contrato, en tanto exigen un previo informe del Supervisor, respecto de los eventos que considera deben ser penalizados.

19

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Por otro lado, en lo que respecta a los "descuentos aplicados a los gastos generales por incumplimientos" y que ascienden a S/ 19,494.27 (S/ 23,003.24 con IGV), el Tribunal no aprecia que ello corresponda a "otras penalidades" y, además, del texto de la demanda presentada tampoco se aprecia argumento mayor de cuestionamiento respecto de este rubro²⁰, por lo cual este extremo de la demanda no corresponde ser amparado.

5.4. **CUARTO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS AL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR EL PERIODO DE SUSPENSIÓN**

Sobre el pago de mayores gastos generales por el periodo de suspensión	Octavo Punto Controvertido (Octava Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral reconozca y/o apruebe y/u ordene a la Entidad el pago al Consorcio de los mayores gastos generales incurridos durante el periodo de suspensión de plazo de la obra verificado entre los meses de enero y abril del 2021, ascendente a S/ 696,181.00 (seiscientos noventa y seis mil ciento ochenta y uno con 00/100 soles).	Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)
---	---	---

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

5.4.1 El Contratista alegó que la normativa de contrataciones del estado señala que, cuando se verifica una suspensión del plazo de ejecución de la obra, el contratista tendrá el derecho de cobrar el reembolso de los costos y gastos que se irroguen durante el periodo de suspensión y la Entidad tiene la obligación de pagarlo.

5.4.2 Revisada la demanda se aprecia que el Consorcio solo señala lo siguiente como sustento de esta pretensión:

²⁰ Si bien el Tribunal si advierte de los medios probatorios aportados que el Consorcio expreso su disconformidad con el descuento que se le aplica; ello debe ser explicado en la demanda que se ha presentado en el proceso a efecto de su correspondiente análisis, lo cual no ha sucedido.

En relación a esta pretensión, como se sabe la normativa de contrataciones del estado es claro al establecer que cuando se verifica una suspensión del plazo de ejecución de la obra; por un lado, el contratista tendrá el derecho de cobrar el reembolso de aquellos costos y gastos que necesariamente se irroguen durante el periodo de suspensión, y por otro lado, la Entidad tiene la obligación de pagarlo.

Pues bien a continuación, se identifican los documentos que fueron entregados a la Entidad para su pago y la misma se ha negado a cancelarlos. A continuación la identificación de los mismos.

Documentos que contienen los Costos y Gastos correspondientes desde el mes de enero a marzo:

-  Carta N° 040-2021-CCC Valorización mayores GG suspensión enero a marzo 2021.pdf
-  Carta N° 043-2021-CCC Sustento fotográfico y videos mayores GG suspensión ener...
-  Carta N° 047-2021-CCC Sustento mayores GG suspensión enero a marzo 2021.PDF
-  CARTA-000329-2021-SGSL-DEVUEVO DOC. DE MAYORES GG DE ENERO A MARZO ...
-  CARTA-000299-2021-SGSL-2das. obs. val. may. GG susp. enero a marzo 2021.pdf
-  Carta N° 085-2021-CCC Lev. de obs. val. mayores GG suspensión de enero a marzo ...
-  Carta N° 045-2021-CCC Rpta. reconocimiento de mayores GG suspensión enero a ...
-  Carta N° 044-2021-CCC Lev. obs. reconocimiento de mayores GG suspensión ener...
-  Carta N° D000177-2021-GRC-SGSL Obs. val. mayores GG suspensión de enero a marzo 21
-  CARTA N° D000449-2021-GRC-SGSL- Reit. subs. obs. may. GG susp. enero-marzo 20...
-  Carta N° 202-2021-CCC- Val. may. GG susp. de enero a marzo 2021.pdf

Documentos que contienen los Costos y Gastos correspondientes al mes de abril:

-  Carta N°220-2021-CCC Reiteramos reconocimiento mayores GG suspensión abril ...
-  CARTA N°366-2021-CSSC Rpta. reconocimiento GG suspensión abril de 2021.pdf
-  Carta N°058-2021-CCC Reconocimiento mayores GG suspensión abril de 2021.pdf

Siendo así se solicita realizar una revisión y análisis de dichos documentos y las acreditaciones que contienen y así ordenar el pago conforme a Ley.

5.4.3 Posteriormente, al presentar su escrito de conclusiones, señaló sobre este particular lo siguiente:

VIII. PERIODO DE SUSPENSION

PRETENSIONES:

Octavo Punto Controvertido (Octava Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral reconozca y/o apruebe y/o ordene a la Entidad el pago al Consorcio de los mayores gastos generales incurridos durante el periodo de suspensión de plazo de la obra verificada entre los meses de enero y abril del 2021, ascendente a S/696,181.00 (seiscientos noventa y seis mil ciento ochenta y uno con 00/100 soles).

DESARROLLO:

35 Estimados miembros del Tribunal Arbitral, no queda espacios para dudas toda vez que se ha documentado en el expediente y expuesto en la audiencia, que la causa principal de la suspensión fue por precipitaciones pluviales, asimismo que el contratista ha

acreditado los gastos incurridos y realizados en los periodos de suspensión de enero a abril, que se pueden encontrar en el expediente arbitral, como son:

- Carta N°040-2021-CCC y anexos
- Carta N°043-2021-CCC y anexos
- Carta N°047-2021-CCC y anexos
- Carta N°058-2021-CCC y anexos
- Carta N°220-2021-CCC y anexos

- 36 Al respecto, es preciso dejar en claro que en ningún momento ha existido un negativa por parte de la Entidad para rechazar los Gastos Generales; por el contrario, con la respuesta de la Entidad mediante Carta N°000329-2021-SGSL y Carta N°000299-2021-SGSL, con el pliego de observaciones recibidas, la Entidad acepta que le corresponde al Contratista el pago de Gastos Generales presentados por el contratista.
- 37 De acuerdo a la ley, el periodo de suspensión otorga al contratista el pago de los Gastos Generales acreditados, de todos los gastos asumidos en ese periodo de suspensión, sin embargo, la Entidad ha incumplido el pago de esto.
- 38 Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la Entidad en su exposición y como bien se señala en el acta de suspensión, en este periodo se acordaron realizar distintas acciones como el bacheo y la limpieza de los tramos, además es importante dejar en claro que en el acta de suspensión no se determina la zona donde exclusivamente se deben hacer trabajos, la redacción del acta no dice eso, por lo que, las actividades del contratista han sido realizadas a criterio del contratista, conociendo las zonas críticas de la obra.
- 39 Ahora bien, la Entidad ha mostrado en su exposición el informe N°D000014-2021-GRC-SGSL-NOQ, el cual solicitan de manera sobreviniente y posterior a todo lo implementado, enviar reportes diarios con fotografías, además de un calendario de actividades para acreditar las acciones realizadas en el periodo de suspensión. Al respecto, hemos señalado que este informe es una decisión unilateral y arbitraria tomada por la Entidad, por lo que, es importante recordar que es, en el acta de suspensión, donde se dejan constatado el acuerdo entre las partes y las acciones a tomar, además, que la notificación de esta carta se dan en el mes de enero dentro del primer mes de suspensión.
- 40 Por lo que, las observaciones realizadas al contratista sobre la acreditación de los gastos en el periodo de suspensión, no obedecen a los acuerdos entre las partes, además, que, a pesar de haber levantado las observaciones, han seguido observando y esto ha impedido el pago de los trabajos realizados por el consorcio.
- 41 Por nuestra parte, lo único que hemos sometido a arbitraje y por tanto hemos elevado al Tribunal Arbitral es que como órgano jurisdiccional arbitral, entre en materia,

discrimine conforme a Ley, evalúe los conceptos involucrados y ordene a la Entidad pagar al Contratista, los gastos realmente incurridos que hemos acreditado durante el periodo de suspensión del plazo de ejecución; no estamos solicitando algún gasto que no le corresponda al contratista.

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 5.4.4 La Entidad precisó que, el artículo 178, numeral 178.1 del RLCE, establece lo siguiente:

Artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución

178.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

- 5.4.5 En atención a ello, indicó que, de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, la suspensión del plazo, no engendra la obligación de la Entidad, de reconocer al contratista el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión, esto es, sólo se debe reconocer, aquellos gastos generales y costos directos, que garanticen la viabilidad de la suspensión del plazo; sin embargo el contratista, ha peticionado el pago de gastos generales y costos directos, como si se estuviera incurriendo en trabajos durante el periodo que se entiende, se encuentra paralizada la obra.
- 5.4.6 La Entidad concluyó indicando que, no era obligación de ellos reconocer los gastos y costos solicitados por el Consorcio, más aún si respecto de los gastos generales de los meses de enero a marzo, en diversas oportunidades fueron devueltos por el área usuaria debido a que no se encontraban debidamente sustentadas, añadiendo que nunca fueron subsanadas.
- 5.4.7 Además, indicó que, los mayores gastos generales, así como los costos directos necesariamente, tienen que estar debidamente acreditados, y como podrán advertir, el Consorcio, no ha logrado acreditar, de manera

debida, los gastos generales y costos directos, que viabilicen la suspensión; más aún, si el sustento de gastos generales y costos directos, se realizan, como si nos encontráramos ante un supuesto, fuera de circunstancias propias de una suspensión de plazo; y por el contrario, valoriza como si la ejecución de la obra, se hubiera encontrado desarrollándose en condiciones normales.

5.4.8 Posteriormente, en su escrito “Téngase Presente al momento de laudar” de fecha 17 de mayo de 2024, señaló como argumentos complementarios, lo siguiente:

4. En lo que respecta a los gastos generales

Con fecha del 06/01/2021 se firma el acta de suspensión de plazo con el consorcio Carretera Cajamarca, por las consecuencias de las lluvias acordando que el contratista realice la transitabilidad de la carretera con fecha de culminación el 01 de marzo del 2021, así mismo se suspendieron las funciones de la supervisión, por lo que mediante informe N°D0000014-2021-GRC-SGSL-NOQ por parte del coordinador de obra de fecha 25 de enero se le indica al contratista que para la justificación de los trabajos realizados por mantenimiento deberá presentar fotos fechadas y videos diarios, además de la presentación de un cronograma de los trabajos a ejecutar, el cual nunca fue alcanzado a la Entidad.

Tal requerimiento se hizo teniendo en consideración que, al no tener una supervisión activa y no tener el personal de la Entidad con la disponibilidad suficiente para que verifique el bacheo, es que se consideró dicho requerimiento, más aún si en cierta oportunidad habían presentado fotografías una retro excavadora que pertenecía a la municipalidad distrital de Catilluc, haciéndolo pasar como si fuera del contratista, hecho que se advirtió y corrigieron para que no quede antecedente.

El contratista presento su valorización para el pago de mayores gastos generales por la suspensión con varias deficiencias y nunca fueron subsanadas en su totalidad siendo la última presentación con carta N°047-2021-CCC de fecha 30 de abril del 2021



Cajamarca, 30 de abril del 2021

Carta N°047-2021-CCC

Señores : GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

Atención : ING. LORD POMPEO AZANEDO ALCANTARA
SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACIONES.
ING. VÍCTOR ABEL RODRIGUEZ ARANA
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Asunto : ENTREGA DE SUSTENTO PARA RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES
POR SUSPENSION DE PLAZO DE ENERO A MARZO.

Referencia : CONTRATO DE OBRA N° 001-2020-GRC-GGR "MEJORAMIENTO DE LA
CARRETERA CA-103: EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO
CIRCA – LA LALUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP. PE - 06 C (EL EMPALME) –
CAJAMARCA" SADIO DE OBRA.

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

La cual persistía con las siguientes observaciones:

a) Parte técnica:

- En el folio N°0437 se advierte que el contratista estaría aplicando mal un reajuste del IU 39 de S/13,837.63, debido a que el costo por transitabilidad no es una partida contractual del expediente técnico, hecho que impide la utilización de la fórmula polinómica del expediente técnico, por lo cual no se enmarcaría en lo establecido en el literal 3 del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que prescribe "38.3. En el caso de contratos de obra pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección establecen las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones son ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias", pues carece de un contrato previo para tratarse como un servicio, asimismo tampoco se enmarcaría en el artículo 195 del reglamento de contrataciones con el estado que a la letra indica "En el caso de obras, los reajustes se calculan en base al coeficiente de reajuste "K" conocido al momento de la valorización. Cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se aplican, se calcula el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagan con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.", al ser trabajos de mantenimiento de corta duración, no se enmarca en la definición de obra del reglamento de la ley de contrataciones del Estado.
- En el folio N°0437 se advierte una incongruencia con respecto a las horas hombre tanto del capataz como de los peones, pues con carta N°044-2021-CCC el contratista en la observación N°04 a la letra indica "(...) los recursos que se vienen utilizando desde el día martes 12 de Enero fecha que se inició con los trabajos de transitabilidad de la Carretera(...)", por lo que el total de horas trabajadas por el capataz el mes de enero debe ser de 152 horas y no de 160.90 y de los peones 304 horas y no 321.60, complementariamente el contratista adjunta un control de asistencia donde se indica el nombre y apellido el trabajador mas no del cargo que desempeña, por lo que no puede identificar a los peones y al capataz, sin embargo en todos los tareas de todos los profesionales se evidencia que el todo el mes de enero se trabajó de 8 am a 13 pm y de 14 a 20.30 pm, por lo que se trabajó más de 8 horas diarias sin encontrar un sustento técnico del porque se trabajó más de lo indicado en el régimen civil, y se normaliza en el

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

mes de febrero por lo que el número de horas del mes de febrero consignada por el contratista no sería correcto, así mismo se indica que en las fotografías del mes de enero no se evidencia que el personal haya trabajado en las noches como lo indican en los tareas de los folios del N°0132 al folio 0110.

- En el folio N°0437 se observa que el contratista estaría valorizando un material granular conchado, sin embargo no se encontró el sustento técnico del cambio de material, pues en el acta se solicita el uso de afirmado, y al haber realizado el cambio de material SIN AUTORIZACION NINGUNA por parte de la Entidad, pues en los videos que se adjuntan se puede observar que el contratista solo extiende un material y no realiza el bacheo adecuadamente pues el material que extiende va a las bermas. Así mismo se debe indicar que los trabajos de mantenimiento que el contratista indica haber realizado en los partes diarios, no tienen ningún sustento por los siguientes motivos:

- ✦ No presentó un inventario de los tramos que supuestamente estaban en pésimas condiciones y que indican haber intervenido; donde se debió hacer de conocimiento de la entidad, el tipo de deterioro y el nivel de gravedad (deformaciones, erosión, baches, encalaminado, lodazal y cruce de agua) indicando por tramo el tipo de intervención.
- ✦ Los reportes diarios que se han presentado a los que he tenido acceso después que éstos han sido ejecutados; muestran claramente que los trabajos realizados no están de acuerdo a los protocolos exigidos por la normatividad respectiva (manual de conservación y especificaciones técnicas para el mantenimiento), por lo que los resultados obtenidos no satisfacen los objetivos de realizarlos, pues a la fecha se puede observar tramos con un nivel de servicio pésimo.
- ✦ El contratista en sus reportes diarios solo indican haber realizado bacheos, sin embargo en algunas fotos se observa que han repuesto material, no identificándose si esto era necesario o tal vez solo se necesitaba realizar un bacheo como lo indican, pues en las fotografías donde indican bacheo, en algunos de ellos se puede observar un nivel de severidad leve.
- ✦ La reposición de material y el bacheo solo se han limitado a colocar material suelto, esto ha originado de que con el tráfico y las lluvias nuevamente se tengan deformaciones que atentan contra la transitabilidad.
- ✦ El material utilizado no corresponde a las características de material de afirmado, tal cual lo indica el manual de conservación vial y de especificaciones técnicas.
- ✦ En algunas fotografías se puede observar de que el contratista, ha transportado material no adecuado para el trabajo, pues se observa piedras de mayor tamaño que el necesario y que hoy se encuentran abandonadas en las bermas de la vía, esto indica que los volúmenes transportados no corresponden a los indicados por

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

el contratista, puesto que solo se debe considerar el volumen de material adecuado mas no el volumen de piedras que innecesariamente fueron transportadas y que luego originará mayor volumen de material excedente cuando se ejecute el movimiento de tierras en la fase de ejecución.

- En el mes de marzo el residente de la obra solo realizo trabajos del mantenimiento de la vía hasta el día 10, por lo que su sueldo debería ser menos en el mes de marzo, lo mismo sucede con el administrador y el chofer de la camioneta (del chofer de la camioneta no se ha podido identificar su boleta de pago)
- En el mes de enero el contratista está indicando que el administrador y el chofer de la camioneta trabajo todo el mes de enero, sin embargo el mantenimiento de la vía según lo indicado por el mismo contratista empezó el 12 de enero, por lo que se debería prorratearse el sueldo de enero.
- Con respecto a la alimentación el contratista considera la alimentación del administrador y del chofer de la camioneta por todo el mes de marzo, sin embargo con fecha 10 de marzo se indicó por el coordinador de la obra quien habría realizado viajes a la obra que no se necesitaba continuar con el mantenimiento, por lo que los viáticos deberían considerarse solo hasta el 15 de marzo, el mismo problema ocurre con el mes de enero teniendo en cuenta que según carta del mismo contratista donde indica ""(...)los recursos que se vienen utilizando desde el día martes 12 de Enero fecha que se inició con los trabajos de transitabilidad de la Carretera(...)”, el contratista solicita el pago de alimentación de 22 días el mes de enero, al haber empezado el 12 de enero el contratista estaría indicando que el mes de enero cuenta con 44 días, lo cual es incorrecto.
- Con respecto al pago de la carta fianza por adelanto directo solicitado por el contratista se advierte que en acta de suspensión no aparece el reconocimiento de este gasto por parte de la Entidad, debido que al ser un ACUERDO de las partes, ambas partes acordamos que eso no sería asumido por la Entidad, LO QUE EL CONTRATISTA ACEPTO AL FIRMAR EL ACTA DE SUSPENSION.
- El cálculo del SENCICO estaría mal realizado pues si el monto de los gastos generales presentado fuera correcto el pago por sencico debería ser $0.2\% * 666,240.46$ lo cual equivale a S/1332.48.
- La maquinaria que tenía el contratista para realizar los trabajos de limpieza de derrumbes lo utilizo para transportar el material de la cantera a la obra como se evidencia en los partes diarios, no teniendo en cuenta que el costo del material debería ser puesto en obra.

b) Parte Contable:



PGE
Procuraduría General del
Estado

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



**GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

❖ Existe en el expediente de arbitraje el informe de nuestra profesional Contadora quien efectuó oportunamente la verificación en el portal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), link <https://ww3.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>; la validez de los comprobantes de pago electrónicos, presentados en la valorización de Gastos Generales generados por el mantenimiento de tránsito del corredor vial, durante el periodo de suspensión de plazo, evidenciándose que las facturas electrónicas presentadas por diferentes conceptos, no existen en los registros de SUNAT (*El subrayado y negrita es agregado*). Concluyendo que estos serían falsas.

En tal sentido, se adjunta la evidencia de la verificación de validez, realizada a las facturas electrónicas, en el siguiente orden:

- **FACTURA ELECTRÓNICA E001-4 DE 30/01/2021 por S/ 9,750.10 (Folio 000209), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ,**

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, Usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Boleta Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, sus Notas Electrónicas relacionadas o una Guía de Remoción Electrónica se encuentran registradas e informadas a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	007070000
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	REG. PROV. DE CONTRIBUYENTES *
Número Documento de Identidad del Receptor	20602110003
Número del Comprobante*	0001 - 4
Fecha de Emisión*	30/01/2021
Total por Honorarios e Importe Total*	9750.10

Buscar Cancelar

Activar Windows
Ve a Configuración para

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E001-4 no existe en los registros de SUNAT.

Anterior 

Jr. Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 261 – CajamarcaTeléfono: (076) 600051Email: procuraduria@regioncajamarca.gob.pe



PGE
Procuraduría General del Estado

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

➤ FACTURA ELECTRÓNICA E091-3 DE 30/01/2021 por S/ 39,201.17 (Folio 000208), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTO SUCURSAL DEL PERÚ;

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, Usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Boleta Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, sus Notas Electrónicas relacionadas o una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registradas e informadas a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	208703098
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	REG. JURID. DE CONTRIBUYENTES
Número Documento de Identidad del Receptor	2041114682
Número del Comprobante*	E091 - 3
Fecha de Emisión*	30/01/2021
Total por Honorarios o Depósito Total*	39201.17

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E091-3 no existe en los registros de SUNAT.



Activar Windows
Ve a Configuración para más.

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, Usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Boleta Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, sus Notas Electrónicas relacionadas o una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registradas e informadas a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	208703098
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	REG. JURID. DE CONTRIBUYENTES
Número Documento de Identidad del Receptor	2041114682
Número del Comprobante*	E091 - 3
Fecha de Emisión*	30/01/2021
Total por Honorarios o Depósito Total*	39201.17

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E091-3 no existe en los registros de SUNAT.



Activar Windows
Ve a Configuración para más.

Jr. Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 261 – Cajamarca

Teléfono: (076) 600051

Email: procuraduris@regioncajamarca.gob.pe



PGE
Procuraduría General del
Estado

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

➤ FACTURA ELECTRÓNICA E001-3 DE 30/01/2021 por S/ 39,201.17 (Folio 000208), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTO SUCURSAL DEL PERÚ;

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, Usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Boleta Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, sus Netos Electrónicos relacionados a una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registrados e informados a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	200102091
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	RUC ÚNICO DE CONTRIBUYENTES W
Número Documento de Identidad del Receptor	2001114001
Número del Comprobante*	0001 - 3
Fecha de Emisión*	30/01/2021
Total por Honorarios o Depósito Total*	39201.17

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta
La Factura Electrónica E001-3 no existe en los registros de SUNAT.

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, Usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Boleta Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, sus Netos Electrónicos relacionados a una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registrados e informados a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	200102091
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	RUC ÚNICO DE CONTRIBUYENTES W
Número Documento de Identidad del Receptor	2001114001
Número del Comprobante*	0001 - 3
Fecha de Emisión*	10/02/2021
Total por Honorarios o Depósito Total*	4490.00

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta
La Factura Electrónica E001-3 no existe en los registros de SUNAT.

Jr. Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 261 – Cajamarca Teléfono: (076) 600051 Email: procuraduria@regioncajamarca.gob.pe



Procuraduría General del Estado

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

➤ **FACTURA ELECTRÓNICA E001-4 DE 28/02/2021 por S/ 177,619.50 (Folio 000202), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ:**

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, Usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Boleta Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, sus Notas Electrónicas relacionadas o una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registradas e informadas a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	<input type="text" value="2062432096"/>
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	RUC - JECA DE CONTRIBUYENTE
Número Documento de Identidad del Receptor	20601116802
Número del Comprobante*	0000 - 4
Fecha de Emisión*	28/02/2021
Total por Honorarios o Importe Total*	S/177,619.50

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E001-4 no existe en los registros de SUNAT.

Activar Wi-Fi
Ver en Computador

➤ **FACTURA ELECTRÓNICA E001-11 DE 02/04/2021 por S/ 10,620.00 (Folio 000201), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ**

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, Usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Boleta Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, sus Notas Electrónicas relacionadas o una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registradas e informadas a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	<input type="text" value="2062432096"/>
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	RUC - JECA DE CONTRIBUYENTE
Número Documento de Identidad del Receptor	20601116802
Número del Comprobante*	0000 - 11
Fecha de Emisión*	02/04/2021
Total por Honorarios o Importe Total*	S/10,620.00

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E001-11 no existe en los registros de SUNAT.

Jr. Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 261 – Cajamarca Teléfono: (076) 600051 Email: procuraduria@regioncajamarca.gob.pe



PGE
Procuraduría General del Estado

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



PROCURADURÍA PÚBLICA
CAJAMARCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

➤ FACTURA ELECTRÓNICA E001-10 DE 02/04/2021, por S/ 24,152.13 (Folio 000195), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU:

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Dado Contribuyente, a través de esta consulta, usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Nota Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, una Nota Electrónica relacionada a una Carta de Honorarios Electrónica se encuentran registradas e ingresadas a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	2076131668
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	RUC - 9999-99 (007000/0070) *
Número Documento de Identidad del Receptor	2000114802
Número del Comprobante*	0001 - 10
Fecha de Emisión*	02/04/2021
Total por Honorarios e Ingresos TIGM*	24152.13

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E001-10 no existe en los registros de SUNAT.

➤ FACTURA ELECTRÓNICA E001-7 DE 05/04/2021, por S/ 23,895.00 (Folio 000196), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Dado Contribuyente, a través de esta consulta, usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Nota Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, una Nota Electrónica relacionada a una Carta de Honorarios Electrónica se encuentran registradas e ingresadas a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	2076131668
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	RUC - 9999-99 (007000/0070) *
Número Documento de Identidad del Receptor	2000114802
Número del Comprobante*	0001 - 7
Fecha de Emisión*	05/04/2021
Total por Honorarios e Ingresos TIGM*	23895.00

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E001-7 no existe en los registros de SUNAT.

Jr. Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 261 – Cajamarca

Teléfono: (076) 600051

Email: procuraduria@regioncajamarca.gob.pe



PGE
Procuraduría General del Estado

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

➤ FACTURA ELECTRÓNICA E001-80 DE 03/02/2021 por S/ 19,801.40 (Folio 000195), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ:

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Nota Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, una Nota Electrónica relacionada a una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registrados e informados a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	<input type="text" value="2062204927"/>
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	RUC UNICO DE CONTRIBUYENTES W
Número Documento de Identidad del Receptor	2062204927
Número del Comprobante*	0001-00
Fecha de Emisión*	03/02/2021
Total por Honorarios e Importe Total*	19801.40

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta
La Factura Electrónica E001-80 no existe en los registros de SUNAT.

➤ FACTURA ELECTRÓNICA E001-90 DE 03/02/2021 por S/ 6,304.67 (Folio 000194), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ:

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Nota Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, una Nota Electrónica relacionada a una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registrados e informados a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	<input type="text" value="2062204927"/>
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	RUC UNICO DE CONTRIBUYENTES W
Número Documento de Identidad del Receptor	2062204927
Número del Comprobante*	0001-00
Fecha de Emisión*	03/02/2021
Total por Honorarios e Importe Total*	6304.67

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta
La Factura Electrónica E001-90 no existe en los registros de SUNAT.

➤ FACTURA ELECTRÓNICA E001-92 DE 03/02/2021 por S/ 10,620.00 (Folio 000193), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ:

Jr. Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 261 – Cajamarca Teléfono: (076) 600051 Email: procuraduria@regioncajamarca.gob.pe



PGE
Procuraduría General del
Estado

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Nota Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, una Nota Electrónica relacionada o una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registradas e informadas a SUNAT.

Ingresar los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	<input type="text" value="2060204927"/>
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES
Número Documento de Identidad del Receptor	2061116000
Número del Comprobante*	9501 - 95
Fecha de Emisión*	02/03/2021
Total por Honorarios o Importe Total*	16870.00

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E001-95 no existe en los registros de SUNAT.

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Nota Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, una Nota Electrónica relacionada o una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registradas e informadas a SUNAT.

Ingresar los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	<input type="text" value="2060204927"/>
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES
Número Documento de Identidad del Receptor	2061116000
Número del Comprobante*	9501 - 95
Fecha de Emisión*	02/03/2021
Total por Honorarios o Importe Total*	16870.00

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E001-95 no existe en los registros de SUNAT.

Jr. Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 261 – Cajamarca
Teléfono: (076) 600051
Email: procuraduria@regioncajamarca.gob.pe



PGE
Procuraduría General del Estado

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

➤ FACTURA ELECTRÓNICA E001-96 DE 02/03/2021 por S/ 86,549.29 (Folio 000191), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ:

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, Usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Nota Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, una Nota Electrónica relacionada o una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registrados e informados a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	<input type="text" value="206020483"/>
Tipo de Comprobante*	<input type="text" value="FACTURA ELECTRÓNICA"/>
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	<input type="text" value="REG. INFO. DE CONTRIBUYENTE"/>
Número Documento de Identidad del Receptor	<input type="text" value="206011400"/>
Número del Comprobante*	<input type="text" value="E001 - 96"/>
Fecha de Emisión*	<input type="text" value="02/03/2021"/>
Total por Honorarios e Impuestos Total*	<input type="text" value="86549.29"/>

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E001-96 no existe en los registros de SUNAT.

➤ FACTURA ELECTRÓNICA E001-97 DE 02/03/2021 por S/ 10,620.00 (Folio 000190), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ:

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, Usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Nota Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, una Nota Electrónica relacionada o una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registrados e informados a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	<input type="text" value="206020483"/>
Tipo de Comprobante*	<input type="text" value="FACTURA ELECTRÓNICA"/>
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	<input type="text" value="REG. INFO. DE CONTRIBUYENTE"/>
Número Documento de Identidad del Receptor	<input type="text" value="206011400"/>
Número del Comprobante*	<input type="text" value="E001 - 97"/>
Fecha de Emisión*	<input type="text" value="02/03/2021"/>
Total por Honorarios e Impuestos Total*	<input type="text" value="10620.00"/>

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E001-97 no existe en los registros de SUNAT.

Jr. Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 261 – Cajamarca
Teléfono: (076) 600051
Email: procuraduria@regioncajamarca.gob.pe



PGE
Procuraduría General del Estado

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

➤ **FACTURA ELECTRÓNICA E901-98 DE 06/04/2021 por S/ 28,371.01 (Folio 000189), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ:**

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Bajo consentimiento, a través de esta consulta, usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Nota Electrónica, un Recibo por Retención Electrónica, una Nota Electrónica relacionada o una Nota de Retención Electrónica se encuentran registrados e informados a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	2062339427
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	REG. UNICO DE IDENTIFICACION
Número Documento de Identidad del Receptor	2060114902
Número del Comprobante*	9801 - 98
Fecha de Emisión*	06/04/2021
Total por Retención o Importe Total*	28371.01

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E901-98 no existe en los registros de SUNAT.

➤ **FACTURA ELECTRÓNICA E001-99 DE 06/04/2021 por S/ 10,620.00 (Folio 000191), A NOMBRE DE CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ:**

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Bajo consentimiento, a través de esta consulta, usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Nota Electrónica, un Recibo por Retención Electrónica, una Nota Electrónica relacionada o una Nota de Retención Electrónica se encuentran registrados e informados a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	2062339427
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRÓNICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	REG. UNICO DE IDENTIFICACION
Número Documento de Identidad del Receptor	2060114902
Número del Comprobante*	9901 - 99
Fecha de Emisión*	06/04/2021
Total por Retención o Importe Total*	10620.00

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta

La Factura Electrónica E001-99 no existe en los registros de SUNAT.

Como se puede observar el contratista ha presentado documentación FALSA que NO ACREDITA el monto solicitado en su valorización, lo cual no ha sido levantado como Observación, hecho por el cual NO sería posible pagar el monto solicitado por el contratista sin que se subsanen, así mismo es preciso indicar que, la Entidad luego de la visita por parte de los coordinadores, se estableció que ya no sería necesario continuar con los trabajos de mantenimiento por lo que mediante informe N°D0000020-2021-GRC-SGSL-NOQ del Jefe de coordinadores de obra de fecha 09 de marzo, se indica la continuidad de la suspensión de plazo respetando todos los acuerdos de la primera acta y sugiriendo que el mantenimiento de la vía por parte del contratista sea únicamente hasta el 10 de marzo, en base a las visitas realizadas por los coordinadores. Con carta N°D000146-2021-GRC-SGSL de fecha 18 de marzo del 2021 se vuelve a ratificar la suspensión de los trabajos de mantenimiento por no haber las suficientes razones para continuarlos por lo que se considera un mantenimiento únicamente hasta el 10/03/2021.

Jr. Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 261 – Cajamarca
Teléfono: (076) 600051
Email: procuraduria@regioncajamarca.gob.pe



POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5.4.9 De la revisión de los argumentos y medios probatorios presentados por las partes, se advierte lo siguiente:

a) Durante la ejecución del contrato se dieron los siguientes periodos de suspensión, acordados con Acta:

Periodos de suspensión del plazo durante el desarrollo contractual		
Acta	Periodo	Rango
Acta de Suspensión N°1 (Firmada: 06.01.2021)	Periodo 1	Inicio: 01.01.2021 Final: 01.03.2021
Acta de Suspensión N°2 (Firmada: 26.03.2021)	Periodo 2	Inicio: 26.03.2021 Final: 30.04.2021
Acta de Suspensión N°3 (Firmada: 04.05.2021)	Periodo 3	Inicio: 01.05.2021 Final: 16.05.2021

b) El monto materia de reclamo en la pretensión presentada por el Consorcio asciende a S/ 696,181.00 que corresponde, según señala, a un primer periodo, de enero hasta marzo de 2021 y un segundo

periodo de marzo a abril de 2021. No se comprende en este reclamo alguna suma por el tercer periodo.

- c) El Consorcio no ha explicado ni detallado en su demanda a cuánto ascienden los montos reclamados por cada uno de estos periodos; sin embargo revisando los documentos que ha presentado, se puede apreciar que el importe finalmente reclamado, por el periodo de enero a marzo de 2021, asciende a la suma de S/ 570,632.47 incluido IGV, como se verá más adelante y por el segundo periodo (marzo a abril de 2021) S/ 106,397.78 (véase documento adjunto a la Carta 058-2021-CCC del 31 de mayo de 2021 que obra como Anexo 1-P del escrito de N° 09 del Consorcio).
- d) Por tanto, el Tribunal verifica que el monto en discusión en el presente caso asciende a S/ 677,030.25 y no a la suma de S/ 696,181.00 que el Consorcio ha postulado.

5.4.10 **Análisis del primer periodo de suspensión y sus correspondientes gastos generales incluyendo el valor por las actividades realizadas para mantener la transitabilidad:**

5.4.11 De acuerdo con el acta de suspensión, este periodo comprendía desde el 01.01.2021 hasta el 01.03.2021.

1. Que, en mérito a los antecedentes y los informes sustentatorios emitidos tanto por la supervisión como por el área especializada: la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, mencionados anteriormente, **EL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**, representado por la Gerencia Regional de Infraestructura, con los V° B° del Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, del Jefe de Supervisión Ing. Juan Manuel Sanchez Portal y de los coordinadores de obra : el Ing. Nelson Oblitas Quispe, Chapoñan Bereche Elvis, Cubas De la Torre Rosa Beatriz, así como el **CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA**, representado por su Representante Legal Común **SR. CHEN JUNKUN**, acuerdan suspender el plazo de ejecución de la Obra "**MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CA-103: EM. PE-068B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA)-ROMERO CIRCA – LA LUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP.PE-06 (EL EMPALME) – CAJAMARCA**" desde el día 01 de enero del año 2021 al 01 de marzo del 2021. Dicha suspensión de plazo de ejecución, se hace en consideración a lo dispuesto en el Artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

5.4.12 Asimismo, se acordó que el contratista iba a realizar una serie de trabajos determinados, tal cual se estableció en los numerales 2 y 7 del acuerdo, esencialmente referidos a ejecutar trabajos para mantener la transitabilidad en la vía, así como mantener actualizados algunos de los

instrumentos relevantes para la ejecución contractual, tal como se aprecia a continuación:

2. **EL CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA** realizará los trabajos de mantenimiento de la vía para garantizar la transitabilidad de la misma durante el período de suspensión de plazo de ejecución de obra, para lo cual la ENTIDAD efectuará el pago por dichas prestaciones plasmados en el **Anexo B** de la presente acta. **ESTOS MONTOS SON ESTIMADOS Y REFERENCIALES, PUES EL CONTRATISTA DEBERÁ SUSTENTAR DOCUMENTADAMENTE PARA REALIZAR EL PAGO.**

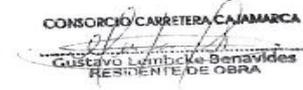
7. El contratista actualizará el Calendario de Avance de Obra valorizado, así como el Cronograma de ejecución de obra, Diagrama GANTT y Programación PERT CPM, Calendario de movilización de equipos, Calendario de adquisición de materiales e insumos, los presentará para su aprobación de la Entidad, dentro de los cinco (05) días de reiniciado el plazo.

5.4.13 Cabe señalar que, en los Anexos A y B de dicha Acta, se establecieron los montos que las partes estimaron se reconocerían por los gastos generarles, durante el período de suspensión, así como los correspondientes a la transitabilidad de la vía. Corresponde hacer hincapié en que dichos montos se fijaron de manera estimada y referencial, pues en ambos casos el Consorcio debe sustentar documentadamente los mismos, tal como se aprecia a continuación:

2. **EL CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA** realizara los trabajos de mantenimiento de la vía para garantizar la transitabilidad de la misma durante el período de suspensión de plazo de ejecución de obra, para lo cual la ENTIDAD efectuará el pago por dichas prestaciones plasmados en el **Anexo B** de la presente acta. **ESTOS MONTOS SON ESTIMADOS Y REFERENCIALES, PUES EL CONTRATISTA DEBERÁ SUSTENTAR DOCUMENTADAMENTE PARA REALIZAR EL PAGO.**
3. Las partes acuerdan que, para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución, la Entidad efectuará el pago de gastos generales debidamente sustentados los cuales se detallan en el **Anexo A** que forma parte de la presente acta los

Página 2 de 7


CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA
CHEN YUNQIAN
Representante Legal


CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA
Gustavo Lambke Benavides
RESIDENTE DE OBRA


GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Ing. Víctor Abel Rodríguez Aguirre
DIRECTOR GENERAL DE INGENIERIA

0027

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



cuales SON ESTIMADOS Y REFERENCIALES, PUES EL CONTRATISTA DEBERÁ SUSTENTAR DOCUMENTADAMENTE PARA REALIZAR EL PAGO.

5.4.14 En línea con lo anterior, en el Anexo - A, se establecieron como gastos generales referenciales:

ANÁLISIS DE GASTOS GENERALES - FIJOS						
DURACION DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZO						2.00 Meses
COSTO DIRECTO						S/. 67,679,984.77
ITEM	DESCRIPCIÓN	U	CANTIDAD	MESES	VALOR UNITARIO S/.	VALOR TOTAL S/.
1.00 CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CAMPAMENTO						
1.06	OFICINA	m2	10.62	2.00	250.00	1,388.89
TOTAL						1,388.89
2.00 GASTOS ADMINISTRATIVOS						
2.01	Documentaciones y Fax	est	-		300.00	300.00
2.02	Equipos de oficina	est	-		200.00	200.00
TOTAL DE GASTOS ADMINISTRATIVOS						S/. 500.00
4 IMPUESTOS						
4.01	SENCICO (0.25% presupuesto)	%	0.20%	2.00	587,603.33	2,360.41
TOTAL COSTO IMPUESTOS						S/. 2,360.41
SUB TOTAL GASTOS GENERALES FIJOS						S/. 4,239.30
UTILIDAD						4.507%
IGV						10%
TOTAL						5,227.84

ANÁLISIS DE GASTOS GENERALES - VARIABLES							
DURACION DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZO						2.00 MESES	
COSTO DIRECTO						S/. 67,679,984.77	
COSTOS ADMINISTRATIVOS						S/. 500.00	
COSTOS FINANCIEROS Y SEGUROS						S/. 83,213.29	
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	CANTIDAD	MESES	VALOR UNITARIO S/.	VALOR TOTAL S/.	
1.00 PERSONAL DE OBRA							
INGENIERIA							
1.01	Ingeniero Residente General	mes	0.50	2.00	7,000.00	7,000.00	
	Beneficios Sociales	%	100		7,000.00	3,010.00	
SUBTOTAL						S/. 10,010.00	
ADMINISTRACION							
1.15	Administrador - Costador	mes	1.00	2.00	4,000.00	2,000.00	
1.20	Choferes camionetas (Operadores)	mes	1.00	2.00	2,500.00	5,000.00	
1.21	Guardias	mes	1.00	2.00	2,200.00	4,400.00	
	Beneficios Sociales	%	100		11,400.00	7,152.00	
SUBTOTAL						S/. 24,852.00	
3.00 ALIMENTACIÓN Y VIÁTICOS (ver anexo)						TOTAL= S/. 2,750.00	
4.00 EQUIPOS NO INCLUIDOS EN LOS COSTOS DIRECTOS						TOTAL= S/. 11,688.00	
4.05	Amortización Camionetas Pick Up Doble Cabina (incl. Combustible, seguros)	mes	2.00	1.00	0,644.00	11,688.00	
10.- GASTOS FINANCIEROS Y SEGUROS (i=4.50% anual=(4.5/12)% mensual)=0.375%						S/. 83,213.29	
10.1 POR CARTAS FIANZAS							
Descripción							
a- Para Fiel Cumplimiento (10% del monto del contrato)							
b- Para Pago de Beneficios Sociales (25% del monto del costo)							
Tasa De Meses							
0.375% 0,375,000.00 2.00							
16,642.86 (Beneficios Sociales)							
Subtotal							83,213.29
SUB TOTAL GASTOS GENERALES VARIABLES						S/. 138,543.29	
UTILIDAD						4.507%	
IGV						10%	
TOTAL						119,543.31	

5.4.15 En el Anexo - B se establecieron las actividades a realizar para el rubro de transitabilidad.

Transitabilidad de la Carretera

Es el conjunto de actividades de carácter preventivo que se ejecutan a lo largo de la vía en forma permanente con la finalidad principal de eliminar los obstáculos y poder garantizar el flujo de los vehículos que circulan en la carretera.

Las actividades de la transitabilidad son:

- Eliminación de derrumbes, huaycos y/o remoción de obstáculos
- Remoción de derrumbes localizados incluido el acarreo a los botaderos.
- Colocación de material afirmado en zonas críticas.

PROGRAMA DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA

Descripción	mes 1				mes 2			
	1s	2s	3s	4s	1s	2s	3s	4s
Transitabilidad de la carretera								

5.4.16 Hay que indicar que, según estos anexos, durante el periodo de enero a marzo se acordó que el contratista iba a ejecutar lo siguiente:

- Eliminación de derrumbes, huaycos y/o remoción de obstáculos.
- Remoción de derrumbes localizados incluido el acarreo a los botaderos.
- Colocación de material de afirmado en zonas críticas.

5.4.17 Asimismo, se acordó que el gasto general estimado (que involucraba el gasto general propiamente dicho, así como los trabajos de transitabilidad a realizarse) sería de S/. 590,501.82 (quinientos noventa mil quinientos uno con 82/100 soles).

RESUMEN DE GASTOS DE TRANSITABILIDAD		
RESUMEN DE GASTOS TOTALES		
COMPONENTES DE LOS GASTOS GENERALES	MONEDA NACIONAL	
	S/.	
COSTO DE TRANSITABILIDAD DE CARRETERA	414,424.67	
1.- GASTOS GENERALES		
A. GASTOS FIJOS No directamente relacionados con el tiempo	5,227.84	
B. GASTOS VARIABLES Directamente relacionados con el tiempo	170,849.31	
TOTAL DE GASTOS GENERALES	176,077.15	
5.- TOTAL	590,501.82	

5.4.18 El contratista, en relación con este periodo, remitió la Carta N° 040-2021-CCC de fecha 07.04.2021, a través de la cual hizo entrega de las valorizaciones por suspensión de plazo correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero a marzo. Sin embargo, si bien esta ha presentado como Anexo de 1-P de su escrito N° 9 dicha Carta, no se advierte de ella el monto que consignó, ni tampoco se verifica que haya presentado en este arbitraje el adjunto respectivo.

CONSORCIO
CARRETERA CAJAMARCA

3AP+
2040

Cajamarca, 07 de abril del 2021

Carta N°040-2021-CCC

Señores : GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

Atención : ING. LORD POMPEO AZAÑEDO ALCANTARA
SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACIONES.

ING. VÍCTOR ABEL RODRÍGUEZ ARANA
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Asunto : ENTREGA DE VALORIZACION POR SUSPENSION DE PLAZO MES MARZO.

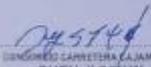
Referencia : CONTRATO DE OBRA N° 001-2020-GRC-GGR "MEJORAMIENTO DE LA
CARRETERA CA-103: EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO
CIRCA – LA LALUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP. PE - 06 C (EL EMPALME) –
CAJAMARCA" SADO DE OBRA.

De mi consideración

Mediante la presente le saludo muy cordialmente, en relación a lo señalado en el asunto, presentamos la Valorización correspondiente a los trabajos realizados durante la Suspensión de plazo del mes de marzo, de acuerdo Acta firmada del 06.01.21 y a la carta N° D000013-2021-GRC-GRI recibida el 11.03.21, este documento contiene los sustentos de los recursos utilizados para la ejecución de las actividades de transitabilidad hasta el 31.03.21, se adjunta CD conteniendo la información digital.

Agradeciendo por la atención a la presente, nos despedimos de Usted.

Atentamente,


CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA
CHEN JUNKUN
Representante Legal Coman


08 ABR 2021


GRC GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
SGD OFICINA 2021-5701
08 ABR. 2021
RECIBIDO TRAMITE DOCUMENTARIO

5.4.19 Sin embargo, la Entidad formuló observaciones sobre el reconocimiento de gastos generales por suspensión de plazo. Así lo señaló en su Carta N° D000073-2021-GRC-SGSL con fecha 09.04.2021.

3.3. OBSERVACIONES GENERALES:

- La documentación presentada no deberían tratarse como valorización sino como un "reconocimiento de gastos generales ocasionados por la suspensión de plazo" como lo indica la normativa.

- La primera valorización ingresada por el contratista no se evidencia la firma del Ing. Residente, que respalde a la firma del Representante común.
- En la primera valorización falta adjuntar formato digital, en el cual se refleje los cuadros alcanzados en formato Excel, así como el resto de documentos en formato PDF.
- En ambos documentos presentados por el contratista las fotos no se encuentran fechadas como se le indico que deberían ir, así mismo no se adjuntan videos DIARIOS como se le solicito con informe N°D000014-2021-GRC-SGSL-NOQ, por lo que se solicita que se presenten los videos diarios por carpetas separadas para su adecuado sustento, además de algunas fotografías y videos donde se vea la participación del residente de la obra, durante el mantenimiento para acreditar el 50% de su participación.
- En ambas valorizaciones falta adjuntar sustento de pago de gastos financieros (Mantenimiento de carta fianza por fiel cumplimiento), del monto solicitado de pago.
- En ambos documentos presentados por el contratista con respecto a los gastos administrativos (documentación y fax, equipos de oficina) no se encontraron las facturas que sustenten el pago solicitado.
- En ambos documentos presentados por el contratista no se adjunta ningún contrato realizado por la maquinaria utilizada.
- En ambos documentos no se encontraron los tareas diarios debidamente firmados por el personal que laboró en la transitabilidad de la Vía durante los meses de enero febrero y parte del mes de marzo.
- No se presenta reportes del SENAMHI que sustente la intervención de la transitabilidad realizada por el contratista.

3.4. OBSERVACIONES ESPECIFICAS

3.4.1. Documento N°1:

- No se presenta la información digital, ya que el CD hecho llegar con carta N°036-2021-CCC, NO SE ABRE.
- En el folio N°291, N°289 la fecha no es correcta, así mismo en el resto de la documentación se ha especificado fechas erradas.
- En el folio N°290 en el cuadro resumen cambiar: De: "Transitabilidad – Mano de obra" por: "Costo de Transitabilidad de carretera", conforme a lo indicado en el resumen de venta del anexo A.
- En el folio N°289 se está considerando un Retroexcavador s/llantas 58 hp 1yd3 sin embargo en el acta de suspensión de plazo de fecha 06/01/21, no se acordó la utilización de dicho equipo para el mantenimiento de la vía, y el contratista no pidió la autorización para el uso de dicha maquinaria, por lo que no debería ser considerado el costo de dicha maquinaria.
- Con respecto al afirmado utilizado de más de acuerdo al acta, no se presenta un informe técnico que sustente la utilización de este material, ya que el contratista no comunico formal y oportunamente a la Entidad que se había llegado al máximo metraje establecido en el acta, así mismo no se presenta un certificado de calidad del afirmado utilizado, el cual deberá ser adjuntado.

- En el folio N°288 consideran el SENCICO 0.40% sin embargo en la página "Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" a la letra indica: "Si eres una persona natural o jurídica, que desarrollas actividades de Construcción señalados en CIU Sección F - Construcción (IV Revisión). Deberás realizar el aporte al SENCICO, el cual es el 0.2% del total de los ingresos facturados al cliente, los pagos son mensuales o de acuerdo a la facturación del cliente.", por lo que el cálculo realizado por el contratista estaría errado.
- En el folio N°287, en el cuadro resumen agregar título: "Gastos Generales - Fijos", conforme a lo indicado en el resumen de venta del anexo A.

- En los folios 080, 076, 073, 068; se adjunta facturas electrónicas por: "Pago servicio de alquiler de cargador s/llantas", de lo cual se tiene una suma a costo directo, de dicho servicio, por: S/ 84, 248. 48. Sin embargo la suma presentada en el resumen es: S/ 84,249.33.
- En el folio 052; se adjunta una boleta de alimentación por: "Servicio de Alimentación", por: S/ 1,070.00. sin embargo en el resumen el contratista coloca: S/ 2,750.00.

3.4.2. Documento N°2:

- En la valorización n°2 presentadas por el contratista en el folio N°250 el metrado del capataz y el peón señala que han trabajado 240 horas, sin embargo como se deja especificado en los antecedentes solo se señaló al contratista que siga con la transitabilidad hasta el 10/03/2021 por lo que solo debería ser 80 horas.
- Con respecto al afirmado utilizado de más de acuerdo al acta, no se presenta un informe técnico que sustente la utilización de este material, ya que el contratista no comunico formal y oportunamente a la Entidad que se había llegado al máximo metraje establecido en el acta, así mismo no se presenta un certificado de calidad del afirmado utilizado, el cual deberá ser adjuntado.
- En el folio N°250 se está considerando un Retroexcavador s/llantas 58 hp 1yd3 sin embargo en el acta de suspensión de plazo de fecha 06/01/21, no se acordó la utilización de dicho equipo para el mantenimiento de la vía, y el contratista no pidió la autorización para el uso de dicha maquinaria, por lo que no debería ser considerado el costo de dicha maquinaria.
- En el folio N°249 consideran el SENCICO 0.20% de S/ 581,279.56 sin embargo en la página "Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" a la letra indica: "Si eres una persona natural o jurídica, que desarrollas actividades de Construcción señalados en CIU Sección F - Construcción (IV Revisión). Deberás realizar el aporte al SENCICO, el cual es el 0.2% del total de los ingresos facturados al cliente, los pagos son mensuales o de acuerdo a la facturación del cliente.", por lo que el cálculo realizado por el contratista estaría errado debería ser el 0.2% de lo facturado en la documentación N°02.
- En el folio N°248 en el ítem de amortización camioneta en el mes actual en la cantidad se está considerando 2 y debería ser 1.

5.4.20 A lo largo de una serie de comunicaciones posteriores, se evidencia que la Entidad requirió en más de una oportunidad que el Consorcio subsane las observaciones que había identificado el equipo técnico del Gobierno Regional de Cajamarca. Así tenemos:

Cajamarca, 21 de Junio del 2021		FIRMA DIGITAL GRC GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA	Firmado digitalmente por AZANEDDO ALCANTARA Lord Pompeo FAU 20453744168 soft Subyacente Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 21.06.2021 11:18:29 -05:00
CARTA N° D000299-2021-GRC-SGSL			
Señor.- CHEN JEN KUN Representante Común – CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA Av. Paseo de la República N° 5895 – Int. 605 – Miraflores Correo: controldocumentolam@crec10peru.com.pe , bmonteverde@grupoconstructor.com.pe , controldocumentos@crec10peru.com.pe			
L I M A.-			
Asunto :	Solicito Levantamiento de Observaciones a Reconocimiento de Pago de Mayores Gastos Generales por Suspensión de Plazo.		
Referencia :	PROVEIDO N° D002602-2021-GRC-SGSL (18Junio2021) Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CA-103: EMP. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA – LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP. PE-06C (EL EMPALME) – CAJAMARCA".		
De mi consideración:			
Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, a la vez devolverle en 02 Archivadores de Palanca + 01 DVD su solicitud de Reconocimiento de Pago de Mayores Gastos Generales por Suspensión de Plazo del proyecto en referencia, para su levantamiento de observaciones correspondiente, según lo señalado en el INFORME N° D000041-2021-GRC-SGE-RIC emitido por el Ing. Raúl Idrugo Cabrera – Jefe de Coordinación de Obra, así como lo señalado en el INFORME N° D000020-2021-GRC-SGSL-ECG emitido por la CPC Elda Cabanillas Gavidia, (adjunto copias). Asimismo hago de su conocimiento que previo al levantamiento de observaciones deberá coordinar con el Ing. Raúl Idrugo Cabrera, Cel. N° 976672676 y tramitar los mayores metrados a través de la supervisión de obra.			
Sin otro particular aprovecho la oportunidad para renovar las muestras de mi especial deferencia.			

5.4.21 Asimismo, la carta N° 329-2021-GRC-SGSL del 01.07.21:

Cajamarca, 01 de Julio del 2021		FIRMA DIGITAL GRC GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA	Firmado digitalmente por AZANEDDO ALCANTARA Lord Pompeo FAU 20453744168 soft Subyacente Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 01.07.2021 09:50:05 -05:00
CARTA N° D000329-2021-GRC-SGSL			
Señor.- CHEN JEN KUN Representante Común – CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA Av. Paseo de la República N° 5895 – Int. 605 – Miraflores Correo: consorcioarreteracajamarca@gmail.com , controldocumentolam@crec10peru.com.pe , bmonteverde@grupoconstructor.com.pe , controldocumentos@crec10peru.com.pe			
L I M A.-			
Asunto :	Devuelvo Documentación por Falta de Sustento.		
Referencia :	PROVEIDO N° D002812-2021-GRC-SGSL (29Junio2021) CARTA N° D000299-2021-GRC-SGSL (21Junio2021) Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE 3N – (BAMBAMARCA) – PACCHA – CHIMBÁN – PIÓN LD, CON AMAZONAS (EMP AM 103 EL TRIUNFO)".		
De mi consideración:			
Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, a la vez en atención a la Carta N° 064-2021-CCC, hacer de su conocimiento que la Valorización de Gastos Generales por Suspensión de Plazo presentada por su representada, ha sido devuelta mediante Carta N° D000299-2021-GRC-SGSL de fecha 21/06/2021 (adjunto copia) a su domicilio legal en la ciudad de Lima, esto a fin de que levanten el pliego de observaciones que se ha encontrado en la misma y poder así continuar con el trámite de pago correspondiente.			
Sin otro particular aprovecho la oportunidad para renovar las muestras de mi especial deferencia.			
Atentamente,			

5.4.22 El contratista respondió con la carta N° 085-2021-CCC de fecha 09.08.2021:

Cajamarca, 09 de agosto del 2021

Carta N° 085-2021-CCC

Señores : Gobierno Regional Cajamarca
Gerencia General Regional

Atención : Ing. Lord Pompeo Azañedo Alcántara
Sub Gerente de Supervisión y Liquidación

Asunto : Levantamiento de observaciones para el reconocimiento de pago de Mayores Gastos Generales generados por el Mantenimiento de Tránsito del corredor vial durante el periodo de Suspensión de Plazo.

Referencia : Contrato de Obra N° 001-2020-GRC-GGR "Mejoramiento de la Carretera CA-103: EM. PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) – Romero Circa – La Laguna – Tongod – Catilluc – Emp. PE - 06 C (El Empalme) – Cajamarca" Saldo de Obra.

a) Carta N° 008-2021-EHA-RO, del 09-08-2021, de nuestro Residente de Obra
b) Carta N° D0000299-2021-GRC-SGSL, recibida el 30-06-2021.
c) Informe N° D000041-2021-GRC-SGE-RIC, recibido el 30-06-2021 adjunto a la Carta N° D0000299-2021-GRC-SGSL.

De mi consideración.

Es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente en nombre del **CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA**, y en relación a lo indicado en el asunto, dar respuesta a lo señalado en vuestra carta indicada en las referencia b) e informe indicado en la referencia c), adjunto la carta de la referencia a) la cual explica detalladamente el levantamiento de observaciones para el reconocimiento de pago de Mayores Gastos Generales generados por el Mantenimiento de Tránsito del corredor vial durante el periodo de Suspensión de Plazo, para su revisión, aprobación y pago al Contratista.

Agradeciendo por la atención a la presente me despido.

Atentamente;

5.4.23 La Entidad volvió a manifestar que no habían sido subsanadas las observaciones por medio de la Carta N° D000449-2021-GRC-SGSL de fecha 06.09.2021:

Cajamarca, 06 de Septiembre del 2021		FIRMA DIGITAL	Formato digitalmente por AZAÑEDO R. L. C. C. P. A. M. Lord Pompeo F. ALCANTARA P. 00000041-2021-GRC-SGSL Subgerente
CARTA N° D000449-2021-GRC-SGSL		GRC CAJAMARCA	Fecha: 06/09/2021 15:21:07 -05:00
Señor.- CHEN JEN KUN Representante Común – CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA Av. Paseo de la República N° 5895 – Int. 605 – Miraflores Correo: consorcioarbitraje@cajamarca.com.pe , controldocumentolams@crec10peru.com.pe , bmonteverde@grupoconstructor.com.pe , controldocumentos@crec10peru.com.pe			
L I M A.-			
Asunto :	Reitero Subsanación de Observaciones.		
Referencia :	PROVEIDO N° D004174-2021-GRC-SGSL (06Septiembre2021) Proyecto: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103: EM. PE 06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA – LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP. PE -06C (EL EMPALME) – CAJAMARCA" – SALDO DE OBRA".		
De mi consideración:			
Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, a la vez en mérito a lo señalado en el INFORME N° D000122-2021-GRC-SGSL-RIC suscrito por el Ing. Raúl Idrugo Cabrera – Jefe de Coordinación de Obra y cuya copia adjunta el presente, REITERARLE que de manera URGENTE y BAJO RESPONSABILIDAD subsane las observaciones planteadas en el INFORME N° D000041-2021-GRC-SGE-RIC (adjunto copia), así como las observaciones planteadas en su momento por el Ing. Nelson Obillas (Informe N° D000052-2021-GRC-SGSL-NOQ), adjunto copia y la Ing. Rosa Cubas de la Torre (Informe N° D000073-2021-GRC-SGSL-NOQ), adjunto copia; respecto a los gastos de mantenimiento en periodo de suspensión de la obra: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103: EM. PE 06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA – LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP. PE -06C (EL EMPALME) – CAJAMARCA" – SALDO DE OBRA"; esto a fin de continuar con el trámite de pago correspondiente.			
Sin otro particular aprovecho la oportunidad para renovar las muestras de mi especial deferencia.			
Atentamente,			
Documento firmado digitalmente ING. LORD POMPEO AZAÑEDO ALCANTARA SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES			

5.4.24 En esta comunicación se adjunta el Informe N° D0000122-2021-GRC-SGE-RC el cual da respuesta a la carta N° 085-2021-CCC, reiterando de forma urgente que se efectuasen las correcciones aún no subsanadas del Informe N° D000041-2021-GRC-SGE-RIC, bajo responsabilidad del contratista.

5.4.25 Se aprecia que el referido Informe reiteró que continuaban sin subsanarse las siguientes observaciones:

ANALISIS:

1. DE LOS PLAZOS

I.- SUSPENSIÓN 01: El Acta con la CONTRATISTA, recién se suscribe el 06/01/21, Según el cuadro Excel Reporte Diario – Transitabilidad se consigna como fecha de inicio el 12-Ene-21 indicando además que la plataforma sale de Cajamarca a las 6.00am.

Según los Videos adjuntados este se refiere al día 2021-01-16

RESPUESTA: ENERO: del 16/01/21 hasta el 30/01/21

FEBRERO: desde el 02/02/21 hasta el 27/02/21

MARZO: El 01/03/2021 **CONSIDERANDOSE COMO INICIO Y TERMINO DEL SERVICIO EL DIA 16/01/21 al 01/03/21**

MARZO: desde el 03/03/2021 hasta el 10/03/21 (este ítem no corresponde porque en la primera suspensión se autorizó hasta el 01/03/2021)

II.- SUSPENSIÓN 02: El Acta recién se suscribe el 11/03/21, y acuerda la Entidad considerar los trabajos de Mantenimiento del 26/03/2021 hasta el 30/04/2021. Además La Entidad GRC se compromete a efectuará el reconocimiento y pago por los trabajos realizados plasmados en el anexo B de la presente ACTA, para lo cual previamente deberá contarse con el **Informe favorable de la SUPERVISION de OBRA que contará con un controlador y su movilidad**

RESPUESTA: A la fecha el Contratista debe adjuntar el **informe de conformidad de la Supervisión** considerando siempre como requisitos el inventario de los tramos en estado calamitoso de la plataforma vial antes de su intervención, Fotos, videos, etc.

Respecto al material, al considerar que ya se cuenta con el controlador por parte de la supervisión los trabajos deben cumplir las especificaciones arriba indicados y en actual controversia.

CONSIDERAR COMO INICIO DEL SERVICIO EL DIA 26/03/21

III.- SUSPENSIÓN 03: El Acta recién se suscribe el 26/03/21, y acuerda la Entidad considerar los trabajos de Mantenimiento del 26/03/2021 hasta el 30/04/2021. Además La Entidad GRC se compromete a efectuará el reconocimiento y pago por los trabajos realizados plasmados en el anexo B de la presente ACTA, para lo cual previamente deberá contarse con el **Informe favorable de la SUPERVISION de OBRA que contará con un controlador y su movilidad**

RESPUESTA: A la fecha el Contratista debe adjuntar el **informe de conformidad de la Supervisión** considerando siempre como requisitos el inventario de los tramos en estado calamitoso de la plataforma vial antes de su intervención, Fotos, videos, etc.

Respecto al material, al considerar que ya se cuenta con el controlador los trabajos deben cumplir las especificaciones arriba indicados, y según las especificaciones técnicas a cumplir dicho material.

2. DE LA MANO DE OBRA

-Visto los Videos se debe considera 03 peones, 01 controlador, 01 Operador del Cargador frontal y 01 Operador del volquete pero según su participación; ya que algunos días solo se ha empleado cargador frontal o retroexcavadora.

- El horario de trabajo del personal obrero es según el régimen de construcción civil es decir 08 horas diarias y de lunes a sábado. Las fotos con el equipo con luces se refiere al tipo de clima nubloso de la zona.

- El Residente de obra no ha participado en nada durante los trabajos, porque no se contempla ningún video o vista fotográfica como referencia de su presencia en la obra realizando estos trabajos, y que no se adjunta en el Informe como parte del sustento.

3. DE LA MAQUINARIA

-Visto la Maquinaria esta debe considerarse según el equipo pesado utilizado en campo y en la primera suspensión debe ser desde el 16/01/21; no de los contratos cuyas placas deben coincidir.

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

- Respecto a las Transacciones estos deben ser corregidos por existir incongruencias con el tipo de negocio, fechas de transacción, Sunat alimentación del personal, los seguros por riesgo de trabajo deben ser para los trabajadores no para otras personas que nada tiene que ver con los trabajos.
- Los pagos al SENSICO no corresponden al porcentaje considerado según el presupuesto acordado en las actas.
- El costo del material debe ser reajustado al considerar que la contratista ha extraído el material con el cargador frontal, y el costo que se factura es puesto en obra. Al considerar que el material en cantera esta seleccionado para afirmado.
- La transacción para la vivienda debe adjuntarse el recibo suscrito por el propietario y el derecho de pago a la SUNAT.

5.4.26 Como se pudo corroborar de la revisión del Informe N° D000041-2021-GRC-SGE-RIC, las observaciones preexistentes seguían sin ser subsanadas.

5.4.27 Posteriormente, el 05 de noviembre del 2021, el contratista remitió la carta N° 0202-2021-CCC, la cual indica como referencia la carta N° 329-2021-GRC-SGSL del 01.07.21, la misma que ya había sido objeto de pronunciamiento del contratista (con carta N° 085-2021-CCC de fecha 09.08.2021):

Carta N°0202-2021-CCC

Señores : **Gobierno Regional de Cajamarca
Gerencia de Infraestructura**

Atención : **Ing. Víctor Antonio Centa Cueva
Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones**

Asunto : **Valorización de Gastos Generales generados por el Mantenimiento
de Transito del Corredor Vial durante el periodo de Suspensión de
Plazo**

Referencia : **Contrato de Obra N°001-2020-GRC-GGR "Mejoramiento de la
Carretera CA-103: EM. PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) – Romero
Circa – La Laguna – Tongod – Catilluc – Emp. PE -06 C (El Empalme) –
Cajamarca" Saldo de Obra.**
a) Carta N°D000329-2021-GRC-SGSL, 05.07.21



05 NOV 2021

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, en relación al asunto y en atención al documento de la referencia "a", con el cual nos alcanzan las indicaciones y recomendaciones a fin de complementar los sustentos de la valorización presentada por el periodo de suspensión de plazo.

En ese sentido, remitimos adjunto al presente, la valorización de Gastos Generales generados por el Mantenimiento de Transito del Corredor Vial durante el periodo de Suspensión de Plazo, con las consideraciones, descritas en el párrafo anterior, a fin de su revisión, aprobación y gestión de pago correspondiente.

Sin otro particular y agradeciendo la atención a la presente, hacemos propicia la oportunidad para expresarles las muestras de nuestra especial consideración.

Atentamente;

CCC SGD

5.4.28 Cabe indicar además que según se aprecia de esta comunicación el monto materia de reclamo fue determinado en S/ 570, 632.47 incluido IGV, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO A

PROYECTO : EXPEDIENTE TECNICO DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103: EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) -ROMERO CIRCA-LA LAGUNA-TONGOD-CATILLUC-EMP. PE-06 C (EL EMPALME) - CAJAMARCA"

DURACION 3 Meses

RESUMEN DE GASTOS GENERALES POR SUSPENSION DE PLAZO DEL 12.01.21 AL 31.03.21

COMPONENTES DE LOS GASTOS GENERALES	ACUMULADO
	S/.
COSTO DE TRANSITABILIDAD DE CARRETERA INC. IGV	495,509.07
1.- GASTOS GENERALES	
A. GASTOS FIJOS INC. IGV No directamente relacionados con el tiempo	1,407.38
B. GASTOS VARIABLES INC. IGV Directamente relacionados con el tiempo	73,716.02
TOTAL DE GASTOS GENERALES INC. IGV	75,123.40
2.- PARCIAL INC. IGV	570,632.47
3.- REAJUSTE	0.00
4.- TOTAL A CANCELAR AL CONTRATISTA INC. IGV	570,632.47

Con esta comunicación (que obra como Anexo 1-P del escrito N° 9 del Consorcio), el Contratista presentó más de 500 folios, a efecto de absolver las observaciones que le venían siendo formuladas por la Entidad.

5.4.29 A lo largo de este arbitraje, la Entidad no ha referido que haya revisado esa información; únicamente se ha limitado a expresar su oposición, en base a Informes previos como son los comunicados con la Carta N° 449-2021-GRC-SGSL (que por lo demás no ha presentado de manera completa en este arbitraje), así como en base al Informe D44-2022-GR-CAJ-GRI-SGSLEMCG.

5.4.30 Ahora bien, el Tribunal aprecia que, en el presente caso, la discrepancia se presenta porque, a criterio de la Entidad, no se habría acreditado

documentalmente los gastos generales durante el periodo de suspensión (de enero a marzo de 2021).

5.4.31 Cabe traer a colación la Opinión N° 156-2019-OSCE, que entre sus conclusiones señala:

*“3.1 El pago correspondiente por los mayores “gastos generales” y “costos” necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de una obra -el cual debe ser reconocido conforme a lo dispuesto en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento- **obedece al acuerdo de suspensión al que arriben las partes²¹; razón por la cual, la forma y oportunidad para realizar el pago de dichos conceptos dependerán de los términos en los que se acuerde la suspensión, lo que incluye la verificación del sustento que acredita los mayores “gastos generales” y “costos” incurridos para la suspensión, como facturas, boletas de pago u otra documentación sustentatoria.** “ (resaltado agregado)*

5.4.32 Esta Opinión del OSCE, si bien se refiere a la normativa anterior, establece un criterio válido también para el presente caso, pues señala que el acuerdo de suspensión debe contener la forma y oportunidad para realizar el pago: “la forma y oportunidad para realizar el pago de dichos conceptos dependerán de los términos en los que se acuerde la suspensión...”

Asimismo, indica que el acuerdo de suspensión debe incluir la verificación del sustento que acredita los mayores “gastos generales” y “costos” incurridos para la suspensión, como facturas, boletas de pago u otra documentación sustentatoria”.

5.4.33 En el presente caso, se verifica del Acta del 06 de enero de 2021 que las partes al momento de acordar la suspensión convinieron, entre otros aspectos, que el Contratista realice actividades para permitir la transitabilidad y además en reconocerle los gastos generales durante dicho periodo.

5.4.34 Si bien la Entidad formuló diversas observaciones a los sustentos presentados por el Consorcio, finalmente éste presentó su Carta N° 0202-2021-CCC del 05 de noviembre de 2021 en donde fija el importe reclamado en la suma de S/ 570,632.47, no advirtiéndose que ello hubiera sido revisado por la Entidad. Los cuestionamientos que la Entidad ha

²¹ En concordancia con lo señalado en la Opinión N° 141-2019/DTN.

expresado están referidos a documentos presentados con antelación al sustento adjunto a esta comunicación.

Lo anteriormente expresado, se corrobora incluso con lo señalado por la Entidad, en su escrito "Téngase presente al momento de laudar" de fecha 17 de mayo de 2024, en donde sostiene que la última subsanación que habría presentado el Consorcio fue a través de su carta N°047-2021-CCC de fecha 30 de abril de 2021, tal como se aprecia a continuación:

El contratista presentó su valorización para el pago de mayores gastos generales por la suspensión con varias deficiencias y nunca fueron subsanadas en su totalidad siendo la última presentación con carta N°047-2021-CCC de fecha 30 de abril del 2021

Sin embargo, como se ha advertido previamente, ello no es correcto.

- 5.4.35 Por lo tanto, la Entidad no ha acreditado que los sustentos presentados finalmente por el Contratista adjuntos a su carta del 05 de noviembre de 2021 no resulten pertinentes, pero tampoco el Contratista ha acreditado haber levantado las observaciones formuladas por la Entidad, pues del contenido de los documentos anexados a la Carta N° 0202-2021-CCC, no se verifica que se hubiese dado una respuesta específica a cada una de las observaciones presentadas, sino que en esencia se ha limitado a presentar diversa documentación.
- 5.4.36 En este contexto, y siendo que a la fecha se encuentra pendiente practicar la liquidación del contrato, así como que corresponde que la Entidad pueda verificar los sustentos que se le hicieron llegar adjunto a la Carta 0202-2021-CCC, este Tribunal considera que la pretensión formulada es improcedente, en tanto que resta su revisión por la Entidad.
- 5.4.37 **Análisis del segundo periodo de suspensión y sus correspondientes gastos generales incluyendo el valor por las actividades realizadas para mantener la transitabilidad:**
- 5.4.38 De acuerdo con el Acta de Suspensión, este periodo comprendía desde el 26.03.2021 hasta el 30.04.2021.

1. Que, en mérito a los antecedentes e informes sustentatorios emitidos tanto por la supervisión como por el área usuaria: la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, mencionados anteriormente, **EL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**, representado por la Gerencia General Regional y la Gerencia Regional de Infraestructura, con los V° B° del Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones; así como el **CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA**, representado por su Representante Legal Común SR. CHEN JUNKUN, acuerdan continuar con la suspensión del plazo de ejecución de la Obra **“MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CA-103: EM. PE-068B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA)- ROMERO CIRCA – LA LUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP.PE-06 (EL EMPALME) – CAJAMARCA”** desde el **26 de marzo de 2021** hasta el **30 de abril del año 2021**. Dejándose constancia que la fecha de culminación de la suspensión puede variar si la causal persiste o cesa antes de la fecha acordada, siendo que en el último caso citado, la Entidad deberá comunicar a la contratista el reinicio de actividades con un plazo mínimo de 5 días calendario de anticipación. Dicha suspensión de plazo de ejecución, se hace en consideración a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

5.4.39 Al igual que con el primer periodo de suspensión se acordó que el contratista realizaría una serie de trabajos de mantenimiento de la vía para garantizar la transitabilidad, así como de actualización de documentos de gestión para la ejecución, tal como se verifica a continuación:

2. **EL CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA** realizará los trabajos de mantenimiento de la vía para garantizar la transitabilidad de la misma durante el periodo de suspensión de plazo de ejecución de obra, para lo cual la ENTIDAD efectuará el reconocimiento y pago por los trabajos realizados plasmados en el **Anexo B** de la presente acta, para lo cual previamente deberá contarse con el informe favorable de la Supervisión de Obra que contará con un controlador y su movilidad. ESTOS MONTOS SON ESTIMADOS Y REFERENCIALES, PUES EL CONTRATISTA DEBERÁ SUSTENTAR FEHACIENTE Y DOCUMENTADAMENTE PARA REALIZAR EL PAGO.

7. El contratista actualizará el Calendario de Avance de Obra valorizado, así como el Cronograma de ejecución de obra, Diagrama GANTT y Programación PERT CPM, Calendario de movilización de equipos, Calendario de adquisición de materiales e insumos, los presentará para su aprobación de la Entidad, dentro de los cinco (05) días de reiniciado el plazo.

5.4.40 También se estableció que durante periodo de suspensión se reconocerían gastos generales (que comprenderían a su vez el pago por las actividades de mantenimiento de la transitabilidad), fijándose un valor referencial o estimado para ello que debía luego ser acreditado, tal como se aprecia a continuación:

2. **EL CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA** realizará los trabajos de mantenimiento de la vía para garantizar la transitabilidad de la misma durante el período de suspensión de plazo de ejecución de obra, para lo cual la ENTIDAD efectuará el reconocimiento y pago por los trabajos realizados plasmados en el **Anexo B** de la presente acta, para lo cual previamente deberá contarse con el informe favorable de la Supervisión de Obra que contará con un controlador y su movilidad. ESTOS MONTOS SON ESTIMADOS Y REFERENCIALES, PUES EL CONTRATISTA DEBERÁ SUSTENTAR FEHACIENTE Y DOCUMENTADAMENTE PARA REALIZAR EL PAGO.
3. Las partes acuerdan que, para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución, la Entidad efectuará el pago de gastos generales debidamente sustentados los cuales se detallan en el **Anexo A** que forma parte de la presente acta, para lo cual previamente deberá contarse con el informe favorable de la Supervisión

Página 3 de 4



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



de Obra, que contará con un controlador y su movilidad, siendo estos gastos ESTIMADOS Y REFERENCIALES, PUES EL CONTRATISTA DEBERÁ SUSTENTAR FEHACIENTE Y DOCUMENTADAMENTE PARA REALIZAR EL PAGO.

PROYECTO : EXPEDIENTE TECNICO DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103: EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) -ROMERO CIRCA-LA LAGUNA-TONGOD-CATILLUC-EMP. PE-06 C (EL EMPALME) - CAJAMARCA"		
DURACION		1 Meses
RESUMEN DE GASTOS TOTALES		
COMPONENTES DE LOS GASTOS GENERALES	MONEDA NACIONAL	
	S/.	
COSTO DE TRANSITABILIDAD DE CARRETERA	193,417.55	
1.- GASTOS GENERALES		
A. GASTOS FIJOS No directamente relacionados con el tiempo	4,340.27	
B. GASTOS VARIABLES Directamente relacionados con el tiempo	86,069.20	
TOTAL DE GASTOS GENERALES	90,409.47	
5.- TOTAL	283,827.02	

Nótese que, en este monto referencial o estimado, se comprenden tanto los costos de transitabilidad de la vía como los gastos generales.

Es de tener en cuenta que, a diferencia de lo que sucedió con el primer periodo de suspensión, para el caso de los "costos de mantenimiento de la vía" en este caso sí se estableció que debía contarse con informe favorable de la Supervisión.

5.4.41 El contratista, en relación con este periodo, remitió diversas comunicaciones como se expresa en los párrafos siguientes.

5.4.42 Con carta N° 058-2021-CCC de fecha 31 de mayo de 2021, presentó la documentación para el reconocimiento de pago de gastos generales por la suspensión de plazo de abril, afirmando que el total a cancelar era de S/. 106,397.78 (ciento seis mil trescientos noventa y siete con 78/100 soles).



ANEXO A

<p>PROYECTO : EXPEDIENTE TECNICO DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103: EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) -ROMERO CIRCA-LA LAGUNA-TONGOD-CATILLUC-EMP. PE-06 C (EL EMPALME) - CAJAMARCA"</p>																				
DURACION	3 Meses																			
<p>RESUMEN DE GASTOS GENERALES POR SUSPENSION DE PLAZO DEL 01.04.21 AL 30.04.21</p>																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">COMPONENTES DE LOS GASTOS GENERALES</th> <th>ACUMULADO</th> </tr> <tr> <th>S/.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COSTO DE TRANSITABILIDAD DE CARRETERA</td> <td>63,767.19</td> </tr> <tr> <td>1.- GASTOS GENERALES</td> <td></td> </tr> <tr> <td> A. GASTOS FIJOS No directamente relacionados con el tiempo</td> <td>4,516.60</td> </tr> <tr> <td> B. GASTOS VARIABLES Directamente relacionados con el tiempo</td> <td>35,528.02</td> </tr> <tr> <td>TOTAL DE GASTOS GENERALES</td> <td>40,044.62</td> </tr> <tr> <td>2.- PARCIAL</td> <td>103,811.81</td> </tr> <tr> <td>3.- REAJUSTE</td> <td>2,585.97</td> </tr> <tr> <td>4.- TOTAL A CANCELAR AL CONTRATISTA</td> <td>106,397.78</td> </tr> </tbody> </table>		COMPONENTES DE LOS GASTOS GENERALES	ACUMULADO	S/.	COSTO DE TRANSITABILIDAD DE CARRETERA	63,767.19	1.- GASTOS GENERALES		A. GASTOS FIJOS No directamente relacionados con el tiempo	4,516.60	B. GASTOS VARIABLES Directamente relacionados con el tiempo	35,528.02	TOTAL DE GASTOS GENERALES	40,044.62	2.- PARCIAL	103,811.81	3.- REAJUSTE	2,585.97	4.- TOTAL A CANCELAR AL CONTRATISTA	106,397.78
COMPONENTES DE LOS GASTOS GENERALES	ACUMULADO																			
	S/.																			
COSTO DE TRANSITABILIDAD DE CARRETERA	63,767.19																			
1.- GASTOS GENERALES																				
A. GASTOS FIJOS No directamente relacionados con el tiempo	4,516.60																			
B. GASTOS VARIABLES Directamente relacionados con el tiempo	35,528.02																			
TOTAL DE GASTOS GENERALES	40,044.62																			
2.- PARCIAL	103,811.81																			
3.- REAJUSTE	2,585.97																			
4.- TOTAL A CANCELAR AL CONTRATISTA	106,397.78																			

En esta comunicación, además, adjuntó los reportes diarios de las actividades de transitabilidad.

5.4.43 Al respecto, con Informe N° 041-2021/CSSC/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA del 26.07.2021, la Supervisión señaló:

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN:

- 6.1 APROBACION DE LA SUSTENTO DEL INFORME DE TRANSITABILIDAD DEL CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA:** La Supervisión de obra Consorcio Supervisor Santa Cruz firmo el ACTA DE SUSPENSIÓN N° 03 DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE SUPERVISIÓN DE OBRA, fecha 26 de marzo del 2021; El contratista se compromete a realizar trabajos de TRANSITABILIDAD en la vía existente desde el 26 de marzo al 30 de abril del 2021, cuyo informe es APROBADO por la Supervisión de Obra COSTO DE LA TRANSITABILIDAD DE LA CARRTERA S/. 63,767.19 (SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 19/100 Soles).
- 6.2 CARTA N. 058-2021-CCC, Asunto: SUSTENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES POR SUSPENSIÓN DE PLAZO MES DE ABRIL,** el Consorcio Carretera Cajamarca presenta un Monto a cancela al Contratista de S/. 106,397.78, la Supervisión realizo la revisión de la documentación presentada la cual lo presenta como sustento, esta Supervisión comunica al Gobierno Regional de Cajamarca que según nuestra Acta de Suspensión Complementaria solamente considero los recursos para el seguimiento en la ejecución de la Transitabilidad de la Carretera desde el 26 de marzo hasta el 30 de abril del 2021, por lo tanto los demás componentes de los Gastos Generales no es responsabilidad de la supervisión.

5.4.44 Por tanto, se verifica que la Supervisión aprobó los trabajos de transitabilidad de la vía desde el 26 de marzo hasta el 30 de abril del 2021 por la suma de S/. 63,767.19 Soles.

5.4.45 Respecto del concepto de gastos generales por periodo de suspensión del mes de abril, la Supervisión no emite un pronunciamiento concreto, señalando solamente que los componentes de los gastos generales no son de su responsabilidad pues de acuerdo con el Acta de Suspensión Complementaria (Supervisión -Entidad), solo se le asignó el seguimiento de la ejecución de la transitabilidad de la carretera, por lo que, los demás componentes (gastos generales) no son su responsabilidad.

5.4.46 En respuesta a esta comunicación, el Consorcio remitió la Carta N° 220-2021-CCC, de fecha 04.11.2021, en la cual reiteraban su pedido de reconocimiento de gastos generales por suspensión del plazo del mes de abril.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted para saludarle cordialmente y a su vez solicitarle nuevamente el reconocimiento y pago de los gastos generales por suspensión de plazo del mes de abril del año en curso, siendo así, comunicamos lo siguiente:

1. Mediante Carta N°058-2021-CCC, de fecha 31 de mayo del 2021, Consorcio Carretera Cajamarca hizo entrega al Consorcio Supervisor Santa Cruz del sustento para el reconocimiento de gastos generales por suspensión del plazo, correspondiente al mes de abril del 2021.

Por lo expuesto, reiteramos nuestro pedido de emitir pronunciamiento a la entidad para el reconocimiento de pago por los trabajos realizados durante la suspensión de plazo correspondiente al mes de abril de 2021, de acuerdo al Acta firmada el 26.03.2021.

5.4.47 Por tanto, se aprecia que la Supervisión aprobó los trabajos de transitabilidad de la vía desde el 26 de marzo hasta el 30 de abril del 2021 por la suma de S/. 63,767.19 Soles.

5.4.48 Asimismo, obra en autos, la carta N°366-2021/CSSC de fecha 25 de noviembre de 2021, por la cual la Supervisión responde al contratista señalando:

Por medio de la presente el **CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ** con **RUC N°20606994053**, tenemos el agrado de dirigimos a ustedes para saludarlos y en cuanto a la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103: EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA-LA LAGUNA-TONGOD-CATILLUC-EMP. PE-06 C (EL EMPALME) - CAJAMARCA", el SUPERVISOR GENERAL DE OBRA del CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ luego de la evaluación y revisión del documento de la referencia b), presentado por la empresa contratista, se analizó que fue necesario enviar dicha carta a la entidad para su evaluación y trámite, por lo que se emitió la carta c) la que se adjunta a la presente, y que tiene como asunto: "Remite informe de transitabilidad del Consorcio Carretera Cajamarca, con la finalidad de que se atienda la solicitud de la empresa contratista, de reconocimiento y pago de los gastos generales por suspensión de plazo del mes de abril del año en curso"

Se Adjunta:

- 1) INFORME N° 183-2021/CSSC/MDOL/SGO
- 2) Carta N°358-2021-CSSC
- 3) Informe N°176-2021/CSSC/MDOL/SGO
- 4) Informe N°41-2021/CSSC/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA

Sin otro particular y agradeciendo su atención a la presente, quedamos de usted.

De los documentos adjuntos a esta comunicación se aprecia que la Supervisión se ratificó en la evaluación anteriormente efectuada, concluyendo que: (i) reconoce los trabajos de transitabilidad de la vía desde el 26 de marzo hasta el 30 de abril del 2021 por la suma de S/. 63,767.19 Soles, y (ii) respecto de los gastos generales, la Supervisión indica que no son de su responsabilidad el emitir pronunciamiento.

5.4.49 A diferencia de lo que sucedió respecto del primer periodo de suspensión, en relación con este segundo periodo, no se aprecia que la Entidad haya formulado alguna observación y menos que haya presentado alguna en el curso de este arbitraje.

5.4.50 Teniendo en cuenta lo expresado, este Tribunal concluye que sí corresponde amparar este extremo de la pretensión, es decir, declarar fundado el pago que se reclama por el periodo de abril de 2021, por la suma de S/ 106,397.78 (ciento seis mil trescientos noventa y siete y 78/100 Soles.

5.5. QUINTO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LA SAP N° 02

<p>Sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 2</p>	<p>Primer punto controvertido (Primera pretensión principal): Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la resolución gerencial N°D000196-2021-GRC-GRI, notificada mediante oficio N°D002548-2021-GRC-SG, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N°02 por 116 días calendario solicitada y sustentada mediante carta N°200-2021-CCC, motivada por la causal en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionando por la imposibilidad de ejecutar las partidas de preparación de material para sub base en cantera y preparación de material para base en cantera.</p>	<p>Consortio (demanda original)</p>
	<p>Segundo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal): En caso se ampare la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral ordene a la entidad reconocer y pagar a favor del Consortio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.</p>	<p>Consortio (demanda original)</p>
	<p>Tercer Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la primera pretensión principal): En caso no se ampare la primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D000196-2021-GRC-GRI en el extremo de los 110 días denegados de los 116 días calendarios solicitados mediante Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, y que revirtiendo</p>	<p>Consortio (demanda original)</p>

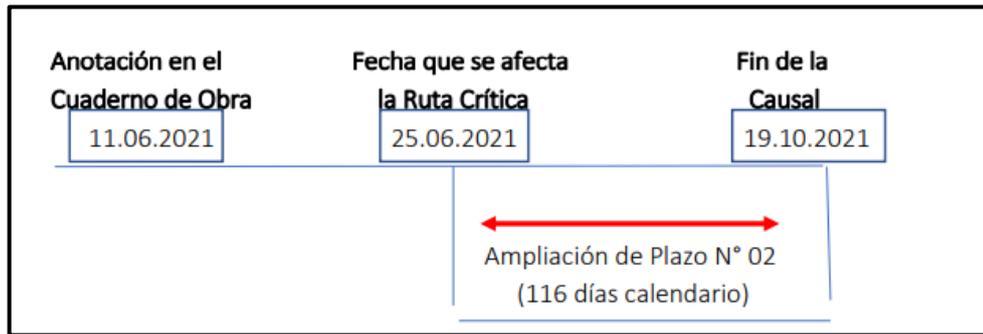
	lo decidido por la Entidad conceda el plazo solicitado.	
	<p>Cuarto Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal)</p> <p>En caso se ampare la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.</p>	Consorcio (demanda original)

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 5.5.1 El Contratista alegó que, el 28 de octubre de 2021, a través de la Carta N° 200-2021-CCC, presentó la SAP N° 02 por 116 días calendario, relacionada a las paralizaciones y/o atrasos por causas no atribuibles al Contratista.
- 5.5.2 El 25 de noviembre de 2021, a través de la Resolución Gerencial N° D000196-2021-GRC-GRI, notificada mediante Oficio N° D002548-2021-GRC-SG, la Entidad resolvió otorgar 6 días calendarios de los 116 días calendarios solicitados.
- 5.5.3 El Contratista alegó que la causal de dichas paralizaciones y atrasos fueron ocasionados como consecuencia de la imposibilidad de la ejecución de las partidas de preparación de material para sub base en cantera y preparación de material para base en cantera, ambas formaban parte de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra.
- 5.5.4 Asimismo, precisa que ambas partidas estaban vinculadas a la necesidad de la previa aprobación de un Adicional de Obra.

- 5.5.5 De otro lado, señala que la configuración de la causal de su SAP ha sido literalmente corroborada con la Resolución Gerencial Regional N° D000196-2021-GRC-GRI, de fecha 24 de noviembre de 2021, cuando en su Artículo Primero resuelve declarar PROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 02, por 06 días calendario, ya que la misma acreditaría la causal establecida en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 5.5.6 Sin embargo, el Contratista sostiene que existe un error (entiéndase en cuanto a la cuantificación del plazo necesario), ya que al momento de su evaluación por la supervisión, ella solo tomó en cuenta la afectación de la Partida 03.01 "Sub base granular s/rodillo e:0.15 m", que se inició el 14 de octubre de 2021, cuando lo correcto debería haber sido el análisis con la partida crítica 02.01.04 "Preparación de material para Sub base en cantera" que, según el programa de ejecución de obra vigente, debió iniciar el 25 de junio de 2021. Por lo tanto, hubo una afectación real, ya que no estaba definido en el Expediente Técnico que, para la utilización del material de esas canteras, se iban a requerir actividades de perforación, voladura, chancado y zarandeo, lo que originó que se genere una Prestación Adicional.
- 5.5.7 Indicó, además, que también existen otras partidas críticas que se han visto afectadas, en especial la partida referente a la causal 02.01.04 - preparación de material para sub base en cantera, la cual debió iniciar su ejecución el 25.06.2021, y la partida 02.01.03 - preparación de material para base en cantera, la cual debió iniciarse el 27.06.2021; sin embargo, fue imposible hasta la aprobación del Adicional N° 01, el cual fue notificado al Contratista el 19 de octubre de 2021. Por lo tanto, la documentación, como el Diagrama de Gantt, el Calendario de Avance Valorizado, así como la programación PERT-CPM, vigentes a la presentación de la Ampliación de Plazo, verifica la Ruta Crítica y demás partidas conformantes del presupuesto de obra.
- 5.5.8 En consecuencia, debido a la imposibilidad de ejecutar dichas partidas, se ha modificado el Calendario Vigente de Avance de Obra en 116 días calendario; por lo tanto, el plazo de ejecución de la obra modificado como consecuencia de la SAP N° 02 debería ser de 668 días calendario.
- 5.5.9 Asimismo, el Contratista señala que, conforme al asiento N° 1141 de fecha 11 de junio de 2021, se advirtió de la imposibilidad de ejecutar las partidas antes señaladas a partir del 25.06.2021 y 27.06.2021, las mismas que de conformidad con el Programa de Ejecución de Obra, forman

parte de la Ruta Crítica. Sin embargo, su ejecución fue imposible hasta la aprobación del Adicional N° 01, el mismo que le fue notificado el 19.10.2021; es decir, el plazo que corresponde otorgar a consecuencia de la ampliación de plazo N° 02 es desde el 25.06.2021 hasta el 19.10.2021, tal como se detalla a continuación:



5.5.10 Respecto al procedimiento para la ampliación de plazo, el Contratista sostiene que, en el caso concreto, se tiene que el inicio de la causal de la Ampliación de Plazo N° 02, esta anotado en el asiento N° 141 del Cuaderno de Obra de fecha 11 de junio de 2020; fecha en la que se comunica a la Supervisión la afectación de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, toda vez que, para la ejecución de las Partidas 02.01.04 – PREPARACIÓN DE MATERIAL PARA SUB BASE EN CANTERA y 02.01.03- PREPARACIÓN DE MATERIAL PARA BASE EN CANTERA era necesaria la aprobación de un Adicional de Obra que contemple las actividades de preparación de material en cantera para sub base, base y otros usos, con actividades de voladura y chancado, por las características de material estrato rocoso de las canteras.

5.5.11 En cuanto a la fecha de cese de la causal, ella se configura con la aprobación de la Prestación Adicional N° 01, el cual se anotó en el Asiento N° 371 del Cuaderno de Obra de fecha 19 de octubre de 2021.

5.5.12 Es así que se apreciaría que conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del RLCE, habría cumplido con realizar las anotaciones en el cuaderno de Obra, donde se indican las circunstancias que determinan la causal y la afectación a la Ruta Crítica del Cronograma contractual vigente.

5.5.13 En ese sentido, el Contratista sostiene que el nuevo plazo de término de la Ejecución de Obra, a consecuencia de nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por 116 días calendario es el 05 de febrero de 2023.

- 5.5.14 Por todo lo expuesto, el Consorcio solicita que el Tribunal Arbitral declare fundada la primera pretensión principal de su demanda originaria.
- 5.5.15 El Contratista alegó que, al declararse fundada la primera pretensión, correspondería a la Entidad reconocer y pagar a favor del Contratista los mayores gastos generales y los mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 2, más los respectivos intereses hasta la fecha de pago.
- 5.5.16 Adicional a ello, respecto de la pretensión solicitó que se declare la invalidez e ineficacia de las Resoluciones de Gerencia Regional N° D000196-2021-GRC-GRI y N° D000194-2021-GRC-GRI, dado que carecen de motivación suficiente; asimismo, que la fundamentación de la Entidad carece de sustento técnico, pues no consideró los argumentos expuestos respecto de la SAP N° 2.
- 5.5.17 Sostiene que existió una motivación insuficiente, ya que no se cumplió con el mínimo de motivación exigible y no se tomaron en cuenta todas las razones relevantes para emitir la decisión.
- 5.5.18 En ese sentido, el Contratista señala que las Resoluciones de Gerencia Regional N° D000196-2021-GRC-GRI y N° D000194-2021-GRC-GRI adolecieron de esa deficiencia, incurriendo en el vicio de motivación insuficiente al no analizar siquiera mínimamente los argumentos técnicos y jurídicos presentados por el Contratista.
- 5.5.19 Finalmente, alegó que, al declararse fundada la primera pretensión, correspondería a la Entidad reconocer y pagar a favor del Contratista los mayores gastos generales y los mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 2, más los respectivos intereses hasta la fecha de pago.

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 5.5.20 La Entidad alegó que, para la aprobación de una ampliación de plazo, se debe acreditar la causal normativa en la solicitud; asimismo, deberá acreditar haber cumplido los presupuestos procesales establecidos, como la existencia de un atraso y/o paralización.

- 5.5.21 Señala que, en el presente caso, no ha existido paralización de los trabajos constructivos, y por ende no ha existido paralización del plazo de ejecución contractual. Si bien podría haber existido atrasos en la ejecución de la obra, estos atrasos sí le son atribuibles al Contratista, tal como lo ha advertido la supervisión y el área usuaria. Así pues, el Contratista ejecutor, refiere que el atraso en el cumplimiento de sus obligaciones se justifica a partir de la aprobación tardía del adicional de Obra N° 01, generada a partir de la supuesta imposibilidad de ejecutar la partida de preparación de material para la sub base en cantera y preparación de base en cantera.
- 5.5.22 La Entidad señala que se solicitó realizar una nueva evaluación de las condiciones reales de cada una de las canteras para poder verificar la pertinencia del uso, tanto por calidad como por potencia. Para ello, se emitió la Carta N° D000308-2021-GGR-SGSL, remitiendo el Informe N° D00043-2021-GRC-SGE-RIC del Ingeniero Raúl Idrugo, en su calidad de coordinador de la obra. Se notificó al Contratista sobre el levantamiento de las observaciones, bajo las recomendaciones dadas por la supervisión con fecha del 22 de junio de 2021.
- 5.5.23 Con fecha 14 de agosto de 2021, después de 53 días, mediante la Carta N° 090-2021-CCC, se remitió el informe N° 003-2021-SYP-CCC del Ing. Segundo W. Chillón Llanos como documento de absolución de observaciones; además, mediante distintos asientos del cuaderno de obra, se acredita que la Entidad ha requerido al Contratista una evaluación de las condiciones reales de cada una de las canteras, para verificar la pertinencia del uso, tanto por calidad como por potencia. Sin embargo, el Contratista no ha cumplido con la subsanación de las observaciones realizadas, por lo que es su responsabilidad el retraso en el plazo.
- 5.5.24 En ese sentido, la Entidad sostiene que el supuesto error de la supervisión, en cuanto a la cuantificación de días, debe precisarse que la supervisión no confundió en su análisis el sustento del contratista; más bien, la ejecución del adicional de obra N° 1 tiene como fecha más próxima de afectación a la partida 3.01, y no es que se haya analizado una partida distinta a la que sustentaba el Contratista.
- 5.5.25 Asimismo, precisa que el Contratista, durante el supuesto periodo de retraso, no ha dejado de ejecutar sus prestaciones contractuales habiéndolas valorizado, tal y como se indica en el Informe D54-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/CJLZ.

5.5.26 Consecuentemente, se tiene por no acreditada la causal del literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues se encuentra acreditado que el retraso en el cumplimiento de las prestaciones contractuales es atribuible única y exclusivamente al Contratista.

5.5.27 La Entidad alegó que al declararse infundada la primera pretensión, ello conlleva a que se declaren infundadas las pretensiones accesorias.

5.5.28 Además, la Entidad alegó que al declararse infundada la primera pretensión, ello conllevaría a la declaración de infundada de -también- la pretensión subordinada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5.5.29 Esta e sección se desarrollará según el siguiente orden:

- Consideraciones preliminares:
 - Estructura de análisis.
 - Criterios por utilizarse en el análisis de las ampliaciones de plazo: marco legal aplicable
- Análisis de la SAP N° 02
- Decisión respecto de los puntos controvertidos

Consideraciones preliminares

Estructura de análisis

5.5.30 De manera previa se deja establecido que el Tribunal Arbitral efectuará la evaluación conjunta de las pretensiones referidas a la SAP N° 02, considerando el principio de flexibilidad para su análisis y sin que ello implique una vulneración al derecho de defensa de las partes.

5.5.31 Así, en el presente análisis se tendrá en cuenta, los argumentos, documentos, alegaciones expuestas por las partes en las audiencias y en

general, toda la documentación admitida que obra en el expediente arbitral respecto a la ejecución del contrato y en particular, respecto de la SAP N° 02.

Criterios por utilizarse en el análisis de las ampliaciones de plazo: marco legal aplicable

5.5.32 El Tribunal Arbitral considera conveniente, conforme con el deber de motivación y exposición de la cadena de razonamiento a emplear en el análisis de las siguientes materias controvertidas, precisar la norma legal aplicable y los criterios conforme los cuales se analizarán las SAP objeto del presente laudo arbitral (SAP N° 02, 06 y 07); sin perjuicio de las particularidades que correspondan a cada una de dichas solicitudes de ampliación de plazo.

5.5.33 El derecho del contratista a solicitar una ampliación de plazo está regulado en el numeral 34.9 de la LCE²². Asimismo, el artículo 197° del RLCE²³, desarrolla las condiciones que se deben cumplir para que se reconozca este derecho y el artículo 198° del RLCE, desarrolla el procedimiento que se debe seguir para su tramitación.

5.5.34 En atención a este marco legal, deben concurrir las siguientes condiciones para proceder a reconocer la ampliación de plazo:

- a) Acreditación de alguna de las causales previstas en el artículo 197° del RLCE.

²² El artículo 34° de la Ley:

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."

²³ El artículo 197° del Reglamento:

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

- b) Modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud.

5.5.35 Respecto a la primera condición, el artículo 197° del RLCE, establece 03 causales fundadas en situaciones ajenas a la voluntad del contratista, como es: (i) "atrasos y/o paralizaciones", (ii) la ejecución de "mayores metrados" y (iii) "prestaciones adicionales".

5.5.36 Respecto a la segunda condición, el Anexo Único de definiciones del RLCE señala que la ruta crítica del programa de ejecución de Obra "*es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra*". De esta definición, se desprende que la ruta crítica está conformada por actividades/tareas programadas que no pueden retrasarse, porque atrasarían la fecha de conclusión de la obra²⁴.

5.5.37 Adicionalmente, existen otras condiciones relacionadas con el procedimiento para tramitar una ampliación de plazo y están definidas en el artículo 198° del Reglamento:

"Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

²⁴ Cabe precisar que existen otras actividades que forman parte del cronograma de avance de obra que pueden variar y atrasarse, sin que ello modifique la fecha de terminación de la obra, pues no son actividades críticas según lo programado inicialmente (actividades con "holgura"). Sin embargo, dichas actividades podrían volverse críticas si se consume su "holgura" por razones ajenas al contratista y su falta de ejecución o el retraso en su culminación impiden el término de la obra. Estas situaciones se analizan según el caso concreto.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.
(...)"

5.5.38 De este modo, es pacífico en nuestra regulación que, independientemente de la causal invocada, el contratista que reclama una ampliación de plazo debe seguir una serie de pasos según lo establecido en el Reglamento:

- A través de su residente, anota en el cuaderno de obra, las circunstancias (hechos y/o eventos) sobre los cuales se determinará una ampliación de plazo, indicando el inicio y el fin de su ocurrencia.
- El contratista debe presentar su solicitud al Supervisor dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho o evento. En el supuesto de que la circunstancia invocada no tenga fecha prevista de conclusión, es posible que el contratista solicite ampliaciones de plazo parciales.
- Finalmente, el contratista, debe solicitar, cuantificar y sustentar su pedido de ampliación de plazo, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

5.5.39 En tal sentido, el Tribunal Arbitral, tendrá en cuenta al momento de efectuar el análisis de las solicitudes de ampliación de plazo, estas condiciones legales, que son transversales para determinar la procedencia de los reclamos.

Respecto a la ruta crítica:

5.5.40 La ruta crítica es la secuencia de actividades conectadas que conduce del principio del proyecto al final de este; si cualquier actividad de la ruta crítica dura más de lo previsto o empieza en una fecha posterior a la prevista, el proyecto en su conjunto se demorará el mismo plazo de la demora o duración excesiva. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones del contrato ordenadas por la Entidad .

Una actividad es crítica cuando no se puede cambiar sus instantes de comienzo y finalización sin modificar la duración total del proyecto. Las actividades críticas no tienen holgura, pero ¿qué pasa si es que una actividad sin ser parte de la ruta crítica, por la indefinición de su ejecución sobrepasa el término de finalización de la obra?, ¿entonces se convierte en crítica? La holgura total de una actividad es el tiempo que se puede retrasar una actividad sin cambiar la fecha de finalización del proyecto,

si se pierde esta holgura y se estima que la finalización de la partida se hará en fecha posterior a lo indicado en el Cronograma vigente de la obra, entonces se convierte en crítica. Todas las actividades que tienen holgura cero deben estar en una ruta crítica, mientras que ningún evento que tiene holgura mayor que cero puede estar en una ruta crítica.

- 5.5.41 En suma, el Tribunal Arbitral analizará si los pedidos de ampliación de plazo se sustentan en atrasos que son ajenos a la voluntad del contratista y además si la demora en las actividades afectadas, impactó en la secuencia constructiva de la obra. Debiendo entenderse "secuencia constructiva" como el conjunto de partidas genéricas y específicas, críticas y no críticas, considerando las fechas programadas en el calendario de avance de obra vigente al momento de presentación de cada solicitud de ampliación de plazo.

Análisis de la SAP N° 02

- 5.5.42 El Tribunal Arbitral analizará si la SAP N° 02 cumple con las condiciones establecidas en la normativa antes reseñada y si es conforme con los criterios de aplicación establecidos.

Dicha evaluación se realizará considerando, además, los argumentos de ambas partes, y de lo expuesto en las audiencias de informe oral desarrolladas durante el proceso arbitral. Finalmente, como parte de este análisis, el Tribunal Arbitral evaluará la decisión de la Entidad y verificará si resulta acorde con el marco legal y por tanto es legalmente válida o, si por el contrario, contraviene el ordenamiento legal aplicable y, por tanto, debe declararse su nulidad.

- 5.5.43 Cabe precisar, además, que en el caso específico de la SAP N° 02, estamos frente a una aprobación parcial, esto es, la Entidad reconoció seis (06) de los ciento dieciséis (116) días solicitados por el contratista. Por tanto, la controversia radica en el periodo que la Entidad no ha reconocido.
- 5.5.44 De ello se desprende que la Entidad ha reconocido que el contratista sí cumplió con el procedimiento formal de la solicitud de ampliación de plazo. En concreto, las partes no difieren posiciones sobre el inicio o fin de la causal, sino únicamente respecto de la cantidad de días solicitados por el contratista.
- 5.5.45 Sin perjuicio de lo anterior y, a fin de dilucidar los hechos en controversia, efectuaremos el análisis considerando las siguientes interrogantes:

- a) ¿El Contratista siguió el procedimiento obligatorio que establece la LCE y el Reglamento para solicitar la SAP 02?
- b) ¿Existía impedimento para la ejecución de las partidas contractuales: a) Partida 02.01.04 – PREPARACIÓN DE MATERIAL PARA SUB BASE EN CANTERA y, b) Partida 02.01.03- PREPARACIÓN DE MATERIAL PARA BASE EN CANTERA; debido a la necesidad de la aprobación de un adicional de obra que contemple las actividades de preparación de material en cantera para sub base, base y otros usos, con actividades de voladura y chancado, por las características de material estrato rocoso de las canteras?
- c) ¿De existir el impedimento, este hecho afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente?
- d) ¿Lo analizado por la Entidad en la Resolución Gerencial Regional N° D000196-2021-GRC-GRI está debidamente fundamentado o adolece de vicios que determinen su invalidez o nulidad?

¿El contratista cumplió el procedimiento?

5.5.46 La Entidad reconoce parcialmente la SAP N° 02 y lo hace recogiendo el análisis realizado por la Supervisión, el Jefe de Coordinación de Obra, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, Supervisor General de la Obra y Gerente Regional de Infraestructura.

Pronunciamiento de la Supervisión:

5.5.47 El Supervisor presento al Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones la carta N° 307-2021/CSSC de fecha 08.11.2021, en la cual adjunto el Informe N° 138-2021-CSSC/MDOL/SGO, de fecha 08 de noviembre de 2021, en donde concluye:

(...)

F) CONCLUSIONES

- Luego del análisis y revisión de los actuados y los documentales descritos en la referencia del presente Informe y, en estricto cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales como Supervisión de obra, **APROBAMOS** la solicitud de Ampliación de Plazo N°02, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, en cumplimiento al Artículo N°197, por un plazo de seis (06) días calendarios, siendo la nueva fecha final de ejecución de obra el 18 de Octubre del 2022.

- Se recomienda hacer de conocimiento a la Entidad y al Contratista para la continuidad de los trámites en virtud a lo estipulado en el Artículo N°197 del Reglamento de la Ley N°30225, DS N°344-2018-EF y sus modificatorias.

5.5.48 Informe N° D000227-2021-GRC-SGE-RIC, elaborado por el Jefe de Coordinación de Obra

Determina la procedencia de la ampliación de plazo, la misma que es avalada por la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones.

En este informe, se concluye lo siguiente:

III.-La Entidad en ese contexto, recomienda considere una AMPLIACION DE PLAZO N° 02, el mismo que es evidenciado por la Supervisión y que afecta la partida que se cuantifica en la ejecución de obra, estando conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del Reglamento.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

Visto el pronunciamiento por parte de la Empresa Consultora Consorcio Carretera Santa Cruz, en la cual indica que se procede cederle 06 días calendarios como ampliación de Plazo, y como conocedores de la realidad en campo y que después de haber realizado la evaluación, confirman la necesidad de cederle el nuevo plazo calculado, el suscrito sugiere que dicho plazo se considere en 06 días calendarios; siendo procedente continuar con los trámites según su consideración.

LA AMPLIACION DE PLAZO N° 02 A OTRORGAR ES:

06 D.C.

5.5.49 Oficio N° D001568-2021-GRC-SGSL de fecha 22.11.2021, elaborado por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones

El Sub-Gerente remite a la Gerencia Regional de Infraestructura el expediente de la SAP N° 02.

5.5.50 Informe N° 138-2021/CSSC/MDOL/SGO, elaborado por el Supervisor General de Obra

Revisado por el Ing. Manuel David Ocas Lozano, Supervisor General de Obra, quien declaró procedente la AP 02 pero por solo 6 días calendario.

5.5.51 Oficio N° D001127-2021-GRC-GRI, de fecha 22.11.2021, elaborado por el Gerente Regional de Infraestructura

El Gerente Regional de Infraestructura solicitó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica proyectar la resolución que declara procedente la SAP N° 02.

5.5.52 En relación con estos Informes, indica la Resolución:

Que, mediante el Oficio N° D001127-2021-GRC-GRI; de fecha 22 de noviembre del 2021, el Gerente Regional de Infraestructura solicitó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica proyectar la resolución que declara **PROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N° 02, del proyecto: “**MEJORAMIENTO CARRETERA CA103: EM.PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) - ROMERO CIRCA – LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP.PE-06C (EL EMPALME) CAJAMARCA**”, por 06 días calendario, que ha sido evaluado por la supervisión de obra, el equipo técnico de la Sub Gerencia de Supervisión obras y el Coordinador de Obra, convirtiéndose así en exclusivos responsables de la evaluación y contenido técnico del expediente, documentación que es avalada por la Gerencia. Siendo por ende responsable de verificar y avalar la información técnica remitida ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, así como del contenido de la misma;

5.5.53 En específico, y respecto del cumplimiento del procedimiento, en la Resolución se aprecia el siguiente extremo:

Que, en mérito a lo señalado precedentemente y al procedimiento descrito en el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; se advierte la anotación en el Cuaderno de Obra del Inicio de las circunstancias que determinan la presente Ampliación de Plazo N° 02; además, de tomarse en cuenta lo establecido en el numeral 198.6 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; del cual se advierte que la empresa contratista **CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA**, con fecha 28 de octubre del 2021, mediante Carta N° 0200-2021-CCC; si habría cumplido dentro del plazo legal con presentar su solicitud de Ampliación de Plazo para ser revisado y evaluado por el Supervisor de obra, de acuerdo a Ley;

En concreto, el Tribunal Arbitral aprecia que no existe controversia sobre los requisitos formales de la solicitud de ampliación de plazo: anotación en el cuaderno de obra, plazo para presentar la misma, entre otros.

5.5.54 La controversia no radica en la determinación de la procedencia de la SAP N° 02, pues la Entidad reconoció su procedencia, pero sólo por 06 días calendario. La determinación del número de días será objeto de análisis en los siguientes ítems del presente laudo arbitral.

5.5.55 Por tanto, hasta este extremo, se aprecia que la SAP N° 02 presentada por el contratista cumplió con las condiciones formales establecidas en el artículo 198° del Reglamento, no existiendo controversia al respecto.

¿Existía impedimento para la ejecución de las partidas contractuales indicadas por el Contratista?

5.5.56 El contratista señala que no podía ejecutar las partidas de preparación de material para sub base en cantera y preparación de material para

base en cantera y que dicha limitación generó la necesidad de una nueva prestación adicional de obra, dadas las deficiencias del expediente técnico, en donde no se hallaba definido que para la utilización del material de las canteras se requerían de trabajos de perforación, voladura, chancado y zarandeo.

Fue a razón de ello, que terminaron viéndose afectados los Hitos Sub Base y Base, Pavimentos y Señalización y Seguridad Vial, por motivo de las partidas sucesoras críticas y no críticas que la componen.

Expediente Técnico de Obra

5.5.57 En este punto el Tribunal Arbitral considera necesario indicar que todos los elementos necesarios para la ejecución de la obra deben encontrarse previstos en el Expediente Técnico.

5.5.58 Al respecto, el Anexo de Definiciones del Reglamento, establece que, el Expediente Técnico de Obra es el: *“El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.”*

5.5.59 El expediente técnico entonces, contiene una serie de documentos de carácter técnico y/o económico que deben permitir la adecuada ejecución del proyecto.

Asimismo, es elaborado por un consultor de obras o por la propia Entidad y a veces por el propio contratista ejecutor (concurso oferta). En el presente caso, considerando el tipo de proceso de selección: licitación pública sin que aplique la modalidad de concurso-oferta; se advierte que el Expediente Técnico no fue elaborado por el contratista ejecutor. Por tanto, es evidente que la responsabilidad de las deficiencias, indefiniciones o errores del Expediente Técnico no son atribuibles al ejecutor de la obra.

5.5.60 De este modo, en el presente análisis corresponde tener en cuenta la responsabilidad que la norma establece para la formulación del expediente técnico.

Al respecto, la Opinión 069-2021-OSCE, establece:

“Abundando en lo anterior, cuando se indica que los documentos del expediente técnico de obra debían proporcionar información “suficiente”, debe entenderse que deben, en su conjunto, contener toda la información necesaria e idónea para que los postores puedan formular adecuadamente sus ofertas, sin necesidad de que tengan que recurrir a otros documentos o estudios. Asimismo, cuando se señala que los documentos del expediente técnico de obra deben proporcionar información “coherente”, debe entenderse que dicha información no debe presentar contradicciones o indicaciones que sean incompatibles entre sí. Por último, cuando se establece que los documentos del expediente técnico de obra deben incluir información “técnicamente correcta”, debe entenderse que, al tratarse de documentos de ingeniería que brindan información sobre los requerimientos de la Entidad y sobre los estudios que señalan las condiciones del terreno donde se ejecutará la obra, dicha información debe estar conforme a las reglas de la técnica e ingeniería y reflejar adecuadamente las condiciones reales del lugar donde se ejecutará la obra. En ese sentido, es requisito para convocar una obra, contar con el expediente técnico de obra, el cual debe formularse adecuadamente y comprender de manera suficiente, coherente y técnicamente correcta la información relativa a los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra, metrados y demás documentos que conformen dicho expediente; bajo esta premisa, es importante señalar que la normativa de contrataciones del Estado no admite la posibilidad de iniciar la ejecución de una obra sobre la base de “planos de planteamiento general del proyecto” en donde no se comprenda adecuadamente la documentación detallada previamente.”

- 5.5.61 En consecuencia, no sería posible responsabilizar a un tercero que no tuvo participación alguna en la formulación del expediente por sus deficiencias o limitaciones.
- 5.5.62 Aplicando estos criterios al presente caso, se tiene en cuenta que la selección de las canteras también es parte del Expediente Técnico, pues estas son la principal fuente de materiales pétreos, los cuales se constituyen en insumo fundamental para la construcción de la obra.
- 5.5.63 Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que el contratista en reiterados asientos del cuaderno de obra advirtió la problemática que se venía dando, puesto que, ante las deficiencias de la cantera que indicaba el expediente técnico, la cual no contaba con las

especificaciones técnicas idóneas para el proceso constructivo, se tuvo que empezar a buscar y reemplazar con nuevas canteras.

Número de asiento: 54
Título CONSULTA SOBRE LAS CANTERAS DEL PROYECTO
Fecha y Hora 01/03/2021 05:30
Usuario: LEMBCKE BENAVIDES, GUSTAVO ADOLFO
Rot: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS
Descripción: De acuerdo a lo señalado en la carta N° 20-2020-CCC del 23 de diciembre del 2020, mediante la cual se alcanza a la Supervisión la Revisión del Expediente Técnico Contractual, en la que, entre otros, se indica que se ha verificado que las canteras del proyecto no cumplen con la calidad de material solicitado para las diferentes partidas de la Obra, en tal sentido, consultamos nos indiquen cual será el mecanismo que se aplicara para proceder iniciar la explotación y producción de agregados para la Obra.
Asiento de Referencia: 50 - REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO

Número de asiento: 70
Título CANTERA TUNA BLANCA
Fecha y Hora 19/03/2021 08:44
Usuario: LEMBCKE BENAVIDES, GUSTAVO ADOLFO
Rot: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS
Descripción: De acuerdo a la evaluación realizada, el material de la Cantera Tuna Blanca, NO CUMPLE con los requisitos exigidos en las especificaciones técnicas de la Obra, para ser utilizada como material de Concreto, Subbase y base Granular, por lo siguientes consideraciones: 1. Como material para concreto, el resultado de Equivalente de arena obtenido de esta cantera es de 57% sin embargo las exigencias de las especificaciones técnicas solicitan que el valor sea de 65% como mínimo. Además, las especificaciones técnicas recomiendan que la Arena para Concreto sea de canto rodado, cual dichas características se pueden obtener en lechos de ríos y no en depósitos coluviales como es la Cantera Tuna Blanca. 2.-Como material de Base Granular, el valor de soporte relativo CBR según el resultado del expediente técnico alcanza el 67.27%, sin embargo, de acuerdo a la exigencia de las especificaciones técnicas se requiere que el valor CBR sea de 80%, como mínimo. Así mismo se indica que en la cantera Tuna Blanca NO existe material suelto granular, el cual estaba considerado en el expediente técnico del proyecto para poder realizar vía proceso de zarandeo la obtención de los materiales, este material suelto ha venido siendo utilizado por empresas ajenas a la obra, hasta agotar el banco de material suelto por lo cual en la actualidad se evidencia en la cantera el extracto de material rocoso, siendo necesario realizar trabajos de voladura y chancado para poder obtener los materiales requeridos para la Obra. Se adjunta panel fotográfico de la Canteras. En tal sentido consultamos nos indiquen de que cantera se extraerá los agregados para concreto, Sub Base y Base Granular para la Obra.

Número de asiento: 71

Título CANTERA QUEDRADA HONDA

Fecha y Hora 19/03/2021 08:54

Usuario: LEMBCKE BENAVIDES, GUSTAVO ADOLFO

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURENCIAS

Descripción: De acuerdo a la evaluación realizada, el material de la Cantera Quebrada Honda y adjuntado en la Carta N.º 20-2020-CCC del 23 de Diciembre del 2020, como parte de la revisión del Expediente Técnico, Esta Cantera NO CUMPLE con los requisitos exigidos en las especificaciones técnicas de la Obra, para ser utilizada como material de Concreto, Subbase y base Granular, por lo siguientes consideraciones:

1. Como material para concreto, el resultado de Equivalente de arena obtenido de esta Cantera es de 53% sin embargo las exigencias de las especificaciones técnicas solicitan que el valor sea de 65% como mínimo. Además, las especificaciones técnicas recomiendan que la Arena para Concreto sea de canto rodado, cual dichas características se pueden obtener en techos de ríos y no en depósitos coluviales como es la Cantera Quebrada Honda.

2.- Como material de Base Granular el Valor del índice de Plasticidad según evaluación realizada e indicada en el expediente de revisión se obtiene un valor de 3.02 % sin embargo, de acuerdo a la exigencia de las especificaciones técnicas se requiere que 2.0 % como máximo

Así mismo se indica que en la cantera Quebrada Honda NO existe material suelto granular, el cual estaba considerado en el expediente técnico del proyecto para poder obtener mediante el proceso de zarandeo la los materiales para la Obra, este material suelto ha venido siendo utilizado por empresas ajenas a la Obra, hasta agotar el banco de material suelto por lo que, en la actualidad se evidencia en la cantera el extracto de material rocoso, siendo necesario realizar trabajos de voladura y chancado para poder obtener los materiales solicitados.

Adjuntamos Panel Fotográfico

En tal sentido consultamos nos indiquen de que cantera se extraerá los agregados para concreto, Sub Base y Base Granular para la Obra.

Número de asiento: 141

Título SOLICITUD DE ADICIONAL DE CANTERAS

Fecha y Hora 11/06/2021 07:51

Usuario: LEMBCKE BENAVIDES, GUSTAVO ADOLFO

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURENCIAS

Descripción: Mediante la presente se adjunta la solicitud de la necesidad de realizar el expediente técnico de adicionales y/o deductivos de Las canteras , el cual se describe a a continuación:

CANTERA TUNA BLANCA

1.0 En nuestro asiento N° 70 del presente Cuaderno de Obra, indicamos que, de la evaluación realizada en laboratorio, el material de la Cantera Tuna Blanca, NO CUMPLE con los requisitos exigidos en las especificaciones técnicas (en adelante EETT) de la Obra, para ser utilizada y obtener agregados para Concreto, Subbase y Base Granular, por las siguientes consideraciones:

a. Como agregado para concreto, el resultado de Equivalente de arena obtenido es de 56.75 % el cual es inferior a lo requerido en las EETT que es de 65 % como mínimo.

Además, las EETT recomiendan que la Arena para Concreto sea de canto rodado, material con dichas características se pueden obtener en techos de ríos y no en depósitos coluviales como es la Cantera Tuna Blanca.

b. Como agregado para Base Granular, el valor del CBR según el resultado del expediente técnico es de 67.27 %, el cual es inferior a lo requerido en las EETT que es de 80 %, como mínimo.

El Expediente Técnico del Proyecto indica que en esta cantera existe Material Granular Suelto, del cual mediante el zarandeo se puede obtener los agregados para la Obra, sin embargo, no existe este material debido a que ha sido utilizado por empresas ajenas a la Obra hasta agotar su existencia, y solo se puede ver el estrato de material rocoso, siendo necesario realizar trabajos de voladura y chancado para la obtención de agregados para la Obra, actividades no previstas a la firma del Contrato de Obra.

Continúa en el siguiente asiento....

Número de asiento: 142

Título SOLICITUD DE ADICIONAL DE CANTERAS

Fecha y Hora 11/06/2021 07:54

Usuario: LEMBCKE BENAVIDES, GUSTAVO ADOLFO

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: sigue del asiento nº141

2.0 En nuestro asiento N° 79 del presente Cuaderno de Obra, indicamos que, en el Expediente Técnico Contractual se ha establecido un costo de S/. 3.27 por metro cubico, por derecho de extracción de materiales de esta Cantera para ser zarandeados y obtener, agregados para Subbase, Base granular, Concreto y material para mejoramiento de suelos, sin embargo, el propietario de esta cantera está pretende un costo de S/. 5.00 por metro cubico, el cual es mayor a lo establecido en contrato, por tanto, solicitamos a la Entidad resuelva el costo real del agregado integral de esta cantera, a fin de proceder a su uso. Se adjunta acta.

3.0 La propietaria de esta Cantera nos ha hecho llegar el 30-03-2021 una carta S/N, adjunto a la cual nos envía el Informe N° 001-03-2021/LEGAL/RRA, en los cuales relata que su cantera tiene problemas por invasores, en la visita realizada a esta cantera, se pudo observar, supuestos posesionarios que solicitan pago por derecho de cantera, se adjunta carta con el Informe de la empresa de la concesión.

4.0 Con el asiento N°77 anotado por EL SUPERVISOR de Obra se anexa la Carta N° 034-2021/CSSC, dirigida al Gobierno Regional Cajamarca donde se anexa su informe N°009-2021/CSSC/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA 2021/CSSC, donde en sus Conclusiones y recomendaciones indica lo siguiente: de la revisión realizada a la Cantera Tuna Blanca y al no cumplir con los parámetros mínimos se recomienda al Contratista la combinación y/o sustitución por otra cantera (propuesta en el expediente técnico o nueva) que cumplan con los requisitos mínimos que nos exige la normativa para su empleo.

Número de asiento: 144

Título SOLICITUD DE ADICIONAL DE CANTERAS

Fecha y Hora 11/06/2021 07:57

Usuario: LEMBCKE BENAVIDES, GUSTAVO ADOLFO

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: continúa del asiento N°142

5.0 Asimismo en el asiento N° 63 del SUPERVISOR de obra se adjunta la Carta N° 025-2021/CSSC, dirigida al Gobierno Regional de Cajamarca donde se anexa su informe N° 004-2021/CSSC/SUPERVISOR GENERAL DE OBRA 2021/CSSC, donde en sus Conclusiones y recomendaciones indica lo siguiente: que de acuerdo a la evaluación de campo se encontró macizos rocosos en 4 canteras de las propuestas por el proyectista en el expediente técnico entre ellas la Cantera Tuna Blanca, las cuales se recomienda ser explotadas mediante el método de perforación y voladura, donde también será necesario el uso de una chancadora para la producción del material con el diámetro indicado en las especificaciones técnicas para cada uno de los trabajos en campo.

6.0 Es necesario que nos otorgue la libre disponibilidad de esta cantera la cual actualmente tiene problemas legales para su utilización

Por lo expuesto, para poder hacer uso de esta cantera, para obtención de agregados para Subbase granular, Base Granular, agregados para Concreto, Piedra grande y mediana para mejoramientos para la Obra, es imprescindible nos absuelvan las consultas planteadas en los ítems precedentes por tratarse de actividades no previstas a la firma del Contrato de Obra, y que, para su ejecución y pago al Contratista se requiere de la aprobación de la Prestación Adicional por parte de la Entidad mediante el resolutive correspondiente, en ese contexto, una vez absueltas las consultas procederemos a la formulación de la Prestación Adicional que la Obra requiere.

continúa.....

5.5.64 Adicionalmente, en la SAP, se hace referencia a las siguientes comunicaciones:

Carta N° 036-2021/CSSC; de la Supervisión, Fecha: 26.03.2021
Asunto: Consultas de Canteras del Proyecto para la Ejecución de la Obra
Dirigido al: Gobierno Regional de Cajamarca

Carta N° 041-2021/CCC; del Contratista, Fecha: 09.04.2021
Asunto: Disconformidad a las absoluciones de Consultas por la Entidad y Proyectista.
Dirigido al: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA (Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones)

Carta N° 042-2021/CCC; del Contratista, Fecha: 14.04.2021
Asunto: Supuestas absoluciones de Consultas por la Entidad y Proyectista.
Dirigido al: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA (Encargado Sub Gerente de Supervisión y liquidaciones)

Carta N° 101-2021/CCC; del Contratista, Fecha: 23.08.2021
Asunto: Sustento por atraso Justificado.
Dirigido al: Consorcio Supervisor Santa Cruz

5.5.65 Asimismo, la Supervisión, también en varias notaciones (léase, Asientos 77 y 86 del Cuaderno de Obra) indicó que se consultó a la Entidad y finalmente se aprobó el adicional.

Número de asiento: 77
Título CONSULTA AL PROYECTISTA DE CANTERAS DEL PROYECTO
Fecha y Hora 24/03/2021 23:35
Usuario: SANCHEZ PORTAL, JUAN MANUEL
Rol: SUPERVISOR DE OBRA
Tipo de asiento: RESPUESTAS A CONSULTAS
Descripción: La Supervisión de obra luego de la revisión de las Consultas realizadas por el Contratista respecto a las Canteras del proyecto Solicita a la Entidad Eleve las Consultas al Proyectista para que las absuelva en cumplimiento al Artículo 193.- Consultas sobre ocurrencias en la obra, solicitadas por el Contratista mediante, Asiento N° 70: Consulta de Cantera Tuna Blanca, Asiento N° 71: Consulta de Cantera Quebrada Honda, Asiento N° 72: Consulta de Cantera La Trucha, Asiento N° 73: Consulta de Cantera EL Lanche, fecha 19/03/2021. La Supervisión de obra emitió la Carta N° 034-2021/CSSC, Asunto: CONSULTAS DE CANTERAS DEL PROYECTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.
PRONUCIAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN: a. Se eleva a La Entidad para consultar al Proyectista indique de que cantera se extraerá los agregados para Concreto, Sub Base y Base Granular para la Obra, las consideradas en el proyecto No cumplen en su totalidad, Cantera Trucha Blanca, Quebrada Honda, la Trucha, el Lanche b. Se eleva a La Entidad para consultar al Proyectista indique de que cantera se extraerá los agregados para el tratamiento Superficial Bicapa y Piedra Grande y Mediana para la Obra. Cantera Trucha Blanca, Quebrada Honda, la Trucha, el Lanche
Asiento de Referencia: NINGUNO

Número de asiento: 86
Título CONSULTA AL PROYECTISTA DE CANTERAS DEL PROYECTO
Fecha y Hora 26/03/2021 22:48
Usuario: SANCHEZ PORTAL, JUAN MANUEL
Rol: SUPERVISOR DE OBRA
Tipo de asiento: RESPUESTAS A CONSULTAS
Descripción: La Supervisión de obra luego de la revisión de las Consultas realizadas por el Contratista respecto a las Canteras del proyecto Solicita a la Entidad Eleve las Consultas al Proyectista para que las absuelva en cumplimiento al Artículo 193.- Consultas sobre ocurrencias en la obra, solicitadas por el Contratista mediante, Asiento N° 74: Consulta de Cantera Chaulagon, Asiento N° 75: Consulta de Cantera Mendoza Chuquilin. La Supervisión de obra emitió la Carta N° 036-2021/CSSC, Asunto: CONSULTAS DE CANTERAS DEL PROYECTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.
PRONUCIAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN:
1. Se eleva a La Entidad para consultar al Proyectista indique de que cantera se extraerá los agregados, para obtener Hormigón, Piedra Grande, Piedra Mediana y Piedra Chancada, para la Obra, nos indica que actualmente la cantera "Chaulagon", ha sido utilizada por empresas ajenas al proyecto hasta agotar el banco de material explotable, generando la No existencia material para los trabajos mencionados anteriormente.
2. Se eleva a La Entidad para consultar al Proyectista indique de que cantera se extraerá los agregados que sean obtenidos solo por el proceso de zarandeo, para los Mejoramiento de Suelos de la Obra, en la Cantera Mendoza Chiquilin existe macizos rocosos.
Asiento de Referencia: NINGUNO
Archivos Anexos: 01
ARTICULO N° 036-2021-CSSC - Consulta 2 Canteras_Asiento 74 y 75_26 03 2021.pdf
Hash 256: 319e042a1d0413235815e412e860d28d7e14bf13696d36aff42ecaec39911314

5.5.66 Esta situación, finalmente se vio reconocida por la Entidad, que aprobó el Adicional N° 01 mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D000294-2021-GRC, notificada por Oficio N° D00261-2021-GRC-SG; registrada en el asiento de cuaderno de obra N° 371 del 19 de octubre de 2021.

	GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GOBERNADOR REGIONAL GERENCIA GENERAL REGIONAL	
"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"		
		FIRMA DIGITAL Firmado digitalmente por MOREANO EJA REYARUA Leoncio FAU 20452744194 base Gerente General Regional Módulo: 8 y el resto del documento Fecha: 18.10.2021 13:54:05 -05:03
Cajamarca, 18 de Octubre del 2021		
RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D000294-2021-GRC-		
VISTOS:		
El Provedo N° D002145-2021-GRC-GGR, de fecha 18 de octubre de 2021, el Oficio N° D000985-2021-GRC-GRI, de fecha 15 de octubre de 2021, el Oficio N° D001346-2021-GRC-SGSL, de fecha 15 de octubre de 2021, la Resolución Gerencial Regional N° D000172-2021-GRC-GRI, de fecha 14 de octubre de 2021, el Contrato N° 001-2020-GRC-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 005-2020-GR.CAJ – Primera Convocatoria, y;		
CONSIDERANDO:		
Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000353-2021-GRC-GR , de fecha 04 de octubre del 2021, el Gobernador Regional delegó funciones al Gerente General en materia de contratación pública bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, tales como: k) Autorizar o denegar las prestaciones adicionales de obras, bienes, servicios y Consultoría de Obras, así como autorizar su ejecución, en lo que fuera aplicable dentro de los límites establecidos en el marco de las normas de Contratación Pública (resaltado agregado); por lo que, esta instancia administrativa es competente para emitir el acto administrativo correspondiente;		

SE RESUELVE:
ARTICULO PRIMERO.- APROBAR , la Prestación Adicional de Obra N° 01 del proyecto: "Mejoramiento Carretera CA-103: EM.PE 06B (Santa Cruz de Succhubamba) - Romero Circa - La Laguna - Tongod - Catilluc - EMP.PE - 06C (El Empalme) - Cajamarca - Saldo de Obra", contenida en el Expediente de Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante de Obra N° 01, aprobado con Resolución Gerencial Regional N° D000172-2021-GRC-GRI , de fecha 14 de octubre de 2021, mismo que ha sido elaborado por la empresa contratista – CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA , revisado y encontrado conforme por la empresa supervisora CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ , siendo la causal según lo informado por el Jefe de supervisión de obra, en el Informe Técnico de la Prestación Adicional N° 01 , deficiencias en el expediente técnico, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 34.5 del Art. 34° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que el límite se encuentra regulado en el numeral 34.4 del mismo cuerpo normativo; tal y como se advierte de los fundamentos de la resolución en comento y del Expediente de Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante de Obra N° 01, siendo el Presupuesto de la Prestación Adicional de Obra N° 01 , por el monto de S/. 12'484,273.43 (Doce Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres con 43/100 soles) , incluido el IGV, con una incidencia porcentual de 14.07%, con relación al monto del contrato original, el mismo que se encuentra dentro del margen establecido por la normatividad vigente aplicable.

5.5.67 Entonces para el Tribunal Arbitral ha quedado demostrado que ha existido un impedimento para la ejecución de las partidas relacionadas a la actividad de movimiento de tierras:

- 02.01.03 Preparación de material para base en cantera y;
- 02.01.04 Preparación de material para sub base en cantera;

los cuales generaron la necesidad de una nueva prestación adicional de obra.

5.5.68 Como ya se indicó, esta causa no es atribuible al contratista, pues este no elaboró el expediente técnico y no puede asumir la carga de los errores, falencias o indefiniciones de éstos. Además, finalmente la aprobación del adicional es evidencia de que sí era necesario modificar el expediente técnico para poder continuar con el proceso constructivo.

¿De existir el impedimento, este hecho afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente?

5.5.69 Considerando que las partidas en cuestión, de acuerdo con el programa de avance de obra, estaban en ruta crítica, el contratista ha acreditado que sí hubo una afectación de las actividades programadas.

5.5.70 Cabe señalar que, el número de días por el cual la Entidad puede otorgar una ampliación de plazo, debe ser equivalente a la cantidad de días en que se afectó la Ruta Crítica y en el presente caso, de la revisión de los cronogramas, se aprecia que el contratista sustentó que las partidas afectadas tenían que ser ejecutadas a partir del 25 de junio de 2021 y estaban en ruta crítica.

5.5.71 El colegiado aprecia que el programa de avance de obra, que sustenta la solicitud de ampliación de plazo, muestra que el análisis debía realizarse con la partida crítica 02.01.04 Preparación de material para Sub base en cantera que, según el programa de ejecución de obra vigente, debió de iniciar el 25/06/2021. A continuación, el cuadro N° 01 indicado en la página 29 de la SAP N° 02:

Ítem	Descripción partida y Actividades Críticas	Und	Inicio de afectación fecha	Cese por Amp. Plazo fecha	Días cal.
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
02.01.03	PREPARACION DE MATERIAL PARA BASE EN CANTERA	M3	27/06/2021	19/10/21	114
02.01.04	PREPARACION DE MATERIAL PARA SUB BASE EN CANTERA	M3	25/06/2021	19/10/21	116

Nota: se aplica el Programa de Avance de Obra, APROBADA por la Supervisión de Obra con Carta N°230-2021/CSSC, fecha 29/09/2021, y pasan a ser vigentes en virtud al Artículo N°202 del RLCE

Es por esta razón que también se vieron afectadas las partidas subsecuentes²⁵:

Partidas Críticas Afectadas			
Ítem	Descripción de partida	Und	Tipo partida
02.01	TERRAPLEN O RELLENO P/SUBRASANTE		
02.01.03	PREPARACION DE MATERIAL PARA BASE EN CANTERA	M3	Crítica
02.01.04	PREPARACION DE MATERIAL PARA SUB BASE EN CANTERA	M3	Crítica
03	SUB BASE - BASE		
03.01	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.15 M.	M3	Crítica
03.02	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.20 M.	M3	Crítica
03.03	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.25 M.	M3	Crítica
03.04	BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.15 M.	M3	Crítica
03.05	BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.20 M.	M3	Crítica
03.06	BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.25 M.	M3	Crítica
04	PAVIMENTOS		
04.01	TRATAMIENTO SUPERFICIAL BICAPA (TSB)		
04.01.01	IMPRIMACION ASFALTICA	M3	Crítica
04.01.02	TRATAMIENTO SUPERFICIAL BICAPA, e=1"	M3	Crítica
06.02	SEÑALIZACION VERTICAL		
06.02.01	HITOS KILOMÉTRICOS	und	Crítica
06.02.02	SEÑALES PREVENTIVAS	und	Crítica
06.02.03	SEÑALES INFORMATIVAS	und	Crítica
06.02.04	SEÑALES REGLAMENTARIAS	und	Crítica
06.02.05	GUARDAVIAS METALICOS	m	Crítica
06.02.06	TACHAS REFLECTIVAS BIDIRECCIONALES	und	Crítica
06.02.07	REDUCTOR DE VELOCIDAD, TIPO RESALTO, CIRCULAR	und	Crítica

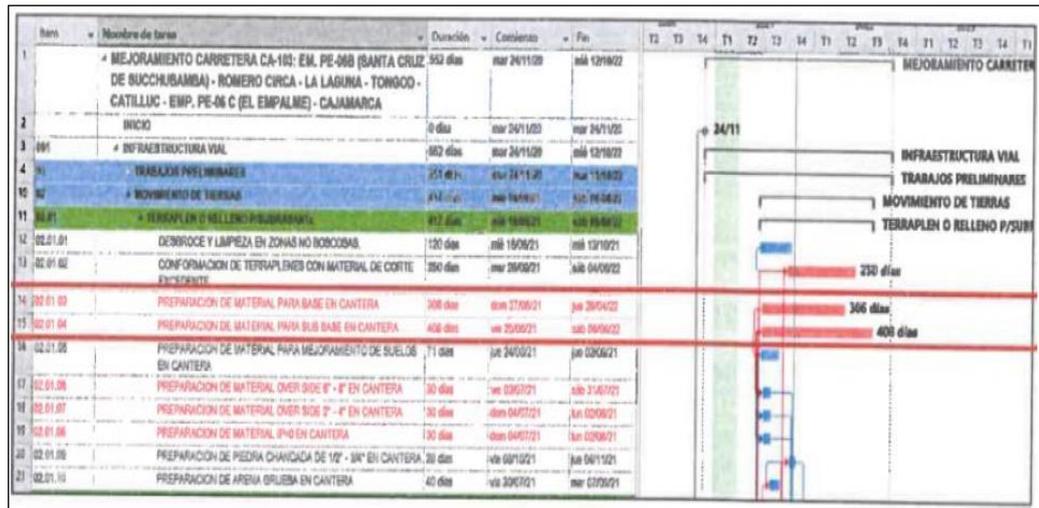
5.5.72 No se pudo iniciar la ejecución de estas partidas en las fechas establecidas hasta la aprobación del Adicional de Obra N° 01.

Fue a razón de ello, que terminaron viéndose afectados los Hitos Sub Base y Base, Pavimentos y Señalización y Seguridad Vial, por motivo de las partidas sucesoras críticas y no críticas que la componen.

5.5.73 El contratista ha presentado el extracto del programa de obra vigente a esa fecha, en donde se aprecia la afectación de la ruta crítica²⁶:

²⁵ Extracto de la página 30 de la SAP N° 02.

²⁶ Extracto de la página 31 de la SAP N° 02.



En el extracto antes expuesto, se aprecia, en efecto, que las partidas indicadas estaban en la ruta crítica y sin holgura.

5.5.74 El contratista concluye que la modificación al Calendario vigente de Avance de Obra es en ciento dieciséis días (116) días calendarios, habiendo desplazado su fecha de término de obra en ese mismo plazo.

¿Lo analizado por la Entidad en la Resolución Gerencial Regional N° D000196-2021-GRC-GRI está debidamente fundamentado o adolece de vicios que determinen su invalidez o nulidad?

5.5.75 En el caso particular, la Entidad reconoce que sí hubo una afectación a la ruta crítica, pero solo concede una ampliación de plazo de seis (06) días en base a criterios diferentes a los que plantea el contratista en su solicitud.

5.5.76 Veamos en los siguientes párrafos, cuáles son los argumentos que sustentan la posición de la Entidad para reconocer solo 06 días de los 116 solicitados por el contratista.

5.5.77 En la página 04 de la Resolución Gerencial se hace referencia al Informe N° D000227-2021-GRC-SGE-RIC, de fecha 17 de noviembre del 2021, elaborado por el Jefe de Coordinación de Obra, quien a su vez cita la opinión de la Supervisión.

5.5.78 En este extracto, la Supervisión indica que el planteamiento del contratista ha sido mal formulado, pero no indica en qué extremo de la solicitud estaría dicho defecto de formulación del pedido.

Asimismo, señala dos aspectos:

a) Cuantificación del plazo solicitado:

- La empresa bajo ningún pretexto ha paralizado la obra y se puede compatibilizar como ampliación de plazo.
- La empresa ha realizado trabajos de manera continua, por existir frentes de trabajo según la actualización del programa de ejecución aprobada por la Supervisión y sin la afectación de la ruta crítica, razón para que la contratista haya valorizado de manera mensual tal cual aprobó la supervisión.
- A la fecha (noviembre de 2021), la contratista estaba realizando partidas contractuales sin la consideración de mayores metrados por variación de expediente técnico.

b) Cuantificación de los días de ampliación de plazo:

- No se acreditó una real afectación del normal desarrollo del proceso constructivo de la obra, ya que el contratista no registró en el cuaderno de obra el atraso y/o paralización en forma precisa de alguna partida, ya que como se podrá corroborar con las valorizaciones de obra, siempre se han ejecutado trabajos en obra.
- No se acreditó la afectación de la ruta crítica del calendario de avance de obra vigente por cuanto no se registró en el cuaderno de obra el inicio ni el final de la causal de atrasos y/o paralizaciones de alguna partida del cronograma de ejecución de obra que haya afectado la ruta crítica.
- Con relación al inicio de la causal y fin de la causal, esta se enmarca como lo define la supervisión en el cuadro de partidas modificadas por aprobación de prestación adicional de obra 01 y partidas afectadas en su ejecución por efectos de modificación de partidas aprobadas con prestación adicional de obra 01.

5.5.79 Sobre estas consideraciones del Supervisor, el Tribunal Arbitral considera necesario efectuar las siguientes precisiones:

- a) La norma aplicable no condiciona la procedencia de una ampliación de plazo a la paralización de la obra. El artículo 197° del RLCE claramente establece que procede la ampliación de plazo ante: *“atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.”*

El hecho que existan frentes de trabajo y que el contratista haya efectuado actividades en los mismos, no es un supuesto que impida presentar una ampliación de plazo. La presentación de una valorización tampoco significa que no se ha afectado la ruta crítica. La condición para establecer técnicamente si estamos frente a un supuesto de ampliación de plazo es que se afecte la ruta crítica programada. Es decir, es en la programación en donde se visualiza la afectación, pues eso es lo que establece el artículo 197° del Reglamento: *“...siempre que modifiquen la ruta crítica **del programa de ejecución de obra vigente.**”*

- b) El Supervisor también señala que a esa fecha el contratista venía realizando partidas contractuales, *“sin la consideración de mayores metrados por variación de expediente técnico”*. Esta afirmación tampoco representa un impedimento para reconocer una ampliación de plazo, según el marco legal aplicable.
- c) La Supervisión indica que el contratista no registró en forma precisa el atraso y/o paralización de alguna partida, y que se puede corroborar con las valorizaciones en obra que siempre se han ejecutado trabajos en obra.

Al respecto, se debe tener en cuenta que esta situación, tampoco constituye un supuesto para no reconocer una ampliación de plazo, conforme lo establecido en el artículo 197° del Reglamento, que establece que la situación debe modificar la ruta crítica del programa.

Se debe tener en cuenta que el RLCE no establece que deba anotarse en el cuaderno de obra la afectación de la partida afectada, lo que establece la normativa es que se anota la causal, y se sustenta en la solicitud de ampliación de plazo como esa causal ha afectado la ruta crítica.

Por tanto, los criterios indicados en la página 04 de la Resolución Gerencial Regional N° D000196-2021-GRC-GRI no resultan suficientes para desvirtuar la afectación de la ruta crítica planteada por el

contratista ni tampoco contienen un sustento normativo o contractual que respalde lo expuesto por el Supervisor.

- d) En la página 05 de la precitada Resolución, se aprecia el sustento específico por el cual la Supervisión considera que solo deben ser reconocidos 06 días y no los 116 originalmente solicitados.

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

I.-La Contratista Solicita 116 Días Calendarios.

- Fecha de inicio de la causal 25/06/2021
- 02. Fecha de cese de la Causal 19/10/2021

CUANTIFICACION: del 25/06/2021 al 19/10/2021 existe un desfase de 116Días Calendarios.

II.-La SUPERVISIÓN otorga un Plazo de 06 días calendarios.

01.-

- 03.01. sub base granular c/rodillo e=0.15 m 14/10/2021
- El presupuesto de Adicional de Obra N° 01 para su Ejecución fue NOTIFICADA el 19/10/2021.

02.-En ese contexto la Supervisión líneas abajo indica que a partir del 22/06/2021 se incurre en trámites que sustentan la APROBACION DE LA PRESTACION ADICIONAL N° 01 y estas demoras son atribuibles al Contratista; así mismo y analizando la causal y afectación a partidas sucesoras y críticas determina que le corresponde un PLAZO ADICIONAL.

03.-Dentro de sus CONCLUSIONES la Supervisión indica: ..."Luego del análisis y Revisión de los actuados y los documentos descritos en la referencia del presente informe y, en estricto cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales como Supervisión de Obra, APROBAMOS la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, en cumplimiento al Art. 197, por un plazo de seis (06) días calendarios"...

... "Se recomienda hacer de conocimiento a la Entidad y al Contratista para la continuidad de los trámites en virtud a lo estipulado en el Art. 197 del Reglamento de la Ley N° 30225, D.S. N° 344-2018-EF y sus modificatorias"...

Siendo las nuevas fechas desde el 12 de octubre del 2022 hasta el 18 de octubre del 2022 como culminación final de la obra.

La Supervisión desconoce los días anteriores al 14 de octubre de 2021, pues señala que, a partir del 22 de junio de 2021, se incurrió en trámites que sustentan la aprobación del adicional de la prestación adicional 01 y que estas demoras son atribuibles al contratista.

Por tanto, añada: "asimismo y analizando la causal y afectación a partidas sucesoras y críticas determina que le corresponde un PLAZO ADICIONAL", y concluye que las nuevas fechas: "...desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022 como culminación final de la obra".

El Tribunal Arbitral, en atención a los criterios establecidos anteriormente, no concuerda con el análisis realizado por la Supervisión, pues, no es un planteamiento contemplado en la normativa aplicable, que la demora o duración del procedimiento de aprobación del adicional sea un plazo que pueda ser descontado de la afectación de la ruta crítica.

En concreto, se tiene en cuenta que el procedimiento establecido en la normativa sobre el trámite de un adicional, está regulado en el artículo 205° del Reglamento y en este no se contempla que la demora en el trámite de un adicional tendrá la repercusión que señala la Supervisión en el trámite de una ampliación de plazo.

5.5.80 Ahora bien, en el proceso arbitral, la Entidad ha señalado que el contratista es responsable por no atender las observaciones efectuadas por la Entidad, respecto del procedimiento de aprobación del adicional; sin embargo, ello no es un hecho que esté acreditado en la Resolución Gerencial Regional N° D000196-2021-GRC-GRI, y aún si así hubiera ocurrido, la Entidad tendría que señalar cuál es la base normativa para establecer esa consecuencia en el reconocimiento de una ampliación de plazo.

5.5.81 Asimismo, no se aprecia en la evaluación de la Supervisión un análisis de las partidas afectadas; se limita a señalar que desde el 22 de junio de 2021 se incurre en trámites que sustentan la aprobación de la prestación adicional, pero no acredita esta situación ni que la demora, si es que la hubo, en la aprobación del adicional haya sido imputable al contratista y que además ello sea oponible al pedido de ampliación de plazo.

5.5.82 Por tanto, se aprecia que el análisis realizado por la Supervisión no se ajusta al marco legal aplicable para la evaluación de una solicitud de ampliación de plazo, habiendo establecido criterios de análisis sin precisar la base normativa de los mismos.

5.5.83 En relación con el cuestionamiento del contratista sobre la motivación de la Resolución Gerencial Regional N° D000196-2021-GRC-GRI, se debe tener en cuenta: la Primera Disposición Complementaria Final del RLCE, establece la aplicación supletoria de las normas de derecho público a los contratos.

Disposiciones complementarias finales

Primera. "En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado".

5.5.84 En el presente caso, cabe tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son causales de nulidad de los actos administrativos, "*el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)*".

- 5.5.85 Por su parte el numeral 4 del artículo 3 de la misma norma establece que, es requisito de validez del acto administrativo, la "motivación", señalando que "el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" 27.
- 5.5.86 El Tribunal Arbitral aprecia que la evaluación que realiza la Entidad para denegar la SAP N° 02 se sustenta en el Informe N° 138-2021-CSSC/MDOL/SGO elaborado y presentado por el Supervisor con la carta 307-2021/CSSC de fecha 08.11.2021.
- 5.5.87 El Tribunal Arbitral ha determinado que dicho análisis no se ajusta a lo establecido en el artículo 197° del RLCE, respecto a la causal de ampliación de plazo planteada por el contratista. Esto es, se ha determinado que la evaluación realizada por el Supervisor contraviene dicha norma legal, pues establece situaciones que no están contempladas en el marco regulatorio para desestimar la SAP N° 02.
- 5.5.88 De este modo, el Tribunal Arbitral, ha verificado que la decisión de la Entidad, (que a través de sus diversas Direcciones han ratificado la evaluación realizada por la supervisión), no resulta conforme con el ordenamiento jurídico, en específico, no es conforme con el artículo 197° del RLCE. Además, el Tribunal Arbitral ha determinado que la SAP N° 02 presentada por el contratista si cumple las condiciones normativas.
- 5.5.89 En suma, la evaluación realizada por el Inspector y ratificada por la Entidad, no resulta conforme con el ordenamiento jurídico, en específico,

²⁷ Cabe tener en cuenta que a través de la Opinión N° 111-2022/DTN el OSCE ha reconocido que las decisiones que adoptan las Entidades durante la ejecución contractual en el marco de la LCE, constituyen en esencia decisiones administrativas a las que en cuanto a su formalidad le son exigibles los requisitos de validez de los actos administrativos:

3.2. Si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones – durante la gestión de un contrato- deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En ese sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponderá, en dicho caso, aplicar supletoriamente aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado.

no es conforme con el artículo 197° del RLCE, por lo que, el Tribunal Arbitral ha determinado que la SAP N° 06 presentada por el contratista si cumple las condiciones normativas.

5.5.90 Por tanto, se llega a la conclusión que la Resolución Gerencial materia de análisis es nula por contravenir el artículo 197° del RLCE y en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444.

5.5.91 Conclusiones del análisis realizado por el Tribunal Arbitral

- La SAP N° 02 cumple las condiciones establecidas en el artículo 197 y 198° del RLCE.
- Se ha verificado la afectación a la ruta crítica y la cuantificación de los días de afectación reclamados por el contratista.
- La decisión de la Entidad contenida en la Resolución Gerencial Regional N° D000196-2021-GRC-GRI es nula por contravenir las disposiciones del RLCE antes indicadas y por no ajustarse a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444.

Segundo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal):

“En caso se ampare la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral ordene a la entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.”

Análisis de la pretensión:

5.5.92 El contratista solicita el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales y de los mayores costos directos en atención a lo establecido en el artículo 199, numeral 1 del RLCE.

“Artículo 199. Efectos de la modificación del plazo contractual

199.1. “Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones”.

5.5.93 Al respecto, si bien es cierto que Art. 199.1 RLCE señala que, ante ampliaciones de plazo, corresponderá el pago tanto de mayores gastos generales como de mayores costos directos; no podemos obviar lo que establecen los numerales siguientes del mismo artículo, donde se refiere a que deberán hallarse debidamente acreditados y cuantificados.

“199.2. Los costos directos se encuentran debidamente acreditados y forman parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista.

199.3. Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales.

199.4. Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, da lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista.

199.5. Como parte de los sustentos se requiere detallar los riesgos que dieron lugar a la ampliación de plazo”.

5.5.94 En el presente caso, el contratista solicita se “ordene a la entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°02, el cual equivale a la suma de \$/1,098,551.92”.

5.5.95 Se aprecia que el contratista solicita dos conceptos: a) se ordene reconocer y; b) pagar los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la SAP N° 02

5.5.96 Cabe precisar, que si bien como se ha indicado el artículo 199.1° del RLCE, establece la consecuencia económica de una ampliación de plazo, también lo es que a efecto de tener derecho ella, establece algunas condiciones.

5.5.97 Así, , el RLCE también contiene una regulación sobre la determinación de los mayores costos directos y los mayores gastos generales variables que deben ser reconocidos ante una ampliación de plazo.

5.5.98 Sobre los mayores costos directos, el artículo 199.2 establece:

“199.2. “Los costos directos se encuentran debidamente acreditados y forman parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista.” (resaltado agregado)

Asimismo, sobre los mayores gastos generales el artículo 199.3 establece:

“199.3. Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales.” (resaltado agregado)

5.5.99 Conforme con estas disposiciones, los costos directos deben estar debidamente acreditados.

En cambio, los mayores gastos generales variables que corresponden a una ampliación de plazo, según el artículo 199.3° no tienen que estar debidamente acreditados, sino se van a determinar en función al número de días correspondientes a la ampliación de plazo multiplicados por el gasto generales variable diario.

5.5.100 En el presente caso, el contratista ha solicitado que se reconozcan ambos conceptos (mayores costos directos y mayores gastos generales), y que además se ordene a la Entidad el pago de estos, señalando que la suma de ambos conceptos asciende al monto de S/1,098,551.92”.

5.5.101 Sin embargo, en el presente proceso, el contratista no ha presentado argumento alguno en su demanda que permita analizar y verificar que la suma reclamada (S/1,098,551.92), ha sido calculada conforme con las disposiciones antes citadas, por tanto, no ha cumplido con acreditar el monto que reclama y en consecuencia este extremo de su demanda deviene en INFUNDADA.

5.5.102 **DECISIÓN:**

5.5.103 En atención al análisis realizado de las pretensiones relacionadas con la SAP N° 02, el Tribunal Arbitral ha determinado lo siguiente:

Primer punto controvertido (Primera pretensión principal):

“Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la resolución gerencial N°D000196-2021-GRC-GRI, notificada mediante oficio N°D002548-2021-GRC-SG, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N°02 por 116 días calendario solicitada y sustentada mediante carta N°200-2021-CCC, motivada por la causal en el literal “a” del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionando por la imposibilidad de ejecutar las partidas de preparación de material para sub base en cantera y preparación de material para base en cantera”

El Tribunal Arbitral declara **FUNDADO** el primer punto controvertido y en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° D000196-2021-GRC-GRI, correspondiendo reconocer la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 116 días calendarios, en atención a las consideraciones antes expuestas,

Segundo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal):

“En caso se ampare la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral ordene a la entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.”

El Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA**.

Tercer Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la primera pretensión principal)

“En caso no se ampare la primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D000196-2021-GRC-GRI en el extremo de los 110 días denegados de los 116 días calendarios solicitados mediante Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad conceda el plazo solicitado.”

Al ser una pretensión subordinada, y al haberse declarado fundada la pretensión principal, la misma deviene en IIMPROCEDENTE.

Cuarto Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal).

“En caso se ampare la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.”

Al ser una pretensión accesoria a una pretensión subordinada que ha sido declarada improcedente, esta deviene también en IMPROCEDENTE.

5.6. **SEXTO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LA SAP N° 06**

<p>Sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 6</p>	<p>Décimo Punto Controvertido (Décimo Primera pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D0030-2022-GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por 94 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante carta N°376-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal “a” del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica por efecto de que en sectores de la carretera persistían interferencias por la falta de saneamiento físico legal que le correspondía realizar a la Entidad.</p>	<p>Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>
	<p>Décimo Primer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décimo Primera Pretensión Principal):</p>	<p>Consorcio (Primera, Segunda y Tercera)</p>

	En caso se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha afectiva de pago.	demanda arbitral acumulada)
	Décimo Segundo Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la Décimo Primera Pretensión Principal): En caso no se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°06 por novena y cuatro (94) días calendario	Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)
	Décimo Tercer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Primera pretensión principal): En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.	Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 5.6.1 El Contratista alegó que, el 19 de enero de 2022 a través de la Carta N° 376-2022-CCC presentó la SAP N° 6 por 94 días calendario. Esta solicitud se basó en la causal relacionada con el atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, lo que ocasionó la imposibilidad de

ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica. Esto se debió a que en sectores de la carretera persistían interferencias debido a la falta de saneamiento físico legal que le correspondía realizar al Demandado; sin embargo, la Entidad, con fecha 11 de febrero de 2022, a través de la Resolución Gerencial N° D0030-2022-GRC-GRI, declaró improcedente la SAP.

- 5.6.2 El Contratista alegó que esta ampliación se generó como consecuencia de la imposibilidad de construir la carretera en sectores que abarcan un total de 19,945 metros de la vía proyectada. Estos sectores están interferidos por la falta de saneamiento físico legal, lo cual es responsabilidad de la Entidad. Esta situación, es la causa de la ampliación de plazo, ya que imposibilita la ejecución de los trabajos de las partidas críticas. Se considera el periodo desde el 08 de octubre de 2021 hasta el corte parcial de la causal de ampliación de plazo, fecha 10 de enero de 2022. Durante este periodo, la ejecución de la obra registraba un atraso en el avance del 42.91%, el cual no es atribuible al Contratista.
- 5.6.3 Añadió que, al declararse fundada la pretensión anterior, correspondería ordenar a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 6, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago.
- 5.6.4 Además, el Contratista alegó que la Resolución de Gerencia General Regional que decidió resolver el contrato carece de validez e ineficacia debido a vicios tanto de forma como de fondo. Argumentó a que tanto la carta notarial como la resolución carecen de motivación suficiente y que no cumplen con los requisitos legales establecidos para su constitución.
- 5.6.5 Indicó que, la Entidad no cumplió con la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece límites a su discrecionalidad al emitir pronunciamientos. Sostiene que la decisión administrativa debe estar debidamente sustentada y que la falta de motivación en la resolución constituye un incumplimiento de esta disposición.
- 5.6.6 Además, señaló que la resolución carece de una fundamentación adecuada, ya que no establece una relación directa entre los hechos y los fundamentos de la decisión. Se argumenta que la motivación escrita

es un principio y derecho de la función administrativa y que su ausencia invalida la resolución.

5.6.7 Finalmente, precisó que, por lo expuesto anteriormente, la pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la décimo primera pretensión principal se debería declarar fundada, basándose en las pruebas y el contexto remitido al Tribunal Arbitral. Por consiguiente, corresponde el reconocimiento del pago de mayores gastos generales por el número de días solicitado.

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

5.6.8 La Entidad alegó que, para la aprobación de una ampliación de plazo, el Contratista debe acreditar la causal normativa en la solicitud de ampliación del plazo contractual. Asimismo, deberá demostrar el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en el RLCE; todo lo cual debió acreditarse en la SAP presentada.

5.6.9 Alegó también que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° D30-2022-GR. CAJ-GRI-DAJ, se declaró improcedente la SAP N° 06 por 94 días calendario pues la causal invocada era las interferencias dentro del ámbito de la obra; pero, al verificar el sustento, se evidenció que la supuesta interferencia correspondía a un promedio de 1,510 metros lineales según las actas presentadas por el Contratista, sin existir otro tipo de documentación al respecto.

5.6.10 Señaló además que las actas presentadas por el Contratista respecto de las interferencias fueron suscritas durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2021; siendo que el Contratista presentó la SAP sin tener en cuenta los plazos establecidos puesto que el artículo 197 del RLCE señala un plazo de 15 días para presentar la solicitud después de terminada la causal o los hechos generadores del atraso o la paralización. Por tanto, el Contratista presentó su SAP fuera del plazo reglamentario y sin haber indicado la afectación de la ruta crítica.

5.6.11 Indicó que la obra corresponde a un saldo de obra en el que los cortes, al momento de su primera intervención, ya alcanzaban aproximadamente un 80%. Por lo tanto, argumentó que el Contratista pudo haber intervenido en los frentes de trabajo, siendo irrelevante la supuesta interferencia de 1,510 metros.

- 5.6.12 Preciso que debe declararse infundada la décima pretensión, puesto que trae consigo la misma suerte de la pretensión accesorio, siguiendo el principio *accessorium sequitur principale*.
- 5.6.13 Asimismo, respecto a los gastos generales, indicó que ellos deben estar debidamente acreditados para su reconocimiento. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral no puede determinar en esta etapa de solución de controversias si se encuentran sustentados o no conforme al derecho que regula la contratación pública, debido a la falta de certeza al respecto.
- 5.6.14 Indicó que, el Contratista incumplió sus obligaciones contractuales al retirar maquinaria, equipos y personal sin previo aviso, lo que llevó a la paralización total de la obra. Este incumplimiento se consideró irreversible, ya que no había manera de recuperar el ritmo de trabajo y cumplir con el plazo establecido.
- 5.6.15 Preciso que, el abandono repentino de la obra causó problemas de tránsito vehicular y aumentó el riesgo de accidentes en el corredor vial, lo cual fue atribuible directamente al Contratista.
- 5.6.16 Indicó que, respecto a las consultas técnicas y la entrega de documentación necesaria, el Contratista no proporcionó pruebas concretas de incumplimiento por parte de la Entidad.
- 5.6.17 Argumentó que no hubo modificación unilateral del expediente técnico por parte su parte, y que cualquier ajuste necesario se basó en la supervisión técnica la cual comunicó debidamente al Contratista.
- 5.6.18 Manifestó que se proporcionaron todos los documentos técnicos necesarios para la ejecución de la obra, y el contratista no presentó pruebas de lo contrario. La entrega del expediente técnico se hizo en el momento oportuno, como se indica en la ley.
- 5.6.19 Señaló que la Entidad no recibió solicitudes formales para absolver consultas y observaciones técnicas oportunamente, y cualquier demora en este proceso no afectó la ruta crítica del proyecto.
- 5.6.20 Finalmente, preciso que, dado que la pretensión mayor será declarada infundada, la pretensión accesorio a la pretensión subordinada a la décimo primera pretensión principal también deberá ser infundada. Asimismo, en relación con los gastos generales, señaló que es necesario

que estén debidamente acreditados para su reconocimiento, ya que el Tribunal Arbitral no puede determinar un monto debido a la falta de certeza sobre la magnitud del proyecto de inversión pública.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5.6.21 Considerando los criterios generales establecidos en el análisis de la SAP N° 02, se procederá a efectuar el análisis de la SAP N° 06.

5.6.22 Cabe reiterar que en el presente análisis el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, los argumentos de ambas partes, y lo expuesto en la Audiencia de Informes Orales.

5.6.23 La evaluación que realizará el Tribunal Arbitral se realizará considerando las siguientes interrogantes:

- a) ¿El Contratista siguió el procedimiento obligatorio que establece la Ley y el Reglamento para solicitar la SAP N° 06?
- b) ¿Existía impedimento para la ejecución de las partidas contractuales referidas a las actividades de: (i) 02.02.00 Movimiento de tierras; (ii) 03.00.00 Base - Sub Base; y (iii) 05.02 Alcantarillas, según señala el contratista por la falta de saneamiento físico legal de un conjunto de sectores que en total sumaban 19,945 metros de vía?
- c) ¿De existir el impedimento, este hecho afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente?
- d) ¿Lo analizado por la Entidad en la Resolución Gerencial Regional N° D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ está debidamente fundamentadas o adolecen de vicios que determinen su invalidez o nulidad?

Sobre el procedimiento: anotación de la causal y presentación de la SAP

5.6.24 El Tribunal Arbitral aprecia en primer término que, el contratista señala como inicio de la causal el 08 de octubre de 2021, fecha en la cual efectuó la anotación en el asiento N° 345 del cuaderno de obra, en donde hace referencia a la liberación de predios por falta de saneamiento físico legal que había venido advirtiendo. Asimismo, el asiento 346 de la misma fecha, en donde señala que los sectores

indicados en el asiento 345 venían generando atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, los cuales no serían atribuibles al contratista y son causal de ampliación de plazo por generar la alteración total del programa de ejecución de obra, además de retrasos y pérdida de productividad:

- Catihuc - Emp. PE -06 C (El Empelme) - Cajamarca - Saldó de Obra

Número de asiento: 345

Título: IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA EN SECTORES POR FALTA DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL

Fecha y Hora: 05/10/2021 18:10

Usuario: HERNÁNDEZ ABRAMONTE, EDGARDO MARTÍN

Ref: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: Por el presente asiento, manifestamos, sobre la liberación de predios por falta de saneamiento físico legal, que hemos advertido oportunamente, que se encuentran registrado en los asientos de cuaderno de obra N°221; 225; 226; 228; 229; 247; 234; 321; 327; 328; 330; 332 y 333; que a la fecha continúan imposibilitando la ejecución de la obra en estos sectores, el cual pasamos a detallar:
 Falta liberación del km 3+680 al km 4+000, L.I.
 Falta liberación del km 2+600 al km 2+800, L.I. y L.D.
 Falta liberación del km 3+200 al km 3+400, L.I.
 Falta liberación del km 3+200 al km 3+500, L.D.
 Falta liberación del km 2+350 al km 2+420, L.I.
 Falta liberación del km 4+040 al km 4+050, L.I.
 Falta liberación del km 0+643 al km 0+662, L.I.
 Falta liberación del km 0+750 al km 0+780, L.D.
 Falta liberación del km 0+930 al km 0+945, L.I.
 Falta liberación del km 5+250 al km 5+300, L.I.
 Falta liberación del km 0+320 al km 0+450, L.I.
 Falta liberación del km 10+330 al km 10+350, L.I.
 Falta liberación del km 2+400 al km 2+600, L.I.
 Falta liberación del km 3+640 al km 3+700, L.I.
 Falta liberación del km 3+780 al km 4+000, L.I.
 Falta liberación del km 5+150 al km 5+200, L.I.
 Falta liberación del km 5+680 al km 5+700, L.I.
 Falta liberación del km 0+640 al km 0+650, L.I.
 Falta liberación del km 0+440 al km 0+500, L.I.
 Falta liberación del km 0+250 al km 0+320, L.I.
 Falta liberación del km 10+320 al km 10+335, L.D.
 Falta liberación del km 46+600 al km 47+100
 Falta liberación del km 11+720 al km 13+320, L.D.
 Falta liberación del km 12+100 al km 12+120
 Falta liberación del km 12+140 al km 12+170
 Falta liberación del km 13+380 al km 13+480, L.D.
 Falta liberación del km 13+390 al km 13+480
 Falta liberación del km 14+540 al km 14+580
 Falta liberación del km 15+100 al km 15+150
 Falta liberación del km 15+230 al km 15+300
 Falta liberación del km 15+380 al km 15+420
 Falta liberación del km 14+450 al km 14+500
 Falta liberación del km 19+300 al km 19+400

Continúa...

Número de asiento: 346

Título: IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA EN SECTORES POR FALTA DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL

Fecha y Hora: 05/10/2021 18:13

Usuario: HERNÁNDEZ ABRAMONTE, EDGARDO MARTÍN

Ref: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: Sigue el asiento N°345 del residente de obra...

Los sectores antes señalados, vienen generando atrasos en el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, las mismas que no son atribuibles al Contratista, y son causal de ampliación de plazo; los mismos que vienen originando que la ejecución de la obra no sea continua ni ordenada y tenga múltiples interrupciones, generándose LA ALTERACIÓN TOTAL DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA; además de retrasos y pérdida de productividad que han generado daños económicos, rompiendo la natural comutatividad del contrato, ha hecho que los costos en que incurramos, sean mucho mayores a las contraprestaciones que recibimos.

Asiento de Referencia: 345 - IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA EN SECTORES POR FALTA DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL.

Archivos anexo: 00



5.6.25 Continúa haciendo referencia a una serie de anotaciones del cuaderno de obra, incluidas algunas del supervisor, señalando que ellas evidenciaban la imposibilidad de construcción de la carretera en sectores por un total de 19,945 metros de la vía proyectada, interferidos por la falta de saneamiento físico legal, que era responsabilidad de la

Entidad, imposibilitando la ejecución de los trabajos de las partidas críticas siguientes:

ampliación de plazo; toda vez que imposibilita la ejecución de los trabajos de las partidas críticas siguientes: 02.02.01 Corte En Material Suelto, H=2,300-3,800 Msnm; 02.02.02 Corte En Roca Suelta, H=2,300-3,800 Msnm; 02.02.03 Corte En Roca Fija, H=2,300-3,800 Msnm; 02.02.08 Perfilado Y Compactado De Subrasante; 03.02.00 Sub Base Granular C/Rodillo E=0.20 M; 03.03.00 Sub Base Granular C/Rodillo E=0.25 M; 03.04.00 Base Granular C/Rodillo E= 0.15; 03.05.00 Base Granular C/Rodillo E= 0.20; 03.06.00 Base Granular C/Rodillo E= 0.25; 04.00.00 Pavimentos; 05.02.01.04 Remoción De Alcantarillas Tmc; 05.02.03.05 Instalación Alcantarilla Tmc D=24"; 05.02.03.06 Instalación Alcantarilla Tmc D=36"; 05.02.03.07 Instalación Alcantarilla Tmc D=48"; 05.02.03.08 Instalación Alcantarilla Tmc D=60"; los mismos vienen originando que la ejecución de la obra no sea continua ni ordenada y tenga múltiples interrupciones, generando la Alteración Total del Programa de Ejecución De Obra, que han sido comunicadas mediante los siguientes documentos:

(Extraído de la página 27 de la SAP N° 06)

- 5.6.26 El contratista, además, si bien hace referencia a anotaciones anteriores, para efectos de configurar la SAP N° 06, considera desde el 08 de octubre de 2021, hasta el corte parcial de la causal de ampliación de plazo, que fija en el 10 de enero del 2022.
- 5.6.27 Se aprecia en este extremo que la SAP N° 06 cumple con la condición de anotar el inicio de la causal, verificándose además que la Entidad no ha efectuado observación sobre dicha fecha, y apreciándose, también, que en la anotación 345 del 08 de octubre del 2021, se indica claramente que la situación existente respecto a la falta de saneamiento físico legal constituía causal de ampliación de plazo.
- 5.6.28 En cuanto a la anotación del término de la causal, se aprecia que el contratista ha efectuado el corte del cómputo de la SAP N° 06 06 al 10 de enero de 2022, con la anotación N° 588, 589 y 590 del cuaderno de obra.
- 5.6.29 Cabe precisar que estamos frente a una solicitud de ampliación de plazo parcial, respecto a la cual, el artículo 198.6 establece:

"198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el

plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado."

- 5.6.30 En tal sentido, en el asiento N° 588, 589 y 590 de fecha 10 de enero de 2022, el contratista anotó que a dicha fecha se tienen interferencias por falta de saneamiento físico legal, en determinados tramos del proyecto, indicando que la liberación de dichos tramos serían responsabilidad de la Entidad y que esa omisión estaba ocasionando atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que resultaban causal de ampliación de plazo que a ese momento no tenían fecha de conclusión, por lo que realizarían el cierre parcial de la causal invocada:

Número de asiento:	590
Título:	CESE PARCIAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR LA IMPOSIBILIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA EN SECTORES INTERFERIDOS POR FALTA DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL
Fecha y Hora:	10/01/2022 11:20
Usuario:	HERNÁNDEZ ABRAMONTE, EDGARDO MARTÍN
Rol:	RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento:	AMPLIACIONES DE PLAZO
Descripción:	Continúa el asiento N°588...
	Finalmente se debe tener en consideración lo señalado en el artículo 198 del RLCE, en su numeral 198.6 que dispone: "(...) el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial (...)".
Asiento de Referencia:	589 - CESE PARCIAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR LA IMPOSIBILIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA EN SECTORES INTERFERIDOS POR FALTA DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL
Archivos anejos:	01
	CARTA N°303-2021-CCC- Solicito liberación de Interf. entre km 0+000 al km6+160.37 para su opinión y trámite a la entidad.pdf
Hash 256:	0014774139678a13f8f9cb446c1677e7a0a2999f60b0a29ad3b62a7763cfa1a

- 5.6.31 Por tanto, se verifica que se cumple con la condición establecida en el artículo 198° del RLCE, respecto del registro del inicio y término de la causal (parcial) de la SAP. Adicionalmente, se tiene en cuenta que en la Resolución Gerencial Regional N° D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ no se efectúa ninguna observación respecto de la anotación del inicio y fin de la causal de ampliación de plazo.

- 5.6.32 A mayor abundamiento, en la referida Resolución se hace referencia al Informe N° D9-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NFOQ, de fecha 10.02.2022, elaborado por el Jefe de Inspección de Obra, quien señala:

IV. CONCLUSIONES

- a) De acuerdo a la normativa de contrataciones del estado y luego de revisada la documentación de la solicitud de ampliación de plazo N°06 de la obra mencionada, ésta se encuentra dentro de los plazos establecidos.
- b) Se considera que no existe sustento para la ampliación de plazo N°06 por 94 días calendarios siendo la causal Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista – imposibilidad de construcción de la carretera en sectores interferidos por falta de Saneamiento Físico Legal por lo que se declara improcedente.
- c) El presente informe se emite adoptando el artículo N°9 numeral 9.2 y la Quinta disposición complementaria final de la Ley de Contrataciones del Estado.
- d) Con la elaboración del nuevo expediente de saldo de obra, se debe tener en cuenta estas interferencias para su correcta ejecución y evitar posibles contradicciones.

V. RECOMENDACIONES

- a) Se recomienda denegar la ampliación de plazo N° 06 por 94 días calendarios por las razones antes expuestas, solicitado por el Consorcio Carretera Cajamarca.
- b) Se recomienda emitir pronunciamiento según normativa, el 14 de febrero como fecha límite por lo que se sugiere emitir Resolución en el menor tiempo posible.
- c) Continuar con el procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre el Consorcio Carretera Cajamarca y La Entidad ha sido resuelto como lo indicado en los antecedentes."

5.6.33 En este informe, para efectos del punto objeto de análisis, se aprecia que el Inspector señala que la solicitud de ampliación de plazo se encuentra dentro de los plazos establecidos.

5.6.34 Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, se indique que la solicitud de ampliación de plazo es improcedente pues no se habría seguido rigurosamente el procedimiento previsto en la norma, que establece que el contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o Supervisor:

Sin perjuicio de lo indicado por el área técnica, se advierte que la solicitud de ampliación de plazo es improcedente, debido a que, no se ha seguido rigurosamente el procedimiento previsto por la norma; es decir, lo estipulado en la parte in fine del numeral 198.1 del artículo 198 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el que a la letra señala: "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el INSPECTOR O SUPERVISOR, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente", y de los actuados se advierte que el contratista, solo ha presentado el expediente de solicitud de ampliación de plazo, ante la entidad, inobservado lo establecido en la norma.

5.6.35 Al respecto, este Colegiado aprecia que esta afirmación resulta contradictoria con lo señalado en el último párrafo de la primera página de la misma RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ:

Que, mediante **Carta N° 377-2022-CCC**, de fecha 24 de enero de 2022, el Consorcio Carretera Cajamarca, a través de su Representante Legal Común Zhao Bo, presenta ante la supervisión y la entidad, el expediente de la solicitud de ampliación de plazo N° 06 – por atrasos en la ejecución de la obra por causas no atribuibles al contratista;

- 5.6.36 El Tribunal Arbitral adicionalmente, tiene en cuenta que según la información que obra en autos, la Supervisión resolvió su contrato el 20 de diciembre de 2021 y la Entidad designó a inspectores el 22 de diciembre de 2021²⁸.
- 5.6.37 Por tanto, no obra evidencia de que el contratista no cumplió con lo establecido en el Reglamento, más aún, cuando el sustento de la decisión de la Entidad es principalmente el Informe N° D9-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NFOQ, de fecha 10.02.2022, elaborado por el Jefe de Inspección de Obra – Ing. Nelson Francisco Oblitas Quispe.
- 5.6.38 En tal sentido, si el Jefe de Inspección no hubiera recibido la SAP, no se explica cómo es que emitió pronunciamiento respecto del mismo, y sobre el cual se indica en la página 7 de la referida Resolución:

²⁸ Según se indica en el Informe N° D9-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NFOQ de fecha 10 de febrero de 2022, presentado por la Entidad al proceso arbitral con su escrito del 21 de diciembre de 2022.

Que, con Oficio N° D253-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 10 de febrero de 2022, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, remite ante la Gerencia Regional de Infraestructura, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, indicando lo siguiente:

"...a la vez hacerle llegar en 01 Archivador de Palanca con 220 folios + 01 CD el expediente de Ampliación de Plazo N° 06 del proyecto: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA103.EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) -ROMERO CIRCA - LA LAGUNA - TONGOD - CATILLUC - EMP. PE -06C (EL EMPALME) - CAJAMARCA - SALDO DE OBRA", por un total de 94 días calendario, solicitado por la empresa contratista CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA, la misma que ha sido revisada por el Ing. Nelson Oblitas Quispe - Jefe de Inspección de Obra, quien según Informe N° D9-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NOQ, declara IMPROCEDENTE la ampliación de Plazo solicitada, opinión que es avalada por el por el suscrito; por lo que remito a su Despacho para su conocimiento y emisión de la resolución correspondiente.

Así mismo hago de su conocimiento que la presente resolución deberá ser notificada con fecha máxima hasta el día 14/02/2022 a la empresa contratista..."

Que, con Oficio N° D128-2022-GR.CAJ/GRI, de fecha 10 de febrero de 2022, esta Gerencia Regional de Infraestructura, solicitó ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, lo siguiente:

"...asimismo traslado a su despacho el documento de la referencia, en un archivador de palanca conteniendo 221 folios con la Ampliación de Plazo N° 06 del Proyecto : "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103. EM.PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) - ROMERO CIRCA - LA LAGUNA - TONGOD - CATILLUC - EMP.PE- 06C (EL EMPALME) - CAJAMARCA - SALDO DE OBRA"; por un total de 94 días calendario, solicitado por la Empresa Contratista CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA, la misma que ha sido revisada por el Ing. Nelson Oblitas Quispe - Jefe de Inspección de Obra, quien según Informe N° D9-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NOQ, declara IMPROCEDENTE la ampliación de plazo solicitada, opinión que es avalada por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, remito a su despacho para que disponga que previo análisis correspondiente, proyecte y dé su visto bueno a la resolución que apruebe lo solicitado.

Así mismo hago de su conocimiento que la presente resolución deberá ser notificada con fecha máxima hasta el día 14-02-2022 a la Empresa Contratista indicada en el documento referido"

Que, de los actuados se evidencia que la inspección, como responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, mediante Informe N° D9-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NFOQ, señala "Se considera que no existe sustento para la ampliación de plazo N°06 por 94 días calendarios siendo la causal Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista - imposibilidad de construcción de la carretera en sectores interferidos por falta de Saneamiento Físico Legal por lo que se declara improcedente", opinión que es avalada por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, como responsable de ejecutar las labores de control y seguimiento en los procesos de ejecución de obras bajo cualquier

En consecuencia, de los propios términos de la Resolución, no se aprecia que el contratista no cumplió con presentar la SAP N° 06 ante el Inspector.

5.6.39 Se tiene en cuenta que el Inspector, en su Informe N° D9-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NFOQ de fecha 10 de febrero de 2022, tampoco indica que el contratista no cumplió con presentar su solicitud conforme con el procedimiento establecido en el Reglamento, señalando en sus conclusiones lo siguiente:

IV.CONCLUSIONES

- a)De acuerdo a la normativa de contrataciones del estado y luego de revisada la documentación de la solicitud de ampliación de plazo N°06 de la obra mencionada, ésta se encuentra dentro de los plazos establecidos.
- b)Se considera que no existe sustento para la ampliación de plazo N°06 por 94 días calendarios siendo la causal Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista - imposibilidad de construcción de la carretera en sectores interferidos por falta de Saneamiento Físico Legal por lo que se declara improcedente.
- c)El presente informe se emite adoptando el artículo N°9 numeral 9.2 y la Quinta disposición complementaria final de la Ley de Contrataciones del Estado.
- d)Con la elaboración del nuevo expediente de saldo de obra, se debe tener en cuenta estas interferencias para su correcta ejecución y evitar posibles contradicciones.

¿Existía impedimento para la ejecución de las partidas contractuales señaladas por el contratista?

- 5.6.40 El contratista señala que el atraso se generó por la imposibilidad de construcción de la carretera en un conjunto de sectores que en total sumaban 19, 945 m de la vía proyectada.
- 5.6.41 Indica que dicha interferencia se debió a la falta de saneamiento físico legal, responsabilidad de la Entidad, lo que hasta la fecha de presentación de la Carta N° 376-2022-CCC venía generando atrasos en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- 5.6.42 De la revisión de las anotaciones que adjunta a la solicitud de ampliación de plazo, se evidencia que hubo resistencia de parte de los vecinos/propietarios respecto de la ejecución de actividades en sus propiedades²⁹:

Número de asiento: 225
Título INTERFERENCIAS
Fecha y Hora 17/07/2021 17:05
Usuario: LEMBCKE BENAVIDES, GUSTAVO ADOLFO
Rol: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS
Descripción: Hacemos de conocimiento de la Supervisión que en los sectores comprendidos entre el Km 2+600 al Km 2+900 L.I. y L.D., Km 3+200 al Km 3+400 L.I. y Km 3+200 al Km 3+500 L.D., el propietario de terreno colindante con la carretera, Sr. Elmer Fernández Terrones a horas 9.00 am del 14.07.2021, no permitió la ejecución de los trabajos programados correspondientes a las partidas 02.02.01 Corte en material suelto h=2 300-3 600 msnm y como consecuencia de ello la no ejecución también de las partidas 02.02.10 Transporte de material excedente a botadero D<=1 km y 02.02.11 y Transporte de material excedente a botadero D>1 Km; debido a su negativa a la ejecución de cortes de talud de la carretera en terrenos de su propiedad, habiendo incluso este Señor y dos personas más, llegado a agredir a nuestro personal que laboraba entre las progresivas Km 3+200 al Km 3+400 L.I. causando daños materiales al tractor de orugas Komatsu D65E al personal asignado en dicho frente de trabajo. Estos sucesos han sido corroborados por el consejero Regional por la Provincia de Santa Cruz, Sr. Julio Anchay, quien, pese a sus esfuerzos e intervención como representante de la Entidad, no logró resultados positivos. Ante ello el citado funcionario suscribió un acta dejando constancia de lo sucedido, ante la negativa del propietario a suscribir dicho acta como afectado. Igualmente, entre los Km 2+350 al Km 2+420 L.I., el propietario del terreno que colinda con la carretera ubicado entre la referidas progresivas, manifestó que no permitirá la ejecución de las actividades de corte de talud, habiéndose suscrito el acta de acuerdo de lo sucedido con el Sr. Lupercio Burga Chávez, la misma que también cuenta con la firma del consejero Regional por la Provincia de Santa Cruz.
Continúa
Asiento de Referencia: NINGUNO
Archivos anexos: 01
2. Elvira cieza y Lupercio Burga.PDF
Hash 256: 6b496f9910f48ca33c3587bae888723f6174bb357ee975bc3b6ad290133e94e



²⁹ Se insertan algunas de las anotaciones del cuaderno de obra que obran en la solicitud de ampliación de plazo como Anexo N° 02.

Número de asiento: 226

Título INTERFERENCIAS (CONTINUA DEL ASIENTO 225)

Fecha y Hora: 17/07/2021 17:07

Usuario: LEMBCKE BENAVIDES, GUSTAVO ADOLFO

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: Viene del asiento N° 225

Otro caso similar, ha ocurrido en el Km 4+040 L.I. la propietaria del terreno colindante con la carretera manifestó su disconformidad con que se realicen cortes de talud en el terreno de su propiedad, en razón a ello, se suscribió el acta de acuerdo con la Sra. Elyra Cieza Huamán, la misma que también cuenta con la firma del consejero Regional por la Provincia de Santa Cruz.

En ese contexto, se requiere a la Entidad, a través de la Supervisión, el cumplimiento oportuno a lo dispuesto por el numeral 146.2 del art. 146° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que las interferencias descritas precedentemente, vienen afectando el avance de obra en lo que concierne a la partida 02.02.01 Corte en material suelto h=2 300-3 800 msm, la cual forma parte de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente, así como a las actividades de ejecución subsiguiente a esta partida. Por lo expuesto, dejamos expresa constancia que estas interferencias vienen generando atrasos en la ejecución de la Obra, los que escapan a la voluntad y responsabilidad del Contratista, en consecuencia, el retraso generado no es imputable al Contratista. Por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se consulta a la Supervisión cual será el tratamiento a seguir para poder intervenir en los sectores con interferencias antes mencionados.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

Número de asiento: 228

Título INTERFERENCIAS

Fecha y Hora: 22/07/2021 21:43

Usuario: HERNÁNDEZ ABRAMONTE, EDGARDO MARTÍN

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: Hacemos de conocimiento de la Supervisión que a la altura del sector ubicado entre el del Km. 9+043 al Km 9+062, lado izquierdo, el terreno de propiedad del Sr. Nicanor Huamán Huamán colinda con la carretera a nuestro cargo, terreno en el cual tenemos que realizar cortes para explanaciones, sin embargo dicho propietario se opone a que realicemos los trabajos programados en su terreno, situación que se configura como interferencia, razón por la cual solicitamos su saneamiento físico legal y su liberación oportuna, a fin de evitar mayores atrasos a la Obra que escapan a la voluntad y responsabilidad del Contratista.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 01

ACTA NICANOR HUAMAN 20.07.2021.pdf

Hash 256: ad5452b6b94260e5532e8a6594453b8f74ebd1c50b7f587e6333bdda594c4ace

Número de asiento: 228

Título INTERFERENCIAS

Fecha y Hora: 22/07/2021 21:43

Usuario: HERNÁNDEZ ABRAMONTE, EDGARDO MARTÍN

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: Hacemos de conocimiento de la Supervisión que a la altura del sector ubicado entre el del Km. 9+043 al Km 9+062, lado izquierdo, el terreno de propiedad del Sr. Nicanor Huamán Huamán colinda con la carretera a nuestro cargo, terreno en el cual tenemos que realizar cortes para explanaciones, sin embargo dicho propietario se opone a que realicemos los trabajos programados en su terreno, situación que se configura como interferencia, razón por la cual solicitamos su saneamiento físico legal y su liberación oportuna, a fin de evitar mayores atrasos a la Obra que escapan a la voluntad y responsabilidad del Contratista.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 01

ACTA NICANOR HUAMAN 20.07.2021.pdf

Hash 256: ad5452b6b94260e5532e8a6594453b8f74ebd1c50b7f587e6333bdda594c4ace

Número de asiento: 379

Título: FALTA DE LIBRE DISPONIBILIDAD EN ÁREAS CONSTRUCTIVAS

Fecha y Hora: 22/10/2021 17:10

Usuario: HERNÁNDEZ ABRAMONTE, EDGARDO MARTÍN

Rot: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: Por medio del presente asiento dejamos constancia de qué, en la progresiva, km 11+480 L.D. existe una vivienda que se encuentra dentro del trazo de la carretera en ejecución, cuyo propietario impide la ejecución de las actividades programadas en este sector, situación similar se presenta entre las progresivas, km 17+000 al km 17+500; ocurrencias que constituyen interferencias e imposibilitan la ejecución de nuestras actividades.
En ese sentido, se realiza la consulta al Supervisor, con relación a cuál será el procedimiento a seguir a fin de dar cumplimiento a nuestras obligaciones contractuales, considerando que estas circunstancias generan retrasos que no son atribuibles al contratista, toda vez impiden dar cumplimiento a los avances programados en el cronograma de obra vigente, dado que nos encontramos imposibilitados de ejecutar las partidas correspondientes a dichas progresivas, dentro de las cuales algunas forman parte de la ruta crítica, así mismo establecemos que esta circunstancia ajena a los alcances y obligaciones de nuestro Consorcio configuran como causal de ampliación de plazo en conformidad a lo establecido en el artículo 193 del RLCE, siendo que la misma será sustentada y presentada oportunamente.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

5.6.43 De acuerdo con el contratista, esta situación le imposibilitó la ejecución de las partidas críticas mencionadas en el Cuadro N° 01, ocasionando que la ejecución de obra no sea continua ni ordenada, a razón de las reiteradas interrupciones, generando la Alteración Total del Programa de Ejecución de Obra: (extracto de la página 39 de la solicitud):

Cuadro N°01: Partidas Críticas Afectadas		
Ítem	Descripción partida y Actividades Críticas	Condición
02.00.00	MOVIMIENTO DE TIERRAS	
02.02.01	CORTE EN MATERIAL SUELTO, H=2,300-3,800 MSNM	CRÍTICA
02.02.02	CORTE EN ROCA SUELTA, H=2,300-3,800 MSNM	CRÍTICA
02.02.03	CORTE EN ROCA FIJA, H=2,300-3,800 MSNM	CRÍTICA
02.02.08	PERFILADO Y COMPACTADO DE SUBRASANTE	CRÍTICA
03.00.00	BASE - SUB BASE	
03.01.00	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.15 M.	
03.02.00	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.20 M.	CRÍTICA
03.03.00	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.25 M.	CRÍTICA
03.04.00	BASE GRANULAR C/RODILLO E= 0.15	CRÍTICA
03.05.00	BASE GRANULAR C/RODILLO E= 0.20	CRÍTICA
03.06.00	BASE GRANULAR C/RODILLO E= 0.25	CRÍTICA
05.02	ALCANTARILLAS	
05.02.01.04	REMOCIÓN DE ALCANTARILLAS TMC	
05.02.03.05	INSTALACIÓN ALCANTARILLA TMC D=24"	CRÍTICA
05.02.03.06	INSTALACIÓN ALCANTARILLA TMC D=36"	CRÍTICA
05.02.03.07	INSTALACIÓN ALCANTARILLA TMC D=48"	CRÍTICA
05.02.03.08	INSTALACIÓN ALCANTARILLA TMC D=60"	CRÍTICA

5.6.44 Señala el contratista que, estas partidas críticas se vieron afectadas ante la imposibilidad de la construcción de la carretera, en un compendio de sectores que respectan un total de 19,945 m. de la vía proyectada, lo cual generaba un desplazamiento del término de obra por 94 días calendarios, originado por la afectación de la ruta crítica desde el 08.10.2021 (anotado en Asiento 345) hasta el 10.01.2022 (como fue anotado en el Asiento 588).

5.6.45 A continuación, se presente el cuadro N° 02 que obra en la página 41 de la SAP:

Item	Descripción partida y Actividades Críticas	Und	Afectación al 10/01/2022			Imposibilidad de ejecución Medrado	Rendimiento Ofertado Dia	Dias Requerido os	Programación de los sectores con falta de saneamiento físico legal	
			Inicio de Afectación	Cese parcial	Dias Afectados				Inicia	Finaliza
02.00.00	MOVIMIENTO DE TIERRAS									
02.02.01	CORTE EN MATERIAL SUELTO, H=2,300-3,800 MSNM	M3	08/10/2021	10/01/2022	94	310,244.53	4,734.979	56	10/01/2022	17/03/2022
02.02.02	CORTE EN ROCA SUELTA, H=2,300-3,800 MSNM	M3	08/10/2021	10/01/2022	94	35,928.10	587.707	61	15/01/2022	17/03/2022
02.02.03	CORTE EN ROCA FUA, H=2,300-3,800 MSNM	M3	08/10/2021	10/01/2022	94	8,587.40	187.801	46	30/01/2022	17/03/2022
02.02.06	PERFILADO Y COMPACTADO DE SUBRASANTE	M2	08/10/2021	10/01/2022	94	166,090.00	3,511.597	47	30/01/2022	18/03/2022
03.00.00	BASE - SUB BASE									
03.01.00	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.15 M.	M3	20/10/2021	10/01/2022	82	240.00	17.908	13	05/06/2022	18/06/2022
03.02.00	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.20 M.	M3	18/11/2021	10/01/2022	53	19,350.00	140.686	138	31/01/2022	18/06/2022
03.03.00	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.25 M.	M3	12/12/2021	10/01/2022	29	24,262.50	254.138	95	15/03/2022	18/06/2022
03.04.00	BASE GRANULAR C/RODILLO E= 0.15	M3	14/11/2021	10/01/2022	57	5,179.88	143.519	36	14/05/2022	19/06/2022
03.05.00	BASE GRANULAR C/RODILLO E= 0.20	M3	16/12/2021	10/01/2022	25	14,174.00	186.394	76	04/04/2022	19/06/2022
03.06.00	BASE GRANULAR C/RODILLO E= 0.25	M3	05/12/2021	10/01/2022	36	12,034.13	134.198	90	21/03/2022	19/06/2022
05.02	ALCANTARILLAS									
05.02.01.04	REMOCIÓN DE ALCANTARILLAS TMC	M	07/11/2021	10/01/2022	64	160.47	10.056	16	01/06/2022	17/06/2022
05.02.03.05	INSTALACIÓN ALCANTARILLA TMC D=24"	M	07/11/2021	10/01/2022	64	381.25	7.03	54	24/04/2022	17/06/2022
05.02.03.06	INSTALACIÓN ALCANTARILLA TMC D=36"	M	07/11/2021	10/01/2022	64	221.98	5.69	39	09/05/2022	17/06/2022
05.02.03.07	INSTALACIÓN ALCANTARILLA TMC D=48"	M	07/11/2021	10/01/2022	64	40.84	0.57	71	07/04/2022	17/06/2022
05.02.03.08	INSTALACIÓN ALCANTARILLA TMC D=60"	M	07/11/2021	10/01/2022	64	47.32	0.91	52	25/04/2022	17/06/2022
			Ampliación Plazo Parcial		94	Dias requeridos para ejecución trabajos sector		160	10/01/2022	19/06/2022

5.6.46 El Tribunal Arbitral aprecia que la falta de disposición de los terrenos y la oposición de los pobladores está acreditada, lo cual evidencia que estamos frente a una deficiencia del expediente técnico que no le es imputable. Sobre los efectos de la deficiencia del expediente técnico, ya nos hemos referido en el presente laudo arbitral (ver análisis de la SAP 02). Asimismo, está acreditado que esta situación era ajena al contratista y que era de conocimiento de la Entidad.

¿De existir el impedimento, este hecho afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente?

5.6.47 Considerando que la ruta crítica del programa de ejecución de obra es definida como³⁰: "Es la secuencia programada de las partidas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra", el

³⁰ Según el Anexo de Definiciones del Reglamento.

contratista ha señalado la relación de partidas que se vieron afectadas por esta situación.

5.6.48 El contratista agrega que, de acuerdo con el programa de ejecución de obra vigente, a raíz de la afectación de las partidas críticas directamente afectadas (ver Cuadro N° 01 en la página 39 de la SAP):

Item	Descripción partida y Actividades Críticas	Und	Afectación al 10/01/2022			Imposibilidad de ejecución Medrado	Rendimiento Ofertado Dia	Dias Requeridos	Programación de los sectores con falta de saneamiento físico legal	
			Inicio de Afectación	Cese parcial	Dias Afectados				Inicio	Finaliza
02.00.00	MOVIMIENTO DE TIERRAS									
02.02.01	CORTE EN MATERIAL SUELTO, H=2,300-3,800 MSNM	M3	08/10/2021	10/01/2022	94	310,244.53	4,734.979	66	10/01/2022	17/03/2022
02.02.02	CORTE EN ROCA SUELTA, H=2,300-3,800 MSNM	M3	08/10/2021	10/01/2022	94	36,928.10	587.707	51	15/01/2022	17/03/2022
02.02.03	CORTE EN ROCA FIJA, H=2,300-3,800 MSNM	M3	08/10/2021	10/01/2022	94	6,587.40	187.801	45	30/01/2022	17/03/2022
02.02.08	PERFILADO Y COMPACTADO DE SUBRASANTE	M2	08/10/2021	10/01/2022	94	166,090.00	3,511.597	47	30/01/2022	19/03/2022
03.00.00	BASE - SUB BASE									
03.01.00	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.15 M.	M3	20/10/2021	10/01/2022	82	240.00	17.908	13	05/06/2022	19/06/2022
03.02.00	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.20 M.	M3	18/11/2021	10/01/2022	53	19,350.00	140.666	138	31/01/2022	19/06/2022
03.03.00	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.25 M.	M3	12/12/2021	10/01/2022	29	24,262.50	254.136	95	15/03/2022	19/06/2022
03.04.00	BASE GRANULAR C/RODILLO E= 0.15	M3	14/11/2021	10/01/2022	57	5,179.88	143.519	36	14/05/2022	19/06/2022
03.05.00	BASE GRANULAR C/RODILLO E= 0.20	M3	16/12/2021	10/01/2022	25	14,174.00	186.394	75	04/04/2022	19/06/2022
03.06.00	BASE GRANULAR C/RODILLO E= 0.25	M3	05/12/2021	10/01/2022	36	12,034.13	134.196	90	21/03/2022	19/06/2022
05.02	ALCANTARILLAS									
05.02.01.04	REMOCIÓN DE ALCANTARILLAS TMC	M	07/11/2021	10/01/2022	64	160.47	10.056	16	01/06/2022	17/06/2022
05.02.03.05	INSTALACIÓN ALCANTARILLA TMC D=24"	M	07/11/2021	10/01/2022	64	381.25	7.03	54	24/04/2022	17/06/2022
05.02.03.06	INSTALACIÓN ALCANTARILLA TMC D=36"	M	07/11/2021	10/01/2022	64	221.96	5.69	39	09/05/2022	17/06/2022
05.02.03.07	INSTALACIÓN ALCANTARILLA TMC D=48"	M	07/11/2021	10/01/2022	64	40.84	0.57	71	07/04/2022	17/06/2022
05.02.03.08	INSTALACIÓN ALCANTARILLA TMC D=60"	M	07/11/2021	10/01/2022	64	47.32	0.91	52	26/04/2022	17/06/2022
					Ampliación Plazo Parcial	94	Dias requeridos para ejecución trabajos sector	160	10/01/2022	19/06/2022

5.6.49 El Tribunal Arbitral aprecia que se ha indicado las partidas directamente afectadas, wu comprende determinadas partidas contenidas dentro de los rubros movimiento de tierras, base – sub base y alcantarillas (Ver Cuadro N° 01).

- 02.02.02 Corte en roca suelta, H=2,300-3,8000 MSNM.
- 02.02.03 Corte en roca fija, H=2,300-3,8000 MSNM.
- 02.02.08 Perfilado y compactado de subrasante.
- 03.02.00 Sub base granular c/rodillo E= 0,20 M.
- 03.03.00 Sub base granular c/rodillo E= 0,25 M.
- 03.04.00 Base granular c/rodillo E= 0,15.
- 03.05.00 Base granular c/rodillo E= 0,20.
- 03.06.00 base granular c/rodillo E= 0,25.
- 05.02.01.05 Instalación alcantarilla TMC D=24"
- 05.02.01.06 Instalación alcantarilla TMC D=36"
- 05.02.01.07 Instalación alcantarilla TMC D=48"
- 05.02.01.08 Instalación alcantarilla TMC D=60"
- 02.02.21 Corte en material suelto, H=2,300-3,8000 MSNM.

- 5.6.50 Además, se verifica que el contratista ha sustentado la relación entre la afectación de estas partidas las cuales forman parte de la ruta crítica, con el grupo de partidas de los Hitos Sub Base y Base, Pavimentos, Alcantarillas y Señalización y Seguridad Vial, los cuales también sufrieron retrasos como consecuencia de las partidas críticas afectadas.
- 5.6.51 También se ven afectados los Hitos Sub Base y Base, Pavimentos, Alcantarillas y Señalización y Seguridad Vial, a razón de las partidas sucesoras críticas y no críticas que la componen, como las siguientes³¹:

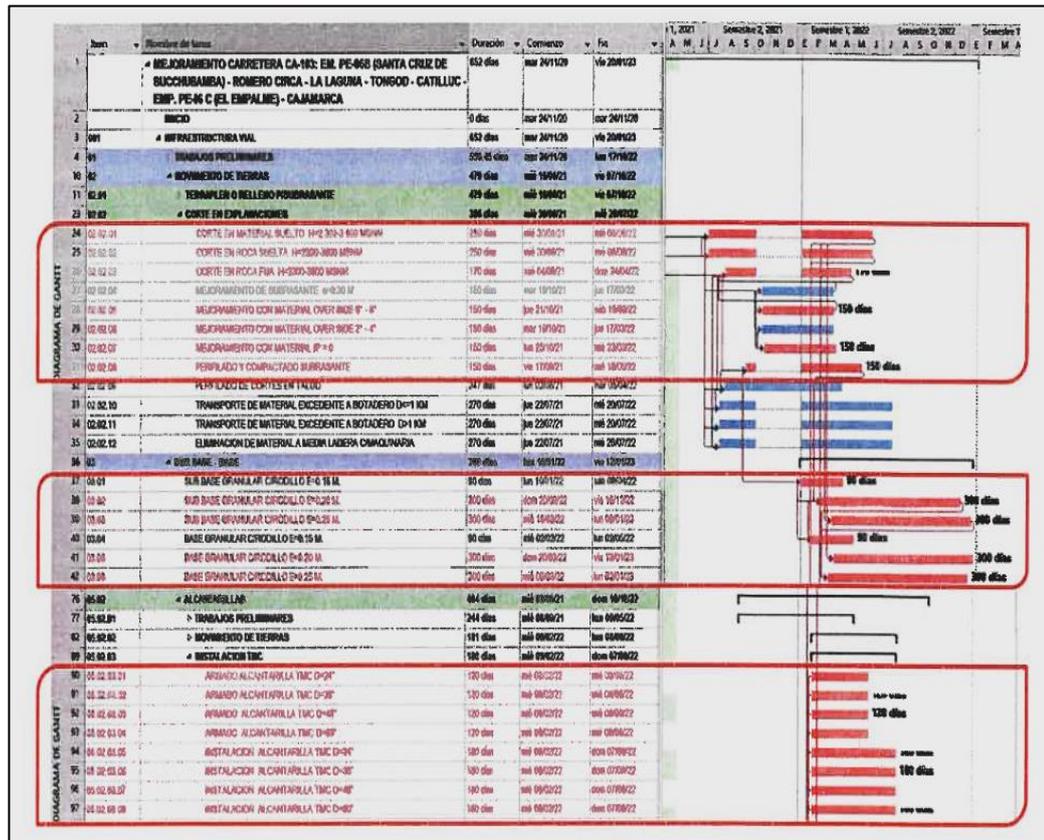
04.01.01 IMPRIMACION ASFALTICA
04.01.02 TRATAMIENTO SUPERFICIAL BICAPA e=1"
06.02.01 HITOS KILOMÉTRICOS
06.02.02 SEÑALES PREVENTIVAS
06.02.03 SEÑALES INFORMATIVAS
06.02.04 SEÑALES REGLAMENTARIAS
06.02.05 GUARDAVIAS METALICOS
06.02.06 TACHAS REFLECTIVAS BIDIRECCIONALES
06.02.07 REDUCTOR DE VELOCIDAD TIPO RESALTO CIRCULAR

- 5.6.52 Este grupo de actividades también se vieron afectadas a raíz de la imposibilidad de la construcción de la carretera en diversos sectores por un total de 19,945 m. de la vía proyectada, interferidos por la falta de saneamiento físico legal, lo cual es responsabilidad de la Entidad.
- 5.6.53 A raíz de ello, el contratista realiza el cálculo del número de días por los cuales se ha presentado la Alteración Total del Programa de Ejecución de Obra, desde la fecha de inicio de causal – 08.10.2021 (Asiento 345) - hasta el corte parcial del – 10.01.2022 (Asiento 588) -, concluyendo en que corresponde otorgar la ampliación de plazo N° 06 por 94 días calendarios.
- 5.6.54 El Tribunal Arbitral considera que esta afectación de la ruta crítica está sustentada, apreciándose el impacto de las limitaciones que afrontó el contratista en la programación de las partidas que estaban en la ruta crítica.

³¹ Extraído de la página 45 de la SAP N° 06.

5.6.55 Asimismo, se aprecia que el contratista efectuó anotaciones en el cuaderno de obra sobre estos eventos, los cuales no fueron desvirtuados por el Inspector de Obra.

5.6.56 A mayor abundamiento se aprecia en la página 43 de la SAP N° 06 el cuadro: "Del programa de ejecución de obra vigente, se demuestra afectación de la ruta crítica":

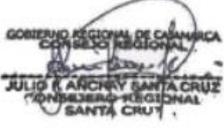


5.6.57 Adicionalmente, dentro de la Carta N° 376-2022-CCC del contratista, se aprecia que en el Informe N° 037-2021-CCC – MA/MIOR, de fecha 09.12.2021 (dentro de Anexo X.3, fj. 124-143), se encuentran múltiples actas donde se detallan las coordinaciones con los propietarios de las viviendas que, de acuerdo con el Expediente Técnico, se hallaban como propiedad afectada en la ejecución de la obra.

5.6.58 Asimismo, se aprecia en dichas Actas la firma y sello de representantes del Gobierno Regional³². Así por ejemplo y a modo de referencia,

³² Como anexo de la SAP N° 06, obran 20 Actas.

podemos citar la siguiente Acta en donde firma el consejero regional Julio Anchay:

70 0019	
 <p>"Mejoramiento Carretera CA-103: EM. PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) -Romero Circa-La Laguna-Tongod-Catiliuc-EMP. PE-06C (El Empalme) - Cajamarca"</p>	
ACTA	
ORGANIZACIÓN	CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA
ASUNTO	Constatación de oposición a intervención de propietario de predio
En Fecha 12/07/21	a horas: 11:10 am Lugar: Progresiva Km 3+200 a 3+400
A fin de tratar el tema señalado en el asunto, se reunieron:	
PUNTOS TRATADOS	
<p>Que el señor Julio Anchay Santa Cruz en calidad de Consejero Regional de la provincia de Santa Cruz constata que el señor Elmer Fernández Terrones propietario de los predios ubicados entre las progresivas 2+600 a la 2+400 lado izquierdo y la progresiva 3+200 a 3+400 lado izquierdo, quien se opone a la intervención de la ejecución de la obra mencionada en la parte superior del presente documento, negándose a el corte del talud en su predio; ejecutándose el corte solo en plataformas.</p>	
 Mario Ortiz Rojas Esp. Ambiental Consorcio Carretera Cajamarca	 GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA CONSEJO REGIONAL JULIO ANCHAY SANTA CRUZ CONSEJERO REGIONAL SANTA CRUZ

5.6.59 Por lo tanto, se comprueba que sí hubo una afectación a la ruta crítica ante la falta de saneamiento físico legal, lo cual era responsabilidad de la Entidad y también era de su conocimiento.

¿Lo analizado por la Entidad en la Resolución Gerencial Regional N° D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ está debidamente fundamentado o adolece de vicios que determinen su invalidez o nulidad?

5.6.60 La Entidad no ha reconocido la afectación de la ruta crítica planteada por el contratista, conforme se aprecia en la Resolución Gerencial Regional N° D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, de fecha 11.02.2022, por lo que, corresponde evaluar si el análisis realizado por la Entidad se ajusta al marco legal aplicable y por ende desvirtúa el sustento presentado por el contratista.

5.6.61 Sobre el particular, se aprecia que la Resolución Gerencial Regional N° D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, de fecha 11.02.2022, se sustenta en la evaluación realizada por el Jefe de Inspección de Obra, el Ing. Nelson Oblitas Quispe, en su Informe N° D9-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NFOQ.

El Jefe de Inspección de Obra señaló que “no siempre la ocurrencia de un hecho por sí misma, genera la afectación de la ruta crítica, sino que dicha afectación se puede derivar de los efectos que dicho hecho produce en obra, por lo que tal y como se menciona líneas arriba el Contratista pudo continuar con otros frentes de trabajo en los lugares donde no existía interferencias sin afectar la ruta crítica, acción que no se ha previsto y no ha tomado en consideración”.

5.6.62 Sobre el particular, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que la existencia de otros frentes de trabajo no diluye la afectación de la ruta crítica, considerando que esta se sustenta en las actividades programadas que deben ser ejecutadas en estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista.

5.6.63 Por tanto, la existencia de otros frentes de trabajo o que el contratista pueda realizar actividades en otros frentes de trabajo no desvirtúa la procedencia de una ampliación de plazo, la cual va a corresponder siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 197° del Reglamento.

5.6.64 Asimismo, en el referido Informe se indica que *“las únicas actas seguras de negación de corte han correspondido al periodo de Julio hasta*

Siendo el único sustento presentado por la ampliación de plazo N° 06, sin existir otro tipo de documentos técnicos o legales que demuestren la interferencia, tales como actas complementarias, evidencia física de lo mencionado, panel fotográfico de la maquinaria realizando corte en las zonas indicadas, entre otros; esto sumado a que, durante el periodo de ejecución del proyecto no se ha evidenciado el equipo mínimo realizando los trabajos de corte, por lo que tal y como se ha hecho de conocimiento al Consorcio Carretera Cajamarca en reiteradas oportunidades, se pudo continuar con los trabajos con la escasa cantidad de maquinaria evidenciada en campo y plasmadas en cada visita del equipo de coordinadores, se pudo continuar con los trabajos de corte en otros frentes de trabajo, sin perjudicar el avance de la obra sin afectar la ruta crítica; indicación que ha sido omitida por el Contratista, devengando en sustentar la ausencia de trabajo mediante

Setiembre y que, tal y como se indica anteriormente, la Contratista debió haber justificado el momento de la identificación de la causal de ampliación de plazo parcial".

- 5.6.65 El Tribunal Arbitral no comparte este criterio de análisis, pues no está acreditado que el contrato ni las bases establecieron como necesario el estándar de acreditación que indica el Inspector.
- 5.6.66 El Inspector además señala que *"se pudo continuar con los trabajos con la escasa cantidad de maquinaria evidenciada en campo ... se pide continuar con otros frentes de trabajo, sin perjudicar el avance de la obra sin afectar la ruta crítica" (sic).*
- 5.6.67 Cabe indicar que la referencia a que el contratista pudo avanzar con otros frentes de trabajo, no es una exigencia contractual, por lo que, considerando que estamos frente a un conjunto de obligaciones contractuales y, que se establece que el contratista debe ejecutar la obra de acuerdo con las actividades programadas que forman parte de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, la posibilidad de efectuar actividades en otros frentes de trabajo, no diluye el derecho del contratista a solicitar una ampliación de plazo.
- 5.6.68 Asimismo, el Tribunal advierte que las Actas no son el único sustento que evidencia las limitaciones para ejecutar las actividades programadas, siendo principalmente las anotaciones del cuaderno de obra, documento válido para registrar las ocurrencias durante la ejecución, en donde se dejó también constancia de ello:

"Artículo 192. Anotación de ocurrencias

192.1. *"En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor, según corresponda, por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita".*

- 5.6.69 En la página 3 de la Resolución Gerencial Regional N° D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, se indica que: *"...contradictoriamente en algunas actas se encuentran disponibles a acceder siempre y cuando se les haga una retribución económica, retribución que ha venido siendo trabajada como trato directo entre la entidad y los afectados; información que ha*

sido de conocimiento del Consorcio Carretera Cajamarca por lo que, la liberación de dichos afectados se encontraban en vía de regularización, por lo que las únicas personas que presentaban su total negatividad asciende a la suma de 1,510 m. en los tramos se detallan a continuación:..."

- 5.6.70 Sobre ello cabe tener en cuenta que el inspector, en el párrafo antes transcrito, no indica que se han superado los desacuerdos con la totalidad de los pobladores involucrados, sino más bien señala que las *"retribuciones que han venido siendo trabajadas como trato directo entre la entidad y los afectados"*.
- 5.6.71 De ello, se desprende que, a esa fecha, la Entidad continuaba negociando y, por tanto, no existía la certeza de que se había alcanzado acuerdos definitivos con la totalidad de los involucrados: *"la liberación de dichos (sectores) afectados se encontraban en vías de regularización"*. El Tribunal considera que esta afirmación es un reconocimiento de que las limitaciones imputadas por el contratista existieron y que, al momento de la elaboración del Informe por parte del Inspector, aún no estaban del todo superadas. El hecho que a la fecha de corte efectuada por el contratista (10.01.22), se indique se estaba regularizando, no desvirtúa la imputación de que desde octubre del 2021 había dificultades para poder efectuar los trabajos en las zonas correspondientes a las partidas involucradas.
- 5.6.72 Del mismo modo, en la Resolución Gerencial Regional N° D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, de fecha 11.02.2022 se transcriben las conclusiones y recomendaciones del informe del Inspector, donde se concluye que el atraso generado no sería responsabilidad de la Entidad, señalando que no existe el sustento suficiente, pero sin especificar ni desarrollar dicho criterio:

IV. CONCLUSIONES

- a) De acuerdo a la normativa de contrataciones del estado y luego de revisada la documentación de la solicitud de ampliación de plazo N°06 de la obra mencionada, ésta se encuentra dentro de los plazos establecidos.
- b) Se considera que no existe sustento para la ampliación de plazo N°06 por 94 días calendarios siendo la causal Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista – imposibilidad de construcción de la carretera en sectores interferidos por falta de Saneamiento Físico Legal por lo que se declara improcedente.
- c) El presente informe se emite adoptando el artículo N°9 numeral 9.2 y la Quinta disposición complementaria final de la Ley de Contrataciones del Estado.
- d) Con la elaboración del nuevo expediente de saldo de obra, se debe tener en cuenta estas interferencias para su correcta ejecución y evitar posibles contradicciones.

V. RECOMENDACIONES

- a) Se recomienda denegar la ampliación de plazo N° 06 por 94 días calendarios por las razones antes expuestas, solicitado por el Consorcio Carretera Cajamarca.
- b) Se recomienda emitir pronunciamiento según normativa, el 14 de febrero como fecha límite por lo que se sugiere emitir Resolución en el menor tiempo posible.
- c) Continuar con el procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre el Consorcio Carretera Cajamarca y La Entidad ha sido resuelto como lo indicado en los antecedentes."

5.6.73 Se ha analizado los literales a), b) y c) de las conclusiones antes citadas. El literal d) es elocuente en cuanto a la realidad del problema de saneamiento físico, pues indica que: *"Con la elaboración del nuevo expediente de saldo de obra, se debe tener en cuenta estas interferencias para su correcta ejecución y evitar posibles contradicciones."*

5.6.74 Al respecto, se tiene en cuenta que al momento en que el Inspector elaboró su Informe N° D9-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NFOQ (10 de febrero de 2022), la Entidad ya había resuelto el contrato (31 de enero de 2022). En tal sentido, la recomendación que hace el inspector sobre las interferencias (falta de saneamiento físico legal), es un reconocimiento de que la situación sí generaba impacto en la ejecución de la obra y era necesario solucionar para "evitar futuras contradicciones". Por tanto, se aprecia que la Resolución Gerencial N°D0030-2022- GRC-GRI, que se sustenta en el Informe del Inspector, contraviene lo establecido en el artículo 197° del RLCE.

5.6.75 En relación con la motivación de la Resolución Gerencial Regional N° D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, se debe tener en cuenta: la Primera Disposición Complementaria Final del RLCE, establece la aplicación supletoria de las normas de derecho público a los contratos.

Disposiciones complementarias finales

Primera. "En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado".

- 5.6.76 En el presente caso, cabe tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son causales de nulidad de los actos administrativos, “*el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)*”.
- 5.6.77 Por su parte el numeral 4 del artículo 3 de la misma norma establece que, es requisito de validez del acto administrativo, la “motivación”, señalando que “el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico” 33.
- 5.6.78 El Tribunal Arbitral aprecia que la evaluación que realiza la Entidad para denegar la SAP N° 06 se sustenta en el Informe N° D9-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NFOQ, elaborado y presentado por el Inspector el 11.02.2022 y ratificada por las distintas Direcciones Internas del Gobierno Regional de Cajamarca.
- 5.6.79 El Tribunal Arbitral ha verificado que dicho análisis no se ajusta a lo establecido en el artículo 197° del RLC,E respecto a la causal de ampliación de plazo planteada por el contratista. Esto es, se ha determinado que la evaluación realizada por el Inspector contraviene dicha norma legal, pues establece situaciones que no están contempladas en el marco regulatorio para desestimar la SAP N° 06.
- 5.6.80 En suma, la evaluación realizada por el Inspector y ratificada por la Entidad, no resulta conforme con el ordenamiento jurídico, en específico, no es conforme con el artículo 197° del RLCE, por lo que, el Tribunal Arbitral ha determinado que la SAP N° 06 presentada por el contratista si cumple las condiciones normativas.

³³ Cabe tener en cuenta que a través de la Opinión N° 111-2022/DTN el OSCE ha reconocido que las decisiones que adoptan las Entidades durante la ejecución contractual en el marco de la LCE, constituyen en esencia decisiones administrativas a las que en cuanto a su formalidad le son exigibles los requisitos de validez de los actos administrativos:

3.2. Si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones – durante la gestión de un contrato- deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En ese sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponderá, en dicho caso, aplicar supletoriamente aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado.

5.6.81 Por tanto, se llega a la conclusión que la Resolución Gerencial materia de análisis es nula por contravenir el artículo 197° del RLCE y en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444.

5.6.82 Conclusiones del análisis realizado por el Tribunal Arbitral

- La SAP N° 06 cumple las condiciones establecidas en el artículo 197 y 198° del RLCE.
- Se ha verificado la afectación a la ruta crítica y la cuantificación de los días de afectación reclamados por el contratista.
- La decisión de la Entidad contenida en la Resolución Gerencial Regional N° D0030-2022- GRC-GRI, es nula por contravenir las disposiciones del RLCE antes indicadas y por no ajustarse a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444.

Décimo Primer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décimo Primera Pretensión Principal):

“En caso se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha afectiva de pago.”

Análisis de la pretensión:

5.5.104 El contratista solicita el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales y de los mayores costos directos en atención a lo establecido en el artículo 199, numeral 1 del RLCE.

*“Artículo 199. Efectos de la modificación del plazo contractual
199.1. “Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones”.*

5.5.105 Al respecto, si bien es cierto que Art. 199.1 RLCE señala que, ante ampliaciones de plazo, corresponderá el pago tanto de mayores gastos generales como de mayores costos directos; no podemos obviar lo que

establecen los numerales siguientes del mismo artículo, donde se refiere a que deberán hallarse debidamente acreditados y cuantificados.

“199.2. Los costos directos se encuentran debidamente *acreditados y forman parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista.*”

199.3. Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación *multiplicado por el gasto general variable diario*, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales.

199.4. Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, da lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista.

199.5. Como parte de los sustentos se requiere detallar los riesgos que dieron lugar a la ampliación de plazo”.

5.5.106 En el presente caso, el contratista solicita se “ordene a la entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles),”.

5.5.107 Se aprecia que el contratista solicita dos conceptos: a) se ordene reconocer y; b) pagar los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la SAP N° 06

5.5.108 Cabe precisar, que si bien como se ha indicado el artículo 199.1° del RLCE, establece la consecuencia económica de una ampliación de plazo, también lo es que a efecto de tener derecho ella, establece algunas condiciones.

5.5.109 Así, el RLCE también contiene una regulación sobre la determinación de los mayores costos directos y los mayores gastos generales variables que deben ser reconocidos ante una ampliación de plazo.

5.5.110 En el presente caso, el contratista ha solicitado que se reconozcan ambos conceptos (mayores costos directos y mayores gastos generales), y que además se ordene a la Entidad el pago de estos, señalando que la suma de ambos conceptos asciende al monto de S/ 905,360.38".

Sin embargo, en el presente proceso, el contratista no ha presentado argumento alguno en su demanda que permita analizar y verificar que la suma reclamada (S/ 905,360.38), ha sido calculada conforme con las disposiciones antes citadas, por tanto, no ha cumplido con acreditar el monto que reclama y en consecuencia este extremo de su demanda deviene en INFUNDADA.

5.5.111 **DECISIÓN:**

5.5.112 En atención al análisis realizado de las pretensiones relacionadas con la SAP N° 06, el Tribunal Arbitral ha determinado lo siguiente:

Décimo Punto Controvertido (Décimo Primera pretensión Principal):

“Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D0030-2022- GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por 94 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante carta N°376-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal “a” del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica por efecto de que en sectores de la carretera persistían interferencias por la falta de saneamiento físico legal que le correspondía realizar a la Entidad.”

El Tribunal Arbitral declara FUNDADO el décimo punto controvertido y en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N°D0030-2022-GRC-GRI, correspondiendo amparar la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por 94 días calendarios, en atención a las consideraciones antes expuestas.

Décimo Primer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décimo Primera Pretensión Principal):

“En caso se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del

Consortio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.”

El Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA**.

Décimo Segundo Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la Décimo Primera Pretensión Principal):

“En caso no se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°06 por novena y cuatro (94) días calendario.”

Al ser una pretensión subordinada, y al haberse declarado fundada la pretensión principal, esta deviene en IMPROCEDENTE.

Décimo Tercer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Primera pretensión principal):

“En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consortio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.”

Al ser una pretensión accesoria a una pretensión subordinada que ha sido declarada improcedente, esta deviene también en IMPROCEDENTE.

5.7. SETIMO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LA SAP N° 07

<p>Sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7</p>	<p>Décimo Cuarto Punto Controvertido (Décima Segunda Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D00031- 2022-GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de plazo N° 07 por 57 días</p>	<p>Consortio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>
--	---	--

	<p>calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N°378-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica de movimiento de tierras generado por la falta de definición de talud por omisión del Expediente técnico y Demora de absolución de consulta.</p>	
	<p>Décimo Quinto Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décima Segunda Pretensión Principal): En caso se ampare la Décima Segunda Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 07, el cual equivale a la suma de S/ 550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veinte seis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.</p>	<p>Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>
	<p>Décimo Sexto Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la Décimo Segunda Pretensión Principal): En caso no se ampare la Décimo Segunda Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D31-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°07 por cincuenta y siete (57) días calendario.</p>	<p>Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>
	<p>Décimo Séptimo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Segunda pretensión Principal): En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Segunda pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 07,</p>	<p>Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>

	el cual equivale a la suma de S/ 550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veintiséis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.	
--	--	--

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 5.7.1 El Contratista alegó que el 24 de enero de 2022, a través de la Carta N° 378-2022-CCC presentó la SAP N° 7 por 57 días calendario. Esta solicitud se basaba en la falta de definición de talud entre los sectores de km 6+240 y 6+280, del km 10+600 al km10+700 y del km 32+700 al km 41+000. Estos aspectos fueron considerados como riesgos de diseño asignados al Demandado para su mitigación, lo cual imposibilitaba la ejecución de varias partidas.
- 5.7.2 Indica que el 11 de febrero de 2022, a través de la Resolución Gerencial N° D0031-2022-GRC-GRI, la Entidad declaró improcedente la ampliación de plazo N° 7.
- 5.7.3 Señaló que, el inicio de la afectación del programa de obra vigente se dio después de agotar las gestiones de consulta realizadas, lo cual quedó registrado en el asiento del cuaderno de obra. Por lo tanto, se consideró desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el corte parcial de la causal de ampliación de plazo con fecha 13 de enero de 2022.
- 5.7.4 Indicó que dicha situación afecta a las partidas críticas: 02.02.08 perfilado y compactado subrasante; 03.02 sub base granular; 03.05 Base granular y partidas subsecuentes todas ellas formaban parte de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
- 5.7.5 Respecto a la pretensión accesoria a la décima segunda pretensión principal de la primera, segunda y tercera demanda acumulada, el Consorcio indicó que, se debería declarar fundada, basándose en las pruebas y el contexto remitido al Tribunal Arbitral. Por consiguiente, correspondería el reconocimiento del pago de mayores gastos generales por el mismo número de días.
- 5.7.6 Respecto a la pretensión subordinada a la décimo segunda pretensión principal de la primera, segunda y tercera demanda acumulada, sostuvo que la SAP cumplía con todos los requisitos establecidos en la normativa

aplicable, particularmente con lo estipulado en el artículo 197 del RLCE, que contempla atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

- 5.7.7 Asimismo, el Contratista destacó que actuó de manera diligente, buscando soluciones que minimizas en el impacto en el plazo de ejecución. Registraron las gestiones y consultas realizadas en el cuaderno de obra y a través de comunicaciones formales.
- 5.7.8 El Contratista argumentó que la imposibilidad de ejecutar las partidas mencionadas debido a la falta de definición de taludes representaba un riesgo técnico y un error de diseño asignado a la Entidad. Esta situación causaba la distorsión del programa de ejecución de la obra y afectaba significativamente la ruta crítica.
- 5.7.9 El Contratista citó el artículo 197 y el artículo 199 del RLCE para sustentar la SAP y el reconocimiento de mayores gastos generales. Según estos artículos, es obligatorio compensar al contratista por los costos adicionales y los mayores gastos generados por la ampliación del plazo por causas no atribuibles a ellos.
- 5.7.10 El Contratista alegó que el Tribunal Arbitral al reconocer la ampliación de plazo por 57 días calendario y ordenar a la Entidad el pago de mayores gastos generales y costos directos vinculados a esta ampliación, con los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago, mantendría el equilibrio económico del contrato y compensaría adecuadamente al contratista.

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 5.7.11 La Entidad alegó que, respecto a la Ampliación N° 7, se debió indicar que el Contratista no logró acreditar la existencia de un hecho generador que haya ocasionado atraso y/o paralización de sus pretensiones contractuales que haya afectado la ruta crítica. La SAP N° 7 se sustentó en la supuesta falta de definición de talud entre los sectores de km 6+240 y 6+280; sector del km 10+600 al km 10+700 al 41+00, indicados por el residente de obra en los asientos N° 303 de fecha 11/09/2021, donde solicita requerir al proyectista los factores de seguridad que sirvieron para definir los taludes de corte del proyecto.

- 5.7.12 Asimismo, señaló que, el residente de obra inició su causal de ampliación de plazo por falta de definición de corte en talud, indicando que existirían diversas consultas no absueltas por la supervisión. Sin embargo, indicó que, se puede evidenciar que la supervisión respondió mediante los asientos N° 482 y 483 del 18/11/2021, lo que indicaría que los tramos a los que se hace referencia estaban conciliados y liberados por la supervisión, según los puntos asignados con el especialista de geología y geotecnia del contratista, el Ing. Carlos Tejada. Pero, el residente de obra no respondió hasta el asiento N° 494, en el cual indica que existiría una causal de ampliación de plazo por falta de definición de corte en talud, precisando que existirían sectores con taludes no definidos, lo que impediría la ejecución de las partidas de corte en material suelto y corte en roca suelta, y que todas ellas conforman la ruta crítica.
- 5.7.13 Indicó que, de igual forma, la supervisión mediante el asiento N° 500, respondió que deja constancia de la verificación y control de los trabajos ejecutados y programados, y que la partida de corte en roca suelta no estaba dentro de la programación de esa semana. Por lo tanto, según la supervisión, no existiría una causal de ampliación de plazo, ya que, como se puede apreciar en los asientos de obra invocados por el Contratista para la SAP N° 7, estas fueron atendidas por la supervisión, quien indicó que los tramos mencionados por el residente estaban liberados.
- 5.7.14 Señala la Entidad que, si bien el Contratista indicó que la ejecución de la obra se vió afectada por la falta de definición de factores de seguridad; lo cierto es que el problema principal fue la escasa cantidad de maquinaria, la cual, es de exclusiva responsabilidad del Contratista.
- 5.7.15 Respecto a la pretensión accesoria a la décima segunda pretensión principal de la primera, segunda y tercera demanda acumulada, la Entidad indicó que, dado que la pretensión anterior será declarada infundada, esta pretensión también deberá ser infundada. Asimismo, en relación con los gastos generales, es necesario que estén debidamente acreditados para su reconocimiento, ya que el Tribunal Arbitral no puede determinar un monto debido a la falta de certeza sobre la magnitud del proyecto de inversión pública.
- 5.7.16 Respecto a la pretensión subordinada a la décimo segunda pretensión principal de la primera, segunda y tercera demanda acumulada, argumentó que, el Consorcio no pudo demostrar la existencia de un hecho generador que ocasionara retrasos o paralizaciones en sus prestaciones contractuales, ni que afectara la ruta crítica.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 5.7.17 Considerando los criterios establecidos en el análisis de la SAP N° 02, se procederá a efectuar el análisis de la SAP N° 07.
- 5.7.18 Cabe reiterar que en el presente análisis el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, los argumentos de ambas partes, y lo expuesto en la Audiencia de Informes Orales.
- 5.7.19 La evaluación que realizará el Tribunal Arbitral se efectuará considerando las siguientes interrogantes:
- a) ¿El Contratista siguió el procedimiento obligatorio que establece la Ley y el Reglamento para solicitar la SAP N° 07?
 - b) ¿Existía impedimento para la ejecución de las partidas contractuales referidas a las actividades de: (i) 02.00.00 Movimiento de tierras; (ii) 03.00.00 Base - Sub Base; según señala el contratista por falta de definición de corte en talud de un conjunto de sectores por omisión del Expediente Técnico y demora en la absolución de consulta?
 - c) ¿De existir el impedimento, este hecho afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente?.
 - d) ¿Lo analizado por la Entidad en la Resolución Gerencial Regional N°D00031-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ está debidamente fundamentadas o adolecen de vicios que determinen su invalidez o nulidad?

Sobre el procedimiento

- 5.7.20 El contratista señala como inicio de la causal el 17 de noviembre de 2021, fecha en la que, en el asiento 459 del cuaderno de obra indico que la liberación de predios por falta de saneamiento físico legal que había venido advirtiendo. Asimismo, el asiento 603 de fecha 13.01.2022, en donde señala que los sectores indicados en el asiento 459 (así como en los asientos 493 y 494) venían generando atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, las cuales no serían atribuibles al contratista y son causal de ampliación de plazo por generar la alteración total del programa de ejecución de obra, además de retrasos y pérdida de productividad:

Número de asiento: 459

Título CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR FALTA DE DEFINICIÓN DE CORTE EN TALUD

Fecha y Hora 17/11/2021 18:52

Usuario: HERNÁNDEZ ABRAMONTE, EDGARDO MARTÍN

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: AMPLIACIONES DE PLAZO

Descripción: Mediante el presente asiento, dejamos constancia, que a consecuencia de diversas consultas realizadas no absueltas por la Supervisión y/o Proyectista, en ambos casos se configuran demoras en su absolución, las mismas que se registran en los Asientos de cuaderno de obra N°235 del 29.07.2021, para la definición de talud del sector km 6+240 y 6+280, Asiento N°303 del 11.09.2021, para la definición de taludes y tratamiento del sector del km 10+600 al km 10+700 y Asiento N°414 fecha 03.11.2021 referente a la definición de taludes del km 32+700 al km 41+000; estas circunstancias vienen originando la imposibilidad de ejecución de corte en explanaciones partidas de corte en material suelto, corte en roca suelta, perfilado y compactado subrasante, sub base granular y partidas subsecuentes, todas ellas forman parte de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; asimismo su imposibilidad de ejecución viene originando atrasos en el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, ajenas a nuestra voluntad, y son causal de ampliación de plazo en concordancia con el Artículo 197 del RLCE.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

Número de asiento: 483

Título CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR FALTA DE DEFINICIÓN DE CORTE EN TALUD

Fecha y Hora 20/11/2021 15:34

Usuario: HERNÁNDEZ ABRAMONTE, EDGARDO MARTÍN

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: En atención a los asientos 482 y 483 del Supervisor, mediante los cuales nos imputa la ocurrencia del derrumbe producido, señalamos que el Supervisor hace afirmaciones sin criterio técnico, apoyando sus conclusiones solo con inspecciones visuales, lo cual denota su falta de capacidad técnica y la carencia de recursos como de Especialistas, pues para determinar las causas que generaron la falla hemos remitido informes con modelamientos de estabilidad, ensayos de corte directo, entre otros; con los cuales hemos demostrado científicamente que la ocurrencia del derrumbe fue producto de la condición misma de los taludes.
Instamos al Supervisor a dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales de acuerdo a lo dispuesto por sus TDR, los mismos que indican entre otros aspectos el de "Resolver los problemas de naturaleza técnica, económica financiera y legal, que resulten de la aplicación del contrato de obra y/o cambios en el proyecto durante su ejecución, elaborando el respectivo informe y/o Expediente Técnico y sometiéndolo para aprobación del Gobierno Regional de Cajamarca".
Por lo antes expuesto requerimos la intervención de la Entidad, a fin de disponer a la Supervisión dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, pues se advierte desconocimiento por parte del Supervisor de Obra y sus Especialistas para la atención oportuna de circunstancias que requieren de soluciones de ingeniería, así mismo de la atención oportuna en relación a temas normativos y contractuales.

(... Continúa)

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

Número de asiento: 494

Título CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR FALTA DE DEFINICIÓN DE CORTE EN TALUD

Fecha y Hora 20/11/2021 15:38

Usuario: HERNÁNDEZ ABRAMONTE, EDGARDO MARTÍN

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: (...Viene)

Finalmente, dejamos constancia que continúa, la imposibilidad de ejecución, en los sectores con taludes no definidos, de los trabajos de las partidas 02.02.01. Corte en material suelto, 02.02.02 Corte en roca suelta, todas ellas conforme de la ruta crítica, que consecuente viene originando atrasos en el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales y siendo que no es posible para nuestro Consorcio mitigar este riesgo toda vez que esta situación es ajena a nuestra voluntad y es causal de ampliación de plazo según lo regulado por el Artículo 197 del RLCE.

Asiento de Referencia: 493 - CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR FALTA DE DEFINICIÓN DE CORTE EN TALUD

Archivos anexos: 00

5.7.21 Continúa el contratista haciendo referencia a una serie de anotaciones del cuaderno de obra, señalando que dichas comunicaciones evidenciaban la imposibilidad de ejecución de corte en explanaciones partidas de corte en material suelto, corte en roca suelta, perfilado y compactado subrasante, sub base granular y partidas subsecuentes; ante la demora de absolución de consultas de la Entidad, imposibilitando la ejecución de los trabajos de las partidas críticas siguientes³⁴:

Ítem	Descripción partida y Actividades Críticas	Condición
02.00.00	MOVIMIENTO DE TIERRAS	
02.02.01	CORTE EN MATERIAL SUELTO, H=2,300-3,800 MSNM	CRÍTICA
02.02.02	CORTE EN ROCA SUELTA, H=2300-3800 MSNM	CRÍTICA
02.02.03	CORTE EN ROCA FIJA, H=2300-3800 MSNM	CRÍTICA
02.02.08	PERFILADO Y COMPACTADO DE SUBRASANTE	CRÍTICA
03.00.00	BASE - SUB BASE	
03.01.00	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.15 M.	
03.02.00	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.20 M.	CRÍTICA
03.03.00	SUB BASE GRANULAR C/RODILLO E=0.25 M.	CRÍTICA
03.04.00	BASE GRANULAR C/RODILLO E= 0.15	CRÍTICA
03.05.00	BASE GRANULAR C/RODILLO E= 0.20	CRÍTICA
03.06.00	BASE GRANULAR C/RODILLO E= 0.25	CRÍTICA

Del cuadro N°01, se describe las partidas críticas afectadas, que fueron originadas por la falta de definición de talud entre los sectores de km 6+240 y 6+280; sector del km 10+600 al km 10+700 y del km 32+700 al km 41+000, por omisión del expediente técnico que es un riesgo de diseño asignado a la Entidad para su mitigación, circunstancias que imposibilita la ejecución de las partidas: 02.02.01 corte en material suelto, 02.02.03 corte en roca suelta, 02.02.08 perfilado y compactado subrasante, sub base granular, base granular, y partidas subsecuentes, todas ellas conforman la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, asimismo vienen originando la anormal ejecución de la obra y consecuentemente la distorsión del programa de ejecución de obra vigente. De la misma manera, esta situación genera un desplazamiento del término de obra por 57 días calendario, originado por la afectación de la ruta crítica desde 17.11.2021 hasta 13.01.2022.

5.7.22 El contratista, indica además que, sin bien hace referencia a anotaciones anteriores, para efectos de configurar la SAP N° 07, considera desde el 17

³⁴ Extracto de la página 18 de la SAP N° 07.

de noviembre de 2021, hasta el corte parcial de la causal de ampliación de plazo, que fija en el 13 de enero del 2022.

5.7.23 Se aprecia en este extremo que la SAP N° 07 cumple con la condición de anotar el inicio de la causal, verificándose además que la Entidad no ha efectuado observación sobre dicha fecha, y apreciándose, además, que en la anotación 459 del 17 de noviembre del 2021, se indica claramente que la situación existente respecto a la falta de definición de corte de talud a consecuencia de las consultas no absueltas por la Supervisión y/o Proyectista, constituía causal de ampliación de plazo.

5.7.24 En cuanto a la anotación del fin de la causal, se aprecia que el contratista ha efectuado el corte del cómputo de la SAP N° 07 al 13 de enero de 2022, con la anotación N° 603 y 604 del cuaderno de obra.

5.7.25 Cabe precisar que estamos frente a una solicitud de ampliación de plazo parcial, respecto a la cual, el artículo 198.6 establece:

"198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado."

5.7.26 En tal sentido, en el asiento N° 603 y 604 de fecha 13 de enero de 2022, el contratista anotó que a dicha fecha se tienen interferencias por falta de definición de corte en talud en determinados tramos del proyecto, indicando que ello se debía ante la falta de absolución de consultas por la Supervisión y/o Proyectista, y que dicha omisión estaba ocasionando atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que resultaban causal de ampliación de plazo que a esa fecha no tenían fecha de conclusión, por lo que realizarían el cierre parcial de la causal invocada.

Número de asiento: 603

Título CESE PARCIAL DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR FALTA DE DEFINICIÓN DE CORTE EN TALUD

Fecha y Hora 13/01/2022 17:58

Usuario: HERNÁNDEZ ABRAMONTE, EDGARDO MARTÍN

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: AMPLIACIONES DE PLAZO

Descripción: Mediante el presente asiento, dejamos constancia, que a la fecha nuestro Consorcio ha realizado diversas consultas con el objeto de continuar con la correcta ejecución de la obra y que a la fecha estas no han sido absueltas por la Supervisión y/o Proyectista, siendo que en algunos casos se ha llegado a más de 180 días calendario sin absolución, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 193° del RLCE aplicable a nuestro contrato, el mismo que establece: "Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual las resuelve en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista" Así mismo de conformidad con el citado artículo, en asientos anteriores, nuestro Consorcio ha registrado las consultas en el cuaderno de obra como son: N°235 del 29.07.2021, para la definición de talud del sector km 6+240 y km 6+280, N°303 del 11.09.2021, para la definición de taludes y tratamiento del sector del km 10+600 al km 10+700 y N°414 fecha 03.11.2021, referente a la definición de taludes del km 32+700 al km 41+000; por lo cual debido a que estas consultas continúan a la fecha sin absolución, se genera la imposibilidad de ejecución de corte en explanaciones consignado en las partidas: 02.02.01 Corte en material suelto, H=2,300-3,800 msm; 02.02.02 Corte en roca suelta; H=2,300-3,800 msm; 02.02.06 Perfilado y compactado subrasante, sub base granular y partidas subsiguientes, todas ellas forman parte de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

Sigue en el próximo asiento...

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexo: 00

Número de asiento: 604

Título CESE PARCIAL DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR FALTA DE DEFINICIÓN DE CORTE EN TALUD

Fecha y Hora 13/01/2022 18:00

Usuario: HERNÁNDEZ ABRAMONTE, EDGARDO MARTÍN

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: AMPLIACIONES DE PLAZO

Descripción: Continúa el asiento N°603...

En ese sentido, debido a que la circunstancia invocada en líneas precedentes continúa vigente y NO tiene fecha de conclusión, comunicamos que, en concordancia con lo establecido en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, realizamos el cierre parcial de la causal invocada y procederemos con la cuantificación y sustento de la correspondiente Ampliación de Plazo Parcial, la misma que consideramos como inicio de la causal por medio de Asiento N°459 de fecha 17.11.2021; en concordancia con lo señalado en el artículo 198° del RLCE, en su numeral 198.6 que dispone: " (...) el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial (...)".

Asiento de Referencia: 603 - CESE PARCIAL DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR FALTA DE DEFINICIÓN DE CORTE EN TALUD

Archivos anexo: 00

5.7.27 Se verifica entonces que se cumple con la condición establecida en los artículos 198° del Reglamento respecto del registro del inicio y término de la causal (parcial) de la solicitud de ampliación de plazo.

Además, en la Resolución de la Entidad no se efectúa ninguna observación respecto de la anotación del inicio y fin de la causal de ampliación de plazo.

En este informe, para efectos del punto objeto de análisis se aprecia que el Inspector indica que la solicitud de ampliación de plazo se encuentra dentro de los plazos establecidos.

- 5.7.28 Una cuestión adicional es que en la Resolución se indica que la solicitud de ampliación de plazo es improcedente pues no se habría seguido rigurosamente el procedimiento previsto en la norma, que establece que el contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o Supervisor:

Sin perjuicio de lo indicado por el área técnica, se advierte que la solicitud de ampliación de plazo es improcedente, debido a que, no se ha seguido rigurosamente el procedimiento previsto por la norma; es decir, lo estipulado en la parte in fine del numeral 198.1 del artículo 198 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el que a la letra señala: "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el INSPECTOR O SUPERVISOR, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente", y de los actuados se advierte que el contratista, solo ha presentado el expediente de solicitud de ampliación de plazo, ante la entidad, inobservado lo establecido en la norma.

Al respecto, esta afirmación es contradictoria con lo señalado en el último párrafo de la primera página de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° D31-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ:

- 5.7.29 El Tribunal Arbitral adicionalmente, tiene en cuenta que según la información que obra en autos, la Supervisión resolvió su contrato el 20 de diciembre de 2021 y la Entidad designó inspectores el 22 de diciembre de 2021³⁵.

Que, mediante **Carta N° 379-2022-CCC**, de fecha 19 de enero de 2022, el Consorcio Carretera Cajamarca, a través de su Representante Legal Común Zhao Bo, presenta ante la supervisión y la entidad, el expediente de la solicitud de ampliación de plazo N° 07 – por atrasos en la ejecución de la obra por causas no atribuibles al contratista;

Por tanto, no obra evidencia de que el contratista no cumplió con lo establecido en el Reglamento, más aún, cuando el sustento de la decisión de la Entidad es principalmente el Informe N° D10-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NFOQ, de fecha 10.02.2022, elaborado por el Jefe de

³⁵ Según se indica en el Informe N° D10-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NFOQ de fecha 10 de febrero de 2022, presentado por la Entidad al proceso arbitral con su escrito del 21 de diciembre de 2022.

Inspección de Obra – Ing. Nelson Francisco Oblitas Quispe. Por tanto, si no hubiera recibido esta la solicitud de ampliación de plazo, no se explica cómo es que emitió pronunciamiento respecto del mismo, y sobre el cual se indica en la paginas 3 y 4 de la referida Resolución:

Que, con **Oficio N° D254-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL**, de fecha 10 de febrero de 2022, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, remite ante la Gerencia Regional de Infraestructura, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, indicando lo siguiente:

**...a la vez hacerle llegar en 01 Archivador de Palanca con 132 folios el expediente de Ampliación de Plazo N° 07 del proyecto: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103.EM. PE06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) -ROMERO CIRCA - LA LAGUNA - TONGOD - CATILLUC -EMP. PE -06C (EL EMPALME) - CAJAMARCA - SALDO DE OBRA", por un total de 57 días calendario, solicitado por la empresa contratista CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA, la misma que ha sido revisada por el Ing. Nelson Oblitas Quispe – Jefe de Inspección de Obra, quien según Informe N° D10-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NOQ, declara IMPROCEDENTE la ampliación de Plazo solicitada, opinión que es avalada por el por el suscrito; por lo que remito a su Despacho para su conocimiento y emisión de la resolución correspondiente.*

Así mismo hago de su conocimiento que la presente resolución deberá ser notificada con fecha máxima hasta el día 14/02/2022 a la empresa contratista..."

Que, con **Oficio N° D127-2022-GR.CAJ/GRI**, de fecha 10 de febrero de 2022, esta Gerencia Regional de Infraestructura, solicitó ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, lo siguiente:

**...asimismo a la vez hacerle llegar en 01 Archivador de Palanca con 132 folios el expediente de Ampliación de Plazo N° 07 del proyecto: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103.EM. PE06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) -ROMERO CIRCA - LA LAGUNA - TONGOD - CATILLUC -EMP. PE -06C (EL EMPALME) - CAJAMARCA - SALDO DE OBRA", por un total de 57 días calendario, solicitado por la empresa contratista CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA, la misma que ha sido revisada por el Ing. Nelson Oblitas Quispe – Jefe de Inspección de Obra, quien según Informe N° D10-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NOQ, declara IMPROCEDENTE la ampliación de Plazo solicitada, opinión que es avalada por el por el suscrito; por lo que remito a su Despacho para su conocimiento y emisión de la resolución correspondiente.*

Así mismo hago de su conocimiento que la presente resolución deberá ser notificada con fecha máxima hasta el día 14/02/2022 a la empresa contratista"

5.7.30 En consecuencia, de los propios términos de la Resolución no se aprecia que el contratista no cumplió con presentar la SAP N° 07 ante la inspección y este en su Informe N° D10-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NFOQ de fecha 10 de febrero de 2022 no indica que el contratista no cumplió con presentar su solicitud conforme con el procedimiento establecido en el Reglamento, señalando en sus conclusiones lo siguiente:

V. CONCLUSIONES

- De acuerdo a la normativa de contrataciones del estado y luego de revisada la documentación de la solicitud de ampliación de plazo N°07 de la obra mencionada, ésta No estaría enarcada en lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber seguido lo establecido en el artículo 193.2, así mismo al tener conocimiento que tanto el supervisor como el Inspector de obra han contestado oportunamente las consultas realizadas por el Residente de la obra, el cual de no haber estado conforme con dichas absoluciones, debió elevarlo a la Entidad a los 2 días Siguientes, lo cual no ha ocurrido.
- Se considera que no existe sustento para la ampliación de plazo N°07, por lo cual esto deberá ser notificado vía resolutive a la empresa del Consorcio Carretera Cajamarca hasta el 14/02/2022.
- Se alcanza informe para la toma de decisiones y acciones correspondientes por parte de la Subgerencia, precisando que el supervisor de obra, es responsable de la verificación de las ocurrencias en obra.
- El presente informe se emite adoptando el artículo N°9 numeral 9.2 y la Quinta disposición complementaria final de la Ley de Contrataciones del Estado

5.7.31 En conclusión: El contratista cumplió con anotar el inicio y termino (corte parcial) de la solicitud de ampliación de plazo.

¿Existía impedimento para la ejecución de las partidas contractuales señaladas por el contratista?

5.7.32 El contratista señala que el atraso se generó por la imposibilidad de construcción de la carretera en una serie de determinados sectores, los cuales se veían afectados ante la falta de definición de corte en talud (sectores km 6+240 y km 6+280; km 10+600 al km 10+700; km 32+700 al 41+000).

5.7.33 Indica que dicha interferencia se debió a la falta de absolución de las consultas, lo cual no era responsabilidad alguna del contratista, lo que hasta la fecha de presentación de la Carta N° 378-2022-CCC venía generando atrasos en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

5.7.34 De la revisión de las anotaciones que adjunta a la solicitud de ampliación de plazo, así como del resto de medios probatorios, se extrae lo siguiente:

- El contratista señala que no pudo avanzar esas partidas porque no fueron absueltas las consultas concernientes al Asiento 303; fue ante ello que en el Asiento 459 indicaron que correspondía una ampliación de plazo.

Sin embargo, según se indica en la Resolución N° D31-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, enfocando un extracto del Informe N° D10-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/NFOQ, la Supervisión respondió, como consta dentro del Asiento 482, el cual señala lo siguiente:

nuestra voluntad, y son causal de ampliación de plazo en concordancia con el Artículo 197 del RLCE, lo cual es respondido por el supervisor con los asientos N°482 "En respuesta al asiento N°459 se realiza la aclaración de falta de frente de trabajo de la progresiva km 6 + 240 al Km 6 +280, en esta progresiva ya se ha realizado corte de talud y sub rasante anteriormente, desde la progresiva Km 6 + 200 al Km 6 + 240 existe un problema social no atribuible a la supervisión. En respuesta a aclarar que en el Km 10 + 600 al Km 10 + 700 existe un deslizamiento que a opinión de la supervisión es de responsabilidad del CCC, por los malos trabajos desarrollados al desestabilizar el pie de talud con el corte de subrasante y no intervenir inmediatamente para su mejoramiento, al que se dio respuesta y aclaró mediante asientos N°376, N°392 y N°393. En respuesta a aclaración de solicitud de Falta de frentes de trabajo desde las progresivas km. 32 + 700 al km 41 + 000, se indica que se realizó la reclasificación de suelos para su sinceramiento de cortes en talud en coordinación con el especialista de geología y geotecnia del contratista constructor y se ha realizado en campo en varias fechas y se cuenta con autorización para ejecutar los trabajos. La interferencia señalada por la central hidroeléctrica de Catiluc se ubica en la progresiva Km 39 + 850, en esta zona debido a la demora en la presentación de los planos con absolución de observaciones, no se dispone de las secciones definitivas y por ende no se ha salido a campo para ver si afecta o no el trazo y poder replantearlo. Habiendo mencionado que dicha reubicación encarecería el costo del proyecto, cuyo hecho recae directamente en el contratista y no está en manos de la supervisión. Tampoco presentan en su compatibilidad de revisión de expediente técnico observación alguna, a estabilidad de taludes u otro similar que se remite con carta N° 020-2020-CCC, del 22 de diciembre del 2020." y con el asiento N°483 "VIENE DEL ASIEN TO ANTERIOR----- El retiro de maquinaria de los frentes liberados recae en el contratista al no tener buena planificación y coordinación entre sus especialistas. Teniendo en cuenta estas aclaraciones. No amerita consulta ya que todo el tramo esta concluido y liberado por la supervisión según los puntos asignados con el especialista de geología y geotecnia del Contratista ing. Carlos Tejada, solicitando al residente coordine de mejor manera con su equipo técnico y socialicen sus trabajos e informes con su personal."

Asimismo, indica que el Asiento 494, el Residente de Obra mencionó lo siguiente:

b) Mediante Asiento N° 494 el residente de la obra, con fecha 20-11-2021, menciona: "(...Viene) Finalmente, dejamos constancia que continúa, la imposibilidad de ejecución, en los sectores con taludes no definidos, de los trabajos de las partidas 02.02.01. Corte en material suelto, 02.02.02 Corte en roca suelta, todas ellas conforme de la ruta crítica, que consecuente viene originando atrasos en el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales y siendo que no es posible para nuestro Consorcio mitigar este riesgo toda vez que esta situación es ajena a nuestra voluntad y es causal de ampliación de plazo según lo regulado por el Artículo 197 del RLCE, sin embargo no indica si las progresivas donde esté ocurriendo atrasos, pues con asiento N°500 de fecha 25/11/2021 el supervisor indica "Mediante el presente asiento dejamos constancia la verificación y control de los trabajos que se han venido ejecutando como actividades programadas, se viene ejecutando la partida 02.02.01 CORTE EN MATERIAL SUELTO H=2300- 3800 MSNM, en talud y la partida TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE A DMEs disponibles y aprobados, en el km 17+800 con 01 excavadora sobre orugas (172 HP) + 03 volquetes 15 m3, también en el km 21+340 01 excavadora sobre orugas (172 HP) +02 volquetes de 17 m3, todo esto para el día 24-11-2021, siendo necesario indicar al contratista cumplir con los volquetes de 17 m3, siendo necesario indicar al contratista cumplir con los avances programados.", de lo que se podría advertir que los trabajos de corte en talud se habría venido ejecutando con normalidad.

De igual forma, es importante destacar lo señalado en el extremo IV. Opinión respecto a solicitud de ampliación de plazo N° 07, donde la Supervisión señala que las consultas sí fueron absueltas oportunamente.

IV. OPINION RESPECTO A SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N°07:

- Teniendo en cuenta el artículo 187,197 y 198, del Reglamento De La Ley Contrataciones del Estado, así como los asientos antes mencionados, la presente ampliación no se encontraría enmarcado en lo indicado en lo establecido en la Ley de Contrataciones, pues se puede evidenciar que las consultas respecto a los taludes sí fueron contestadas oportunamente tanto por el supervisor como por el inspector de la obra en los plazos indicados, sin embargo si el contratista no hubiese estado conforme con la solución planeada, el Consorcio Carretera Cajamarca y enmarcados en el artículo 193.2, tuvieron 2 días para acudir a la Entidad, procedimiento que no se realizó en ese plazo.

5.7.35 Por lo tanto, el Tribunal Arbitral toma en cuenta que el Art. 193.2 RLCE establece lo siguiente:

“Artículo 193.- Consultas sobre ocurrencias en la obra

[...]

193.2. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, **el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad**, la cual las resuelve en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista”. (resaltado agregado)

5.7.36 Como se puede apreciar, este numeral establece que en caso el contratista no estuviese de acuerdo o no hubiese sido respondida la consulta adecuada, tenía un plazo de dos días para acudir a la Entidad, para su posterior absolución. Sin embargo, en el presente proceso, no hay evidencia que el contratista haya procedido de tal manera.

5.7.37 Por lo tanto, se puede concluir que no estamos ante una situación la cual pudiese impedir la realización de las actividades contenidas en las partidas paralizadas por parte del contratista.

En concreto, si el contratista hubiera elevado la consulta a la Entidad, como lo dispone el artículo 193.2º, entonces el contratista habría cumplido con el procedimiento establecido y si la Entidad no le hubiera absuelto satisfactoriamente, recién estaríamos ante un supuesto de atraso ajeno al contratista como causal de ampliación de plazo. Al no haber procedido conforme con la norma, impide que se configure la causal de ampliación de plazo.

¿De existir el impedimento, este hecho afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente?

5.7.38 Habiéndose determinado que la causal invocada, no se configuró, carece de objeto analizar si hubo o no afectación de la ruta crítica.

¿Lo analizado por la Entidad en la Resolución Gerencial Regional N° D31-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ está debidamente fundamentadas o adolecen de vicios que determinen su invalidez o nulidad?

5.7.39 De acuerdo con el análisis antes realizado, habiendo verificado que el contratista no cumplió con la disposición contemplada en el artículo 193.2° del Reglamento, lo cual es sustento de la Resolución para denegar la ampliación de plazo; por tanto, se verifica que ella se encuentra debidamente fundamentada, por lo que, corresponde declarar su validez.

Decisión:

5.7.40 En atención al análisis antes realizado, las pretensiones planteadas por el contratista resultan:

Décimo Cuarto Punto Controvertido (Décima Segunda Pretensión Principal):

“Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D00031- 2022-GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de plazo N° 07 por 57 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N°378-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal “a” del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica de movimiento de tierras generado por la falta de definición de talud por omisión del Expediente técnico y Demora de absolución de consulta.”

Corresponde declarar INFUNDADA esta pretensión.

Décimo Quinto Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décimo Segunda pretensión Principal):

“En caso se ampare la Décima Segunda Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 07, el cual equivale a la suma de S/550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veinte seis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.”

El Tribunal Arbitral declara INFUNDADA esta pretensión accesoria, al ser infundada la pretensión principal.

Décimo Sexto Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la Décimo Segunda Pretensión Principal):

“En caso no se ampare la Décimo Segunda Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D31-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°07 por cincuenta y siete (57) días calendario.”

Corresponde declarar INFUNDADA, pues, como se ha advertido, previamente, en este caso no se ha acreditado que la causal no sea imputable al Contratista pues esa parte no observó el procedimiento para a formulación de las consultas previsto en el RLCE.

Décimo Séptimo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Segunda pretensión Principal):

“En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Segunda pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 07, el cual equivale a la suma de S/ 550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veintiséis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.”

Al ser una pretensión accesoria a una pretensión subordinada que ha sido declarada infundada, igualmente deviene en INFUNDADA.

5.8. OCTAVO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LAS VALORIZACIONES 9 Y 10

<p>Sobre las valorizaciones 9 y 10</p>	<p>Décimo Octavo Punto Controvertido (Décimo Quinta Pretensión Principal): Que, el Tribunal Arbitral reconozca y/o apruebe y/u ordene a la Entidad el pago al Consorcio de las valorizaciones N° 09 y 10, correspondiente al mes de noviembre de 2021 (por S/ 477,223.45) y diciembre de 2021 (por S/ 997,248.95), así como el</p>	<p>Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda arbitral acumulada)</p>
---	---	--

	reconocimiento de intereses por la demora en el pago.	
--	---	--

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 5.8.1. El Contratista alegó que el empleo del sistema a suma alzada en el caso de obras suponía que las cantidades, magnitudes y calidades de los trabajos necesarios para la ejecución se encontraban debidamente definidas en el expediente técnico, por lo que, el riesgo de variación de los metrados consignados se veía reducido.
- 5.8.2. Indicó que, la normativa de contrataciones del Estado establecía que en las obras contratadas bajo el sistema de suma alzada, las valorizaciones debían realizarse considerando lo previsto en las bases y los metrados contratados. Por lo tanto, La Entidad se negó a pagar las valorizaciones 9 y 10 correspondientes a la obra de manera arbitraria e injustificada.
- 5.8.3. Precisó que, por ese motivo, el Contratista solicita al Tribunal Arbitral que ordene al Demandado el pago de dichas valorizaciones, correspondientes al mes de noviembre de 2021 por S/ 477,223.45 y diciembre 2021 por S/ 997,248.95, así como el reconocimiento de los intereses por la demora en el pago.

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 5.8.4. La Entidad alegó que la valorización N° 9 corresponde al mes de noviembre ha sido aprobada por la Supervisión, además de tramitada para su respectivo pago, encontrándose en el sistema SIAF como devengado. Sin embargo, a pesar de haberse solicitado la factura para la cancelación, el Contratista nunca la hizo llegar a la Entidad, lo que ocasionó que no se lograra cobrar la valorización.
- 5.8.5. Además, la Entidad alegó que la valorización N° 10, correspondiente al mes de diciembre, fue observada mediante el Informe N° D16-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/RBCDLT del 26 de enero de 2022, y comunicada al

Contratista a través de la Carta N° 51-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL. En dicha comunicación se señalaron diversas observaciones, tales como:

- Incompatibilidad entre los metrados y el sustento de estos.
- Partida valorizada correspondiente al mejoramiento con over; sin embargo, no se presentaron los ensayos de campo y los resultados necesarios para verificar la correcta ejecución de los trabajos bajo los estándares de calidad requeridos.
- Falta de amortización de materiales según el calendario presentado.
- Las inspecciones realizadas durante las fechas correspondientes tampoco evidenciaron conformidad con lo estipulado.

5.8.6. La Entidad añadió que, hasta la fecha, el Contratista no ha devuelto la valorización indicada, la cual está actualmente en su poder. Por lo tanto, sostiene que no corresponde ningún pago de interés legal. En consecuencia, es responsabilidad del Contratista el levantamiento de las observaciones planteadas.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5.8.7. Al absolver la Resolución N° 35 mediante la cual el Tribunal solicito a las partes que precisen cuales son los medios probatorios que sustentan sus posiciones y que serán usados como tales en la Audiencia de Informes Orales, el Consorcio (en su escrito de fecha 29 de febrero de 2024), respecto de los puntos controvertidos vinculados a esta pretensión indicó lo siguiente:

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA DEMANDA ARBITRAL – ESCRITO N°9 SUBSANAMOS OBSERVACIONES				
TEMA 6 – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE VALORIZACIONES 9 Y 10				
DECIMO	OCTAVO	▪ CARTA N° 291-2021-CCC	ANEXO 1-AA	FOLIO 4728
PUNTO CONTROVERTIDO		▪ CARTA N° 354-2021-CCC	ANEXO 2-AA	FOLIO 4731

(escrito del Consorcio del 29 de febrero de 2024)

5.8.8. Revisado dichos medios probatorios se aprecia que, estos son las comunicaciones con las que el residente alcanza al representante del Consorcio, y este a su vez remite luego a la Entidad, las Valorizaciones 9 y 10

5.8.9. En el Anexo 1-AA aparecen los siguientes documentos relativos a la Valorización N° 9:



 **CARGO**

Cajamarca, 02 de diciembre del 2021

Carta N°221-2021-CCG

Señores : CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ

Atención : Paola Antonella Blondi Ríos
Representante Legal

Asunto : Expediente de Valorización de Obra N°09 – Noviembre 2021

Referencia : Ejecución de Obra "Mejoramiento de la Carretera CA-103: EM. PE-06B (Santa Cruz de Suchubamba) – Romero Circa – La Laguna – Tongod – Cotilluc – Emp. PE -06 C (El Empalme) – Cajamarca" Saldo de Obra.

a) Carta N° 179-2021-EHA-RO, del 02-12-2021, de nuestro Resolvente de Obra.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente a nombre del CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA y, en relación a lo indicado en el asunto, hacerle llegar la carta indicada en la referencia a), con el cual adjunta, el expediente de la Valorización de Obra N°09, correspondiente al mes de Noviembre 2021, (en físico y digital); Asimismo recomiendo hacer de su conocimiento para aprobación y trámite de pago respectivo.

Agradeciendo por la atención a la presente, me despido.

Atentamente;


Diana Ríos
Representante Legal Común

CONSORCIO SUPERVISOR SANTA CRUZ
RECIBIDO
Fecha: 02/12/21 Hora: 15:05pm
N° Folios: 005 C Firma: [Signature]

 **CONSORCIO
CARRETERA CAJAMARCA**

Cajamarca, 02 de diciembre del 2021

Carta N° 179-2021-EHA-RO

Señores : Consorcio Carretera Cajamarca

Atención : Sr. Zhao Bo
Representante Legal Común

Asunto : Expediente de Valorización de Obras N°09 – Noviembre 2021

Referencia : Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Carretera CA-103: EM. PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) – Romero Circa – La Laguna – Tongod – Catiluc – Emp. PE - 06 C (El Empalme) – Cajamarca" Saldo de Obra.

a) Asiento de Cuaderno de Obra N°517, fecha 30.11.2021

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, en relación al asunto y asiento de la referencia "a", remitir adjunto a la presente, el expediente de la Valorización de Obras N°09, correspondiente al mes de Noviembre 2021, (en físico y digital).

En ese sentido solicito, remitir el presente documento a la Supervisión, para su conocimiento, aprobación y trámite del pago correspondiente.

Agradeciendo por la atención a la presente me despido.

Atentamente:



ING. GERARDO REVOREDO AGUIRRE
Residente de Obra
CPI: 44071
CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA

Adjunto:

5.8.10. En el Anexo 2-AA, aparecen los siguientes documentos relativos a la Valorización N° 10:



Análisis respecto de la valorización N° 9:

- 5.8.11. En relación con esta Valorización el Tribunal no aprecia que exista discusión entre las partes respecto del monto ni de su procedencia. De hecho, la Entidad sostiene que esa valorización fue aprobada por la Supervisión y tramitada para su respectivo pago; sin embargo, si no se pagó fue porque el Consorcio no hizo llegar su factura oportunamente. En consecuencia, respecto de esta valorización corresponde que se reconozca y apruebe el importe, y se ordene que la Entidad proceda a su pago, ascendente a la suma de S/ 477,223.45, previa presentación por parte del Consorcio de la factura correspondiente.
- 5.8.12. En cuanto a los intereses que se reclaman, siendo que como condición para el pago es necesaria la presentación previa de la factura, y no advirtiéndose del texto de la demanda que el Consorcio haya mencionado que llegó a presentar su factura. No corresponde ordenar el pago de los intereses legales que se solicitan.

Respecto de la valorización N° 10 (Valorización de cierre):

- 5.8.13. En relación con este extremo, revisada la posición de las partes, el Tribunal advierte que sí se han presentado discrepancias entre ellas. El importe de la valorización que reclama el Consorcio es de S/ 997,248.95.
- 5.8.14. El monto del contrato según se indica es de S/ 88,760,837.60, tal como se aprecia de su cláusula tercera:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 88'760,837.60 (ochenta y ocho millones setecientos sesenta mil ochocientos treinta y siete con 60/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

- 5.8.15. Por tanto, el monto de la Valorización en controversia es menor al 5% del monto del contrato. Siendo ello así, es de tener en cuenta que el artículo 196 del RLCE señala como regla general que las discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados se resuelven en la liquidación del contrato; salvo que se trate de valorizaciones superiores al 5% del monto del contrato actualizado:

Artículo 196. Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados

196.1. Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, estas se resuelven en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

196.2. Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada puede someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje, o a la Junta de Resolución de Disputas, según corresponda; dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de la discrepancia.

5.8.16. Consecuentemente corresponde que esta controversia sea dilucidada al momento de la liquidación del contrato, y por tanto este extremo respecto de la Valorización N° 10 debe ser declarado IMPROCEDENTE.

5.9. NOVENO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LA EJECUCION DE LAS FIANZAS

<p>Sobre la ejecución de las Cartas Fianzas</p>	<p>Segundo punto controvertido (Tercera Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Gobierno Regional de Cajamarca pueda ejecutar las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Adelanto de Materiales otorgadas por la empresa CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA, y a la vez, ordene a la empresa cumpla con cancelar al Gobierno Regional de Cajamarca la suma total del contrato como indemnización de los daños ocasionados, con la indebida resolución de contrato.</p>	<p>Entidad (demanda de la Entidad)</p>
--	---	--

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

5.9.1. La Entidad argumentó que, al amparo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del RLCE, tienen derecho a exigir la ejecución de las cartas fianzas otorgadas por el Contratista.

5.9.2. Explicó que el perjuicio sufrido por la resolución del contrato supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento establecida, lo que habilita a la Entidad a reclamar indemnización por los daños y perjuicios, conforme al artículo 1321 del Código Civil.

- 5.9.3. Además, alegó que las pretensiones anteriores están debidamente fundamentadas y respaldadas por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que solicitan al Tribunal Arbitral que las declare fundadas.
- 5.9.4. La Entidad señaló que la resolución del contrato de ejecución de obra fue atribuible exclusivamente al Contratista.
- 5.9.5. La Entidad argumentó que la ejecución de las garantías proporcionadas por el contratista es una medida necesaria para resarcir los daños debido a la resolución contractual indebida.
- 5.9.6. Por último, la Entidad indicó que el reclamo de indemnización por los daños sufridos es un derecho legítimo de la Entidad, conforme a la normativa civil y contractual aplicable en este caso.

BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 5.9.7. El Contratista destacó que, al encontrarse en un proceso arbitral, aún no se ha practicado la liquidación final de la obra, acto en el cual se realiza la amortización de los adelantos conforme a lo dispuesto en el artículo 183° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.
- 5.9.8. Además, precisó que el artículo 209° del mismo Reglamento señala que no se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver, por lo que la liquidación final debe esperar a que todas las controversias sean resueltas.
- 5.9.9. El Contratista mencionó que la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, reajustes, mayores gastos generales, utilidad e impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra.
- 5.9.10. Asimismo, sostiene que otros conceptos como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros, también deben ser incluidos en la liquidación final del contrato de obra.
- 5.9.11. El Contratista explicó que el propósito del acto de liquidación es realizar un ajuste formal y final de cuentas que establezca el saldo económico a

favor de una de las partes, considerando todos los conceptos contractuales y económicos pertinentes.

5.9.12. En ese sentido, sostiene que las cartas fianzas por adelanto directo y materiales deben mantenerse sin ser ejecutadas hasta que se practique la liquidación final de la obra, momento en que se realizará el cálculo técnico y económico necesario.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5.9.13. En relación con la ejecución de las garantías, el artículo 155 del RLCE señala lo siguiente:

Artículo 155. Ejecución de garantías

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.

b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

c) Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

155.2. En cualquiera de los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

155.3. Los supuestos previstos en los numerales anteriores están referidos exclusivamente a la actuación de la Entidad, siendo de su única y exclusiva responsabilidad evaluar en qué supuesto habilitador se encuentra para la ejecución de la garantía, por lo que no afectan de modo alguno al carácter automático de tal ejecución y por tanto, de la obligación de pago a cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. Cualquier pacto en contrario contenido en la garantía emitida es nulo de pleno derecho y se considera no puesto, sin afectar la eficacia de la garantía extendida.

155.4. Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada son sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS.

5.9.14. En el presente laudo, no se ha validado la resolución contractual realizada por la Entidad, como tampoco se ha validado la declaratoria de nulidad del contrato celebrado.

5.9.15. Por tanto, no corresponde amparar la ejecución de las garantías solicitadas por la Entidad, ni la indemnización por daños y perjuicios en función a una resolución por responsabilidad del Consorcio. En consecuencia, por lo cual debe declararse INFUNDADA la pretensión vinculada a este punto controvertido.

5.9.16. Se deja expresa constancia que lo señalado no resta el derecho a que la Entidad, pueda ejecutar las referidas garantías de presentarse cualquier otro supuesto amparado en la normativa, pero no así por las razones expuestas en su demanda (esto es, como consecuencia directa de la resolución de contrato o a la nulidad del mismo).

5.10. **DECIMO BLOQUE: PUNTOS CONTROVERTIDOS VINCULADOS A LOS COSTOS ARBITRALES**

<p>Sobre los costos arbitrales</p>	<p>Quinto Punto Controvertido (Cuarta Pretensión Principal) DE LA DEMANDA ARBITRAL ORIGINAL Que, el Tribunal Arbitral ordené a la Entidad asumir el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.</p>	<p>Consorcio (demanda original)</p>
	<p>Décimo Noveno Punto Controvertido (Décimo Sexta Pretensión Principal): DE LA DEMANDA ACUMULADA</p>	<p>Consorcio (Primera, Segunda y Tercera demanda)</p>

	Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir el íntegro de las costas, costo y gastos arbitrales del presente arbitraje.	arbitral acumulada)
	Tercer punto controvertido (Cuarta Pretensión Principal): DE LA DEMANDA DE LA ENTIDAD Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Carretera Cajamarca, asuma en su totalidad el pago de los costos del arbitraje."	Entidad (demanda de la Entidad)

5.10.1 El artículo 61 del Reglamento del Centro establece:

Artículo 61º.- Condena de costos	
1.	El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2.	El término costos comprende: <ol style="list-style-type: none"> a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje de la "RED NACIONAL DE ARBITRAJE". b. Los honorarios y gastos de la Secretaría Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje de la "RED NACIONAL DE ARBITRAJE". c. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la "RED NACIONAL DE ARBITRAJE". d. Los honorarios y gastos generados por la actuación de medios probatorios de oficio. e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados. f. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3.	Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4.	Si no hubiera condena de costos, cada parte cubrirá sus gastos de defensa y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegio por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la "RED NACIONAL DE ARBITRAJE".

5.10.2 De la revisión del convenio arbitral, el Tribunal Arbitral advierte que las partes no han establecido o acordado disposición alguna

relacionada con la imputación o distribución de los costos del arbitraje.

5.10.3 Según la información proporcionada por la secretaría arbitral, en cuanto a los costos referidos a los gastos arbitrales por honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, han sido los siguientes:

**GASTOS ADMINISTRATIVOS ASUMIDOS POR EL CONSORCIO CARRETERA
CAJAMARCA**

CONCEPTO	MONTO EN S/ (SOLES)	PARTE QUE LO ASUMIÓ (PAGÓ)
Honorarios Arbitrales (todo el Tribunal Arbitral) correspondientes a la Demanda Arbitral Originaria, la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Demanda	S/ 966,487.99 (Novecientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete con 99/100 soles), incluido el impuesto a la renta (8%)	Consortio Carretera Cajamarca al 100%
Honorarios profesionales de la Secretaría Arbitral correspondientes a la Demanda Arbitral Originaria, la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Demanda	S/ 292,149.70 (Doscientos Noventa y Dos Mil Ciento Cuarenta y Nueve con 70/100 soles), incluido el impuesto a la renta (8%)	Consortio Carretera Cajamarca al 100%
Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje correspondientes a la Demanda Arbitral Originaria, la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Demanda	S/ 314,024.59 (Trescientos Catorce Mil Veinticuatro con 59/100 soles), incluido el impuesto general a las ventas (18%)	Consortio Carretera Cajamarca al 100%
Gastos Administrativos del Centro – Tasa de presentación de solicitud arbitral	S/ 590.00 (Quinientos Noventa con 00/100 soles)	Consortio Carretera Cajamarca al 100%
TOTAL	S/ 1´573,252.28 (Un Millón Quinientos Setenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 28/100 soles)	Consortio Carretera Cajamarca al 100%

**GASTOS ADMINISTRATIVOS ASUMIDOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE
CAJAMARCA**

CONCEPTO	MONTO EN S/ (SOLES)	PARTE QUE LO ASUMIÓ (PAGÓ)
Honorarios Arbitrales (todo el Tribunal Arbitral) correspondientes a la Demanda Acumulada	S/ 115'170.20 (Ciento Quince Mil Ciento Setenta con 20/100 soles), incluido el impuesto a la renta (8%)	Gobierno Regional de Cajamarca al 100%
Honorarios profesionales de la Secretaría Arbitral correspondientes a la Demanda Acumulada	S/ 28,121.87 (Veintiocho Mil Ciento Veintiuno con 87/100 soles), incluido el impuesto a la renta (8%)	Gobierno Regional de Cajamarca al 100%
Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje correspondientes a la Demanda Acumulada	S/ 30,529.10 (Treinta Mil Quinientos Veintinueve con 10/100 soles), incluido el impuesto general a las ventas (18%)	Gobierno Regional de Cajamarca al 100%
TOTAL	S/ 173,821.17 (Ciento Setenta y Tres Mil Ochocientos Veintiuno con 17/100 soles)	Gobierno Regional de Cajamarca al 100%

5.10.4 El artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje ordena que el tribunal tenga en cuenta, para distribuir los costos del arbitraje, ante la falta de acuerdo entre partes, la prorrata entre las partes considerando las circunstancias del caso. Este criterio es consistente con el artículo del centro de arbitraje arriba citado. Así, las circunstancias del caso han generado resultados mixtos, razón por la cual el tribunal efectuará la prorrata.

5.10.5 En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y el Reglamento del Centro, que otorgan libertad a este Colegiado para determinar los costos del arbitraje, y considerando el resultado de este proceso, el Tribunal Arbitral concluye, respecto de los costos arbitrales lo siguiente:

- a) Que el Gobierno Regional de Cajamarca asuma el integro de los honorarios arbitrales, secretariales y gastos administrativos correspondientes a su demanda acumulada y que ascienden a la suma de S/ 173,821.17 (Ciento Setenta y Tres Mil Ochocientos Veintiuno con 17/100 soles), los cuales ya fueron cancelados por esa parte.

- b) Que en cuanto a los costos arbitrales que corresponden a los honorarios arbitrales, secretariales, gastos administrativos del centro que corresponden a la demanda presentada por el Consorcio y las diversas acumulaciones, lo que totaliza la suma de S/ 1'573,252.28 (Un Millón Quinientos Setenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 28/100 soles); cada parte asuma los mismos en un 50%. Por tanto, habiendo sido ello cancelado íntegramente por el Consorcio, corresponde ordenar que el Gobierno Regional de Cajamarca le pague en vía de reembolso la suma de S/ 786,626.14 (Setecientos ochenta y seis mil seiscientos veintiséis y 14/100 Soles).

En cuanto a cualquier otro costo arbitral, este debe ser asumido por la parte que hubiere incurrido en ello.

VI. FALLO:

PRIMERO.- Respecto de las pretensiones y puntos controvertidos de las demandas presentadas por el Consorcio Carretera Cajamarca:

DEMANDA ARBITRAL ORIGINARIA

Primer punto controvertido (Primera pretensión principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la resolución gerencial N°D000196-2021-GRC-GRI, notificada mediante oficio N°D002548-2021-GRC-SG, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N°02 por 116 días calendario solicitada y sustentada mediante carta N°200-2021-CCC, motivada por la causal en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionando por la imposibilidad de ejecutar las partidas de preparación de material para sub base en cantera y preparación de material para base en cantera.

SE DECLARA: FUNDADA

Segundo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal):

En caso se ampare la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral ordene a la entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N°02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

SE DECLARA: INFUNDADA

Tercer Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la primera pretensión principal):

En caso no se ampare la primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D000196-2021-GRC-GRI en el extremo de los 110 días denegados de los 116 días calendarios solicitados mediante Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, y que virviendo lo decidido por la Entidad conceda el plazo solicitado.

SE DECLARA: IMPROCEDENTE

Cuarto Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal)

En caso se ampare la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 02, el cual equivale a la suma de S/1,098,551.92 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 92/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

SE DECLARA: IMPROCEDENTE

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA

Sexto Punto Controvertido (Séptima Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde la aplicación y cobro de penalidades descontadas en las valorizaciones desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021. ascendente a S/ 570,759.00 (quinientos setenta mil, setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles).

SE DECLARA: FUNDADO en el extremo que no corresponde la aplicación y cobro de penalidades descontadas en las valorizaciones de mayo hasta noviembre de 2021, por la suma de S/ 547,756.00 incluido IGV; e INFUNDADA en el extremo de los “descuentos aplicados a los gastos generales por incumplimientos” que ascienden a la suma de S/ 19,494.27 sin IGV.

Séptimo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Séptima Pretensión Principal):

En caso se ampare la séptima pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar al Consorcio la suma de S/ 570,759.00 (quinientos setenta mil setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles), por los conceptos que efectivamente deben ser cancelados y fueron cobrados en las valorizaciones correspondientes desde el mes de mayo hasta diciembre del 2021.

SE DECLARA: FUNDADO en parte y se dispone que corresponde al Gobierno Regional de Cajamarca pagar en vía de devolución la suma de S/ 547,756.00 (quinientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y seis y 00/100 Soles) incluido IGV.

Octavo Punto Controvertido (Octava Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral reconozca y/o apruebe y/u ordene a la Entidad el pago al Consorcio de los mayores gastos generales incurridos durante el periodo de suspensión de plazo de la obra verificado entre los meses de enero y abril del 2021, ascendente a S/ 696,181.00 (seiscientos noventa y seis mil ciento ochenta y uno con 00/100 soles).

SE DECLARA: IMPROCEDENTE en lo que respecta al periodo de enero a marzo de 2021, y FUNDADO en lo que respecta al periodo de abril de 2021 por el monto de S/ 106,397.78 (ciento seis mil trescientos noventa y siete y 78/100 Soles).

Noveno Punto Controvertido (Décima Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N°D017-2022-GR-CAJ-GGR-DRAJ comunicada con carta notarial N°D41-

2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca decidió resolver el contrato N° 001-2020-CGR-GGR.

SE DECLARA: FUNDADA

Décimo Punto Controvertido (Décimo Primera pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D0030-2022- GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por 94 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante carta N°376-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Demandante, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica por efecto de que en sectores de la carretera persistían interferencias por la falta de saneamiento físico legal que le correspondía realizar a la Entidad.

SE DECLARA: FUNDADA

Décimo Primer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décimo Primera Pretensión Principal):

En caso se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha afectiva de pago.

SE DECLARA: INFUNDADA

Décimo Segundo Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la Décimo Primera Pretensión Principal):

En caso no se ampare la Décimo Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D30-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°06 por novena y cuatro (94) días calendario.

SE DECLARA: IMPROCEDENTE

Décimo Tercer Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Primera pretensión principal):

En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 06, el cual equivale a la suma de S/ 905,360.38 (novecientos cinco mil trescientos sesenta con 38/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

SE DECLARA: IMPROCEDENTE

Décimo Cuarto Punto Controvertido (Décima Segunda Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°D00031- 2022-GRC-GRI, y que revirtiendo lo decidido por la Entidad, ampare la Solicitud de Ampliación de plazo N° 07 por 57 días calendario solicitada y sustentada por mi representada mediante Carta N°378-2022-CCC, motivada por la causal contemplada en el literal "a" del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ocasionado por la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la ruta crítica de movimiento de tierras generado por la falta de definición de talud por omisión del Expediente técnico y Demora de absolución de consulta.

SE DECLARA: INFUNDADA

Décimo Quinto Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la Décima Segunda Pretensión Principal):

En caso se ampare la Décima Segunda Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 07, el cual equivale a la suma de S/550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veinte seis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

SE DECLARA: INFUNDADA

Décimo Sexto Punto Controvertido (Pretensión subordinada a la Décimo Segunda Pretensión Principal):

En caso no se ampare la Décimo Segunda Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Resolución Gerencial Regional N°D31-2022-GR.CAJ-GRI-DRAJ, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declaro improcedente la ampliación de plazo N°07 por cincuenta y siete (57) días calendario.

SE DECLARA: INFUNDADA

Décimo Séptimo Punto Controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la Décimo Segunda pretensión Principal):

En caso se ampare la pretensión subordinada a la Décimo Segunda pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 07, el cual equivale a la suma de S/ 550,926.98 (quinientos cincuenta mil novecientos veintiséis con 98/100 soles), más los respectivos intereses hasta su fecha efectiva de pago.

SE DECLARA: INFUNDADA

Décimo Octavo Punto Controvertido (Décimo Quinta Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral reconozca y/o apruebe y/u ordene a la Entidad el pago al Consorcio de las valorizaciones N° 09 y 10, correspondiente al mes de noviembre de 2021 (por S/ 477,223.45) y diciembre de 2021 (por S/ 997,248.95), así como el reconocimiento de intereses por la demora en el pago.

SE DECLARA: FUNDADA en el extremo relativo a la Valorización N° 9, previa presentación de la factura correspondiente por parte del Consorcio, e IMPROCEDENTE en lo que respecta a la Valorización N° 10.

CUARTA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA

Vigésimo Punto Controvertido (Décimo Séptima Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución de Contrato N°001-2020- GRC-GGR, efectuada por el Consorcio Carretera Cajamarca, la misma que fuera notificada al Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Carta Notarial N° 411-2022-CCC.

SE DECLARA: FUNDADA

QUINTA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA

Vigésimo Primer Punto Controvertido (Décimo Octava Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial N° D1-2022-GR.CAJ-GR.DRAJ y la Resolución Ejecutiva Regional N° D216-2022-GR.CAJ/GR, mediante el cual el Gobierno Regional de Cajamarca declara la nulidad de oficio del Contrato N° 001-2020- GRC-GGR”.

SE DECLARA: FUNDADA

SEGUNDO: Respecto de las pretensiones y puntos controvertidos de las pretensiones de la demanda acumulada presentada por el Gobierno Regional de Cajamarca:

“Primer punto controvertido (Segunda Pretensión Principal):

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare válida y eficaz, la resolución del Contrato N° 01-2022- CCC, contenida en la Resolución de Gerencia General Regional N° D17-2022-GR-CAJ-GGR.DRAJ del Gobierno Regional de Cajamarca, y notificada al Consorcio Carretera Cajamarca, a través de la Carta Notarial N° D41-2002-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 31 de enero del 2022.

SE DECLARA: INFUNDADA la pretensión del Gobierno Regional de Cajamarca y en consecuencia inválida e ineficaz la resolución del Contrato N° 01-2022- CCC, contenida en la Resolución de Gerencia General Regional N° D17-2022-GR-CAJ-GGR.DRAJ del Gobierno Regional de Cajamarca, y notificada al Consorcio Carretera Cajamarca, a través de la Carta Notarial N° D41-2002-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 31 de enero del 2022.

Segundo punto controvertido (Tercera Pretensión Principal):

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Gobierno Regional de Cajamarca pueda ejecutar las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Adelanto de Materiales otorgadas por la empresa CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA, y a la vez, ordene a la empresa cumpla con cancelar al Gobierno Regional de Cajamarca la suma total del contrato como indemnización de los daños ocasionados, con la indebida resolución de contrato.

SE DECLARA: INFUNDADA

TERCERO: Respecto de los costos arbitrales y a los que se refieren las siguientes pretensiones y puntos controvertidos:

De la demanda originaría del Consorcio Carretera Cajamarca:

Quinto Punto Controvertido (Cuarta Pretensión Principal)

Que, el Tribunal Arbitral ordené a la Entidad asumir el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.

De la primera, segunda y tercera demanda acumulada por el Consorcio Carretera Cajamarca:

Décimo Noveno Punto Controvertido (Décimo Sexta Pretensión Principal):

Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir el íntegro de las costas, costo y gastos arbitrales del presente arbitraje.

De la demanda acumulada presentada por el Gobierno Regional de Cajamarca:

Tercer punto controvertido (Cuarta Pretensión Principal):

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Carretera Cajamarca, asuma en su totalidad el pago de los costos del arbitraje."

SE DECLARA:

- a) Que el Gobierno Regional de Cajamarca asuma el íntegro de los honorarios arbitrales, secretariales y gastos administrativos

correspondientes a su demanda acumulada y que ascienden a la suma de S/ 173,821.17 (Ciento Setenta y Tres Mil Ochocientos Veintiuno con 17/100 soles), los cuales ya fueron cancelados por esa parte.

- b) Que en cuanto a los costos arbitrales que corresponden a los honorarios arbitrales, secretariales, gastos administrativos del centro que corresponden a la demanda presentada por el Consorcio y las diversas acumulaciones, lo que totaliza la suma de S/ 1'573,252.28 (Un Millón Quinientos Setenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 28/100 soles); cada parte asuma los mismos en un 50%. Por tanto, habiendo sido ello cancelado íntegramente por el Consorcio, corresponde ordenar que el Gobierno Regional de Cajamarca le pague en vía de reembolso la suma de S/ 786,626.14 (Setecientos ochenta y seis mil seiscientos veintiséis y 14/100 Soles).

En cuanto a cualquier otro costo arbitral, este debe ser asumido por la parte que hubiere incurrido en ello.

CUARTO.- Disponer que el presente laudo se notifique a las partes y se proceda a su registro en el SEACE.



SERGIO ALBERTO TAFUR SÁNCHEZ
Presidente Tribunal Arbitral



RICARDO LEON PASTOR
Árbitro



EDWIN GIRALDO MACHADO
Árbitro



EXPEDIENTE: 010-2023-CA.CCPC
CONSORCIO LOS ANDES vs. GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE
CAJAMARCA**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 010-2023-CA.CCPC

CONSORCIO LOS ANDES

(Demandante)

vs.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL – VOTO SINGULAR
EMITIDO POR EL ÁRBITRO JOSÉ FÉLIX NOVOA TELLO

Secretaría Arbitral

Abog. Silvia Viviana Alayza Gaona

Cajamarca, 13 de septiembre de 2024

↓F



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Decisión N° 10

Cajamarca, 15 de agosto de 2024

I. DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS

DATOS GENERALES

Demandante: CONSORCIO LOS ANDES (integrado por ALQUILER DE MAQUINARIAS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y CONSULTORA Y EJECUTORA GRUPO GALVEZ S.A.C.)

Demandada: UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES PRO REGIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

Contrato: *Contrato N° 006-2018-GR.CAJ/PRORREGION/DE, para la Ejecución de la Obra “Obras complementarias para la puesta en marcha del proyecto de inversión pública: Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de excretas de la ciudad de Bambamarca – Hualgayoc”.*

Monto del contrato: S/ 1'315,425.70 (Un Millón trescientos quince mil cuatrocientos veinticinco con 70/100 Soles).

Fecha de convocatoria: 09 de agosto de 2018.

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	09/08/2018	09/08/2018
Registro de participantes(Electronica)	10/08/2018 00:01	27/08/2018 07:29
Formulación de consultas y observaciones(Presencial) Secretaría de Dirección Ejecutiva (Primer Piso), ubicado en el Jr. La Justicia N° 172, Urb. La Alameda ; Cajamarca.	10/08/2018 08:30	14/08/2018 17:30
Absolución de consultas y observaciones Sala de reuniones (Primer Piso), ubicado en el Jr. La Justicia N° G-6, Urb. La Alameda ; Cajamarca.	20/08/2018	20/08/2018
Integración de las Bases Sala de reuniones (Primer Piso), ubicado en el Jr. La Justicia N° G-6, Urb. La Alameda ; Cajamarca.	22/08/2018	22/08/2018
Presentación de ofertas(Presencial) Secretaría de Dirección Ejecutiva (Primer Piso), ubicado en el Jr. La Justicia N° 172, Urb. La Alameda ; Cajamarca.	27/08/2018 07:30	27/08/2018 17:00
Evaluación y calificación Sala de reuniones (Primer Piso), ubicado en el Jr. La Justicia N° G-6, Urb. La Alameda ; Cajamarca.	28/08/2018	03/09/2018
Otorgamiento de la Buena Pro Sala de reuniones (Primer Piso), ubicado en el Jr. La Justicia N° G-6, Urb. La Alameda ; Cajamarca y a TRAVÉS del SEACE.	11/09/2018	11/09/2018



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Fecha de inicio del arbitraje: 12 de abril de 2023.

Tipo de arbitraje: Institucional, Nacional y de Derecho

Controversias relacionadas a las siguientes materias:

- Nulidad de notificación.
- Nulidad de resolución administrativa.
- Liquidación de contrato.
- Condena de costas y costos arbitrales.



**EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

ABREVIATURAS:

Centro: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.

Contrato: *Contrato N° 006-2018-GR.CAJ/PRORREGION/DE, para la Ejecución de la Obra “Obras complementarias para la puesta en marcha del proyecto de inversión pública: Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de excretas de la ciudad de Bambamarca - Hualgayoc”.*

El Contratista o el Demandante: CONSORCIO LOS ANDES.

La Entidad o la Demandada: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Las partes: Conjuntamente el Demandante y la Demandada.

LCE: Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

LPAG: Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Proceso de selección: Adjudicación Simplificada N° 006-2018-GR.AJ/PROREGIÓN- *“Obras complementarias para la puesta en marcha del proyecto de inversión pública: Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de excretas de la ciudad de Bambamarca - Hualgayoc”.*

Reglamento: Reglamento de Arbitraje del Centro.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

RLCE: Reglamento de la LCE en su texto aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

MARCO INTRODUCTORIO

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

En la ciudad de Cajamarca, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), el señor José Félix Novoa Tello, por estar en desacuerdo con los fundamentos de los otros dos distinguidos miembros del Tribunal Arbitral, luego de llevar a cabo las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado sus argumentos sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, ha realizado un análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, por lo que dicta el presente **Laudo Arbitral Singular**.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DOMICILIOS PROCESALES

PARTE DEMANDANTE:

Razón Social: CONSORCIO LOS ANDES (integrado por ALQUILER DE MAQUINARIAS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y CONSULTORA Y EJECUTORA GRUPO GALVEZ S.A.C.)

PARTE DEMANDADA:

Razón Social: UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES PRO REGIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Representante: Henry Fernando Montero Vásquez.

CONVENIO ARBITRAL

“CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato de resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o en su defecto, en el Inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca y la Cámara de Comercio y Producción La Libertad.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.



DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

La designación del Tribunal Arbitral se ha efectuado dentro de los alcances del Reglamento del Centro y de la normativa aplicable, contando con la conformidad de las partes.

TIPO DE ARBITRAJE

El arbitraje es Institucional, Nacional y de Derecho conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado con Decreto Supremo N° N° 056-2017-EF.

DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

Contrato N° 006-2018-GR.CAJ/PRORREGION/DE, para la Ejecución de la Obra *“Obras complementarias para la puesta en marcha del proyecto de inversión pública: Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de excretas de la ciudad de Bambamarca - Hualgayoc”*.

II. PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES

- 3.1. Con fecha 14 de abril de 2023, el DEMANDANTE solicitó el inicio del proceso arbitral, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
- 3.2. Mediante Resolución N° 01 del 18 de abril de 2023, se admite a trámite la solicitud de arbitraje formulada por el DEMANDANTE.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

- 3.3. Con la Orden Procesal N° 1, el Tribunal Arbitral declaró instalado el presente proceso arbitral, asimismo, se remitió el proyecto de las reglas procesales para el presente arbitraje.
- 3.4. El 28 de agosto de 2023, mediante Orden Procesal N° 2, se dispuso fijar las reglas procesales del arbitraje, ante la omisión de las partes a presentar alguna observación a éstas.
- 3.5. Mediante la Orden Procesal N° 3 del 03 de octubre de 2023, se admitió a trámite la excepción de caducidad deducida por el DEMANDADO respecto de la Primera Pretensión Principal formulada por el DEMANDANTE.
- 3.6. El 09 de octubre de 2023, el DEMANDANTE absolvió la excepción de caducidad deducida por el DEMANDADO.
- 3.7. Siendo 11 de octubre de 2023, con Orden Procesal N° 4, se programó una Audiencia Especial para que las partes pudieran expresar sus argumentos y posición respecto de la excepción de caducidad deducida por el DEMANDADO, la cual se efectuó con fecha 19 de octubre de 2023.
- 3.8. Mediante Orden Procesal N° 06, se emitió el Laudo Parcial, ello con fecha 12 de enero de 2024, por la cual, se desestimó la excepción de caducidad deducida por la DEMANDADA y en consecuencia, se declaró infundada.
- 3.9. Con Orden Procesal N° 07, de fecha 26 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos del presente arbitraje y procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las Partes.
- 3.10. El 05 de marzo de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, contando con la participación de las Partes, donde éstas pudieron exponer sus argumentos y medios probatorios.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

- 3.11. El 31 de mayo de 2024, el DEMANDANTE presentó sus alegatos finales, haciendo lo propio el DEMANDADO con fecha 04 de junio de 2024.
- 3.12. El 01 de julio de 2024, se realizó la Audiencia de Informes Orales, contando con la presencia de las Partes, en éstas oralizaron sus alegatos, asimismo, en dicha audiencia se cerraron actuaciones y se estableció el plazo de cincuenta (50) días hábiles para emitir el Laudo Arbitral.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

a. DEL MARCO LEGAL

- i) En lo que concierne al marco normativo que se aplica a la relación contractual celebrada, es de mencionar que ésta se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente a la fecha de convocatoria del proceso de selección. Consecuentemente, la ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento en su texto aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias introducidas por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- ii) Bajo dicho parámetro, es conveniente tener en cuenta que el arbitraje en materia de contrataciones del Estado es una institución jurídica de derecho público, así de acuerdo al numeral 45.3 del Artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley o LCE) establece un orden de prelación para la aplicación normativa a la que se sujeta el arbitraje de esta materia, estableciendo una preferencia de las normas de derecho público respecto de las normas de derecho privado, las cuales se aplican en forma supletoria.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

b. DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES

- iii) El DEMANDANTE presentó su Demanda Arbitral dentro del plazo otorgado, la cual fue admitida por el Tribunal Arbitral. Por su parte, el DEMANDADO representada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca fue debidamente emplazada con dicha demanda, habiendo ejercido su derecho a contradecir, deduciendo también una excepción de caducidad, la cual fue desestimada conforme se aprecia en el Laudo Parcial emitido.
- iv) Las partes, durante el transcurso del presente proceso arbitral, ofrecieron medios probatorios que fueron incorporados por el Tribunal Arbitral para tener mayores elementos para resolver.
- v) Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral su irrestricto ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones en resguardo del debido proceso.
- vi) Finalmente, es necesario destacar que el hecho que una afirmación o un elemento probatorio que no haya sido mencionado de manera explícita en el Laudo Arbitral, no quiere decir que no haya sido revisado, analizado y valorado; simplemente, que al momento de crear convicción, se han ponderado algunos elementos de prueba o argumentos que han contribuido a la toma de decisión y sentido de la materia controvertida, ello en consonancia por lo dispuesto por el máximo intérprete de nuestra Constitución, el cual con ocasión de la emisión de la Sentencia N° 01230-2002- HC/TC dispuso (SIC): **“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo**



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

*pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. **Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado**". (Subrayado y énfasis agregado)*

c. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO PÚBLICO

- vii) Cabe señalar en este punto, que todo Laudo Arbitral, salvo los que sustancian temas de nulidad de contratos, deriva de la etapa de ejecución contractual, donde la naturaleza de la relación sustancial entre las partes contractuales no se regula por normas de derecho público entendidas bajo la relación administración - administrado que contiene la LPAG, sino a la luz de una situación especial, nacida de la propia naturaleza de un contrato administrativo.

- viii) Para mayor detalle, es necesario considerar la Opinión N° 001-2020/DTN en la que se hace referencia a lo expuesto por la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, considerando que dicha opinión no constituye norma de obligatoria aplicación ni genera vinculación, sin embargo, rescatamos su alcance lógico jurídico, conforme lo expuesto en ella:

“Opinión N° 001-2020/DTN

[...]

Consulta Jurídica N° 17-2018- JUS/DGDNCR

[...]

55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos



**EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.

56. *Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. **Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado.** Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)."*

(Subrayado y énfasis agregado)

En base a lo expuesto, podemos afirmar que, en la etapa de ejecución contractual, existe una normativa propia, la Ley y su Reglamento que regulan las actuaciones de las Partes, asimismo, debe considerarse que la LPAG no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado¹ y el procedimiento administrativo común.

¹ *Uno de los elementos diferenciales de la función administrativa, según Christian Guzmán Napurí, es que manifiesta una "(...) relación directa con los administrados, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan de manera directa. Asimismo, dicha función se encuentra sometida al principio de legalidad, y en especial, a la ley emanada del Parlamento (...)" (El subrayado es agregado). Un Acercamiento al Concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad. Publicación N° 31. Pág. 291.*



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

- ix) En ese entendido, durante la ejecución contractual por un lado se observan que pueden confluir instituciones del derecho público, en cuanto a las actuaciones de las entidades y también confluyen instituciones de derecho privado, en tanto al cumplimiento de las prestaciones, siempre que no se encuentran reguladas en la Ley y su Reglamento, es decir de forma supletoria.
- x) Por ello, considerando el criterio desarrollado en diversas opiniones² de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la LPAG, pues, como se ha dicho, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.
- xi) Sin embargo, como se ha señalado previamente, en la etapa de ejecución contractual, si bien, no existe una relación administración - administrado y existe una normativa propia (Ley y Reglamento) y de aplicación supletoria (Código Civil), ello, no afecta ni excluye cuando corresponda, la aplicación de las disposiciones de la LPAG a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

IV. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

IV.1. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Orden Procesal N° 07 se fijaron los puntos controvertidos

² Opiniones N° 107-2012/DTN, N° 130-2018/DTN y Opinión N° 099-2022/DTN, de las cuales se puede observar que lo expuesto es un aspecto que se ha sostenido en el tiempo e incluso trasciende regímenes normativos.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

siguientes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la notificación del Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE efectuada por la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se ordene a la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca notifique válidamente el Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE al CONSORCIO LOS ANDES a su domicilio ubicado en el Jr. San Martín N° 706, distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca conforme lo establece la cláusula vigésimo segunda del Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 19-2023-GR-CAJ/PROREGION/DE y su notificación efectuada vía whatsapp; y en consecuencia, deje sin efecto el consentimiento de la liquidación de obras complementarias del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bambamarca, departamento de Cajamarca".

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN

ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

↓F



EXPEDIENTE: 010-2023-CA

CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

corresponde o no que se declare que no corresponde que el CONSORCIO LOS ANDES pague a la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca el monto de S/ 366,086.68 Soles, por no encontrarse consentida la liquidación de obra.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que se ordene a la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca asuma el integro de los costos arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el CONSORCIO LOS ANDES para su mejor defensa en el proceso arbitral.

IV.2 MEDIOS PROBATORIOS

Para efectos del proceso, se consideran los medios probatorios ofrecidos por las partes que han sido admitidos conforme al siguiente detalle:

Medios probatorios presentados por el DEMANDANTE: Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el DEMANDANTE en su escrito de demanda arbitral.

Medios probatorios presentados por la DEMANDADA: Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el DEMANDADO en su escrito de contestación de demanda arbitral.

V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

6.1 Previo al análisis de fondo de los puntos controvertidos del presente arbitraje, es necesario señalar que conforme se han propuesto los argumentos de tesis y de antítesis formulados por las Partes, se abordará en forma conjunta el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Punto Controvertido por guardar relación conceptual y de efectos entre éstas, ello con la finalidad de obtener un Laudo



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Arbitral integral y sin recurrir a pleonasmos que no permitan su comprensión.

- 6.2 Asimismo, es necesario iniciar la estructuración de este Laudo, delineando y estableciendo un marco conceptual que permita dilucidar adecuadamente la resolución de la presente controversia, ello para un mayor abundamiento y comprensión de las partes del presente arbitraje, abordando primigeniamente lo que se comprende como un contrato administrativo.

El contrato como punto de partida

- 6.3 El contrato desde un punto de vista netamente civilista, se le puede definir como el acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales; siendo que, en el ámbito civil, la voluntad de las partes tiene una esencial importancia para definir lo que vendría a ser el esquema contractual, estableciéndose que el contrato es una relación horizontal entre las personas que integran el pacto.
- 6.4 En ese sentido, dentro de esa autonomía de la voluntad, las partes suelen pactar conforme a su conveniencia, resultando que muchas veces se obligan concatenadamente, en este tipo de contratos se genera un nexo especial que la doctrina ha denominado “correspondencia o reciprocidad” y que consiste en la interdependencia entre los contratantes, por lo que en tal sentido cada una no está obligada por sus propias prestaciones sino porque la contraparte debe otras prestaciones.
- 6.5 En consecuencia, las prestaciones a cargo de una de las partes contractuales constituyen el presupuesto indeclinable de las prestaciones de la otra, en ese sentido las obligaciones de una parte se encuentran ligadas a las obligaciones de su contraparte conformándose el sinalagma contractual, a dicho tipo de contratos se le suele denominar como “contratos de prestaciones recíprocas”, tal como lo es el CONTRATO propiamente dicho.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

6.6 Sobre el particular, el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle³ señala lo siguiente:

“[...] Basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre sí por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de contratante sea correlativa a la obligación del otro y corran paralelas durante toda la vida del contrato [...]”

Bajo dicha premisa, podemos colegir que un contrato será de prestaciones recíprocas cuando las partes intervinientes sean acreedoras y deudoras una respecto de la otra.

El contrato público como instrumento de la contratación pública

6.7 Sin embargo, dentro del esquema general de la contratación, no sólo existen los contratos a los que se obligan los particulares, sino existen aquellos donde uno de los intervinientes resulta ser el Estado o una dependencia de éste otorgándole un cariz, tratativa y regulación distinta.

6.8 En esa línea de análisis, mientras que en la contratación civil prima la autonomía privada que presupone que las partes están son iguales ante la ley, en la contratación administrativa se establece una suerte de desigualdad entre los suscribientes. En ese sentido es útil traer a colación lo expuesto por los autores Eduardo García Enterría y Tomás Ramón Fernández⁴:

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. Estudios del Contrato Privado. Cultural Cuzco S.A. editores, Lima 1983. Tomo I. Pág. 477.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA; EDUARDO y FERNÁNDEZ; TOMÁS RAMÓN. Curso de Derecho Administrativo. Palestra Editores S.A.C., Lima, 2006. Tomo I. Pág. 737.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

[...] Los contratantes civiles suponen esencialmente la existencia de los contratantes en pie de igualdad, mientras que en los contratos administrativos las partes se reconocen desiguales, en la medida en que una de ellas representa el interés general, el servicio público, y la otra sólo puede exhibir su propio y particular interés [...].

Sin embargo, independientemente de la naturaleza civil o administrativa que pudiera atribuírsele a un contrato donde una parte signataria es el Estado o una dependencia administrativa de éste, lo cierto es que el contrato genera obligaciones y crea vinculaciones entre las partes, como bien lo afirma el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle⁵:

“[...] No interesa que el contrato sea civil o administrativo. Basta que sea contrato, por cuanto, como se ha visto, tanto en derecho privado como en el derecho público el contrato crea relaciones jurídicas entre las partes y es obligatorio para ellas [...] En ambos derechos es una fuente de obligaciones. Y también en ambos la obligación contractual es lo mismo: un deber jurídico que ata a las partes [...]”

En un contrato administrativo, la administración pública conserva para sí, su potestad y poder frente su contraparte, no obstante, ello no impide el surgimiento de prestaciones recíprocas a los que las partes pese a sus prerrogativas se obligan a su cumplimiento.

La especial naturaleza de un contrato administrativo y su ubicuidad en la regulación normativa

6.9 Preciado lo anterior, un contrato administrativo crea obligaciones recíprocas entre las partes signatarias, a efectos de implementar el desarrollo de una consultoría o ejecución de obras o el abastecimiento de bienes y servicios con

⁵ DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Volumen XI. Cultural Cuzco S.A. editores. Pág. 367.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

el fin de dar continuidad o ampliar la cobertura de los servicios de la administración pública dentro del marco de las contrataciones del Estado.

- 6.10 Conforme a lo expuesto, se tiene que en un contrato administrativo las partes vienen a ser el Estado y un particular, existiendo una relación de desigualdad, siendo que dichos contratos por su naturaleza son regulados por el derecho público, al respecto, Christian Guzmán Napurí asevera:

“[...] El objeto de este contrato se rige, en consecuencia, por el derecho público. Si bien en todo contrato administrativo tiene que participar por lo menos un órgano público en ejercicio de función administrativa [...]”.

Así las cosas, un contrato administrativo es regulado por las normas emanadas del derecho público, en consecuencia, las normas que regulan las contrataciones del Estado son la Ley y el Reglamento, dispositivos legales que se aplican, como regla general, a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen los organismos públicos, en el marco de sus funciones y que se salden con cargo a fondos públicos.

- 6.11 En ese sentido, el sistema de contrataciones del Estado está regulado por cuerpos normativos a los cuales deberán sujetarse las entidades públicas que no se encuentren comprendidas en supuestos de exclusión o no cuenten con una norma específica que regule sus procedimientos de contratación.
- 6.12 Ahora bien, de una revisión exhaustiva de los puntos controvertidos sometidos a decisión del Tribunal Arbitral, se señala que resulta conveniente juntar determinados puntos controvertidos, para su análisis conjunto, dado que comparten similar naturaleza, siendo que un análisis individual implicaría un innecesario pleonasma que aportaría complejidad para una adecuada comprensión de este Laudo Arbitral, en ese sentido, se ha considerado abordar en forma conjunta el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Punto Controvertido; y Quinto Punto Controvertido en ejes controversiales, para una



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

mejor comprensión del presente Laudo.

PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la notificación del Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE efectuada por la Unidad Ejecutora de Programas Regionales – PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca.

Determinar si corresponde o no que se ordene a la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca notifique válidamente el Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE al CONSORCIO LOS ANDES a su domicilio ubicado en el Jr. San Martín N° 706, distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca conforme lo establece la cláusula vigésimo segunda del Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE.

Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 19-2023-GR-CAJ/PROREGION/DE y su notificación efectuada vía whatsapp; y en consecuencia, deje sin efecto el consentimiento de la liquidación de obras complementarias del proyecto: “Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bambamarca, departamento de Cajamarca”.

Determinar si corresponde o no que se declare que no corresponde que el CONSORCIO LOS ANDES pague a la Unidad Ejecutora de Programas regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca el monto de S/ 3,66,086.68 Soles, por no encontrarse consentida la liquidación de obra.

↓F



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Resumen de la posición del DEMANDANTE

- 6.13 Sobre el presente eje controversial, el DEMANDANTE ha sostenido que una vez suscrito el CONTRATO y procediéndose a su ejecución, éste tuvo una serie de complicaciones, que demandaron la suspensión del plazo contractual, hasta en dos (2) ocasiones, siendo que finalmente por intermedio de la resolución Directoral Ejecutiva N° 227-2019-GR.CAJ/PROREGION/DE, se aprobó el Adicional de Obra N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01.
- 6.14 Sin embargo, conforme a la tesis del DEMANDANTE, la problemática continuó, esta vez en torno a la entrega de un terreno denominado “Tres Chorros” por donde se había proyectado la instalación de una línea de conducción en el marco de ejecución del proyecto, obligación que el DEMANDADO no cumplió y producto de ello, se efectuaron apercibimientos de resolución del CONTRATO.
- 6.15 En la narrativa del DEMANDANTE, se tiene que con Carta Notarial N° 01-2021-RCCA del 18 de enero de 2021, se apercibió de dicha obligación al DEMANDADO, ante el caso omiso de dicho requerimiento para el cumplimiento de la entrega del precio antes mencionado, se procedió a remitir la Carta Notarial N° 02-2021-RCCA del 14 de junio de 2021 y la Carta Notarial N° 03-2021-RCCA del 14 de setiembre de 2021, finalmente, ante la no entrega del predio, con Carta Notarial N° 04-2021-RCCA del 30 de setiembre de 2021, el DEMANDANTE optó por resolver el CONTRATO.
- 6.16 Señaló también que, por problemas en torno al acto de constatación física de la obra e inventarios, no se pudo efectuar la liquidación de la obra por parte del DEMANDANTE, situación que fue aprovechada por el DEMANDADO para proceder a efectuar dicha liquidación de obra.
- 6.17 Precisó en ese sentido, que con fecha 19 de enero de 2023 y de una forma irregular, la propia secretaria de la entidad que gestionaba el contrato, esto es



**EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

PROREGIÓN notificó la Resolución Directoral Ejecutiva N° 19-2023-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE, en la que se declaró por consentida la liquidación de obra, cabe precisar, que conforme a lo sostenido por el DEMANDANTE la precitada liquidación habría sido remitida con el Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE de fecha 21 de junio de 2022, no obstante, ha argumentado que ello no ha sucedido así, detallando que recién tomó conocimiento de dicha comunicación el 19 de enero de 2023, cuando en forma irregular la secretaria de PROREGIÓN a través del número de celular: 913017034 y mediante el aplicativo denominado “*whatsapp*” remitió la citada resolución directoral al número de celular 951636489 cuyo usuario es la persona de Emilio Gálvez Benavides, accionista de Consultora y Ejecutora Grupo Gálvez S.A.C., empresa integrante del CONSORCIO LOS ANDES (DEMANDANTE).

- 6.18 Que, en ese sentido, el DEMANDANTE sostiene que al no habersele notificado el Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE, no se ha podido configurar por consecuencia ningún plazo perentorio ni mucho menos se puede tener por consentida la liquidación efectuada por el DEMANDADO, toda vez, que según su versión de los hechos no se le habría puesto en conocimiento, no pudiendo ejercer su derecho a formular observaciones o presentar su propia versión de la liquidación de obra.
- 6.19 Considerando lo expuesto, el DEMANDANTE precisó que la liquidación de obra efectuada por el DEMANDADO no puede surtir los efectos establecidos en el artículo 179° del Reglamento, precisando que al efectuarse el proceso de conciliación, tomó conocimiento por parte del DEMANDADO que el Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE habría sido notificado por la página web WeTransfer a la dirección de correo electrónico, sin embargo, el DEMANDANTE precisó que era obligación del DEMANDADO asegurarse de la recepción del citado correo electrónico; por lo que, al no obtener confirmación de dicha recepción debió proceder conforme lo señalado en el artículo 20° del TUO de la LPAG y proceder a notificar en forma física en el domicilio signado en el CONTRATO, hecho que finalmente no sucedió.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

6.20 Aunado a ello, el DEMANDANTE en la audiencia de ilustración de hechos y en su escrito de alegatos, los cuales obran en el expediente arbitral, exhibió la información publicada en la página web de WeTransfer, en la cual se puede leer que existen los emails de confirmación cuando el destinatario haya descargado la transferencia realizada, precisamente para dar certeza al remitente que la información y/o documentación enviada ha sido debidamente descargada.

Help Center

¿Qué son los emails de confirmación?

[¿Qué son los emails de confirmación?](#)

[Emails de confirmación de transferencias de enlace](#)

¿Qué son los emails de confirmación?

Quando haces clic en el botón «Transferir», se produce la magia entre bambalinas. Empleamos a los mejores magos y brujas de la tecnología de todo el mundo para asegurarnos de que tus transferencias se suban y entreguen sin problemas, gafes o maleficios milenarios mediante.

Para traducir esta magia en una forma fácilmente comprensible para simples mortales como nosotros, recibirás dos emails cuando envíes tus archivos con nosotros. Recibirás un email de confirmación una vez completada la subida y un segundo mensaje cuando el destinatario haya descargado la transferencia.

Estos emails están totalmente automatizados y se activan mediante acciones específicas (sustituye «automatizado» por «mágico», si quieres mantener la ilusión).

El primer email, el que recibes cuando se completa la subida, se activa cuando toda la transferencia se carga de forma segura en nuestros servidores. Nos aseguramos de que toda la carga se almacene en [nuestros servidores](#) antes de informarte por email. Esto podría generar un breve retraso en la recepción de dicho email en lo que tarda en llegar a tu bandeja de entrada volando por el ciberespacio.

6.21 Es por ello, que el DEMANDANTE manifestó que si la remisión del Oficio N°



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE con toda su información y/o documentación anexa hubiera sido recibida en su correo y descargada por él, entonces el DEMANDADO hubiera recibido un email de confirmación de descarga del citado documento, con el cual se acreditaría que fue válidamente notificado.

6.22 Asimismo, el DEMANDANTE en su escrito de alegatos manifestó que, según el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo que tenía para pronunciarse sobre la liquidación realizada por el DEMANDADO era de 15 días, y que este plazo se habría visto vulnerado, toda vez que, del correo electrónico presentado por el DEMANDADO se aprecia que el Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE fue remitido por vía WeTransfer al DEMANDANTE el 21 de junio de 2022 y que el 28 de junio de 2022 caducaba dicha transferencia y no se podría realizar descarga alguna, por lo que, argumenta, solo durante 7 días se podía tener acceso a la liquidación realizada por el DEMANDADO y no por el plazo de 15 días, que era el plazo que le correspondía de acuerdo al artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, el DEMANDANTE alegó que el DEMANDADO debía garantizar un medio de notificación que le permita poder pronunciarse durante los 15 días siguientes a la notificación y no solo durante 7 días y que dada esta situación y habiéndose establecido un domicilio físico en el contrato correspondía que la notificación del Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE se realice a través de este y no por vía WeTransfer al correo electrónico.

6.23 En ese sentido, el DEMANDANTE solicitó que, conforme a los argumentos expuestos y las actuaciones efectuadas por el DEMANDADO, corresponde se acoja su petitorio, requiriendo se declare fundado en su integridad.

Resumen de la posición del DEMANDADO

6.24 Por su parte, el DEMANDADO ha sostenido enfáticamente que ante la omisión del DEMANDANTE de haber efectuado la liquidación de obra conforme al artículo 179° del Reglamento, le correspondía a ésta el efectuarlo habiendo desarrollado



**EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

su liquidación de forma óptima y adecuada, arrojando finalmente un resultado que se hizo conocer al DEMANDANTE a través del Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE.

- 6.25 Que, en ese sentido, el DEMANDADO ha expuesto que el centro del eje controversial radica en determinar si la notificación efectuada a través de medios electrónicos del Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE resulta válida o no, en ese entendido sostiene que las actuaciones del DEMANDADO se basaron en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49° de la Ley, dispositivo que le habilitaba a efectuar la notificación a través de medios electrónicos como lo es el correo electrónico.
- 6.26 Más aún, sostiene el DEMANDADO, en el propio CONTRATO se establecieron los correos electrónicos que las Partes habilitaron para recibir documentación relativa a la ejecución contractual, como lo fue el resultado de la liquidación de obra, puesto en conocimiento del DEMANDANTE, sosteniendo que sí se hizo de su conocimiento dicha comunicación.
- 6.27 De esta forma, el DEMANDADO recalcó que el Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE, ha sido notificado válidamente y por tanto es eficaz, siendo inadecuada la actuación del DEMANDANTE al pretender desconocer su notificación, manifestando complementariamente que ha demostrado haber enviado el oficio al correo consignado en el CONTRATO, en el mismo que se aprecia que ha sido enviado correctamente.
- 6.28 En esa idea, el DEMANDADO alegó que la notificación de la liquidación fue realizada con fecha 21 de junio del 2022, por lo tanto, el DEMANDANTE contó con quince (15) días calendario, para emitir pronunciamiento, plazo que venció el día 6 de julio de 2022, y al no haber ningún pronunciamiento por parte del consorcio la liquidación de obra ha quedado consentida, no habiendo forma de revertir dicha situación.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

- 6.29 Por otro lado, respecto a la notificación de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 19-2023-GRCAJ/PROREGION/DE, precisó el DEMANDADO que si bien es cierto, existiría un mensaje vía el aplicativo “*whatsapp*” emitido desde el teléfono celular N° 913017034, identificado como “Marisol PROREGION”; y, que fuera dirigido a la persona de Emilio Gálvez Benavides con teléfono celular N° 951636489, trabajador del CONSORCIO LOS ANDES, esta comunicación ha surtido efectos, puesto que el DEMANDANTE efectivamente tomó conocimiento de ésta, pronunciándose al respecto.
- 6.30 Finalmente, el DEMANDADO señaló que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 19-2023-GRCAJ/PROREGION/DE tiene carácter meramente declarativo, sin posibilidad de generar obligaciones distintas a las que se derivan del consentimiento de la liquidación; por lo que, si se deja sin efecto no afecta la situación jurídica establecida mediante el consentimiento de la liquidación de obra.

Posición definitiva del señor Árbitro José Félix Novoa Tello

Delimitación de la controversia

- 6.31 A efectos de iniciar el análisis del presente eje controversial, es necesario establecer que el Tribunal Arbitral en general y cada Árbitro en particular, dentro del marco de sus funciones, potestades y competencias sólo puede resolver lo que las partes hayan puesto a su consideración y que resulten materias controvertidas susceptibles de un pronunciamiento jurídico, bajo dicho supuesto, es necesario precisar que no es materia controvertida y por tanto de análisis la revisión cuantitativa de la liquidación de obra, dado que conforme se observa de las pretensiones, el DEMANDANTE requiere un pronunciamiento en el fuero arbitral respecto de la notificación de la liquidación de obra y sus consecuencias que a partir de ello se derivan.
- 6.32 En ese sentido, considerando los argumentos expuestos por las Partes, el DEMANDANTE sostiene que:



**EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

- (i) La liquidación de obra supuestamente notificada a través del Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE no sería válida, dado que el DEMANDADO al notificar no conoció que dicha disposición fue remitida efectivamente al DEMANDANTE conforme lo requerido por la Ley y el TUO de la LPAG, ello a juicio y criterio de este último.
- (ii) Si la remisión del Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE hubiera sido recibida en su correo y descargada por él, entonces el DEMANDADO hubiera recibido un email de confirmación de descarga del citado documento (de acuerdo a la información que figura en la página web de WeTransfer exhibida que obra en su página web), con el cual se acreditaría que fue válidamente notificado.
- (iii) Según el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo que tenía para pronunciarse sobre la liquidación realizada por el DEMANDADO era de 15 días, y que este plazo se habría visto vulnerado, toda vez que, del correo electrónico presentado por el DEMANDADO se aprecia que el Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE fue remitido por vía WeTransfer al DEMANDANTE el 21 de junio de 2022 y que el 28 de junio de 2022 caducaba dicha transferencia y no se podría realizar descarga alguna, por lo que, argumenta que solo durante 7 días se podía tener acceso a la liquidación realizada por el DEMANDADO y no por el plazo de 15 días, que era el plazo que le correspondía de acuerdo al artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- (iv) El DEMANDADO debía garantizar un medio de notificación que le permita al DEMANDANTE poder pronunciarse durante los 15 días siguientes a la notificación del Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE y no solo durante 7 días y que dada esta situación y habiéndose establecido un domicilio físico en el contrato correspondía que la notificación del Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE se realice a través de este y no por vía WeTransfer al correo electrónico.

JF



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

- 6.33 Conforme a ello, en lo que respecta al presente eje controversial, es necesario señalar que el punto álgido que radica para desentrañarlo, es el determinar a si el DEMANDADO procedió a notificar la liquidación de obra contenida en el Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE de manera correcta, toda vez que éste fue remitido a través de un medio electrónico.
- 6.34 Corresponde ahora, abordar conceptos básicos referidos al presente eje controversial, toda vez que debemos dilucidar aspectos conceptuales en torno a lo que implica una liquidación de obra, su procedimiento en el marco de la ejecución contractual el régimen de notificaciones establecido en el CONTRATO.

La liquidación del contrato y su procedimiento

- 6.35 Debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de ejecución de obra, el mismo que debe considerar todos aquellos conceptos que hayan incidido en el costo de la obra.
- 6.36 En esa medida, la liquidación del contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la misma, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondan.
- 6.37 Por tanto, la liquidación del contrato puede definirse⁶ como un procedimiento de cálculo técnico, bajo las condiciones legales y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de la entidad o el contratista.

⁶ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

- 6.38 Comparte nuestra posición lo expuesto por Retamozo Linares⁷, quien precisa:
*“La **liquidación del contrato de ejecución de obra** es el procedimiento por el cual las partes determinan el saldo final de la obra ya recibida, luego de un análisis técnico y financiero conforme a las estipulaciones y cláusulas del contrato. Este procedimiento supone incluir «todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afecten la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normatividad de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes”.*
- 6.39 Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo 179° del Reglamento de la Ley desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, para una mejor comprensión de la posición del A-Quo transcribimos la citada norma:

“Reglamento de la Ley de Contrataciones

[...]

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo

⁷ RETAMOZO LINARES, Alberto. *Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control*. Undécima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 328.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.



**EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

(Subrayado y resaltado nuestro)

Precisando en su extensión literal, que las partes involucradas en dicho procedimiento tienen determinados plazos perentorios para sus actuaciones, así, la naturaleza de dicho procedimiento conforme lo expuesto en el artículo señalado, contempla la existencia de plazos perentorios respecto de los cuales una vez vencidos, la parte afectada ya no puede ejercer su derecho, así, se tiene que el plazo para cualquier de las Partes para observar o no dejar consentir la liquidación de obra que efectúe su contraparte era de quince (15) días hábiles.

- 6.40 Así, se tiene que el procedimiento de liquidación de obra prioriza los rasgos adversariales para otorgar a las partes la potestad de acudir o no en vía de solución de controversias, ello, dado que lo que se busca con el procedimiento de liquidación de obra, no es la conceptualización o desarrollo de un diseño; sino dicho procedimiento tiene por finalidad el cerrar el expediente de contratación determinando los saldos de ejecución presupuestal y de obra.

Sobre el acto de notificar y ser notificado

- 6.41 El acto de notificar implica poner en conocimiento a determinada persona, ya sea natural o jurídica de un hecho o noticia, con la finalidad que pueda tomar conocimiento de determinada situación y de esta forma pueda ejercer su correspondiente derecho, garantizando que el sujeto a quien va dirigida la



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

notificación pueda ejercer alguna actuación material, dado que éste también puede optar por no ejercer ningún derecho o atribución.

- 6.42 En ese sentido, es necesario destacar que la notificación como aspecto conceptual se agota en la puesta a conocimiento con las debidas garantías del hecho que pretende dar a conocer, independientemente si el sujeto a quien fue dirigida hace o realiza alguna actuación.
- 6.43 Para mayor énfasis al desarrollo conceptual de lo que implica la notificación, es necesario citar a nuestro máximo intérprete de la Constitución, el cual en diversos⁸ pronunciamientos ha señalado lo siguiente:

“EXP. N.º 00881-2022-PHC/TC

[...]

7. En relación con el acto de notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por medio de aquel se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las resoluciones judiciales. El Tribunal Constitucional ha señalado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, la violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, pues para que ello ocurra es indispensable que se constate o acredite de manera indubitable que, debido a la falta de una debida notificación, se vulneró de manera manifiesta, real y concreta el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en particular.

- 6.44 Conforme a lo antes expuesto, se rescata que una notificación implica la posibilidad o potencialidad en el notificado de ejercer un derecho o atribución conforme le corresponda, siendo que la anomalía de una notificación no implica *per se* la vulneración de un derecho, sino sólo en la medida que la falta de

⁸ Cabe señalar que similares pronunciamientos se pueden hallar en las sentencias emitidas en los Expedientes 01443-2019-PHC/TC, 00789-2018PHC/TC y 03401-2012-PHC/TC.



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

notificación impida su ejercicio efectivo.

- 6.45 Sobre lo expuesto, es necesario señalar que el ámbito de acción de las Partes es en el marco de ejecución del CONTRATO y conforme al procedimiento establecido en el artículo 179° del Reglamento, así, se tiene que una particularidad del caso en concreto es que las Partes fijaron las direcciones donde se debían efectuar las notificaciones de las comunicaciones respecto de las actuaciones contractuales, siendo la liquidación de obra un acto que debía notificarse en el marco de lo dispuesto en el CONTRATO.
- 6.46 A mayor profundidad, es necesario glosar lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Segunda del CONTRATO:

<p><u>CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL</u></p> <p>Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:</p> <p>DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jr. La Justicia N° 172 Urb. La Alameda H - 20 del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.</p> <p>DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Jr. San Martín N° 706 del Distrito y Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, y correo electrónico agrovetgalvez1@hotmail.com.</p> <p>La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.</p> <p>De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Cajamarca, a los 02 días del mes de octubre del 2018.</p>

De lo establecido en la dicha cláusula no solo se determina el régimen de las notificaciones del CONTRATO, sino el propio DEMANDANTE estableció la posibilidad que se le notifique vía electrónica, a través de la siguiente dirección de correo electrónico: agrovetgalvez1@hotmail.com.

Respecto de los eventos ocurridos en torno a la notificación

Conforme se ha señalado previamente, el fondo de la controversia radica en establecer si la notificación efectuada de la liquidación de obra por el



**EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

DEMANDADO en el marco del CONTRATO y a una dirección electrónica consignada por el DEMANDANTE, resulta válida o por el contrario no lo es, dado que como ha argumentado el DEMANDANTE, el DEMANDADO debía corroborar la recepción de dicho documento, toda vez que, de acuerdo a la información pública en la página de WeTransfer exhibida en su página web, el DEMANDADO debió recibir un email de confirmación de descarga del Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE, con el cual se acreditaría que fue válidamente notificado; caso contrario debía notificar al domicilio físico.

- 6.47 Que, en este punto es necesario acotar lo señalado previamente, que el marco del procedimiento de la liquidación de obra, se da en torno al artículo 179° del Reglamento y conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Segunda del CONTRATO, asimismo, conforme se ha detallado en la parte introductoria del Laudo Arbitral, si bien en torno a la ejecución contractual como etapa de la contratación pública, resulta posible la aplicación de algunos parámetros, categorías e instituciones de derecho público, vale decir establecidas en el TUO de la LPAG, el régimen de notificaciones de aspectos contractuales tiene su propio e inherente desarrollo formado por la voluntad de las Partes.
- 6.48 De este modo, no resulta aplicable al presente caso lo dispuesto como formas de notificación en el artículo 20° del TUO de la LPAG. En efecto, este artículo contempla tres formas de notificación, que deben ser aplicadas en orden de prelación; lo que no impide a la autoridad utilizar más de una forma complementaria, siempre que no desnaturalice el orden previsto, si así lo estima conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. En tal sentido, la autoridad se encuentra impedida, bajo sanción de nulidad de la notificación, de suplir una modalidad con otra y modificar el orden de prelación establecido en el precitado artículo, que es el siguiente:
- a. Notificación personal.
 - b. Notificación por medios alternativos.
 - c. Publicación.
- 6.49 Precisamente, en el presente caso ello no es obligatorio, pues las partes pactaron que se les notifique vía correo electrónico (según está detallado en el



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

numeral 6.46 de este Laudo), lo cual es perfectamente válido de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del Artículo 20 de la Ley 27444.

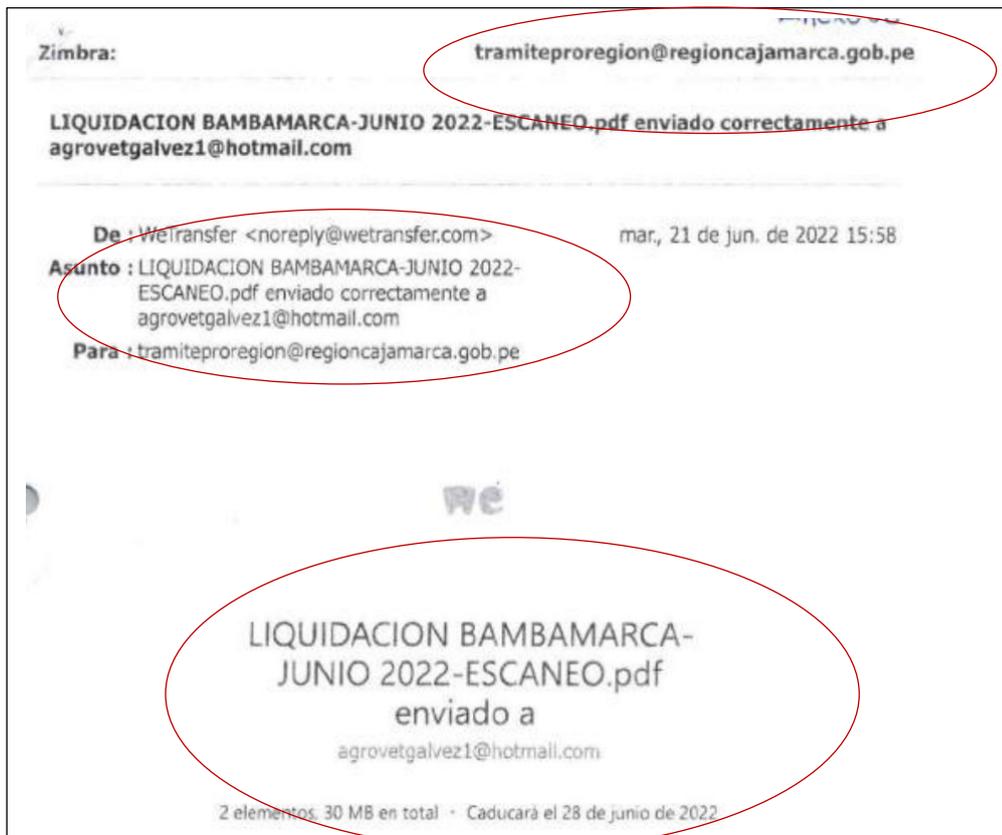
- 6.50 En este orden, cabe de nuevo mencionar el pronunciamiento del EXP. N.º 00881-2022-PHC/TC citado en el presente laudo, por intermedio del cual el Tribunal Constitucional ha indicado que una notificación defectuosa por sí sola no viola el derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, porque para que haya una violación, es necesario demostrar de manera clara que la falta de una correcta notificación afectó de manera concreta y directa el derecho de defensa u otro derecho constitucional relevante en el caso.
- 6.51 Es importante esa posición del Tribunal Constitucional para el análisis y decisión de este caso como se verá más adelante.
- 6.52 Ahora bien, es necesario precisar que el DEMANDADO ha alegado que el Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE fue notificado al siguiente correo electrónico: agrovetgalvez1@hotmail.com, a mayor detalle adjuntamos el citado oficio:

OFICIO N° 592 - 2022 - GR-CAJ-PROREGION/DE		
SEÑOR: JOSE ULISES CABRERA MARTINEZ REPRESENTANTE COMUN CONSORCIO LOS ANDES JR. SAN MARTIN N° 706 agrovetgalvez1@hotmail.com CHOTA.-		
ASUNTO:	REMITO INFORMACIÓN DE LIQUIDACION DE OBRA.	
REF.:	a) INFORME N° 022 - 2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/JCMC b) INFORME N° 133 - 2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM c) OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE , ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE EXCRETAS DE LA CIUDAD DE BAMBAMARCA - HUALGAYOC".	
 De mi especial consideración:		
	Es sumamente grato saludarlo y al mismo tiempo en virtud al informe de la referencia a), traslado información respecto a la Liquidación de obra, de las obras Complementarias de la referencia c), la misma que determina un saldo a favor de la Entidad de S/ 234,544.11(Doscientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro con 11/00 soles), se anexa (01) CD, conteniendo dicha información, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.	



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Asimismo, precisó que fue notificado a través del siguiente correo electrónico:



Entonces, de acuerdo a lo evidenciado, se tiene que con fecha 21 de junio de 2022, el DEMANDADO notificó un documento denominado: “LIQUIDACIÓN BAMBAMARCA - JUNIO 2022 – ESCANEADO.pdf”, respecto del cual el sistema informático señaló su correcta remisión conforme se puede observar en el cuadro glosado. Asimismo, se evidencia la fecha de caducidad: 28 de junio de 2022.

6.53 Complementariamente, en la siguiente hoja del acuse de remisión, se observan los siguientes detalles:



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

30 MB

OFICIO N° 592-2022.pdf
400 KB

Mensaje

ESTIMADO

ING. JOSE ULICES CABRERA MARTINES

POR INTERMEDIO DEL PRESENTE REMITO EL OFICIO N° 592-2022-
GR.CAJ/PROREGIO/DE, PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE

ATTE, TRAMTE PROREGION

Para asegurarte de que te lleguen nuestros correos electrónicos, añade noreply@wetransfer.com

a tus contactos

Sácale el máximo partido a WeTransfer: suscríbete a Pro
[Acerca de WeTransfer](#) · [Ayuda](#) · [Condiciones legales](#) · [Denunciar transferencia como spam](#)

6.54 Siendo que la controversia principal radica en la determinación de un proceder correcto o no del DEMANDADO en la notificación de la liquidación de obra contenida en el Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE, siendo muy importante considerar siempre que dicha notificación fue realizada vía correo electrónico de acuerdo con lo pactado por las partes en litigio, es imprescindible analizar si ello ocurrió de acuerdo a lo establecido en el citado numeral 20.4 del Artículo 20 de la Ley 27444, habida cuenta que se estaba notificando a una dirección electrónica.

6.55 En efecto, el numeral 20.4 del TUO de la LPAG señala que: "Esta notificación se entiende válidamente efectuada (la realizada vía correo electrónico) cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o esta sea generada en forma automática por un sistema informático que garantice que se realizó la notificación, y surte efectos el día que conste haber



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

sido recibida. La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado, el cual puede ser otorgado por vía electrónica”.

- 6.56 En este punto es muy importante dejar constancia que en el expediente no obra constancia y/o confirmación alguna que acredite que EL DEMANDANTE tuvo acceso y/o recibió el correo de fecha 21 de junio de 2022.
- 6.57 EL DEMANDADO no ha demostrado que haya cumplido con proceder conforme a lo normado por el numeral 20.4 del TUO de la LPAG dado que estaba notificando a una dirección electrónica y, dados los hechos acreditados en el expediente, no había recibido confirmación de recepción de tal mensaje.
- 6.58 Por tanto, al no recibir la entidad regional (EL DEMANDADO) confirmación de recibo y/o recepción del correo de fecha 21 de junio de 2022, debió notificar conforme está establecido de igual modo en el referido numeral 20.4. A saber: “En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24”. (el subrayado es mío).
- 6.59 Sigue la cita de la norma legal aplicable: “En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, **surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”.** (el subrayado y la negrita es mío).
- 6.60 El artículo 25 del TUO de la LPAG, establece que las notificaciones surten efectos conforme con las siguientes reglas: “... 2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: **el día que conste haber sido recibidas”.** (el subrayado y el resaltado en negrita es mío).



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

- 6.61 Retomando la cita del numeral 6.50 que antecede, para este Árbitro es incontrovertible entonces que en este caso no se ha respetado claramente la forma legal establecida para un debida notificación lo cual trae como consecuencia una notificación defectuosa que en la situación planteada en este proceso sí sola viola el derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, pues está demostrado de manera clara que la falta de una correcta notificación afectó de manera concreta y directa el derecho de defensa de EL DEMANDANTE al no poder cuestionar o consentir la liquidación de la obra que se le puso supuestamente en conocimiento por intermedio del correo electrónico de fecha 21 de junio de 2022.
- 6.62 De otro lado, está el hecho y problemática que se presenta en este caso por haberse notificado documentación vía el software denominado “We Transfer”.
- 6.63 Así, cabe indicar que en atención a la investigación realizada por este Árbitro respecto al envío de documentos por vía WeTransfer, se encontró en la página web de esta lo siguiente:

Centro de ayuda

Inglés ▾ Contactar con el servicio de asistencia

Transferencias de correo electrónico

Primero, tenemos [transferencias de correo electrónico](#). Escriba su dirección de correo electrónico y la dirección de su destinatario, agregue sus archivos o carpetas, redacte un mensaje opcional, haga clic en "Transferir", [verifique su dirección de correo electrónico](#) y listo: su transferencia se está cargando, y nosotros nos encargamos del resto del proceso. Una vez que su transferencia haya llegado de manera segura a nuestros servidores de carga, recibirá un correo electrónico de confirmación para informarle y su destinatario recibirá un hermoso correo electrónico de descarga con un enlace a su transferencia.

Una vez que los destinatarios de su correo electrónico hayan descargado su transferencia, usted también recibirá un [correo electrónico confirmándolo](#).

En el pasado, en los primeros *días* de WeTransfer, la transferencia por correo electrónico era la única opción. Luego, unos años más tarde, agregamos la posibilidad de transferir sus archivos también [a través de un enlace de transferencia](#).

Fuente: <https://help.wetransfer.com/hc/en-us/articles/210064643-The-difference-between-email-transfers-and-link-transfers>



**EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

- 6.64 Conforme se aprecia de la imagen precedente y que en conjunto con otras obran en el expediente arbitral, solo se evidencia la remisión del documento denominado: "OFICIO N° 592-2022.PDF" y el mensaje correspondiente dirigido al DEMANDANTE, en la dirección de correo indicada por éste, mas no el email y/o correo de confirmación de la descarga de dicho documento, en consideración a la información pública en la página web de WeTransfer en la cual se establece que el remitente recibe un correo de confirmación de descarga. Asimismo, se aprecia que efectivamente el DEMANDADO cumplió con notificar la liquidación de obra con fecha 21 de junio de 2022, pero el enlace de descarga caducaba el 28 de junio de 2022 y si el 21 de junio de 2022 es la fecha desde la cual deben contabilizarse los quince (15) días de plazo para que eventualmente tenía derecho el DEMANDANTE para asentir o discrepar dicha liquidación de obra, se tiene que el plazo vencía indefectiblemente el 22 de julio de 2022.
- 6.65 En tal sentido, la notificación realizada el 21 de junio de 2022 por WeTransfer no garantizaba a cabalidad el derecho de defensa del DEMANDANTE (esto es su derecho a observar la liquidación si así lo consideraba pertinente), toda vez que, el enlace de descarga para que el DEMANDANTE tenga acceso al Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE caducaba en un plazo menor (ocho días menos) al que debía tener acceso para ejercer su derecho de defensa de pronunciarse sobre la liquidación.
- 6.66 Dicho esto, si el DEMANDADO pretendía utilizar un medio de notificación electrónico, debía actuar con la debida diligencia de que éste no vulnere el plazo que el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado DEMANDANTE exige para que el DEMANDANTE ejerza su derecho a la defensa, esto es, su derecho a observar la liquidación si así lo consideraba pertinente. En su defecto, si el medio electrónico no otorgaba las debidas garantías de notificación, se debió notificar al domicilio físico estipulado en el contrato.

JF



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

6.67 Por tanto, se tiene que la notificación efectuada respecto del Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE que contenía la liquidación de obra formulada por el DEMANDADO, no fue efectuada de acuerdo a la legalidad vigente, con las debidas garantías, debida diligencia y de acuerdo al CONTRATO; por lo que, corresponde declarar la nulidad, ineficacia e invalidez de la notificación efectuada por el DEMANDADO, por tanto, corresponde ordenar se efectúe una nueva notificación del Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE, debiéndose acoger las pretensiones contenidas en el **Primer y Segundo Puntos Controvertidos**, debiendo declararse **FUNDADAS**.

Sobre la notificación de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 19-2023-GR-CAJ/PROREGION/DE

6.68 Por otro lado, respecto a la notificación de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 19-2023-GR-CAJ/PROREGION/DE, se tiene que por propia palabra del DEMANDADO reconoce que ésta fue notificada a un medio o canal no establecido en la Cláusula Vigésimo Segunda del CONTRATO.

6.69 En ese entendido, no se notificó dicha resolución ni al domicilio físico ni a la dirección de correo electrónico precisada por el DEMANDANTE; cabe señalar que la precitada resolución no forma parte del procedimiento de liquidación de obra, teniendo por fin el señalar el consentimiento de la liquidación de obra, razón por la que dicho accionar no se encuentra regulada en el marco del artículo 179° del Reglamento.

6.70 En tanto ello sea así, la notificación de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 19-2023-GR-CAJ/PROREGION/DE no se ha efectuado en forma correcta, no permitiendo al DEMANDANTE tomar conocimiento adecuado de lo expuesto en ésta y proceder conforme a sus prerrogativas, razón por la que conviene declarar la nulidad de la notificación efectuada a través del aplicativo de mensajería instantánea denominada “*whatsapp*” y la ineficacia de la Resolución Directoral



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Ejecutiva N° 19-2023-GR-CAJ/PROREGION/DE.

- 6.71 En consecuencia, corresponde que se deje sin efecto el consentimiento de la liquidación de obras complementarias del proyecto: “Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bambamarca, departamento de Cajamarca”; y considerando que la primera pretensión principal ha sido declarada **FUNDADA** corresponde que se declare que no corresponde que el CONSORCIO LOS ANDES pague a la Unidad Ejecutora de Programas regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca el monto de S/ 366,086.68 Soles, por no encontrarse consentida la liquidación de obra.
- 6.72 Bajo dicho criterio, conviene declarar **FUNDADAS** las pretensiones contenidas en el **Tercer y Cuarto Punto Controvertido**.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se ordene a la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca asuma el integro de los costos arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el CONSORCIO LOS ANDES para su mejor defensa en el proceso arbitral.

Resumen de la posición del DEMANDANTE

- 6.73 Concerniente a este punto controvertido, el DEMANDANTE ha señalado que conforme se ha podido evidenciar durante el proceso arbitral, las actuaciones de la DEMANDADA han dado origen a un proceso arbitral, en el cual no le asiste la razón, habiendo debido de actuar en cautela de sus derechos, razón por la cual corresponde se le sancione con la condena de costas y costos del presente proceso arbitral.

↓F



Resumen de la posición del DEMANDADO

- 6.74 Por su parte el DEMANDADO sostiene que su accionar ha sido ajustado a Ley, reglamento y el CONTRATO, razón por la cual, no le corresponde condena de las costas y costos del proceso arbitral.

Posición definitiva del Árbitro José Félix Novoa Tello

- 6.75 En lo que respecta a la condena de costas y costos, es necesario señalar que la regla general dicta que la asunción de costos y gastos arbitrales lo efectúa la parte vencida, debido que por su accionar indebido o irregular se tiene por consecuencia el proceso arbitral, ello es de conformidad al numeral 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, para mayor énfasis transcribimos la citada disposición:

“Decreto legislativo N° 1071

[...]

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

- 6.76 Por otro lado, el Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE, en cuanto a los costos y gastos arbitrales establece las siguientes disposiciones:

“Reglamento del Centro de Arbitraje

[...]

Contenido del laudo

Artículo 47°.-

↓F



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

El laudo arbitral de derecho debe contener

- a) Lugar y fecha de expedición.*
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.*
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.*
- d) Valoración de las pruebas en las que se sustenta la decisión.*
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.*
- f) La decisión.*
- g) La condena de costos a que se refiere el artículo 58°.*

El laudo arbitral de conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Gastos de arbitraje

Artículo 57°.-

1. Los gastos del arbitraje comprenden los siguientes rubros:

- a. Los honorarios del Tribunal Arbitral.**
- b. Los honorarios del secretario arbitral.**
- c. Los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros.*
- d. El costo del asesoramiento pericial o cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el tribunal arbitral.*
- f. El costo de representación y de los letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto reclamado es razonable.**
- g. Los gastos administrativos del Centro y cualquier otro honorario y gasto por concepto de servicios prestados por el Centro.*



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

2. *Los gastos del arbitraje serán fijados por el tribunal arbitral al dictar el laudo, con excepción de los mencionados en los literales a, b y g que anteceden.*

(Subrayado y resaltado nuestro).

Atendiendo a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE ha otorgado la potestad de determinar en el Laudo Arbitral el sentido de la condena respecto de los costos y gastos arbitrales, así como los conceptos que se deben considerar como tales.

- 6.77 El principio de “*costs follow the event*” tiene una atractiva simplicidad. Asume que un arbitraje concluirá con un ganador y un perdedor, y los costos se adjudicarán al ganador; sin embargo, en los casos que implican demandas y muchos tipos de daños, el éxito a menudo se divide en muchos frentes.
- 6.78 En estas circunstancias, las Partes pueden señalar diferentes medidas de éxito relativo, incluyendo medidas aritméticas (tales como el porcentaje de daños recuperados respecto de los daños originalmente reclamados, numéricas (mediante listas comparativas de éxitos), o evaluaciones más sustanciales del resultado.
- 6.79 En el presente caso, la DEMANDANTE ha justificado la decisión de iniciar este arbitraje y si bien no le ha asistido la razón en la mayoría de pretensiones formuladas, lo cierto es que lo hizo en el convencimiento que le asistía la razón y no por temeridad alguna. De esta forma, se tiene que, a nivel global, el DEMANDADO es la parte vencedora en el arbitraje, cabe señalar, que las Partes durante el proceso arbitral han tenido un comportamiento procesal adecuado, no habiendo efectuado acciones u omisiones tendientes a dilatar en forma innecesaria el proceso arbitral.
- 6.80 Siendo ello así, no corresponde condenar a las Partes a sufragar las costas y costos del presente arbitraje, estableciendo que cada parte deberá asumir el cincuenta (50%) de las costas y costos del presente arbitraje.

JF



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

6.81 Estando a que los gastos arbitrales alcanzaron la suma de S/41,493.08 Incluido el IGV conforme al cuadro siguiente Anexo 1 de la OP No. 01 de fecha 25 de julio de 2023:

ANEXO 1
LIQUIDACIÓN DE GASTOS ARBITRALES
EXPEDIENTE 010-2023

1. MONTOS TOTALES:	
Cuantía de la petición	: S/728,190.69
Gastos administrativos (GA)	: S/10,808.98 + IGV = S/12,754.60
Honorarios Tribunal Arbitral (H)	: S/24,354.64 + IGV = S/28,738.48

6.82 Y habiendo el DEMANDANTE cancelado el 100% de dichos gastos arbitrales, corresponde que la DEMANDADA le devuelva o restituya la suma total de S/20,746.54 incluido el IGV.

6.83 Por otra parte, es necesario precisar que las Partes con los medios probatorios aportados no han logrado acreditar mayores costos incurridos en el presente arbitraje, distintos a los consignados en los literales a) y b) del artículo 57° del Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE, razón por la cual el concepto de costas y costos sólo podrá abarcar los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE, debiéndose declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal.

JF



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

VI. PARTE RESOLUTIVA

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el señor Árbitro José Félix Novoa Tello, en Derecho, LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral; en tal sentido, corresponde declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la notificación del Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE efectuada por la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria a la primera pretensión principal por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral; en consecuencia, corresponde ordenar a la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca notifique válidamente el Oficio N° 592-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE al CONSORCIO LOS ANDES.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral; en tal sentido: se declara la nulidad de la notificación efectuada a través del aplicativo de mensajería instantánea denominada “*whatsapp*” y la ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 19-2023-GR-CAJ/PROREGION/DE; así como, se declara dejar sin efecto el consentimiento de la liquidación de obras complementarias del proyecto: “Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bambamarca, departamento de Cajamarca”.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral; en tal sentido, se declara que no corresponde que el CONSORCIO LOS ANDES pague a la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION del



EXPEDIENTE: 010-2023-CA
CONSORCIO LOS ANDES Vs GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Gobierno Regional de Cajamarca el monto de S/ 366,086.68 Soles, por no encontrarse consentida la liquidación de obra.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal; y, por tanto, no corresponde condenar a las Partes a las costas y costos del proceso arbitral, debiendo cada parte sufragar el cincuenta por ciento (50 %) de éstos. En ese sentido, corresponde que la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca devuelva o restituya al CONSORCIO LOS ANDES la suma total de S/20,746.54 incluido el IGV.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las Partes.

JOSÉ FELIX NOVOA TELLO
Árbitro

**ARBITRAJE SEGÚN EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE
“ARBITRARE”**

EXPEDIENTE N° 02-2023-CA/ARBITRARE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
(En adelante, Demandante o Entidad)

C.

JMC & VICTORIA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
(En adelante, Demandado, Contratista o JMC)

Laudo Arbitral

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Juan Jashim Valdivieso Cerna
Michael Eleuterio Vásquez Escalante

Secretaria Arbitral

Katia Paola Valverde Girón

Lima, 21 de agosto de 2024



 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

TABLA DE CONTENIDO

I.	EL CONVENIO ARBITRAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE:	3
II.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:	4
III.	INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y REGLAS APLICABLES:	5
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE:	6
V.	DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD:	6
VI.	RENUENCIA DE JMC Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:	16
VII.	AUDIENCIAS, ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR:	18
VIII.	CUESTIONES PRELIMINARES:	18
IX.	SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL:	21
X.	DECISIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD:	28
XI.	DETERMINACION DE GASTOS ARBITRALES:	55
XII.	DECISIÓN:	54



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Resolución N° 11

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2024, este Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo analizado los argumentos sometidos en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante, y escuchado a la parte asistente a la audiencia, dicta, en Derecho, y dentro del plazo establecido, el presente Laudo Arbitral:

I. EL CONVENIO ARBITRAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE:

1. El acuerdo arbitral que ampara esta controversia se encuentra contenido en la "CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS", del Contrato de Obra N° 013-2021-HGJ (en adelante, el Contrato), celebrado entre el Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante, el Demandante o la Entidad) y JMC & Victoria Contratistas Generales S.R.L. (en adelante, el Demandado, el Contratista o JMC). Dicha cláusula dispone lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de



Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

2. De esta manera, el presente arbitraje deriva, precisamente, de una discrepancia entre la Entidad y JMC con relación a materias referidas a la ejecución del Contrato, las cuales serán detalladas más adelante.
3. En referencia al tipo de arbitraje, es importante precisar que el presente arbitraje es uno institucional, nacional y de Derecho, que se encuentra administrado y organizado por el Centro de Arbitraje “Arbitrare” (en adelante, el Centro). Estas características y las reglas del proceso arbitral han quedado establecidas en la Resolución N° 2 de fecha 16 de octubre de 2023, emitida por este Tribunal Arbitral.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

4. El Tribunal Arbitral está conformado por los abogados Juan Jashim Valdivieso Cerna, designado por el Demandante; Michael Eleuterio Vásquez Escalante, designado por el Demandado; y Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, designado por ambos árbitros, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
5. Los árbitros designados aceptaron su nombramiento y declararon que no existían elementos que afectaran su imparcialidad e independencia



y que contaban con disponibilidad para resolver la presente controversia. Al respecto, las partes no objetaron ni presentaron cuestionamiento alguno a la designación de los árbitros.

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y REGLAS APLICABLES:

6. Con fecha 24 de mayo de 2023, se notificó a las Partes con la Resolución N° 1, a través de la cual se instaló el Tribunal Arbitral y se propusieron las Reglas del Arbitraje. Dichas Reglas fueron aprobadas definitivamente junto con el Calendario Procesal mediante la Resolución N° 3 de fecha 17 de julio de 2023.
7. En el numeral IX de la referida Resolución N° 1 se dispuso que será aplicable la normativa peruana. Considerando que el presente caso se deriva de un contrato con el Estado suscrito en el año 2021, corresponde aplicar la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 (en adelante, LCE), el Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, Decreto Supremo N° 0350-2015-EF y Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, RLCE), así como el Reglamento del Centro. Igualmente, se estableció que será aplicable, supletoriamente, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje).
8. Además, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de dicha Resolución, el Tribunal Arbitral, resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley de Arbitraje.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicortí - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

IV. **LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE:**

9. En el numeral V de la Resolución N° 1 se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Trujillo, y como sede administrativa, el local institucional del Centro.

V. **DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD:**

10. El 4 de agosto de 2023, el Demandante presentó su demanda y los medios de prueba respectivos. En dicho escrito, la Entidad planteó las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral declare la Invalidez/Nulidad de la Carta Notarial N° 214, de fecha 01 de marzo de 2022, Carta N° 036-2022/JMC&VICTORIA CG SRL/WCJ-RL de fecha 28 de febrero de 2022, presentada por la empresa contratista, la misma que tiene como pretensión la decisión de resolver de manera total el Contrato N° 013-2021-HGJ, por no haberse reconocido los gastos generales incurridos por la demora de entrega del adelanto de materiales.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral declare la validez de la Carta Notarial 214 de fecha 02 de marzo del 2022 - Carta N° 137-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, de fecha 28 de febrero del 2022 del Hospital General de Jaén, mediante la cual comunica la resolución del Contrato al contratista por incumplimiento



contractual al haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral declare que se ejecute la garantía de fiel cumplimiento que el contratista hubiera otorgado a favor de la Entidad.

TERCERA PRETENSIÓN ARBITRAL:

Que el Tribunal Arbitral disponga que el contratista cumpla con indemnizar a la Entidad por los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones. Asimismo, disponga una indemnización por mayores daños irrogados de conformidad con el numeral 166.1 del artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CUARTA PRETENSIÓN ARBITRAL:

Que el Tribunal Arbitral, ordene al Contratista, asuma en su totalidad el pago de los costos del arbitraje.

Fundamentos de hecho y de derecho de la Primera Pretensión Principal del Demandante.

11. El Demandante plantea los siguientes fundamentos de hecho y derecho respecto de esta pretensión:

- La Entidad sostiene que el 25 de noviembre de 2021 el Contratista cursa la Carta Notarial N° 053-2021/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ - RL, en la que solicita que la Entidad cumpla con hacer



efectivo el pago por adelanto de materiales, solicitado el 6 de setiembre de 2021, así como por mayores gastos generales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales y reglamentarias por parte de la Entidad, pues el Contratista habría cumplido con adjuntar los requisitos estipulados por Ley, y la Carta Fianza respectiva.

- Asimismo, sostiene que el 30 de diciembre 2021, mediante CARTA N° 106-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/USGM la Entidad notifica el reinicio de trabajos en obra al Demandado, así como a la empresa supervisora CONSORCIO CONSULTORIA PARAISO, y posteriormente con fecha 3 de enero del 2022, se firma el Acta de Reinicio de Obra entre la Entidad y el Contratista, debiéndose continuar con el desarrollo de esta.
- También manifiesta que el 24 de enero de 2022, mediante Carta N° 114-2022-CCP/RC-EBC, la Supervisión remite a la Entidad el informe de demora injustificada en la ejecución de la obra y el 7 de febrero del 2022, mediante Carta N° 131-2022-CCP/RC-EBC, la Supervisión remite a la Entidad, el informe de estado situacional de obra al 4 de febrero de 2022.
- Además, que el 28 de febrero de 2022, mediante Carta N° 151-2022-CCP/RC-EBC, la Supervisión remite a la Entidad documentación recomendando la resolución del Contrato por penalidad máxima, por mora del Contratista, como consecuencia del retraso injustificado de la ejecución de los trabajos.
- Adicionalmente, sostiene que, pese a ello, con fecha 28 de febrero de 2022, el Contratista remite a la Entidad la Carta Notarial 214,



Carta Notarial N° 036-2022/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ-RL, en la que comunica la decisión de resolver de manera total el Contrato, señalando que *"Se deberá proceder a reconocer los gastos generales incurridos por la demora de entregar el adelanto de materiales"*, correspondiente al periodo del 6 de setiembre de 2021 al 7 de diciembre de 2021, por lo que adjunta la Factura E001-103 por el monto de S/18,663.19.

- La Entidad sostiene que el Contratista le ha venido solicitando el adelanto de materiales mediante Carta Notarial N° 053-2021/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ-RL, y Carta Notarial N° 035-2021/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ-RL, en la misma que se solicita adelanto específico por materiales e indica que se necesita adquirir un generador de oxígeno medicinal. Ante ello, la Entidad ha respondido su solicitud mediante Carta Notarial N° 163-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, indicando que el adelanto para equipamiento no se encuentra contemplado en el artículo 180 del RLCE; sin embargo, es potestad de la Entidad otorgar un adelanto para materiales e insumos para la adquisición del equipamiento, con la finalidad de garantizar que la empresa cumpla con el contrato, lo que se pone a evaluación.
- A pesar de ello, la Entidad señala que, teniendo pleno conocimiento el Contratista que el requerimiento estaba sujeto a evaluación y cumplimiento de requisitos, el 24 de noviembre de 2021 remite a la Entidad, la Carta Notarial N° 053-2021/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ-RL, en la cual indica el incumplimiento de obligaciones contractuales y reglamentarias por parte de la Entidad referido al pago de adelanto de materiales solicitado en el mes de setiembre de 2021.



- Consecuencia de ello, la Entidad manifiesta que el 30 de noviembre del 2021, remite al Contratista, la Carta N° 163-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, comunicando la no procedencia de los gastos generales por la demora del pago de adelanto, correspondiente al periodo solicitado entre el 6 de setiembre y el 7 de diciembre 2021; e indica que, para el otorgamiento de ese adelanto para materiales debe considerarse el artículo 182 del RLCE, a fin de que se tenga en cuenta que la referida solicitud se realiza una vez iniciado el plazo de ejecución contractual, por lo que, para su procedencia debe presentar el calendario de adquisición de materiales o insumos y cumplir con los requisitos establecidos; sin embargo, no se ha contemplado a la fecha de la solicitud -6 de setiembre de 2021- ni calendario, ni cronograma para la adquisición de equipos.
- Además, la Entidad arguye que el Contratista en su interés de ser atendido con un adelanto que no está regulado y que además no ha cumplido con los requisitos para su otorgamiento, el 1 de diciembre de 2021, le remite a la Entidad la renovación de carta fianza de adelanto de materiales, mediante Carta N° 062-2021/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ-RL, y a pesar que lo solicitado no está regulado legalmente, la Entidad da trámite a la solicitud del Contratista respecto al adelanto para adquisición de materiales, insumos y equipos para los periodos comprendidos desde el 1 al 31 de diciembre de 2021 y del 1 al 18 de enero de 2022, encontrándose la Entidad dentro de los plazos establecidos, no existiendo responsabilidad por la carta fianza de fecha 31 de agosto del 2021; demostrando por tanto la improcedencia de su solicitud para el pago de gastos generales correspondientes a los meses de setiembre al 7 de diciembre de 2021.



- La Entidad sostiene que, de lo vertido en el numeral 164.2 del artículo 164º del RLCE, el Contratista sólo puede resolver un contrato, suscrito al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado, cuando la Entidad haya incumplido injustificadamente con el pago y/u obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido para su cumplimiento, en congruencia con el procedimiento establecido en el artículo 165 del RLCE.
- Manifiesta además que respecto a ello el Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las "obligaciones esenciales" son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato.
- En este sentido, la Entidad arguye que el incumplimiento de obligaciones no esenciales no impide el cumplimiento del Contrato, aunado a esto, el incumplimiento no faculta al Contratista a resolver el Contrato, y en caso de que dicha obligación corresponda, esta deberá someterlo al procedimiento de conciliación o arbitraje.
- Asimismo, señala que, lo consignado como causal para la resolución del Contrato realizado por el Contratista, no se enmarca en una obligación esencial. Sumado a que la Entidad no ha incumplido ninguna obligación, más aún si se ha logrado determinar una serie de errores y malas prácticas del Contratista para no cumplir con sus obligaciones, las mismas que han sido advertidas por la Entidad y que no fueron subsanadas oportunamente, por lo



que no puede asumir las consecuencias de situaciones adversas realizadas por el Demandado.

- Por todo lo mencionado, la Entidad concluye que no ha existido un incumplimiento de obligaciones esenciales por su parte como para que el Contratista resuelva el Contrato, sin fundamento legal; por lo que, el procedimiento de resolución del Contrato notificado a la Entidad por parte de JMC, mediante Carta N° 036-2022/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ-RL, se enmarca en una obligación no esencial, lo cual no es casual de resolución y, en caso corresponder su solicitud, debió seguir el procedimiento de resolución de controversias.

Fundamentos de hecho y de derecho de la Segunda Pretensión Principal del Demandante.

12. La Entidad plantea los siguientes fundamentos de hecho y derecho respecto de esta pretensión:

- El Demandante manifiesta que el 24 de enero del 2022, la Supervisión remite la Carta N° 114-2022-CCP/RC-EBC, en la misma que informa una demora injustificada en la ejecución de obra, y concluye señalando que *"El contratista JMC & VICTORIA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., ha incumplido por segunda vez en sus obligaciones contractuales en el periodo diciembre de 2021, un nuevo retraso por debajo del 80% del monto acumulado programado según cronogramas acelerados. El avance acumulado programado de 11.84% VS. Avance acumulado ejecutado de 4-70%, por lo que según se establece en el ítem 1 del Art. 164 del RLCE, el incumplimiento injustificado de las obligaciones*



contractuales, legales o reglamentarias por parte del contratista, pese haber sido requerido para ello, es causal de resolución de contrato o de intervención económica".

- Asimismo, mediante Carta N° 131-2022-CCP/RC-EBC del 7 de febrero de 2022, la Supervisión remite a la Entidad el informe de estado situacional de obra al 4 de febrero de 2022, el cual señala los avances físicos por cada mes valorizado de los cuales se tiene un avance físico real acumulado del 8.18% que asciende al monto de S/ 497,575.96 frente a un avance financiero de S/ 2'272,771.88 (37.36%), del mismo modo, se tienen dos prestaciones adicionales de obra y una tercera prestación adicional que, de ser aprobada, el monto actualizado del Contrato sería de S/ 6'176,360.01.
- En atención a ello, la Entidad arguye que, con fecha 28 de febrero de 2022, la Supervisión remite la Carta N° 151-2022-CCP/RC-EBC, indicando la resolución del Contrato por penalidad máxima, por retraso injustificado. De esa forma, indica los plazos de ejecución contractual usando el siguiente cronograma:
 - Inicio del plazo contractual: 23/07/2022
 - Plazo de ejecución contractual: 150 días calendario
 - Suspensión de Plazo de Ejecución N° 1: 30 días calendario
 - Suspensión de Plazo de Ejecución N° 2: 17 días calendario
 - Término del Plazo de Ejecución: 04/02/2022
- La Entidad sostiene que el 27 de febrero de 2022 y con referencia a la fecha de culminación del plazo contractual que fue el 4 de febrero de 2022, JMC alcanzó el monto máximo de penalidad acumulada aplicable de S/ 608,317.84 como consecuencia del



retraso injustificado y, por consiguiente, en salvaguarda de los intereses del Estado, la Supervisión recomendó a la Entidad proceder con la resolución del Contrato, en atención al artículo 164.1 de la causal contemplada en el RLCE.

- Así, la Entidad concluye que al 8 de febrero de 2022, el Contratista alcanzó en la ejecución contractual un avance físico acumulado del 9.80%, y a pesar de ello no se presenta un avance en los trabajos, sin disposición para superar el retraso en la ejecución de los trabajos y así poder revertir esta situación, la misma que ha causado perjuicio al Hospital General de Jaén, tal como se señala en la Carta N° 151- 2022-CCP/RC-EBC.
- Por último, la Entidad sostiene que, ante ello, y cumpliendo con los requisitos procedimentales establecidos, se procedió a resolver el Contrato por acumulación de penalidad por mora, señalado específicamente en la ley, debiendo el Tribunal declarar fundada la segunda pretensión de la demanda, la misma que, además, no ha sido cuestionada por el contratista y ha quedado consentida.

Fundamentos de hecho y de derecho de la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal del Demandante.

13. La Entidad plantea los siguientes fundamentos de hecho y derecho respecto de esta pretensión:

- El Demandante manifiesta que deben declararse fundadas las pretensiones anteriores al estar debidamente acreditadas y fundadas acorde a derecho y siendo ello así, queda demostrado que la responsabilidad en la resolución del Contrato es atribuible a JMC;



y, por ende, la parte perjudicada es su representada, el Hospital General de Jaén, motivo por el cual, siguiendo lo establecido en el artículo 166, numeral 166.1, corresponde que el Tribunal Arbitral, declare que la Entidad puede ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato.

Fundamentos de hecho y de derecho de la Tercera Pretensión Principal del Demandante.

14. La Entidad plantea los siguientes fundamentos de hecho y derecho respecto de esta pretensión:

- Sostiene que, sobre la base del mismo dispositivo reglamentario, se debe precisar que existe un daño, que rebasa el monto de la garantía de fiel cumplimiento, dada por la resolución del Contrato, por lo tanto, nada impide a las Entidades del Estado hacer valer su derecho a resarcir esos daños, en base al artículo 1321 del Código Civil.

Fundamentos de hecho y de derecho de la Cuarta Pretensión Principal de la Demandante.

15. La Entidad plantea los siguientes fundamentos de hecho y derecho respecto de esta pretensión:

- Arguye tener la convicción que la parte vencida en el presente proceso arbitral, será JMC, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral deberá ordenar al Contratista que asuma el íntegro



de los gastos del arbitraje, debiendo declararse fundada su quinta pretensión.

VI. RENUENCIA DEL CONTRATISTA Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Por Resolución N° 9, el Tribunal Arbitral dejó constancia que, habiendo transcurrido el plazo otorgado a la parte Demandada para que conteste la demanda, ésta no cumplió con contestarla. Por tal razón, se le declaró parte renuente y se dispuso la continuación de las actuaciones arbitrales.
17. A través de la misma Resolución, el Tribunal Arbitral fijó los siguientes puntos controvertidos:

- **Primer punto controvertido**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la invalidez / nulidad de la Carta N° 036-2022/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ-RL de fecha 28 de febrero de 2022, por la cual el Contratista resuelve el Contrato N° 013-2021-HGJ, por no haberse reconocido los gastos generales incurridos por la demora de entrega del adelanto de materiales.

- **Segundo punto controvertido**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la validez de la Carta N° 137-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, de fecha 28 de febrero de 2022, por la cual el Hospital General de Jaén comunica la resolución del Contrato por incumplimiento contractual al haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora.



- **Tercer punto controvertido**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que procede la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por el Contratista a favor de la Entidad.

- **Cuarto punto controvertido**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que el Contratista cumpla con indemnizar a la Entidad por los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado; y por los mayores daños irrogados, de conformidad con el numeral 166.1 del artículo 166º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- **Quinto punto controvertido**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Contratista que asuma en su totalidad el pago de los costos del arbitraje.

18. Por lo demás, se dejó establecido que el Tribunal Arbitral se reserva el derecho a analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que están señalados en la Resolución y que, si al pronunciarse sobre alguna cuestión determina que carece de objeto referirse sobre otras cuestiones con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciamiento respecto de ellas, expresando las razones de dicha omisión.

19. Asimismo, quedó establecido que las formulaciones de las cuestiones controvertidas son referenciales, dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos y que por ello este Colegiado podría



 SEDE TRUJILLO

SEDE PIURA 

ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

VII. AUDIENCIAS, ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR:

20. Con fecha 27 de marzo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única con la sola presencia de la parte Demandante, oportunidad en la que expuso oralmente sus argumentos y sustentó su posición respecto de la presente controversia.
21. Mediante Resolución N° 10 de fecha 4 de julio de 2024 el Tribunal Arbitral dejó constancia que, habiendo vencido el plazo para presentar escritos de alegatos finales, ninguna de las partes lo hizo.
22. Asimismo, a través de la mencionada Resolución N° 10, el Tribunal Arbitral resolvió declarar el cierre de las actuaciones arbitrales y, en consecuencia, fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles, por lo que el primer plazo para laudar vence el 22 de agosto de 2024.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES:

A. **MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA:**

23. El Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, mediante la Resolución N° 3 que aprobó el proyecto definitivo de las Reglas del Arbitraje contenidas en la Resolución N° 1, se determinó que son de aplicación al presente arbitraje las normas procesales previstas en el Reglamento del Centro, así como las reglas complementarias



contenidas en la referida Resolución. Igualmente, se estableció que será aplicable, supletoriamente, la Ley de Arbitraje.

24. Asimismo, se advierte que, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley de Arbitraje.

B. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA:

25. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
- a. El Tribunal Arbitral fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales. Las partes aceptaron su designación y no objetaron la misma ni presentaron recusación contra ningún miembro del Colegiado.
 - b. Ni el Demandante ni el Demandado impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas por el Tribunal Arbitral.
 - c. El Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal Arbitral. Por su parte, el Demandado no contestó la demanda dentro del plazo otorgado, a pesar de haber sido debidamente notificado con los actuados, por lo que fue declarado parte renuente.



- d. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de ser escuchados en audiencia ante el Tribunal Arbitral y de presentar sus alegatos escritos, en caso las partes lo consideren necesario.
- e. El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- f. Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que los ofreció.
- g. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos y examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.



- h. De igual modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en los artículos 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
- i. El Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente Laudo.

IX. SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 26. Este Tribunal Arbitral estima pertinente pronunciarse en el presente acápite respecto de su competencia, teniendo en cuenta la totalidad de actuaciones arbitrales realizadas en este arbitraje.
- 27. Según el ordenamiento peruano, es la ley la única facultada a determinar la competencia del órgano jurisdiccional que deberá conocer cada proceso en específico. Sin embargo, constitucionalmente también se encuentra reconocido el derecho de libertad de contratar que posee toda persona, a través del cual, entre otros, puede manifestar su voluntad y escoger si, en caso de un conflicto derivado de la relación contractual, acudir a la vía judicial o arbitral.
- 28. Es por tal razón que, constitucionalmente, el artículo 139º numeral 1 de la Carta Magna, reconoce a la jurisdicción arbitral, con la cual todo árbitro se encuentra facultado a ejercer jurisdicción, en el marco de lo que su competencia le permita.
- 29. En este sentido, para que un proceso sea pasible de ser conocido por la jurisdicción arbitral, es imprescindible que las partes previamente lo hayan pactado de ese modo. A este pacto se le denomina "Convenio



Arbitral”, el cual es uno de los requisitos obligatorios para poder iniciar un arbitraje.

30. Ahora bien, a diferencia de la sede judicial, en sede arbitral los procesos se llevan a cabo en instancia única, con lo que, en caso exista una controversia derivada de la competencia de un determinado Tribunal Arbitral, el único facultado para determinar la misma es el propio órgano arbitral.
31. Esta facultad se deriva de uno de los más importantes principios que rige en el arbitraje, el denominado “competencia de la competencia” (también conocido como “kompetenz-kompetenz”), el cual se halla regulado en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje.
32. De acuerdo con el profesor Eduardo Silva Romero, este principio *“rompe con la línea de razonamiento referente a la competencia del tribunal judicial y, sencillamente, autoriza de modo expreso a los árbitros a decidir sobre el alcance de su propia competencia, garantizando que la afirmación que realice alguna de las partes acerca de la inexistencia o invalidez del convenio arbitral no producirá inexorablemente la parálisis del procedimiento arbitral y la judicialización del caso¹”*.
33. Así, es mediante este principio que los árbitros se encuentran dotados del poder que se le brinda para decidir su propia competencia en relación con un conflicto de esta. Teniendo claro lo precedente, es



¹ Silva Romero, E. (2005). “Breves observaciones sobre el principio kompetenz-kompetenz”. En E. Silva Romero, F. Mantilla Espinosa & A. Aljure Salame (Eds.). El contrato de arbitraje (1ra ed., pp. 579-668). Legis.

imperativo que este Tribunal determine su competencia en este arbitraje.

34. De los actuados del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral ha advertido que luego de presentada la solicitud de arbitraje, JMC presentó un escrito de oposición contra la solicitud de arbitraje formulada por la Entidad. Dicho escrito fue recibido por el Centro de Arbitraje el día 16 de marzo de 2023.
35. De conformidad con el Reglamento del Centro, se advierte que la oposición a la solicitud de arbitraje se encuentra prevista en el artículo 28º del mencionado cuerpo normativo:

“Artículo 28º. - Oposición a la solicitud de arbitraje

1. ***Dentro de los cinco días hábiles de notificada la Disposición Secretarial de admisión a trámite,*** el demandado puede interponer oposición a la solicitud de arbitraje, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a. *Cuando no exista un convenio arbitral celebrado entre las partes y no exista norma imperativa que establezca que la solución de controversias deba ser resuelta mediante arbitraje institucional en cualquier Centro.*
- b. ***Cuando existiendo un convenio arbitral, se determina inequívocamente a otro Centro de Arbitraje.***



2. *Para la admisión de la oposición, se debe adjuntar el comprobante del pago por concepto de oposición a la solicitud de arbitraje de conformidad con el Reglamento de Tarifas y Pagos.*
3. *El plazo al que se refiere el inciso 1 del presente artículo no se suspende ni se interrumpe con la presentación del apersonamiento o contestación a la solicitud de arbitraje” (Énfasis agregado).*
36. Es preciso acotar que el escrito de “Solicitud de Arbitraje” presentado por la Entidad fue notificado a JMC el día 3 de marzo de 2023 a través de la Carta N° 287-2022-CA/ARBITRARE. Ello ha sido corroborado con la Constancia Notarial que certifica que el escrito mencionado fue notificado a JMC en su domicilio; este es: Calle Cajamarca N° 1298 – Sector Pueblo Libre – Jaén – Cajamarca, como puede observarse a continuación.





37. Sin perjuicio de la notificación física, del expediente se puede advertir que JMC también fue notificado electrónicamente, vía correo electrónico. Dicha notificación fue remitida el día 6 de febrero de 2023, a la cual se adjuntó la Carta N° 222-2023-CA/ARBITRARE y fue dirigida al correo electrónico jmcvictoria@hotmail.com. Esa dirección electrónica fue obtenida del Contrato celebrado entre las Partes, el cual consta como



domicilio de JMC, de acuerdo a la "Cláusula Vigésima Tercera:
Domicilio para efectos de la ejecución contractual".

<p>CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL</p> <p>Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:</p> <p>DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Prolongación Huamantanga N° 850- Jaén- Cajamarca.</p> <p>De acuerdo con el numeral 225.3 del artículo 225 del Reglamento, las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea menor o igual a cinco millones con 00/100 soles (S/ 5 000 000,00).</p> <p> GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HOSPITAL GENERAL JAÉN</p> <p></p> <p>CONTRATACIÓN DIRECTA N° 007-2021-HGJ-1</p> <p>DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Cal. Cajamarca Nro. 1298 Soc. Sector Pueblo Libre Cajamarca - Jaén - Jaén</p> <p>CORREO ELECTRÓNICO DEL CONTRATISTA: jmcvictoria@hotmail.com</p>
--

38. Teniendo en consideración que JMC fue válidamente notificada de forma física el día 3 de marzo de 2023, **el plazo que tenía para formular su oposición a la solicitud de arbitraje vencía el día 10 de marzo de 2023**. Sin embargo, se advierte que el Demandado presentó su escrito el día 16 de marzo de 2023, con lo cual, se concluye que éste se presentó fuera de plazo y fue correctamente declarado improcedente mediante la Disposición Secretarial N° 04 de fecha 20 de marzo de 2023.

39. Este Tribunal Arbitral ha estimado pertinente pronunciarse sobre su competencia pues, pese a que la oposición fue declarada improcedente, de los fundamentos expuestos se advierte que JMC



alude a otro arbitraje en el que se estarían discutiendo controversias derivadas del Contrato suscrito entre las Partes.

40. Al respecto, si bien es cierto que, de conformidad con el numeral 18 del artículo 45° de la LCE se prevé la posibilidad de acumular pretensiones derivadas de un Contrato sobre el cual ya existe un arbitraje iniciado, lo cierto es que para que ello ocurra, no solo debe cumplirse con el plazo de caducidad previsto en la norma señalada, sino que es imperioso que la parte solicitante demuestre fehacientemente la existencia de otro arbitraje iniciado.
41. Lo señalado por este Colegiado también se encuentra recogido en la Opinión N° 004-2020-OSCE/CD a través de la cual, se precisa que la parte solicitante solo puede pretender la acumulación de pretensiones cuando haya demostrado que en el arbitraje iniciado aún no haya culminado la etapa probatoria.
42. Pues bien, partiendo de lo anterior, tenemos que, sin perjuicio de haber sido declarado improcedente el escrito de oposición de JMC, lo cierto es que en dicho escrito el Contratista no acreditó fehacientemente la existencia de otro arbitraje en curso en donde se encuentren discutiendo cuestiones derivadas del Contrato, ni mucho menos ha demostrado que en el supuesto arbitraje iniciado antes, aún no habría culminado la etapa probatoria.
43. De lo mencionado, aunado a que el Demandado no planteó ninguna defensa de forma ni de fondo, pese a que la demanda arbitral le fue notificada válidamente el día 16 de enero de 2024², se advierte que el Contratista, a pesar de haber tenido posibilidad de oponerse y/o



² Notificada vía correo electrónico enviado el día 16 de enero de 2024 a través de la Carta N° 37-2024-CA/ARBITRARE.

desplegar oportunamente alguna defensa de forma que demuestre la existencia de algún otro posible arbitraje, no lo hizo.

44. Por tanto, este Tribunal resulta competente para conocer el presente caso arbitral y procederá a decidir sobre el mismo en el siguiente apartado.

X. DECISIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL CONTRATISTA

XI.1. DECISIÓN SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:
DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL
DECLARE LA INVALIDEZ / NULIDAD DE LA CARTA N° 036-
2022/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ-RL DE FECHA 28 DE FEBRERO
DE 2022, POR LA CUAL EL CONTRATISTA RESUELVE EL
CONTRATO N° 013-2021-HGJ, POR NO HABERSE RECONOCIDO
LOS GASTOS GENERALES INCURRIDOS POR LA DEMORA DE
ENTREGA DEL ADELANTO DE MATERIALES.

45. La Entidad manifiesta que JMC, a través de la Carta N° 036-2022/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ-RL de fecha 28 de febrero de 2022, resolvió el Contrato de Obra suscrito entre las Partes.

46. De la mencionada Carta N° 036-2022/JMC&VICTORIA CG SRL/WCJ-RL se puede advertir que JMC resolvió el Contrato amparándose en lo siguiente:

- *"El 24 de noviembre de 2021, el Contratista informó al GOBIERNO REGIONAL, mediante Carta N° 053-2021/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ-RL, el incumplimiento de obligaciones contractuales y*



reglamentarias por parte de la Entidad referido al pago de adelanto de materiales solicitado en el mes de setiembre de 2021; además, solicitó:

- Se proceda con el pago del monto del Adelanto de Materiales solicitado oportunamente con los requisitos de las bases, el Contrato y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado 2021, del monto de S/ 1'216,635.68.
 - Se deberá proceder a reconocer los gastos generales incurridos por la demora de entregar el adelanto de materiales
- El 30 de noviembre de 2021, la Entidad comunica la Carta N° 163-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE la no procedencia de los gastos generales por la demora del pago del Adelanto de Materiales.
- **Considerando que el pago de adelanto de materiales es una obligación contractual y reglamentario, sustento realizado en la carta N° 053-2021/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ-RL; en tal sentido, la demora de dicho pago a pago ha generado pagos no contemplados en el expediente técnico, en tal sentido corresponde que la Entidad, asuma dichos costos debido a que la demora es imputable a la Entidad**. (Sic)

47. Conforme se puede apreciar, en síntesis, JMC ha sustentado su resolución de Contrato en el supuesto incumplimiento incurrido por la Entidad al no pagar el adelanto de materiales.

48. Previamente a analizar si realmente existió un incumplimiento en el pago por adelantos de materiales por parte del Demandante, este Tribunal considera determinante sentar una posición respecto a si es posible que un Contratista resuelva un contrato suscrito con el Estado



amparándose en un incumplimiento derivado de la falta de pago por adelanto de materiales.

49. Para tal efecto, este Tribunal Arbitral tiene a bien desarrollar brevemente un marco teórico sobre los temas que ayudarán a dilucidar este extremo de la controversia, el cual será aplicado posteriormente al caso concreto.

A. Marco Teórico:

50. El artículo 1361° del Código Civil establece la presunción "*iuris tantum*" acerca de la obligatoriedad de los contratos, señalando expresamente que "*los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*".

51. Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa, teniéndose en cuenta la "voluntad común", a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

"(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación



contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo”.³

52. Estos objetivos comunes buscados por los contratantes se traducen en prestaciones que cada uno debe cumplir. Dichas prestaciones son el objeto de las obligaciones que las partes, de mutuo acuerdo, han convenido plasmar en el Contrato. Todo ello, sobre la base el principio de la buena fe.
53. Este Tribunal Arbitral considera conveniente resaltar que, sin perjuicio de lo mencionado, el caso concreto versa sobre uno de Contrataciones con el Estado, sobre el cual existe una ley especial aplicable. Conforme se ha detallado en el acápite de normativa aplicable, al presente caso se deberá aplicar, por principio de especialidad, la LCE, así como su Reglamento.
54. De acuerdo con el RLCE, el artículo 164 numeral 2, prevé la posibilidad de que un Contratista resuelva un Contrato suscrito con el Estado; sin embargo, establece causales específicas. Veamos:

“164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.” (Énfasis agregado)



³ **ARIAS-SCHEREIBER PEZET**, Max. *Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios*. Tomo VI, Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo Marsano de Debakey, Lima, 1985, p. 398.

55. En este extremo del artículo precitado, este Tribunal Arbitral considera que la norma, si bien hace referencia a “obligación esencial”, no logra definir su concepto ni mucho menos los alcances de estos términos. En este sentido, este Colegiado considera pertinente tomar posición en torno al sentido de los referidos términos.
56. Es imperioso definir que una obligación contractual resulta esencial cuando, por su propia naturaleza jurídica, el cumplimiento de la misma se encuentra vinculada con la finalidad del contrato. Además, de conformidad con la normativa especial, resulta necesario que la obligación se encuentre prevista ya sea en las bases o en el propio contrato. En otras palabras, se puede concluir que una obligación posee carácter esencial cuando su incumplimiento afecta el cumplimiento de la finalidad del contrato.
57. Esta interpretación ha sido respaldada por diferentes opiniones del Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado (en adelante, OSCE). Entre ellas, en la Opinión N° 003-2021/DTN, el OSCE precisó lo siguiente:

“las ‘obligaciones esenciales’ son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato” (El énfasis y subrayado son agregados).

58. Es decir, conforme hemos descrito, para que un Contratista pueda resolver un contrato suscrito con el Estado, es necesario que: (i) la



Entidad haya incumplido una obligación esencial, y (ii) que dicha obligación esencial haya estado previamente pactada de forma expresa en el contrato o bases del mismo.

B. Aplicación al caso concreto:

59. Teniendo en cuenta el marco teórico antes desarrollado, el Tribunal Arbitral procederá a resolver lo pretendido por el Demandante, para lo cual deberá determinar si el pago por adelanto de materiales califica como una obligación esencial pasible de, en caso de incumplimiento, resolución del contrato.

60. Con relación a la determinación del alcance de las obligaciones de las Partes, el Tribunal Arbitral considera conveniente tener en cuenta la siguiente cláusula del Contrato:

CLÁUSULA DÉCIMA: ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS

"LA ENTIDAD otorgará un (01) adelanto para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por EL CONTRATISTA.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de 10 días calendario previo a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de 10 días calendario anterior al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA y el Comprobante de pago respectivo.

La primera solicitud de El CONTRATISTA debe realizarse una vez iniciado el plazo de ejecución de la obra. No procede el otorgamiento del adelanto para materiales e insumos en los casos en que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos.

61. De la Cláusula Décima se puede apreciar que las Partes pactaron expresamente que la Entidad asumía la obligación de otorgar un (1) adelanto para materiales o insumos por el 20% del monto del Contrato, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentados por el Contratista.



62. Pues bien, se puede advertir que se ha cumplido uno de los requisitos que prevé el RLCE para que el Contratista pueda resolver un contrato suscrito con el Estado. Ahora, corresponde identificar si el incumplimiento de pago de un adelanto de materiales posee el carácter de una obligación esencial.
63. En el presente caso, JMC le requirió a la Entidad cumplir con entregar un monto de dinero por concepto de adelanto de materiales, ello de conformidad con la Cláusula Décima del Contrato materia del proceso. Para tal fin, presentó una Carta Fianza por adelanto de materiales, conforme lo estipula la cláusula antes mencionada.
64. Es importante señalar que, en materia de contrataciones con el Estado, de conformidad con el artículo 180° del RLCE⁴, pueden establecerse dos (2) clases de adelanto: adelanto directo hasta por el 10% del monto del contrato; y, adelanto para materiales o insumos hasta por el 20% del monto del contrato.
65. Asimismo, de acuerdo con el artículo 38 de la LCE, se prevé que "*la Entidad **puede** entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato*". (El énfasis y subrayado son agregados).

4

"Artículo 180. Clases de Adelantos

Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer los siguientes adelantos:

a) *Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original.*

b) *Para materiales o insumos, los que en conjunto no superan el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original"* (Énfasis agregado).



66. Atendiendo a que el objeto del pago de adelantos por concepto de materiales en Contratos de Obras Públicas tiene como propósito facilitar el financiamiento de recursos a los contratistas y que, a su vez, los mismos puedan cumplir con sus obligaciones del contrato, de acuerdo con las normas de Contrataciones con el Estado, se puede concluir que **estas prestaciones, en principio, constituyen una facultad que posee la Entidad contratante mas no es una obligación esencial.**
67. Por tal razón, en el caso concreto el pago por adelanto de materiales no constituye una obligación principal ni mucho menos una obligación esencial. Ello se colige del carácter facultativo que regula el artículo 38 de la LCE respecto de ello, pues la Entidad "puede" entregar adelantos, ya que el contratista aún no ha realizado prestación alguna del contrato.
68. Adicionalmente a lo señalado, este Tribunal considera pertinente agregar que este tipo de adelantos se encuentra referido a la adquisición de materiales que serían empleados para la posterior ejecución de la obra, por lo que no se trata de una obligación esencial. De esta forma, se aprecia que, en realidad, no se trata de una contraprestación que la Entidad deba cumplir por la realización del avance de la obra, siendo que aún no existe ningún avance.
69. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral considera que el adelanto por concepto de materiales **no constituye una obligación esencial de la Entidad, tanto por su naturaleza económica como por su naturaleza legal.**
70. Este Tribunal consideró pertinente, en primer lugar, determinar si la causal por la que JMC resolvió el Contrato a través de la Carta N° 036-



2022/JMC&VICTORIA CG SRL/WCJ-RL era válida, después del análisis realizado se ha podido comprobar que el supuesto incumplimiento por el que JMC resolvió el Contrato no constituye una obligación esencial, con lo cual el Contratista resolvió indebidamente el Contrato al emplear una causal cuya consecuencia no es la resolución contractual.

71. Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 164.2 del RLCE, "***El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo***"; es decir, independientemente si existió incumplimiento -o no- de la Entidad en el pago del adelanto por materiales, lo cierto es que el incumplimiento de dicha obligación no genera como consecuencia la resolución del Contrato. Por lo tanto, **la resolución efectuada por JMC es inválida e ineficaz**.

72. En este sentido, habiendo determinado que la resolución efectuada por JMC es inválida y no tiene efectos, carece de objeto que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la existencia -o no- de incumplimiento alguno de la Entidad respecto al pago por adelanto por materiales.

73. Por tanto, la primera pretensión principal de la demanda formulada por la Entidad resulta Fundada.

XI.2. DECISIÓN SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA VALIDEZ DE LA CARTA N° 137-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022, POR LA CUAL EL HOSPITAL GENERAL DE JAÉN COMUNICA LA RESOLUCIÓN DEL



CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL AL HABER LLEGADO A ACUMULAR EL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR MORA.

74. La Entidad informó a JMC su decisión de resolver el Contrato a través de la Carta N° 137-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, de fecha 28 de febrero de 2022, basándose en que el 24 de enero de 2022, la Supervisión le informó a la Entidad sobre una demora injustificada en la ejecución de la obra, señalando que *"el contratista JMC ha incumplido por segunda vez en sus obligaciones contractuales en el periodo de diciembre de 2021, un nuevo retraso por debajo del 80% del monto acumulado programado según cronogramas acelerados (...)"*.
75. Además, mediante Carta N° 131-2022-CCP/RC-EBC del 7 de febrero del 2022, la Supervisión le remite a la Entidad el informe de estado situacional de la obra al 4 de febrero de 2022, en el cual señala los avances físicos por cada mes valorizado de los cuales se tiene un avance físico real acumulado del 8.18% que asciende al monto de S/ 497,575.96 frente a un avance financiero de S/ 2'272,771.88 (37.36%). Del mismo modo, se tienen dos prestaciones adicionales de obra y una tercera prestación adicional que, de ser aprobada, el monto actualizado del Contrato sería de S/ 6'176,360.01.
76. Posteriormente, la Supervisión le remite la Carta N° 151-2022-CCP/RC-EBC del 28 de febrero de 2022, indicando la resolución de Contrato por penalidad máxima, por retraso injustificado, *"teniendo en cuenta el monto vigente del contrato S/ 6'176,360.01 (seis millones ciento setenta y seis mil trescientos sesenta con 01/100 soles), y al no haber aprobado ninguna ampliación de plazo solicitado por el*



contratista JMC & VICTORIA CONTRATISTAS GENERALES SRL, y considerando el plazo contractual vigente (150 días calendarios).

77. Siendo ello así, a continuación, se indica el detalle del inicio y culminación de la ejecución contractual:

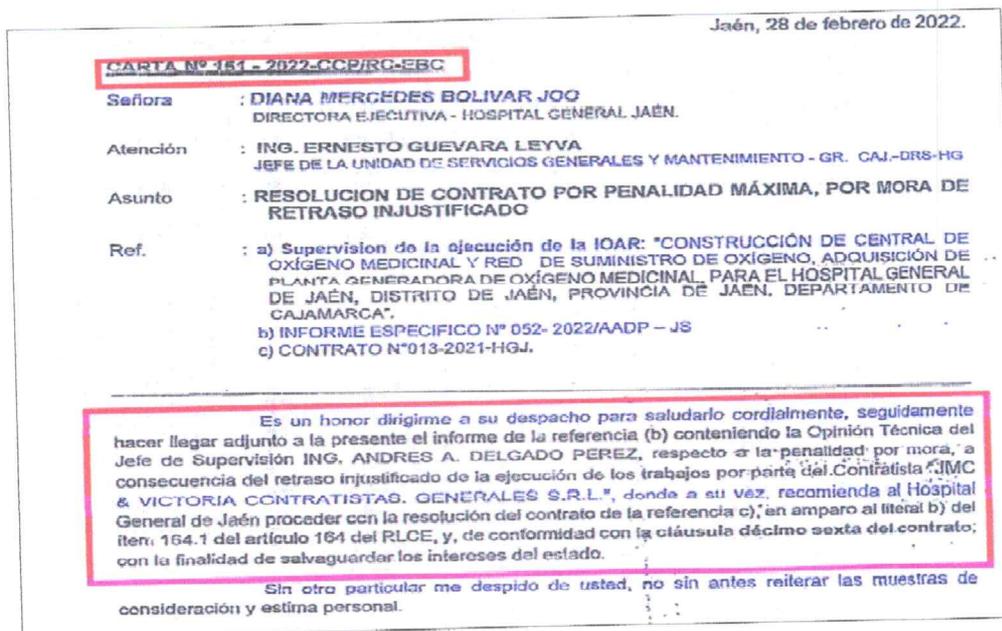
- Inicio del plazo contractual: 23/07/2022
- Plazo de ejecución contractual: 150 días calendario
- Suspensión de Plazo de Ejecución N° 1: 30 días calendario
- Suspensión de Plazo de Ejecución N° 2: 17 días calendario
- Término del Plazo de Ejecución: 04/02/2022

78. Entonces, según indica la Entidad, al 27 de febrero de 2022 y con referencia a la fecha de culminación del plazo contractual (4 de febrero de 2022), JMC alcanzó el monto máximo de penalidad acumulada aplicable de S/ 608,317.84 como consecuencia del retraso injustificado y, por consiguiente, recomendó proceder con la resolución del Contrato.

79. Al respecto, este Tribunal ha podido identificar, a través del Buscador de Contratos del OSCE, el Contrato N° 012-2021-HGJ suscrito entre a Entidad y el Supervisor "Consortio Consultoría Paraíso", a través del cual se ha podido confirmar las facultades que poseía el referido Consorcio supervisor.

80. En atención a los argumentos referidos por la Entidad, a través de la Carta N° 151-2022-CCP/RC-EBC se ha podido determinar que el Supervisor, en cumplimiento de sus facultades, recomienda al Demandante resolver el Contrato por los retrasos injustificados en los que incurrió JMC.





81. Así, al amparo de lo informado por el Supervisor a través de la Carta N° 151-2022-CCP/RC-EBC, la Entidad cursó a JMC la Carta N° 137-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE informándole los motivos por los que resuelve el Contrato.
82. A razón de ello, este Colegiado ha podido identificar que, a consecuencia de la suspensión de plazo suscrito entre las Partes, **el nuevo plazo en el que JMC debía culminar la ejecución de la obra fue hasta el 4 de febrero de 2022**. Sin embargo, es a través de la Carta N° 036-2022/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ-RL de fecha 28 de febrero de 2022 (cursada por JMC) que el Tribunal Arbitral ha podido identificar que hasta dicha fecha el Contratista aún no culminaba los trabajos, pues es en dicho día que remite la mencionada Carta pretendiendo la resolución del Contrato.
83. De manera que, producto del retraso que JMC venía ejerciendo, el 28 de febrero de 2022, la Entidad resolvió el Contrato por haberse



superado el monto máximo de otras penalidades. Veamos los fundamentos:

Que, mediante Carta N° 151-2022-CCP/RC-EBC de fecha 28 de febrero de 2022 el CONSORCIO CONSULTORÍA PARAISO –supervisor de ejecución de la IOAR-, remite el Informe Específico N° 052-2022/AADP-JS de fecha 28 de febrero de 2022; mediante el cual se indica que la empresa contratista JMC & VICTORIA CONTRATISTAS GENERALES SRL ha llegado a acumular el máximo de penalidad por mora debido al retraso injustificado de la ejecución de los trabajos, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución contractual del Contrato N° 013-2021-HGJ concluía el 04/02/2022 se determina:

3.03. Los días calendario de retraso injustificado de ejecución de la obra, por parte del contratista JMC & VICTORIA CONTRATISTAS, GENERALES SRL, se determina a continuación:

a) Fecha de término del plazo de ejecución :	04/02/2022.
b) Fecha de cálculo de penalidad :	27/02/2022.
c) Días de retraso injustificado (a-b) :	23 días calendario

Así también, en el Informe Específico en mención el Jefe de Supervisión determina que el Contratista JMC & VICTORIA CONTRATISTAS, GENERALES SRL ha superado el monto de penalidad máxima por mora, a consecuencia del retraso injustificado de la ejecución de la obra, en base al cálculo de las penalidades realizado al 27 de febrero de 2022 que representa los 23 días calendario posteriores a la culminación del plazo de ejecución contractual del Contrato N° 013-2021-HGJ según el siguiente detalle:

PENALIDADES Por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato			
Penalidad Dieria =	0.10 x monto	0.10 X S/ 6,176,360.01	= S/ 27,450.49
	F x plazo en días	0.15 X 150 d.c.	
TOTAL PENALIDAD POR DIA		Número de días retraso	PENALIDAD POR MORA =
S/ 27,450.49		23	S/ 631,301.25
.. Penalidad por mora			S/ 631,301.25
.. Penalidad Maxima acumulada aplicable del 10%			S/ 608,317.84

84. En la Cláusula Quinta se fijó como plazo de duración del Contrato el total de 150 días calendario. Siendo la fecha de inicio de ejecución el 23 de julio de 2021 y la fecha de finalización el 19 de diciembre de 2021.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución de la obra, el equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio, materia de la presente convocatoria, es de **150 días calendario en vías de regularización**, el mismo que se computa desde 23 de julio al 19 de diciembre del 2021.

85. Sin embargo, el Tribunal Arbitral ha podido obtener a través del Buscador de Contratos del OSCE, la Resolución Directoral N° 390-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE del 25 de noviembre de 2021 y la Resolución Directoral N° 010-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE del 25 de enero de 2022, a través de las cuales se aprobaron la suspensiones



del plazo de ejecución comprendidas entre los días 1 de setiembre al 30 de setiembre de 2021 (30 días calendario) y entre los días 17 de diciembre de 2021 al 2 de enero de 2022 (14 días calendario), respectivamente, como se puede observar seguidamente:

[RESOLUCIÓN DIRECTORAL 390-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE]

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la suspensión del plazo de ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE CENTRAL DE OXIGENO MEDICINAL Y RED DE SUMINISTRO DE OXIGENO, ADQUISICIÓN DE PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL, PARA EL HOSPITAL GENERAL DE JAÉN", por el plazo de 30 días calendarios, desde el 01 al 30 de setiembre del 2021.

[RESOLUCIÓN DIRECTORAL 010-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE]

1) SUSPENDER EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE CENTRAL DE OXÍGENO MEDICINAL Y RED DE SUMINISTRO DE OXÍGENO, ADQUISICIÓN DE PLANTA GENERADORA DE OXÍGENO MEDICINAL, PARA EL HOSPITAL GENERAL DE JAÉN, DISTRITO DE JAÉN, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", y por ende paralizar la ejecución de todas las actividades que forman parte de la obra, a partir del **jueves 17 de diciembre hasta el 02 de enero de 2022**, por un periodo de 14 días calendarios, por aislamiento social y 03 días para que el personal de salud realice evaluación clínica respectiva para dar por finalizada la cuarentena (según Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA), además se programa desinfección de las áreas de la obra; sin embargo la Entidad notificará formalmente al Contratista y a la Supervisión; el reinicio de los trabajos, que deberá ser con una anticipación mínima de 03 días calendarios; correspondiendo a la Entidad efectuar las gestiones correspondientes.

86. En atención a las suspensiones de plazo referidas, el nuevo plazo de ejecución de obra culminaba el 4 de febrero de 2022.

87. Partiendo de ello, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Quinta del Contrato, las Partes pactaron el cálculo de las penalidades diarias, cuya fórmula es la siguiente:



**Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente / F x plazo
vigente en días**

*F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días.

88. Teniendo en cuenta que la resolución contractual efectuada por la Entidad fue hecha el 27 de febrero de 2022, el cálculo correspondiente de penalidad diaria es el siguiente:

$$0.10 \times S/ 6,176,360.01 / 0.15 \times 150 = \underline{S/ 27,450.49}$$

* S/ 6,176,360.01 = Monto vigente

* 150 = Plazo vigente en días

MONTO POR PENALIDAD DIARIA

$$S/ 27,450.49 \times 23 = \underline{S/ 631,361.25}$$

* 23 = Número de días de retraso

TOTALIDAD DE PENALIDAD POR DÍA

$$0.10 \times / 6,083,178.41 = S/ 608,831.784$$

* S/ 6,083,178.41 = Monto total del Contrato

MONTO MÁXIMO DE PENALIDADES PERMITIDO

89. Del cálculo realizado se ha podido corroborar que JMC sobrepasó el monto máximo permitido por otras penalidades, habiendo incurrido al 27 de febrero de 2022 en un total S/ 631,361.25 (Seiscientos treinta y un mil trescientos sesenta y uno con 25/100 soles) por concepto de penalidad por mora.

90. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 36° de la LCE, se precisa lo siguiente:



“Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes” (Énfasis agregado)

91. Por su parte, el literal b) del artículo 164 del RLCE, regula lo siguiente:

“164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

(...)

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o

(...)” (El énfasis y subrayado son agregados).

92. De las normas citadas se puede apreciar que la Entidad se encuentra plenamente facultada a resolver el Contrato cuando el Contratista haya superado el monto máximo de otras penalidades permitida. En el presente caso, se ha determinado que JMC ha superado el monto máximo de penalidad por mora, razón por la cual la Entidad decidió resolver el Contrato conforme lo estipulan las normas citadas.

93. De la misma forma, el Tribunal Arbitral ha verificado que la Entidad ha seguido correctamente el procedimiento de resolución previsto en el artículo 165.2 del RLCE, cuyo tenor es el siguiente:



“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

(...)

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.

(...)” (El énfasis y subrayado son agregados).

94. En este sentido, se concluye que la resolución efectuada por la Entidad fue en uso de sus facultades, siguiendo el procedimiento previsto por ley y, por tanto, es válida. Por consiguiente, la segunda pretensión principal de la demanda formulada por la Entidad es Fundada.

X.3. DECISIÓN SOBRE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE QUE SE EJECUTE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO QUE EL CONTRATISTA HUBIERA OTORGADO A FAVOR DE LA ENTIDAD.

95. Atendiendo a que el presente punto controvertido versa sobre la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal, el Demandante pretende que se ejecute la garantía de fiel cumplimiento que el Contratista hubiera otorgado en favor de la Entidad. Al respecto, el artículo 166° del RLCE, regula lo siguiente:

“Artículo 166. Efectos de la resolución

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la



indemnización por los mayores daños irrogados" (El subrayado es agregado).

96. En vista que se ha determinado que la resolución contractual efectuada por la Entidad es válida y esta se debió a la acumulación máxima de penalidad en la que incurrió JMC, corresponde aplicar lo señalado en el numeral 1 del artículo 166° del RLCE.

97. Siendo el Estado la parte perjudicada producto de la resolución del Contrato, corresponde que la Entidad ejecute la garantía de fiel cumplimiento que JMC haya entregado a su favor.

98. Por tanto, corresponde señalar que la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal es Fundada.

**X.4. DECISIÓN SOBRE EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:
DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL
DISPONGA QUE EL CONTRATISTA CUMPLA CON INDEMNIZAR A
LA ENTIDAD POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, DE
CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 36.2 DEL ARTICULO 36 DE LA
LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; Y POR LOS MAYORES
DAÑOS IRROGADOS, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 166.1
DEL ARTÍCULO 166 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE
CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

99. La Entidad solicita que, en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 36 de la LCE, JMC le pague una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en su contra a causa de la resolución del Contrato.



100. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que el Demandante no ha precisado ni señalado el monto que correspondería al quantum indemnizatorio que pretendería.
101. Sin perjuicio de ello, la discusión relacionada a la pretensión objeto de análisis, gira en torno a determinar si es que concurren los requisitos o presupuestos necesarios para imponer a JMC la obligación legal de indemnizar a la Entidad por concepto de, en los propios términos del Demandante, "daños y perjuicios" que le habría ocasionado a título de responsabilidad contractual.
102. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral tiene a bien desarrollar un marco teórico sobre los temas que ayudarán a dilucidar este extremo de la controversia, el cual será aplicado posteriormente al caso concreto.
- A. Marco Teórico:**
103. Una obligación se extingue, naturalmente, mediante el pago (entendido, por supuesto, no sólo como la satisfacción de una obligación dineraria, sino también con el cumplimiento de la prestación), es decir, cuando la obligación se cumple de acuerdo con los términos y condiciones pactados. Es dicho cumplimiento el escenario normal y esperado por las partes de un contrato. Sin embargo, las obligaciones también pueden incumplirse.
104. De esta manera, el incumplimiento representa la omisión en la ejecución de la prestación o la incompleta, tardía y defectuosa ejecución de esta. Con ello, se enarbola la insatisfacción del derecho de crédito del acreedor.





105. Ahora bien, cuando se omite ejecutar la prestación o cuando ésta es ejecutada de forma defectuosa, por causas imputables al deudor, se genera la obligación a cargo de éste de resarcir los daños irrogados al acreedor⁵.
106. La razón de ello responde a una cuestión simple: el acreedor no verá satisfecho su derecho de crédito por culpa del sujeto que se iba a encargar de concretar dicho derecho, es por eso que éste último deberá cargar con las consecuencias negativas de su falta, o en palabras de De Cupis, el "*nocimiento o perjuicio; es decir, la aminoración o alteración de una situación favorable*"⁶.
107. Como consecuencia de esta lesión al derecho de crédito por culpa o intención (dolo) del deudor, se origina lo que se conoce como la responsabilidad contractual, o también llamada responsabilidad por inexecución de prestaciones.
108. En esa línea, compartimos la definición según la cual esta responsabilidad es una situación asumida por el deudor ante el incumplimiento -a él imputable- de una obligación, es decir, ante la inexecución o ejecución parcial, tardía o defectuosa de la prestación comprometida.
109. La habilitación para que la parte perjudicada por el incumplimiento contractual puede pretender una indemnización a título de

⁵ Barchi Velaochaga, Luciano. "La importancia de hacer cumplir los contratos. Los remedios generales frente a la lesión del derecho de crédito". En: Temas de Derecho. Homenaje a José León Barandiarán. Volumen I. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima, 2000, pág. 456.

⁶ De Cupis, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Traducción de Ángel Martínez Sarrión. Barcelona: Editorial Bosch, 1975, pág. 81.



responsabilidad civil contractual en el marco de una contratación pública se encuentra contemplada en el artículo 166 del RLCE:

“Artículo 166.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

(...)”. (El énfasis y subrayado son agregados).

110. Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, la responsabilidad por inexecución de prestaciones se encuentra regulada en el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI (referido a las Obligaciones) del Código Civil, con la denominación “*Inejecución de Obligaciones*” (artículo 1314° y siguientes del Código Civil).

111. El fundamento central de este régimen de responsabilidad civil lo encontramos en el artículo 1321° del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

112. Al respecto, según lo manifiesta Felipe Osterling: “(...) para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño



*causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia. por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante*⁷. (El subrayado es agregado).

113. Tanto la doctrina⁸, como la jurisprudencia son unánimes al considerar que para que exista un supuesto de responsabilidad civil deben concurrir de forma conjuntiva los siguientes presupuestos: (i) la antijuricidad del hecho, (ii) el daño, (iii) el nexo de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño, y (iv) el factor de atribución. Veamos brevemente cada uno de estos requisitos:

A) La antijuridicidad del hecho dañoso.

114. El primer requisito de la responsabilidad civil es la antijuridicidad, entendido como "(...) la esencia del concepto jurídico del daño resarcible⁹". Este se encuentra referido al comportamiento dañoso; esto es, a la acción u omisión que produjo el daño.
115. Así, habrá antijuridicidad si es que existe un incumplimiento -entendido como una lesión al derecho de crédito que, consecuentemente, genera la

⁷ Osterling Parodi, Felipe. "La indemnización de daños y perjuicios." Editorial Grijley, Lima, 2013, pág. 121.

⁸ De Trazegnies, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Editorial Temis. Santa Fe. Pág. 17.

⁹ Velásquez Posada, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. Segunda edición. Bogotá: Editorial Temis, 2013, p. 277.



insatisfacción del interés del acreedor- o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación¹⁰.

B) El daño.

116. El daño es la lesión de un interés jurídicamente protegido o el detrimento que sufre el acreedor por la inexecución de una obligación¹¹. En materia de responsabilidad civil contractual, los daños patrimoniales que pueden reclamarse son el daño emergente, el lucro cesante, y el daño moral

C) El nexo de causalidad.

117. El tercer presupuesto de la responsabilidad civil es la causalidad. En materia contractual, el daño sólo es resarcible si es consecuencia directa e inmediata del incumplimiento o del cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
118. En relación con el nexo de causalidad, Lizardo Taboada señala lo siguiente: *"(...) se entiende en el sentido que debe existir una relación causa efecto, es decir, de antecedente - consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacerá la obligación legal de indemnizar¹²".*



¹⁰ Taboada Córdoba, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima, 2003, págs. 49-50.

¹¹ Alpa, Guido. *Nuevo Tratado de Responsabilidad Civil*. Traducción de Leysser León Hilario. Jurista Editores, Lima, 2006, pág. 620.

¹² Taboada Córdoba, Lizardo. *Óp. Cit.*, pág. 83.

119. Pues bien, la causalidad es aquella vinculación que deberá existir entre el hecho antijurídico o ilícito y los daños (demostrados) que ha tenido que soportar la parte que sí se ha mostrado siempre atenta a honrar sus obligaciones.

d. El factor de atribución.

120. El último requisito para la responsabilidad civil es el factor de atribución, asociado con la conducta del agente que causa el daño, el cual puede haber incurrido en culpa leve, culpa inexcusable o dolo.
121. Este último elemento contesta la pregunta ¿a título de qué se es responsable? o en palabras de Taboada es, verdaderamente, *"el fundamento del deber de indemnizar."*
122. Entonces, tenemos que los requisitos y/o presupuestos antes señalados deberán concurrir de manera copulativa, a efectos de determinar la procedencia de una indemnización a título de responsabilidad contractual.

B. Aplicación al caso concreto:

123. Teniendo en cuenta el marco teórico antes desarrollado, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la tercera pretensión principal formulada por el Demandante, para lo cual deberá determinar si es que concurren los presupuestos necesarios para imponer a JMC la obligación de indemnizarle por los daños y perjuicios que le habría ocasionado a la Entidad a título de responsabilidad contractual.



124. En particular, la Entidad ha planteado como contenido de su pedido indemnizatorio, lo siguiente:

4. Tercera pretensión principal

Que el Tribunal Arbitral disponga que el contratista cumpla con indemnizar a la entidad por los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones.

Asimismo disponga una indemnización por mayores daños irrogados de conformidad con el numeral 166.1 del artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, sobre la base del mismo dispositivo reglamentario, debemos precisar, que existe un daño, que rebasa el monto de la garantía de fiel cumplimiento, dada por la resolución de contrato, por lo tanto que nada impide a las Entidades del Estado hacer valer su derecho a resarcir esos daños, para lo cual debemos hacer mención al artículo 1321 del Código Civil, estable "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la

125. Evaluar el daño derivado del hecho ilícito (presunto incumplimiento) significa, en primer lugar, identificarlo (es la primera investigación cognoscitiva sobre la existencia del daño: *an debeat*) y, en segundo lugar, convertirlo en valor monetario equivalente (es la segunda investigación, que implica la cuantificación del daño: *quantum debeat*).
126. Conforme a ello, la carga de la prueba de la Entidad, en su calidad de Demandante, debió apuntar hacia la consecución de dos (2) tareas fundamentales, a saber: (i) de una parte, la acreditación de la existencia de los "daños y perjuicios"; y, (ii) la demostración de su cuantía, explicando y probando la forma como se arriba al *quantum* que exige como resarcimiento.



127. Sin embargo, de la revisión de la demanda, se verifica que la única fundamentación de la Entidad gira en torno a que la normativa de Contrataciones con el Estado prevé la posibilidad de solicitar indemnización por daños y perjuicios.

128. A continuación, veremos si la fundamentación del Contratista cumple con acreditar el primer y más importante de los elementos del daño. La antijuricidad.

a. Sobre la antijuricidad:

129. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que, ante la falta de fundamentación del Demandante en cuanto al hecho antijurídico que le habría generado los “daños y perjuicios” ahora reclamados, no existe certeza sobre cuál sería el sustento en este extremo por parte de la Entidad.

b. Certeza y cuantía del daño:

130. El Tribunal Arbitral advierte que la Entidad no ha precisado cuál sería el daño que habría sufrido, ni mucho menos, lo prueba con medios probatorios destinados a acreditar su cuantificación o existencia.

131. A mayor abundamiento, la doctrina reconoce que para que un daño sea reparable no sólo debe ser alegado por las partes, sino que el mismo debe ser cierto y debidamente probado, cuestiones que están íntimamente ligadas, y sin lo cual el juzgador no podrá estar convencido que lo alegado constituye el supuesto de hecho (daño) a la cual se le



aplicará la consecuencia jurídica correspondiente (indemnización).
Como acertadamente señala Fernando de Trazegnies¹³:

"(...) es importante destacar una característica en general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización, tiene que materializarse en daño.

Una condición que aparentemente se deriva de la anterior -pero que puede presentar algunas particularidades- es que el daño se encuentre probado. (...) salvo intervenga una presunción (...), rige respecto del daño el principio enunciado por Paulo que prescribe que ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat. Por consiguiente, el actor debe probar que el daño se produjo. En ese sentido, los tribunales han negado indemnización cuando el daño no se ha acreditado."

132. En vista de lo anterior, con relación a los daños alegados por la Entidad, éstos deben ser debidamente probados, deben ser tangibles, pues como se ha visto no existe presunción que determine su existencia. En efecto, la acreditación o comprobación de un daño no resulta de la afirmación de una parte, sino que ésta tiene la obligación ineludible de ejercer la probanza real y demostrar los efectos de ese daño. Así, el perjuicio alegado debe producir un daño real, cierto, sin ello tal acción no puede ser pasible de sanción alguna.



¹³ De Trazegnies Granda, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Fondo Editorial PUCP. Lima. Pág. 17.

133. Por tales consideraciones, corresponde declarar infundada la tercera pretensión principal de la demanda planteada por la Entidad.

XI. DETERMINACION DE GASTOS ARBITRALES:

134. Respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
135. Por su parte, el referido artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
136. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de la distribución o pago de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
137. En ese sentido, este Colegiado considera que, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje deberán ser asumidos por la parte vencida, es decir, por el Demandado.



138. En consecuencia, le corresponde a JMC efectuar el pago de los costos arbitrales irrogados, los mismos que ascendieron a la suma de S/ 51,090.06 mas impuestos por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y a S/ 10,602.39 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro. De esta manera, en la medida de que la Entidad asumió el pago de los gastos arbitrales, tanto los propios, como los que correspondían a JMC, en subrogación, este último deberá devolver al Demandante los referidos gastos, más los impuestos respectivos.
139. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde disponer que cada parte asuma directamente sus propios gastos de defensa en los que hubiera incurrido como consecuencia del inicio del proceso arbitral.

XII. DECISIÓN:

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral, en Derecho y por Unanimidad, y dentro del plazo correspondiente,

LAUDA:

Primero: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal del GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA. En consecuencia, corresponde declarar la invalidez de la Carta N° 036-2022/JMC & VICTORIA CG SRL/WCJ-RL de fecha 28 de febrero de 2022, por la cual JMC & VICTORIA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. resolvió el Contrato N° 013-2021-HGJ.



Segundo: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal del GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA. En consecuencia, corresponde declarar la validez de la Carta N° 137-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 28 de febrero de 2022, por la cual el Hospital General de Jaén, representado por el Gobierno Regional de Cajamarca, resolvió el Contrato celebrado con JMC & VICTORIA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. por incumplimiento contractual al haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora.

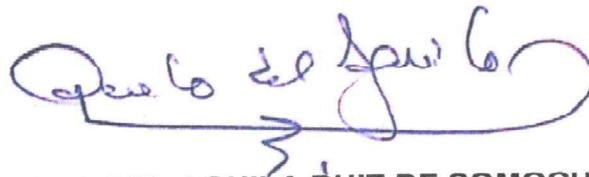
Tercero: Declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal del GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA. En consecuencia, procede la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por JMC & VICTORIA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. a favor de la Entidad.

Cuarto: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal del Demandante. En consecuencia, no procede ordenar a JMC & VICTORIA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. indemnizar al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA por daños y perjuicios.

Quinto: **DISPÓNGASE** que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro deben ser asumidos íntegramente por el Demandado. En consecuencia, JMC & VICTORIA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. deberá devolver al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA los siguientes conceptos: i) S/ 51,090.06 (Cincuenta y un mil noventa con 06/100 soles), más impuestos, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral; y ii) S/ 10,602.39 (Diez mil seiscientos dos con 39/100 soles), más IGV, por concepto de gastos administrativos del Centro. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente sus



propios gastos de defensa en los que hubiera incurrido como consecuencia del inicio del proceso arbitral.



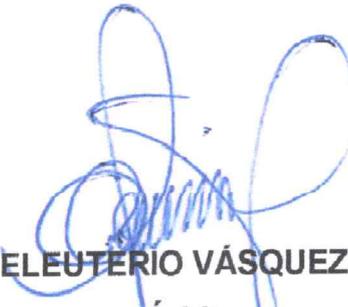
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO

Presidente del Tribunal Arbitral



JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA

Árbitro



MICHAEL ELEUTERIO VÁSQUEZ ESCALANTE

Árbitro



 **ARBITRARE**
Centro de arbitraje
Kattia Paola Valverde Girón
Secretaría Arbitral